



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N.º 06-2019/CJ-116 EN EL DELITO
DE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN LAS
DENUNCIAS FORMALIZADAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO Y
LIMA NORTE EN EL PERIODO 2020 – 2022

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogada

Autor

Yupanqui Porras, Lady Vanessa

Asesor

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Código ORCID 0000-0001-9996-2047

Jurado:

Vigil Farías, José

Gonzales Loli, Martha

Sarmiento Albacetti, Gladys

Lima - Perú

2024



TESIS-LADY YUPANQUI.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

27%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

17%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	6%
2	repositorio.urp.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
4	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	legislacionparaintervenir.weebly.com Fuente de Internet	1%
6	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	studylib.es Fuente de Internet	1%
9	archive.org Fuente de Internet	1%



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N.º 06-2019/CJ-116 EN EL DELITO DE
TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN LAS
DENUNCIAS FORMALIZADAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO Y
LIMA NORTE EN EL PERIODO 2020 – 2022**

Línea de Investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar por Título Profesional de Abogada

Autora:

Yupanqui Porras, Lady Vanessa

Asesor:

Jiménez Herrera, Juan Carlos

ORCID: 0000-0001-9996-2047

Jurado:

Vigil Farías, José

Gonzales Loli, Martha

Sarmiento Albacetti, Gladys

Lima – Perú

2024

“Dijo luego Jehová: Bien he visto la aflicción de mi pueblo que está en Egipto, y he oído su clamor a causa de sus exactores (...). El clamor pues, de los hijos de Israel ha venido delante de mí, y también he visto la opresión con que los egipcios los oprimen. Ven por tanto, ahora, y te enviaré a Faraón para que saques de Egipto a mi pueblo, los hijos de Israel”. Éxodo 3:7

“No es el freno más fuerte contra los delitos el espectáculo momentáneo, aunque terrible, de la muerte de un malhechor, sino el largo y dilatado ejemplo de un hombre, que convertido en bestia de servicio y privado de libertad, recompensa sus fatigas aquella sociedad que ha ofendido”. (Beccaria, 2015, p. 59)

DEDICATORIA

A mis padres, Sergio Yupanqui y Elena Porras por su amor incondicional, por ser luz y guía en este camino llamado vida.

A mis hermanos Miguel, Abigail y el pequeño Ángel de Jesús, por ser compañía y fuente de inspiración.

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios por su amor invaluable, fortaleza y sabiduría en la realización de esta tesis y en una infinidad de proyectos; a mis abuelos, Arnaldo e Iraidá, quienes con su amor incondicional me cuidaron y protegieron siempre, a Betty Porras quien con su cariño y paciencia infinita inculcó en mí la fe y la perseverancia.

Asimismo, mi agradecimiento a mi asesor, el Dr. Juan Carlos Jiménez Herrera por confiar en este proyecto académico, por la paciencia y apoyo durante este largo camino.

No puedo dejar de agradecer al Mg. Alexei Dante Sáenz Torres por todo lo aportado en mi formación académica y personal; peripeca que inició con los eventos académicos compartidos desde el 2019, los mismos que poco a poco fueron convirtiéndose en sesiones e incontables pláticas que se tornaban enriquecedoras en distintos aspectos, en las que si bien el maestro incentivaba la investigación en el Derecho Penal nos enseñó también que ello no se limita a realizar un estudio teórico, sino que debe plasmarse en la realidad para así contribuir desde nuestro espacio y lograr una mejora como sociedad; todo esto me llevó a tomar la decisión de iniciar este proyecto de investigación cuando aún no era de obligatoriedad la titulación por modalidad de tesis, por ello y mucho más, mi gratitud eterna al maestro.

Agradezco también a mi alma mater la Universidad Nacional Federico Villarreal, que me abrió sus puertas y me hizo entender el significado de estudiar en una universidad pública, reto que no fue nada fácil. Los seis años de carrera universitaria me dejaron los mejores recuerdos, cada cátedra dictada en sus aulas, como la del Dr. Jesús Antonio Rivera Ore quien en los primeros años de universidad confió en mi persona y aportó en demasía a mi formación académica profesional, augurando que el destino me llevaría por las sendas del Derecho Penal. De igual forma, mi gratitud con los profesores Carlos Navas Rondón, Luis Francia Arias, Elder Miranda Aburto, Mauro

Leandro Martín, Teresa Huarca López, José Vigil Farias, Jesús Munive y Gilberto Osorio por los conocimientos impartidos así como por el respaldo en cada actividad académica emprendida.

Además, agradezco al Taller de Derecho Penal “TADEP” que me acogió desde los primeros años universitarios y me dio la oportunidad de conocer personas con quienes forjé una gran amistad, los mismos que siempre se encontraban prestos a contribuir en la causa de dejar el nombre de nuestra universidad en alto, ello a través de la realización de distintas actividades académicas, entre ellas el II Congreso Nacional de Derecho Penal, Criminología y Política Criminal (PRE CONADEPC – 2019), evento de trascendencia académica que tuvo como anfitrión a nuestra casa de estudios. Dicha actividad implicó una intensa y ardua labor por parte de estudiantes, docentes, personal administrativo y autoridades, a cada uno de ustedes mi agradecimiento siempre pues sin su apoyo este congreso no se habría hecho realidad.

No puedo dejar de mencionar a las amistades que esta universidad me regaló: Jessica Amanqui, Estefany Villanueva, Patricia Zárate y Carlos Franco, quienes en los momentos más complicados, con sus palabras de aliento me motivaron a seguir y no desistir. Así también, agradezco a Judith Cayllahua, Rosa Liz Calderón, Saimisú Marroquín y María Alexandra Centurión por sus palabras y ánimo constante, pues me hacían ver que todos los sacrificios valdrían la pena.

Finalmente, mi gratitud con la Fiscalía Especializada en Delitos de Trata de Personas de Lima que contribuyó de manera significativa en esta tesis; además, me mostró que detrás del Derecho Penal en el delito de Trata de Personas, se encuentran víctimas, quienes son seres humanos que necesitan que se siga aunando esfuerzos para erradicar este mal social.

INDICE

DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
LISTA DE TABLAS	XIV
LISTA DE FIGURAS.....	XV
ABREVIATURAS.....	XVI
RESUMEN	XVII
ABSTRACT.....	XVIII
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción y formulación del problema.....	4
1.1.1. Descripción del problema	4
1.1.2. Formulación del problema	5
1.1.2.1. Problema general	5
1.1.2.2. Problemas específicos	5
1.2. Antecedentes	6
1.2.1. Antecedentes Internacionales.....	6
1.2.2. Antecedentes Nacionales	7
1.3. Objetivos	10
1.3.1. Objetivo General.....	10
1.3.2. Objetivos Específicos	10
1.4. Justificación	10
1.5. Hipótesis	12
1.5.1. Hipótesis General.....	12
1.5.2. Hipótesis Específicas	12
II. MARCO TEÓRICO.....	13
2.1. Capítulo Primero: Evolución Histórica y Legislativa.....	13
2.1.1. Evolución histórica en el mundo.....	13
2.1.1.1. Civilizaciones Clásicas	14
2.1.1.1.1. Antiguo Egipto.....	15
2.1.1.1.2. Antigua Grecia.....	15
2.1.1.1.3. Antigua Roma.....	16
2.1.1.1.4. Antigua Mesopotamia.....	17
2.1.1.1.4.1. El Código de Esnunna	18

2.1.1.1.4.2. Código de Hammurabi.....	19
2.1.1.1.5. Cultura hebrea.....	20
2.1.2. Evolución histórica en el Perú	21
2.1.2.1. Época Incaica.....	21
2.1.2.2. Época colonial	21
2.1.2.2.1. Las Siete Partidas.....	22
2.1.2.2.2. La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias	23
2.1.2.3. Época republicana	23
2.1.3. Desarrollo legislativo.....	26
2.1.3.1. Proyecto del Código Penal de Manuel Lorenzo Vidaurre	26
2.1.3.2. Código Penal de Santa Cruz en el Estado Sur Peruano de la Confederación Perú Boliviana	27
2.1.3.3. Código Penal de 1863.....	27
2.1.3.4. Proyecto del Código Penal de 1877.....	28
2.1.3.4.1. Delitos contra la honestidad.....	28
2.1.3.5. Proyecto del Código Penal de 1916.....	29
2.1.3.5.1. Delitos contra las buenas costumbres	29
2.1.3.5.2. Delitos contra la libertad.....	30
2.1.3.6. Código Penal de 1924.....	31
2.2. Capítulo Segundo: Marco Jurídico Internacional en el Delito de Trata de Personas ...	33
2.2.1. Declaración de las potencias para la abolición del comercio de negros de 1815.....	33
2.2.2. Acuerdo para la Supresión de la Trata de la Mujer Blanca de 1904.....	33
2.2.3. Convenio internacional para la represión de la trata de blancas de 1910	34
2.2.4. Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños de 1921	34
2.2.5. Convenio sobre la Esclavitud de 1926.....	35
2.2.6. Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933.....	35
2.2.7. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	36
2.2.8. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas de 1950.....	37
2.2.9. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1950	37
2.2.10. Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926	39
2.2.11. Convención suplementaria sobre la Abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956.....	39

2.2.12.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	40
2.2.13.	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.....	41
2.2.14.	Declaración y Programa de Acción de Viena	41
2.2.15.	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	42
2.2.16.	Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional así como los Protocolos adjuntos relativos a la lucha contra la trata de personas.....	43
2.2.16.1.	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	43
2.3.	Capítulo Tercero: Tratamiento Jurídico Peruano.....	46
2.3.1.	Principales Enfoques de Tratamiento en el Delito De Trata De Personas.....	46
2.3.1.1.	Enfoque de Derechos Humanos	46
2.3.1.2.	Enfoque de género.....	47
2.3.1.3.	Enfoque de niñez y adolescencia.....	48
2.3.2.	Causas	48
2.3.2.1.	Pobreza	48
2.3.2.2.	Desigualdad de género	49
2.3.2.3.	El ingreso ilegal al país.....	50
2.3.3.	Políticas Nacionales Implementadas.....	52
2.3.3.1.	Política Nacional contra la Trata de Personas y sus Formas de Explotación al 2030 ..	52
2.3.3.2.	Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención, Reintegración de Víctimas de Trata de Personas	54
2.3.3.3.	Protocolo del Ministerio Público para la Atención de Víctimas del Delito de Trata de Personas.....	56
2.3.4.	Principales Actores	57
2.3.4.1.	Ministerio Público	57
2.3.4.2.	Policía Nacional del Perú	58
2.4.	Capítulo Cuarto: El delito de Trata de Personas en la Legislación penal peruana – Código Penal de 1991	59
2.4.1.	Definición	59
-	Los medios comisivos.....	59
2.4.2.	Desarrollo Legislativo en el Código Penal de 1991.....	60
2.4.2.1.	Ley N.° 28251	61
2.4.2.2.	Ley N.° 28950	61
2.4.2.3.	Ley N.° 30251	63

2.4.2.4.	Ley N.º 31146	64
2.4.3.	El tipo penal de trata de personas	65
2.4.3.1.	Bien jurídico protegido.....	65
2.4.3.1.1.	La Libertad Personal como bien jurídico del delito de trata de personas	66
2.4.3.1.2.	La dignidad humana como bien jurídico del delito de trata de personas	67
2.4.3.1.3.	Delito pluriofensivo	68
2.4.3.2.	Elementos	69
2.4.3.2.1.	Conducta	70
2.4.3.2.1.1.	Captar.....	70
2.4.3.2.1.2.	Transporte y traslado	72
2.4.3.2.1.3.	Recibir	74
2.4.3.2.1.4.	Acoger	74
2.4.3.2.1.5.	Retener.....	75
2.4.3.2.2.	Medios	75
2.4.3.2.2.1.	Violencia.....	76
2.4.3.2.2.2.	Amenaza	76
2.4.3.2.2.3.	Otras formas de coacción.....	77
2.4.3.2.2.4.	Privación de libertad	77
2.4.3.2.2.5.	Fraude	77
2.4.3.2.2.6.	Engaño	78
2.4.3.2.2.7.	Abuso de poder	78
2.4.3.2.2.8.	Situación de vulnerabilidad	79
2.4.3.2.2.9.	Concesión o recepción de pagos o cualquier beneficio	80
2.4.3.2.3.	Finalidad	80
2.4.3.2.3.1.	Venta de niños, niñas o adolescentes.....	81
2.4.3.2.3.2.	Prostitución	82
2.4.3.2.3.3.	Cualquier forma de explotación sexual	83
2.4.3.2.3.4.	Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud.....	84
2.4.3.2.3.5.	Cualquier forma de explotación laboral.....	85
2.4.3.2.3.6.	Mendicidad	86
2.4.3.2.3.7.	Trabajo o servicio forzado	87
2.4.3.2.3.8.	Servidumbre.....	89
2.4.3.2.3.9.	Extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos.....	91
2.4.3.3.	La consumación en el delito de trata de personas.....	92

2.4.3.4.	La trata de personas desde el punto de vista de clasificación de delitos	94
2.4.3.4.1.	La trata de personas como delito de peligro concreto.....	95
2.4.3.4.2.	Trata de personas como delito de mera actividad.....	97
2.4.3.4.3.	Trata de personas como delito de resultado.....	98
2.4.3.5.	El tipo subjetivo en el delito de trata de personas	99
2.4.3.5.1.	El dolo.....	100
2.4.3.5.2.	Naturaleza del delito de trata de personas respecto al elemento subjetivo adicional al dolo.....	100
2.4.3.5.3.	Trata de personas como delito de intención o de tendencia interna trascendente..	101
2.4.3.5.3.1.	Trata de personas como delito mutilado de dos actos.....	103
2.4.3.5.3.2.	La trata de personas como delito de resultado cortado	105
2.4.3.6.	Consentimiento.....	106
2.4.3.7.	Autoría y participación	107
2.4.3.7.1.	Sujeto activo	107
2.4.3.7.2.	Complicidad en el delito de trata de personas	108
2.4.3.7.2.1.	Promover	108
2.4.3.7.2.2.	Favorecer	108
2.4.3.7.2.3.	Financiar	109
2.4.3.7.2.4.	Facilitar.....	109
2.4.3.8.	Circunstancias agravantes específicas del delito de trata de personas.....	109
2.4.3.8.1.	Circunstancias agravantes de primer grado	110
2.4.3.8.1.1.	El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública	110
2.4.3.8.1.2.	El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito.....	111
2.4.3.8.1.3.	Existe pluralidad de víctimas	111
2.4.3.8.1.4.	La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.....	111
2.4.3.8.1.5.	El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar	112
2.4.3.8.1.6.	El hecho es cometido por dos o más personas.....	112
2.4.3.8.1.7.	La víctima se encuentra en estado de gestación.....	112
2.4.3.8.2.	Circunstancias agravantes de segundo grado.....	113
2.4.3.8.2.1.	Cuando se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.....	113

2.4.3.8.2.2.	La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.....	114
2.4.3.8.2.3.	El agente es parte de una organización criminal.....	114
2.5.	Capítulo Quinto: El delito de Trata de Personas y delitos conexos.....	115
2.5.1.	Delitos conexos y concurso de delitos.....	115
2.5.1.1.	Delitos conexos.....	115
2.5.1.2.	Concurso de Delitos.....	116
2.5.1.2.1.	Concurso aparente de leyes.....	117
2.5.1.2.2.	Concurso de delitos.....	118
2.5.1.2.2.1.	Concurso ideal de delitos.....	119
2.5.1.2.2.2.	Concurso real de delitos.....	120
2.5.2.	La trata de personas y sus delitos conexos.....	122
2.5.2.1.	Tráfico ilícito de migrantes.....	122
2.5.2.2.	Organización criminal.....	126
2.5.2.3.	Favorecimiento a la prostitución.....	132
2.5.2.4.	Proxenetismo.....	135
2.5.2.5.	Rufianismo.....	138
2.5.3.	Trata de personas con fines de explotación sexual y prostitución.....	140
2.5.3.1.	Prostitución.....	141
2.5.3.1.1.	Modelos de regulación de la prostitución.....	142
2.5.3.1.1.1.	Sistema reglamentarista.....	142
2.5.3.1.1.2.	Sistema prohibicionista.....	143
2.5.3.1.1.3.	Sistema regulacionista o legalista.....	144
2.5.3.1.1.4.	Sistema abolicionista.....	145
2.5.3.1.2.	El tratamiento jurídico de la prostitución en el mundo.....	146
2.5.3.1.2.1.	España.....	146
2.5.3.1.2.2.	Holanda.....	150
2.5.3.1.2.3.	Suecia.....	151
2.5.3.1.2.4.	Australia.....	152
2.5.3.1.2.5.	Nueva Zelanda.....	153
2.5.3.1.2.6.	Argentina.....	154
2.5.3.1.2.7.	Colombia.....	156
2.5.3.1.2.8.	Chile.....	159
2.5.3.1.3.	El tratamiento jurídico de la prostitución en el Perú.....	161
2.5.3.1.3.1.	Regulación administrativa en Lima Metropolitana.....	164

2.5.3.1.3.2.	Regulación administrativa en el distrito de Los Olivos	167
2.5.3.1.3.3.	Regulación administrativa en el distrito de Puente Piedra.....	168
2.5.3.1.3.4.	Regulación administrativa en el distrito de San Juan de Miraflores.....	169
2.5.3.1.3.5.	Regulación administrativa en el distrito de El Agustino	170
2.5.3.1.3.6.	Regulación administrativa en el distrito de San Isidro	171
III.	MÉTODO	173
3.1.	Tipo de investigación	173
3.2.	Ámbito temporal y espacial	173
3.3.	Variables	174
3.3.1.	Variables de la hipótesis general.....	174
3.4.	Población y muestra.....	174
3.4.1.	Población	174
3.4.2.	Muestra	174
3.5.	Instrumentos.....	174
3.6.	Procedimientos.....	175
3.7.	Análisis de datos	175
IV.	RESULTADOS.....	181
V.	CONCLUSIONES	200
VI.	RECOMENDACIONES.....	203
VII.	REFERENCIAS.....	204
VIII.	ANEXOS	231

LISTA DE TABLAS

Tabla 1: <i>Contenido de Política Nacional contra la Trata de Personas y sus formas de explotación al 2030.....</i>	53
Tabla 2: <i>Contenido del Protocolo del Ministerio Público para la atención de víctimas del delito de trata de personas.....</i>	56
Tabla 3: <i>Elementos del delito de trata de personas a partir de la modificación de la Ley N.º 28950.....</i>	62
Tabla 4: <i>Diferencias entre los delitos de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.....</i>	125
Tabla 5: <i>Concurso de delitos de Trata de Personas y Explotación en el contexto de una organización criminal.....</i>	130
Tabla 6: <i>Ficha de procesamiento por delitos.....</i>	176
Tabla 7: <i>Ficha de procesamiento por distrito fiscal y periodo.....</i>	176
Tabla 8: <i>Muestra de procesamiento respecto a la incidencia del A.P. N.º 06-2019/CJ-116 en las formalizaciones de investigación preparatorio en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.....</i>	177
Tabla 9: <i>Muestra de procesamiento de los criterios utilizados en los pronunciamientos fiscales emitidos en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.....</i>	179
Tabla 10: <i>Delitos investigados por las fiscalías especializadas en los delitos de Trata de Personas.....</i>	181

LISTA DE FIGURAS

Figura 1: <i>Casos por delitos investigados en el periodo 2020 – 2022.....</i>	182
Figura 2: <i>Casos del delito de trata de personas según la finalidad en el periodo 20 – 22.....</i>	183
Figura 3: <i>Pronunciamientos emitidos en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual en el distrito fiscal de Lima Centro y Lima Norte durante el periodo 20 – 22.....</i>	183
Figura 4: <i>Disposiciones que adoptaron criterios de la A.P. N.º 06-2019/CJ-116.....</i>	186
Figura 5: <i>Disposiciones que adoptaron criterios del C.P. peruano.....</i>	186
Figura 6: <i>Disposiciones que adoptaron criterios de la legislación internacional.....</i>	187
Figura 7: <i>Disposiciones que adoptaron criterios de la jurisprudencia nacional.....</i>	189
Figura 8: <i>Disposiciones que adoptaron criterios de la doctrina.....</i>	189
Figura 9: <i>Incidencia de las conductas tipificadas.....</i>	192
Figura 10: <i>Especificación de conductas de las disposiciones de formalización.....</i>	192
Figura 11: <i>Criterios usados.....</i>	193
Figura 12: <i>Incidencia de los criterios de los medios comisivos.....</i>	195
Figura 13: <i>Especificación de los medios comisivos.....</i>	196
Figura 14: <i>Incidencia de la dignidad como bien jurídico.....</i>	197
Figura 15: <i>Especificación del bien jurídico.....</i>	198
Figura 16: <i>Incidencia del elemento de tendencia interna trascendente.....</i>	199

ABREVIATURAS

Art./art.	Artículo
Const.	Constitución Política del Perú
CP	Código Penal
CPP (1991)	Código Penal de 1991
D.S.	Decreto Supremo
PL	Proyecto de Ley
TC	Tribunal Constitucional
Exp.	Expediente
STC	Sentencia
PNP	Policía Nacional
MP	Ministerio Público
ONU	Organización de las Naciones Unidas
CS	Corte Suprema

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar la incidencia del Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116 en los criterios adoptados en las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria respecto del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en los distritos fiscales de Lima Centro y Lima Norte en el periodo 2020 – 2022. A su vez, se tiene como problemas específicos aspectos problemáticos respecto al delito en análisis, como la naturaleza del tipo penal, el elemento subjetivo, así como la influencia que tiene la prohibición de la prostitución en la trata de personas con fines de explotación sexual. En ese sentido, este trabajo se divide en dos partes: la parte teórica que se encuentra referida a los antecedentes del delito de trata de personas, los principales instrumentos nacionales e internacionales concernientes, conceptos y problemática respecto al tipo penal, así como el estudio de delitos conexos al delito de trata de personas con fines de explotación sexual y la prostitución; aplicando una investigación de tipo básica y descriptiva; asimismo, se tiene una parte empírica, que se encuentra orientada a la contrastación de la aplicación del acuerdo plenario antes mencionado, en los que se obtuvieron resultados a través de un análisis documental. El presente estudio de investigación permitió concluir en que el Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116 ha tenido escasa incidencia en los criterios adoptados en las disposiciones de formalización de investigación preparatoria respecto del delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Palabras clave: acuerdo plenario, trata de personas, explotación sexual.

ABSTRACT

The main objective of this research is to analyze the impact of Plenary Agreement No. 06-2019/CJ-116 on the criteria considered in the formalization of preparatory investigation provisions regarding the crime of human trafficking for sexual exploitation purposes in the judicial districts of Lima Center and Lima North during the period 2020-2022. Additionally, specific problems related to the crime under analysis are addressed, such as the nature of the criminal type, the additional subjective element to the intent, and the influence of the prohibition of prostitution on human trafficking for sexual exploitation purposes. This research is divided into two parts: the theoretical part, which refers to the background of the crime of human trafficking, the main national and international instruments, concepts, and problems related to the criminal type, as well as the study of crimes connected to human trafficking for sexual exploitation and prostitution; applying a basic and descriptive research method. Similarly, there is an empirical part, which is oriented to contrasting the application of the aforementioned plenary agreement, where results were obtained through a documentary analysis. This research study allowed us to conclude that Plenary Agreement No. 06-2019/CJ-116 has had little impact on the criteria considered in the formalization of preparatory investigation provisions regarding the crime of human trafficking for sexual exploitation purposes.

Keywords: plenary agreement, human trafficking, sexual exploitation

I. INTRODUCCIÓN

El delito de trata de personas actualmente es considerado un flagelo que afecta de forma considerable a la sociedad y al ser humano pues la comisión de este ilícito penal vulnera la dignidad de la persona humana al instrumentalizarla, ello con el fin de obtener un beneficio a través de su explotación en cualquiera de sus formas.

Esta institución ha sido regulada en una infinidad de instrumentos internacionales siendo tipificada también en el artículo 129-A del Código Penal peruano; no obstante, no ha tenido la merecida atención a nivel dogmático en nuestra literatura jurídico penal nacional así como en estudio el campo académico universitario, lo cual ha ocasionado la falta de estudios exhaustivos así como la falta de material bibliográfico. En tal sentido, hemos decidido llevar a cabo la presente investigación, la cual se distinguirá de los demás estudios por ser el primero en dedicarle un estudio en el campo teórico y aplicativo.

Es necesario precisar que la decisión de realizar este estudio se dio a mitad del año 2020, cuando enfrentábamos la crisis de la pandemia del COVID-19, ello durante una conversación con el maestro Alexei Sáenz que se dio a raíz de haber iniciado la lectura del libro titulado “*La Bestia, la tenue línea entre la migración y la trata de personas*” de Martín Gabriel Barrón Cruz, estudio que significó un gran reto, ello debido a la falta de estudio de la trata de personas a nivel nacional, lo cual conllevó a una intensa y esforzada búsqueda de bibliografía en distintos lugares y a la adquisición de material bibliográfico extranjero, dedicando una infinidad de horas y el empleo de distintos recursos, pese a las limitaciones propias del contexto.

Es así, que el desarrollo del presente trabajo de investigación se centra en la aplicación del Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116 respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual en las denuncias formalizadas en el periodo 2020 - 2022 en el Distrito Fiscal

de Lima Centro y Lima Norte. Dicho acuerdo plenario proporciona criterios interpretativos esenciales y directrices a fin de realizar una adecuada persecución así como la sanción de este ilícito penal.

Esta investigación consta de una parte teórica y una empírica. El *capítulo primero*, describe la evolución histórica del ilícito penal materia de estudio, haciendo un recuento de los antecedentes de la trata de personas dentro de los que se encuentra la esclavitud, servidumbre y la explotación de la mujer en sus distintas formas durante la época antigua, en la que estas instituciones se encontraban permitidas pues eran “necesarias” para un adecuado desarrollo de la sociedad; asimismo, se desarrolla también la evolución de la trata de personas a nivel nacional, realizándose un estudio de la esclavitud y servidumbre durante la época incaica, colonial y republicana donde ya se aprecian esfuerzos a nivel social a fin de erradicar dichas instituciones pues se empezaba a considerar a estas como una vulneración a la libertad y a la dignidad de la persona humana; además, se desarrolla la evolución legislativa, dentro de los que se encuentran los proyectos y anteproyectos de distintos códigos penales, en los que si bien de forma inicial no regulaban el delito de trata de personas en sí, sí regulaban instituciones como el sometimiento a servidumbre o delitos que se encontraban relacionados con la explotación sexual de niños y mujeres.

El *segundo capítulo*, comprende el análisis del marco jurídico internacional respecto a la trata de personas en el que se realiza una revisión de las distintas declaraciones, convenciones y tratados emitidos por los organismos internacionales en los que se condena toda institución que establece la práctica del sometimiento de la persona humana tales como la esclavitud, servidumbre e instituciones análogas, así como la trata de mujeres, ello pues vulneraba los principios de humanidad y moralidad universal, en este capítulo se aborda la evolución a lo largo de la historia de los pronunciamientos de la comunidad internacional desde la Declaración de las potencias para

la abolición de comercio de negros de 1815 hasta el Protocolo de Palermo, los cuales también establecen mecanismos a fin de combatir este mal social.

El *tercer capítulo*, describe el tratamiento jurídico que ha venido recibiendo el delito de trata de personas dentro de los cuales se incluyen los principales enfoques desde los que se ha tratado ese tipo penal como el enfoque de derechos humanos, de género y el de niñez y adolescencia; así como las causas más relevantes que han dado lugar a este fenómeno como la pobreza, desigualdad de género y el ingreso ilícito de migrantes en el país; además, se describe las políticas nacionales implementadas por las instituciones como el Ministerio del Interior y el Ministerio Público y cuáles son los principales actores en la lucha contra la trata de personas.

En el *cuarto capítulo*, se estudia el aspecto dogmático del delito de trata de personas en la legislación penal peruana tipificada en el artículo 129-A del Código Penal peruano, analizando el aspecto objetivo y subjetivo del ilícito penal, describiendo las concordancias y discordancias con la jurisprudencia nacional, así como del derecho comparado.

En el *capítulo quinto* de este trabajo de investigación, se estudia los delitos conexos con la trata de personas con fines de explotación sexual, en los que se encuentran el tráfico ilícito de migrantes, organización criminal, favorecimiento de la prostitución, proxenetismo y rufianismo; asimismo, se analiza si entre estos y el tipo penal en análisis se presenta un concurso de delitos; así también, se realiza un estudio por menorizado entre la relación de la trata con la prostitución.

Finalmente, la parte empírica, analiza la información obtenida mediante la recolección de datos de las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual en los distritos fiscales de Lima Centro y Lima Norte durante el periodo 2020 – 2022, con la finalidad de dar a conocer si en dichas disposiciones ha tenido incidencia el Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116. En ese contexto, se logra tomar

conocimiento de cuáles son los criterios usados por los operadores de justicia al momento de emitir alguna disposición respecto al delito materia de análisis.

1.1. Descripción y formulación del problema

1.1.1. Descripción del problema

Actualmente el delito de trata de personas es un flagelo de gran magnitud que nos afecta como sociedad, ello pues conforme se ha venido afirmando se constituye como la esclavitud del siglo XXI debido a que a través de este ilícito penal se instrumentaliza a la víctima con la finalidad de someterla a algún tipo de explotación para obtener un beneficio económico o de cualquier otra índole. En tal sentido, es necesario darle un tratamiento jurídico a este delito ya que por medio de este se degrada la dignidad de la persona víctima de trata.

Es cierto que existen estudios y diversos trabajos de investigación dedicados al ilícito objeto de estudio, los mismos que se han desarrollado desde una perspectiva de protección a la víctima y la defensa de sus derechos fundamentales, empero, no es menos cierto que los estudios avocados a este mal social no se han centrado en las problemáticas propias del tipo penal, es decir, este aspecto no ha recibido la debida atención por la academia en el Perú, ello se advierte de la escasa literatura que se encuentra a nivel nacional pues son pocos los estudios realizados en esta materia¹. En ese sentido, el presente trabajo se distingue de los demás por abordar los problemas dogmáticos que presenta el tipo penal y que a la fecha no se han sido desarrollados.

Ahora bien, con fecha 10 de septiembre de 2019, se llevó a cabo el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, sentando el Acuerdo Plenario N.º 06-

¹ A nivel nacional encontramos estudios de especialidad como el del magistrado Jorge Chávez Cotrina, que recopila una serie de documentos nacionales e internacional, sentencias y un estudio del tipo penal. Asimismo, se tienen las distintas publicaciones realizadas por el catedrático Yvan Montoya Vivanco, quien se caracteriza por ser uno de los referentes nacionales respecto al estudio de la trata de personas; conforme se expresa en sus textos, estos tienen por finalidad coadyuvar a la resolución de problemas jurídicos que ocasionan impunidad.

2019/CJ-116 que se centró en los problemas concursales en los delitos de trata de personas y delitos de explotación sexual, en este pleno también se establecieron distintos criterios que a la fecha venían presentando contradicciones. Uno de los aspectos que se destaca es que en este pronunciamiento, es la determinación de la dignidad de la persona como bien jurídico protegido desde una perspectiva de no cosificación de la persona; asimismo, se afirmó que este crimen es un delito común que puede ser realizado por cualquier persona natural sin ser necesario que sea cometido específicamente por una organización criminal, entre otros aspectos que se abordaran a lo largo del presente trabajo de investigación.

En ese contexto, este trabajo pretende estudiar la incidencia del Acuerdo Plenario antes mencionado y la aplicación de estos criterios en los pronunciamientos realizados en las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria en los casos de la trata de personas con fines de explotación sexual; además, se tocarán los problemas que acaecen en el tipo penal de este delito.

1.1.2. Formulación del problema

1.1.2.1. Problema general

¿Qué incidencia ha tenido el Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116 en los criterios adoptados en las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual en los distritos fiscales de Lima Centro y Lima Norte en el periodo 2020 – 2022?

1.1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Qué tipo penal es la trata de personas, desde la clasificación de delitos, según las características que presenta en su consumación?

- b) ¿Cuál es la naturaleza del delito de trata de personas respecto al elemento subjetivo adicional al dolo?
- c) ¿Cómo influye la prohibición de la prostitución en la erradicación de la trata de personas con fines de explotación sexual?
- d) ¿Cómo influye los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116 en las circunstancias agravantes específicas del delito de trata de personas?

1.2. Antecedentes

1.2.1. Antecedentes Internacionales

Porras (2012), en su tesis denominada “*Las víctimas de la trata de personas en necesidad de protección internacional en el Ecuador*”, presentada para obtener el título de abogado en la Universidad Internacional del Ecuador, centra su problemática en la trata de personas y la necesidad de que cierto tipo de víctimas reciba protección internacional; siendo así, concluye en que el otorgamiento de la condición de refugiado a las víctimas del delito de trata de personas es un mecanismo de protección de gran efectividad para la defensa y amparo de sus derechos fundamentales.

Lucea (2015), en su tesis titulada “*El estado actual de la trata de personas: una aproximación desde el derecho internacional de los derechos humanos*” presentada para optar por el grado de Doctor en Derecho en la Universidad de Zaragoza, plantea cuestiones como, ¿Cuáles son los instrumentos internacionales que afectan la trata de personas y la interpretación realizada por los distintos órganos internacionales de protección de los derechos humanos?, concluyendo que, los Estados lejos de desarrollar medidas preventivas y protectoras de este tipo de actividad delictiva, han venido limitando y condicionando la protección de las víctimas y la erradicación de este tipo de práctica.

Trujillo (2017), en su tesis titulada *“La trata de personas: la “trata delito” y la “trata violación de derechos humanos”. Reconsideraciones sobre el concepto de trata y examen de las obligaciones de los Estados”*, desarrollada para optar por el grado de Doctor en Derecho en la Universidad Carlos III de Madrid, aborda las cuestiones irresolutas en el ámbito del combate de la trata de personas y la propuesta de vías para su resolución; concluyendo que, el correcto afrontamiento de la trata violación de derechos humanos no puede darse por sentado, según el autor ello ha podido verse en el quehacer del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se ha ocupado de la protección de derechos humanos, cuando ha tenido que valorar la posible violación por parte de los Estados de las obligaciones que a aquellos les concierne en materia de trata, sorpresivamente, ha recurrido, como baremo, a la catalogación de mandatos menos garantizadores de los derechos humanos de las víctimas de entre aquellas que podía elegir.

Gavin (2020), en su tesis titulada *“El uso indebido de la red social y el delito de trata de personas en la provincia de Chimborazo”* para la obtención del título profesional de abogado en la Universidad Nacional de Chimborazo de Ecuador, estudia las causas del incremento de la trata de personas por el uso indebido de la red social Facebook, en la que concluye que dicha red social contribuye al incremento de este ilícito puesto que a través de las publicaciones de la víctimas sus datos personales dejan de ser privados, lo cual facilita a los tratantes tomar contacto con las posibles víctimas.

1.2.2. Antecedentes Nacionales

Medina (2014), en su tesis titulada *“La actual ubicación del delito de trata de personas: una nueva propuesta”*, para optar por el título profesional de abogado de la Universidad Cesar Vallejo plantea como problemática si la ubicación sistemática de la trata de personas en el capítulo de delitos contra la libertad en el CP peruano resultaba idónea, concluyendo que dicho tipo penal

no se encontraba correctamente ubicado debido a que generaba problemas como el de la prescripción, provocando su impunidad.

Villalba (2017), en su trabajo de investigación titulado “*Menores en estado de abandono como factor causal de trata de personas en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre De Dios*”, tesis presentada para optar por el título profesional de abogado en la Universidad Andina del Cusco, aborda como problema de investigación si el estado de abandono de los menores se constituye un factor causal de la trata de personas en el distrito de Tambopata – Madre de Dios en el año 2016. A manera de conclusión el autor indica que el estado de abandono de los menores sí constituye un factor causal de la trata, en el lugar y periodo antes indicado pues la falta de cuidado y protección por parte de su familia, sociedad y Estado los hace vulnerables.

Sulca (2019) desarrolla la tesis denominada “*Responsabilidad ética social por incumplimiento de estándares de atención a las adolescentes víctimas de trata de personas para explotación sexual, en centro de acogida residencial, Lima, 2018*”, la cual fue desarrollada para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Norbert Wiener. En esta tesis la problemática formulada es si existe necesidad de atribuir responsabilidad ética social por incumplir los estándares de atención de adolescentes víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual en el Centro de Acogida Residencial – Lima – 2018, concluyendo así el autor que existe una necesidad de atribuir responsabilidad ética social a los especialistas que conforman el equipo multidisciplinario en los Centros de Acogida, en consideración que su rol está fundamentado en el deber estatal de proteger al adolescente víctima de explotación sexual y trata.

Vega (2022), en su tesis titulada “*La incorporación de la circunstancia por la condición de mujer en el delito de trata de personas en el Perú*”, trabajo desarrollado para optar por el título

profesional de abogado en la Universidad Nacional Federico Villarreal, en la que la autora formula como problema de investigación si es necesario incorporar las circunstancias por la condición de mujer en el delito de trata de personas en el Perú, concluyendo que existe la necesidad de incorporar como circunstancia agravante “por la condición de mujer” en el código penal vigente pues las políticas públicas implementadas por el Estado peruano carecen de efectividad al desconocer la feminización de este fenómeno.

Es de precisar que también encontramos como antecedentes de esta investigación tesis de posgrado, las cuales se detallan a continuación:

Morillo (2017) en su tesis titulada “*El delito de la trata de personas y la problemática del consentimiento de la víctima*”, presentada para optar por el grado académico de Doctor en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, indicó como problemática si el consentimiento de la víctima mayor de edad como causa de exoneración de responsabilidad penal en la trata de personas es consistente con el carácter del bien jurídico no disponible de la dignidad, en el que concluye que, el consentimiento de la víctima mayor de edad como causa de exoneración de responsabilidad penal no es consistente con el carácter de bien jurídico no disponible de la dignidad humana, bien jurídico tutelado en el delito de trata de personas.

En ese contexto, se evidencia que en la actualidad la mayoría de los trabajos de investigación referidos a la trata de seres humanos han sido enfocados desde una perspectiva del derecho internacional, así como desde una perspectiva de protección de los derechos de las víctimas; no obstante, resulta necesario realizar un análisis teórico y práctico del tipo penal materia de análisis.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar que incidencia ha tenido el Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116 en los criterios de las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria respecto del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en los distritos fiscales de Lima Centro y Lima Norte en el periodo 2020 – 2022.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Describir el tipo penal que es la trata de personas, desde la clasificación de delitos, según las características que presenta en su consumación.
- b) Describir la naturaleza del delito de trata de personas respecto al elemento subjetivo adicional al dolo.
- c) Describir cómo influye la prohibición de la prostitución en la erradicación de la trata de personas con fines de explotación sexual.
- d) Describir cómo influyen los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116 en las circunstancias agravantes específicas del delito de trata de personas.

1.4. Justificación

La presente investigación se justifica en el sentido de cuál es el tratamiento que ha venido recibiendo este ilícito penal en el ordenamiento jurídico peruano. Es cierto que existen diversos estudios respecto a la trata de personas; no obstante, no se le ha dado la debida atención al desarrollo dogmático del tipo penal en la legislación penal peruana, conforme a la exigencia de los estándares internacionales.

En el ámbito nacional, uno de los pocos autores que ha desarrollado el tema es Yvan Montoya, quien ha realizado investigaciones para la elaboración de publicaciones en conjunto con entidades públicas, entre las cuales se encuentran “*Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación dirigido a juezas y jueces penales*”², el cual se enfoca en el análisis y resolución de diversos problemas jurídicos que conforme lo indica el autor ocasionan impunidad, dándole un carácter práctico pues el objetivo de este libro es contribuir a la impartición de justicia en el delito de trata de personas; asimismo, el “*Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas*”³, el cual contiene información como estadísticas respecto a la trata en el Perú y el mundo, normativa del marco internacional, concepto y desarrollo del injusto penal, esto con la finalidad de coadyuvar en la investigación, persecución, protección y asistencia en los casos de trata de personas. Por otro lado, Jorge Chávez Cotrina también realizó un estudio respecto al tema, en el cual publicó un texto de especialidad⁴; el mismo que recopila una serie de documentos de estándar internacional, los analiza y comenta; así también, desarrolla de forma práctica las técnicas de investigación y reúne sentencias emblemáticas.

En ese contexto, es preciso referir que existen distintos informes que han realizado entidades públicas; no obstante, la mayoría de estas le dan un enfoque desde la perspectiva de derechos humanos, protección a la víctima, así como también el enfoque de política criminal, tal como se ha referido antes, al desarrollar los antecedentes de la presente investigación. Es decir, las

² Desarrollado por el Departamento Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú en junio de 2020.

³ Realizada con apoyo conjunto entre la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Instituto e Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), en enero de 2017.

⁴ La trata de personas. técnicas de investigación, casos y sentencias, publicado en el año 2019.

investigaciones realizadas no inciden en realizar un análisis dogmático del tipo penal, lo cual traería dificultades al momento de delimitar los alcances del delito de trata de personas.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis General

El Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116 ha tenido una escasa incidencia en los criterios tomados en cuenta en las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria respecto de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual en los distritos fiscales de Lima Centro y Lima Norte en el periodo 2020 – 2022.

1.5.2. Hipótesis Específicas

- a) El delito de trata de personas según las características que presenta en su consumación es un delito de mera actividad, pues solo es necesario realizar alguna de las conductas descritas en el tipo penal, sin ser necesario poner en peligro o lesionar el bien jurídico protegido.
- b) La naturaleza del delito de trata de personas respecto al elemento subjetivo adicional al dolo es de tendencia interna trascendente – mutilado de dos actos, ello pues para que se cumpla la finalidad del delito, esto es la explotación, no basta con realizar dicha conducta sino que es necesario una segunda actuación del sujeto activo que materialice dicho fin.
- c) La prohibición de la prostitución no garantiza la erradicación de la trata de personas con fines de explotación sexual, debido a que la prohibición de dicha actividad no asegura que esta no se ejerza de forma clandestina. En ese sentido, al existir la prostitución clandestina se hace mayor la necesidad de captar personas para abastecerla.
- d) Los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116 no tienen influencia en las circunstancias agravantes específicas en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. CAPÍTULO PRIMERO: EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y LEGISLATIVA

2.1.1. *Evolución histórica en el mundo*

Los antecedentes históricos de la trata de personas se encuentra relacionados con las prácticas esclavistas desarrolladas en la civilización, las mismas que se encontraban enlazadas a la actividad económica de clases dominantes, caracterizándose por la carencia de la protección de los derechos humanos de dichos esclavos, llegando al punto de reducirlos a la condición de objetos (Rivera, 2009).

Es a fines del siglo XIX que se reconoce a la trata de personas como un problema social, conocido entonces como “trata de blancas”, terminación referida al comercio de mujeres blancas en los países árabes, asiáticos y africanos a fin de ser destinadas a la prostitución. En tal sentido, se puede afirmar que la trata de personas no finiquitó en su totalidad con la abolición del comercio trasatlántico en el siglo XIX, sino que a consecuencia de la globalización económica perduró de forma más intensa (Muñoz, 2019).

Hoy en día la trata de personas es considerada la esclavitud del siglo XXI, ello debido a que ambas figuras comprenden el sometimiento de una persona con el fin de reducirla a algún tipo de explotación para beneficio de un tercero que se considera propietario de la víctima; es decir, se reduce a la persona [esclavo] a la condición de objeto para así obtener un beneficio a través de los servicios que esta pueda prestar.

De acuerdo con los referido por Villacampa, antiguamente los esclavos eran considerados propiedad de sus dueños, mientras que en la esclavitud moderna si bien los tratantes no consideran a las víctimas de la trata de personas como su propiedad sí las tienen subyugadas (Villacampa, 2011).

El diccionario de la Real Academia de La Lengua Española define al esclavo como la persona que carece de libertad por estar dominada por otra persona. En tanto, Domínguez (1985) afirma que “El esclavo es, por definición, el individuo que es de propiedad de otra persona, que trabaja a las órdenes de un amo, sometido a su autoridad absoluta y arbitraria” (p. 4).

En palabras de Cabanellas (1993) la esclavitud es definida como la condición jurídica del hombre considerado como objeto o semoviente, que se encuentra sometida a la pertenencia absoluta de su amo, señalando que esta es una institución que data de la época antigua en la que al esclavo no se le reconoce una finalidad propia debido a que se configura como un medio para el cumplimiento de los fines de aquellas personas a las que se encuentran sometidas.

2.1.1.1. Civilizaciones Clásicas

En el mundo antiguo, la práctica esclavista era el segundo modo de producción basado en la propiedad privada, fenómeno que se encontraba ligado al estatus económico y dominante de clases sociales, caracterizado por la falta de protección de los derechos fundamentales del esclavo, a quien se le otorgaba un valor por el uso que se le daba, más no por su condición de persona como tal (Rivera, 2009). La esclavitud, era un elemento común de las diferentes civilizaciones antiguas; sin embargo, este fenómeno contiene características propias en cada cultura, las cuales se irán desarrollando en el presente capítulo.

Es cierto que al referirnos a la esclavitud clásica se habla de la reducción del hombre a la calidad de objeto para sacar un provecho a través del trabajo que este pueda realizar, empero, si bien los esclavos eran víctimas de tratos degradantes pues debían cumplir con jornadas agotadoras y recibían pocos alimentos, es necesario mencionar que también existían casos de mujeres esclavas, que sufrían humillaciones similares, además de sometimiento sexual (Torres, 2016).

2.1.1.1.1. Antiguo Egipto

En el antiguo Egipto, dentro de la estructura social los esclavos se encontraban en la clase dominada; para su adquisición en calidad de mano de obra, uno de los principales mecanismos fueron las campañas militares realizadas por los faraones en territorios extranjeros, convirtiendo a los prisioneros de guerra en esclavos, los cuales eran empleados en las tierras reales y minas.

Domínguez (1986) ha indicado que si bien el esclavo era considerado una persona, también se tenía en cuenta que era una cosa humana; es decir, si bien su subsistencia dependía de su amo, su condición legal no.

Un reflejo de que en el antiguo Egipto los esclavos eran considerados objetos a los que les podían sacar algún provecho económico se plasma en el libro de Génesis del Antiguo Testamento de la Santa Biblia⁵ en los que se refieren al conocido personaje bíblico José, quien fue vendido por sus hermanos a cambio de veinte piezas de plata a los ismaelitas, quienes lo llevaron a Egipto para venderlo a Potifar, jefe de la guardia del faraón.

Si bien José y sus hermanos pertenecían a la cultura hebrea, de las narraciones de dichos pasajes bíblicos se aprecian que este fue trasladado a Egipto y es ahí donde es vendido, es decir existen indicios de que en la civilización egipcia se ejercía el comercio de esclavos.

2.1.1.1.2. Antigua Grecia

Una clara evidencia de que en esta civilización la esclavitud era considerada necesaria la encontramos en la obra “La Política”⁶ de autoría del filósofo griego Aristóteles, quien refería que el esclavo era una parte fundamental de la familia ya que la fuerza de trabajo del esclavo era un elemento necesario de la economía familiar, pues a este se le sacaba un provecho o beneficio. Asimismo, este autor señaló que el esclavo tiene tal condición por naturaleza, realizando una

⁵ Véase el anexo A, punto 1.

⁶ Véase el anexo A, punto 2.

analogía entre alma-cuerpo y amo-esclavo, haciendo énfasis en la superioridad del alma, la cual estaría hecha naturalmente para mandar y el cuerpo para obedecer, relación que según el autor sería la misma entre el amo, quien por naturaleza tendría la facultad de dar órdenes, y el esclavo, quien tendría que acatar dichos mandatos.

Respecto al tratamiento jurídico que recibió la esclavitud, se tiene que uno de los principales impulsores de dicho tratamiento fue Solón, “cuya labor define globalmente como favorable al pueblo. En concreto, se entiende la supresión de la esclavitud por deudas como un acto de justicia social” (Cortadella y Sierra, 2019, p. 366). El legislador ateniense eliminó la venta de sí mismo y la de niños en condición de esclavitud; sin embargo, marcó una diferencia entre mujeres que eran consideradas decentes y prostitutas, otorgando al hombre el derecho de dar en venta a una mujer que no mantenía su virginidad (Pomeroy, 1999).

Es decir, si bien se trataba de tomar acciones a fin de ir erradicando algunas clases de esclavitud, el tratamiento de esta institución en el caso de la mujer era de cierta forma discriminatorio pues en el caso de que esta última hubiera perdido su castidad, se consideraba “indigna” y recibía un trato de objeto pues podía ser intercambiada.

En el caso propiamente de mujeres que ejercían la prostitución, ellas podían tener la condición de esclavas o podían pertenecer al propietario de un burdel; sin embargo, en ambos casos estas mujeres debían inscribirse en un registro y cumplir con el pago de impuestos, pese a ello las que pertenecían al dueño del prostíbulo podían obtener su libertad a cambio de un pago y seguir ejerciendo la prostitución por su propia cuenta (Rodríguez, 2022).

2.1.1.1.3. Antigua Roma

En la antigua Roma los esclavos eran considerados “objetos” pues carecían de capacidad jurídica, esta condición se podía adquirir por diferentes motivos, como es el caso de prisión por

guerra, nacimiento, por una condena penal, por ley (cuando una persona fingiera ser esclavo para evadir cualquier tipo de responsabilidad) y por unión (en el caso de una mujer libre con un esclavo) (Andrade, 1978). Si bien en la comunidad romana, el esclavo era una pieza fundamental de dicha sociedad por la mano de obra que este representaba, los esclavos eran considerados un grupo indigno, el cual no merecía atención (Arrayás y Heredia, 2019).

En esta civilización se tiene la Ley de las XII Tablas, texto legal que prescribía normas de convivencia del pueblo romano, en donde se especificaba en la Tabla XII como una clase de pena, la esclavitud, la misma que se encontraba con la pena de azotes, destierro y muerte⁷.

En cuanto al papel de la mujer conforme lo afirma Rodríguez (2022) el comercio sexual de la mujer tuvo una vasta extensión, como antecedente de la trata de personas, los mercaderes obtenían mujeres a través de la venta, empero, se debe destacar que las cortesanas que ejercían la prostitución en algún establecimiento no eran expuestas a maltratos sino que la ley las amparaba de cualquier abuso por parte de los clientes, situación que no se daba con las mujeres que desarrollaban dichas actividades en las calles.

Ello se condice con lo señalado en la ley N.º 04 del Digesto, en la que Ulpiano señaló que la meretriz tiene derecho a recibir una retribución; es decir, que en este contexto la prostitución no se encontraba prohibida, por lo cual la retribución por este servicio era lícita (Carpintero, 2021).

2.1.1.1.4. Antigua Mesopotamia

La esclavitud en Mesopotamia se dio como producto de dos factores; el primero, la afluencia de esclavos, condición que se adquiría por deudas y por ser prisioneros de guerra; el segundo, la gran cantidad de recursos naturales con las que contaban esta civilización, por lo cual era necesario el desarrollo de actividades como la caza y la pesca (Vidal, 2019).

⁷ Véase el anexo A, punto 3.

Una de las ciudades más destacadas de la antigua Mesopotamia fue Babilonia, que era considerada una de las ciudades que tuvo un gran auge por su nivel cultural. En ese sentido, se debe precisar que esta cultura ha sido materia de estudio y a diferencia de otras, cuenta con mayor evidencia documental que permite conocer características de dicha civilización, en la que también se aprecia que la esclavitud era una de estas.

2.1.1.1.4.1. El Código de Esnunna

Es el cuerpo de leyes más antiguo de Babilonia, en el que se recogen reglas a fin de mantener un orden social (Sanmartín, 1999). Este cuerpo normativo no tenía un acápite que regule de forma específica y concreta a la esclavitud; sin embargo, regulaba ciertos aspectos de esta “institución”⁸, por ejemplo, en su acápite treinta y uno señala que el sujeto que desflora a la esclava que sea de propiedad de un tercero, debe pagar un tercio de mina de plata, no obstante dicha esclava seguirá perteneciendo a la misma persona.

Asimismo, en dicho ordenamiento en el acápite cincuenta y uno, refiere que el esclavo que tenga puestos grilletes, esposas o copetes solo podrá salir de Esnunna en compañía de su dueño, de ello se desprende que el esclavo no podía salir de dicha ciudad si no se corroboraba que contaba con autorización de su propietario. En tanto, en el acápite cincuenta y dos, prescribía que el esclavo que pretenda ingresar a Esnunna en compañía de un mensajero deberá colocársele grilletes, esposas o copetes a fin de que se mantenga al cuidado de su dueño.

Es decir, conforme se desprende de lo antes señalado el esclavo en esta sociedad es considerado un objeto personal, el cual se encontraba subyugado al amo.

⁸ Véase anexo A, punto 4.

2.1.1.1.4.2. Código de Hammurabi

Es el cuerpo normativo más conocido y relevante de la civilización mesopotámica, creado por Hammurabi⁹. Este ordenamiento se encontraba plasmado en la Estela de Louvre, conformado por tres partes dentro de las cuales tenemos el prólogo, las leyes y el epílogo.

Es en la segunda parte donde se tienen las leyes que a consideración de Sanmartín tienen una finalidad simbólica y no práctica pues este no era un código a consultar sino que era producto de la norma ética del rey (San Martín, 1999). Es decir que, las leyes que se aplicaban realmente era de carácter consuetudinario pues los jefes de familia y los jueces tenían un pleno conocimiento de las leyes a aplicar, por lo que no era necesario consultar las tablillas.

En ese sentido, se aprecia que según lo señala el Código de Hammurabi¹⁰, en dicha sociedad existía la esclavitud como tal, en la que quien tiene dicha condición – el esclavo – recibía el trato que se le daba a un objeto o una mercancía, conforme se detalla a continuación:

Del apartado ciento diecisiete se desprende que una persona podía ser reducida a la condición de esclavo por deudas, pues se indica que si un hombre se ve perjudicado por una deuda que tiene, es posible vender a sus hijos o esposa al acreedor, para que este los tome en servicio; no obstante, ello solo será por un periodo de tres años, al cuarto año son puestos en libertad. Es decir, al verse insolvente el deudor podía ceder a un integrante de su familia para que la deuda sea pagada con los servicios que estos podrían brindar, pasados los tres años las personas que habían sido cedidas recuperaban sus derechos y su libertad.

⁹ Sexto rey de la Dinastía Babilónica. Considerado por Sanmartín (1999) como un político excelente, ideólogo y guerrero que logró convertir a Babilonia en la potencia más dominante.

¹⁰ Véase el anexo A, punto 5.

Además de acuerdo con lo mencionado en el apartado ciento diecinueve si un hombre caía en deuda, podría también ceder a su esclava, pero si esta tiene hijos, el deudor podría reintegrar la suma que debía al acreedor, para que este redima a su esclava.

En palabras de Sanmartín (1999) la recuperación de una esclava que tiene hijos, no se encontraba limitada a un tiempo en específico sino que siempre que se retribuya el monto correspondiente podría recuperarla.

2.1.1.1.5. Cultura hebrea

De acuerdo se deduce de las fuentes bíblicas, específicamente en el Libro Éxodo del Antiguo Testamento de la Santa Biblia, la esclavitud en esta sociedad no se encontraba prohibida; sin embargo, las personas que tenían la condición de esclavos no eran equiparados con objetos o instrumentos, es decir, no recibían un trato degradante.

Esta cultura en su libro sagrado prescribía determinadas leyes sobre los esclavos¹¹; dentro de las cuales se indicaba que los hebreos podían comprar esclavos pero debían mantenerlos por un plazo máximo de seis años, al séptimo año los amos debían dejarlos libres, salvo el esclavo exprese el deseo de permanecer a lado de su amo; además, se señalaba que si el siervo tenía esposa e hijos, estos eran libres también, pero si su familia había sido producto de la entrega de la esposa por parte del amo, estos quedaban con este último, de la misma forma se exigía un trato benigno hacía el esclavo, si un padre vendía a una de sus hijas como sierva y esta no agradaba a su señor como esposa, podía ser rescatada.

¹¹ Véase anexo A punto 6.

2.1.2. Evolución histórica en el Perú

2.1.2.1. Época Incaica

Si bien en la época incaica no se ha encontrado indicios de una esclavitud propiamente, se tiene que sí hubo una instrumentalización de la mujer pues de acuerdo lo señala Basadre (1986) citando a Garcilaso, existían las denominadas “pampay-runá” – gente de plaza – que eran consideradas mujeres públicas, que ejercían la prostitución y no tenían una condición de personas como tal pues eran discriminadas puesto que por su condición se decía que a fin de evitar cualquier daño eran enviadas a vivir en el campo y no a los pueblos, donde generalmente habitaba la mayor parte de la población.

2.1.2.2. Época colonial

De acuerdo con lo manifestado por Hurtado (1979) durante esta época los conquistadores no omitieron el derecho ni mucho menos la cultura del pueblo dominado, sino que establecieron una relación de correspondencia entre ambas; por lo cual, los españoles tomaron en consideración las reglas que no sean opuestas a los principios del orden jurídico español.

Durante la época colonial, tanto en la legislación y en la práctica social, los esclavos se encontraban en el rango más bajo de la jerarquía socio-económica, encontrándose excluidos de distintos derechos, siendo sometidos a tratos marginales y degradantes (Aguirre, 2002). En el contexto del gobierno del Virrey Toledo hasta el ascenso de los Borbones al trono, se produce una estructura colonial que incorpora a los indios – quienes también se encontraban excluidos – a la estructura colonial (Bravo, 1966).

Dentro de esta época encontraremos algunos textos normativos que se referían a la esclavitud.

2.1.2.2.1. Las Siete Partidas

Las siete partidas es considerada una obra jurídica elaborada a propuesta del rey Alfonso X, la cual constituye una compilación de la vida castellana en la época medieval, la misma que contiene información de aspecto jurídico, así como fundamentos filosóficos, morales e históricos de cada institución (Lobo, 1993).

Piqueras (2024) afirma que:

En lo que respecta a la esclavitud, las referencias que contenía *Las Siete Partidas* deben ser consideradas en cuatro aspectos: 1) *el Liber Iudiciorum/Fuero Juzgo* prevalecía sobre *Las Partidas* en la jerarquía jurídica castellana; 2) el ordenamiento que promovían *Las Partidas* no estaba pensado para una sociedad esclavista (...), sino para una sociedad que no cesaba de hacer cautivos y los conservaba como esclavos en número reducido; 3) la mayoría de los esclavos de la sociedad del siglo XIII que refería *Las Partidas* eran domésticos; 4) el lenguaje ambivalente que utilizaba *Las Partidas* para referirse a esta figura social comprendía no solo al esclavo en sentido estricto, sino a otras formas de dependencia personal no esclava. (pp. 147-148)

Conforme lo afirma Piqueras, en las partidas se equipara el término esclavo a siervo (Piqueras, 2024). Es así, que en dicho documento, en su título 21 de la Cuarta Partida se encuentra regulada la esclavitud¹²

Es en el título 21 de la Cuarta Partida donde la esclavitud era regulada, en este título se regula todo lo referente a los siervos. En este documento, se indica que los siervos son personas que pertenecen a un tercero y existen tres tipos; el primero, es el que tiene condición de cautivo en

¹² Véase anexo A, punto 7.

tiempo de guerra; el segundo, es el hijo que nace de una sierva; mientras que la tercera es cuando una persona libre acepta ser objeto de venta.

Si bien estas partidas establecían que el amo podía hacer lo que sea con su siervo, no aceptaba malos tratos salvo el siervo lo haya merecido. En el caso de que el amo, lo matara de hambre o lo golpeará sin causa, el siervo podía quejarse ante el juez para que este inicie una investigación de oficio, si se comprobaba el mal trato sin fundamento el siervo podía ser vendido y dar el precio al amo.

2.1.2.2.2. La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias

Según Hurtado (1979), las Leyes de Indias fueron dadas con la finalidad de dar solución a problemas que se presentaban en ese momento. Estas fueron plasmadas en la Recopilación de 1680, con un número de 6,377, dividida en 9 libros y 218 títulos.

En su Título II – De la libertad de los indios¹³, del libro VI, su ley primera dispone que los indios sean libres y no sujetos a servidumbre, indicando que ninguna persona en cualquier circunstancia puede tomar, aprehender, ocupar, vender, ni cambiar por esclavo a ningún indio o tenerlo por tal; en el caso de que alguna persona fuera hallada que cautivó o tiene por esclavo a un indio, deberá dejarlo en libertad y perderá todos sus bienes.

En tal sentido, conforme se ha detallado de forma precedente hasta la época colonial, en el Perú la esclavitud era lícita, incluso se encontraba regulada en documentos como los que han indicado de forma previa.

2.1.2.3. Época republicana

La implantación de la República y la abolición de los títulos de nobleza no determinaron un cambio en la mentalidad de los criollos ya que, si bien juraban fidelidad a la patria y a la

¹³ Véase anexo A, punto 8.

república en lugar de sumisión al soberano, continuaron usufructuando los privilegios y menoscabando a las otras clases y castas. (Hurtado, 1979, p. 36)

No obstante, se observan algunos indicios de que se empieza a considerar a la esclavitud como una vulneración de los derechos de las personas puesto que estas son tratadas como objeto y pueden ser puestas a la venta. Es así, que en el año 1821 el general Don José de San Martín firmó el Decreto de libertad de vientres¹⁴, a través del cual declaró que los hijos de esclavos nacidos a partir del 28 de julio de 1821 en adelante serán libres y tendrán mismos derechos que todos los ciudadanos peruanos.

Más tarde, en el año 1854, en medio de la guerra civil sostenida entre Ramón Castilla y el general Rufino Echenique, este último en dicho año emitió el Decreto de fecha 18 de noviembre¹⁵, en el que dispuso que todo esclavo que realice trabajo doméstico o de hacienda que se presente a servir al ejército por el plazo de dos años obtendrá su libertad, la misma que alcanzará a su mujer legítima. Además, en dicho decreto, Castilla dispuso que los amos serían indemnizados por el valor de sus esclavos, para ello debían mostrar las escrituras de propiedad.

El general Castilla, haciendo una crítica al Decreto expedido por el expresidente Rufino Echenique emitió el Decreto, de fecha 03 de diciembre de 1854¹⁶, manifestando que era un deber de la justicia restablecer la libertad del hombre así como reconocer los derechos de la humanidad explotada y escarnecida con la esclavitud del negro, por lo cual en el decreto antes mencionado declaró la restitución, sin condición alguna, de la libertad de los esclavos y siervos libertos; asimismo, aseguró el justo precio a los amos de los esclavos y a los patrones de los siervos libertos.

¹⁴ Véase anexo A, punto 9.

¹⁵ Véase anexo A, punto 10.

¹⁶ Véase el anexo A, punto 11.

En lo que respecta a la esclavitud de la mujer, la época republicana no ha sido ajena a este asunto, además que ya se hablaba propiamente de una prostitución pues en el año 1892 el subprefecto o intendente de Lima – nombre que se le daba al jefe de la policía – propuso un proyecto con la finalidad de reglamentar esta actividad, el cual fue elaborado por los médicos Manuel Barrios, Miguel de Lama, Lorenzo Lozano y David Matto. Dicho proyecto proponía agrupar a las meretrices en determinadas partes de la ciudad a efectos de supervisarlas; asimismo, estas mujeres debían estar inscritas en un registro y portar una libreta de salubridad.

A pesar de que la propuesta contaba con el apoyo de distintos sectores, el agente fiscal de la Corte Suprema Manuel Gálvez la rechazó indicando que era una “utopía inalcanzable”, bajo el fundamento que el registro que se proponía significaba la degradación de las personas que ejercían la prostitución pues solo serían partícipes las mujeres que habían perdido la vergüenza y el respeto o quienes eran empujadas a ejercer ese oficio por la pobreza en la que se encontraban sumidas, además, existiría un porcentaje de mujeres que no estarían de acuerdo y seguirían brindando sus servicios sexuales clandestinamente, lo cual obligaría a la policía a emplear el uso de la fuerza para reprimirlas.

En tanto, en el año 1928 ya se apreciaban indicios de los tratamientos que venía recibiendo la actividad sexual, tratamiento que se caracterizaba por la implementación de una reglamentación para este oficio, teniendo la creación del barrio rojo – lugar que sería de exclusividad para la venta de servicios sexuales –, medida que se daba con la finalidad de tener un control respecto al contagio de las enfermedades venéreas a través de la supervisión médica de las trabajadoras sexuales.

Dicha medida fue respaldada por un sector de la aristocracia señalando que la reglamentación de la prostitución era una necesidad moral y de salud pública, así como la forma más moderna de sobrellevar la prostitución; sin embargo, esta medida no cumplió con su propósito

pues las mujeres que desempeñaban esta actividad no se inscribían en los registros y tampoco ejercían esta actividad en establecimientos autorizados sino alquilaban habitaciones en bares porque creían que este reglamento las estigmatizaba y marginaba socialmente. En ese contexto, en el año 1950 la opinión inicial cambió y se empezó a ver este lugar como una amenaza a la moral y a la salud de la población. (Drinot, 2022)

2.1.3. Desarrollo legislativo

2.1.3.1. Proyecto del Código Penal de Manuel Lorenzo Vidaurre

El 31 de diciembre de 1825, Simón Bolívar encomienda la realización del proyecto del CP a una comisión constituida por doce integrantes, la misma que se encontraba presidida por don Manuel Lorenzo Vidaurre, quien en ese momento ocupaba el cargo de presidente de la Corte Suprema (Iñesta, 2005). Si bien esta comisión no cumplió con el proyecto encomendado, Vidaurre sí lo elaboró a cuenta propia, presentando dicho proyecto al Congreso Nacional en 1828 (Hurtado, 1979).

Si bien en este proyecto no se reguló el delito de trata de personas como tal, existían aún indicios de que la esclavitud se encontraba vigente, ello se denota en la regulación de los delitos privados, en su título cuarto denominado violencia a las mujeres, anotándose en su ley N° 12¹⁷ que, el que abuse de una esclava suya deberá dejarla en libertad; además, deberá de pagarle quinientos pesos; asimismo, en estos casos siempre se presumirá que hubo violencia de por medio.

Debe resaltarse que en este caso se buscaba proteger la integridad de la esclava que había sufrido agresión sexual por parte de su amo, no sólo despojándola de su esfera de poder de este último sino que también se le compensaba con el pago de determinada suma.

¹⁷ Véase anexo B, punto 1.

2.1.3.2. Código Penal de Santa Cruz en el Estado Sur Peruano de la Confederación

Perú Boliviana

Iñesta (2005) manifiesta que en el año 1836, el mariscal Santa Cruz dispuso que en el Perú se adoptaran los códigos promulgados en el año 1831 en Bolivia, el mismo que tuvo influencia del CP español del año 1822. Es así que el código penal boliviano fue adoptado en el Perú y estuvo vigente desde enero de 1837 hasta julio de 1838 (Hurtado, 1979).

Al igual que en el proyecto antes detallado en este CP no se tipifica el delito de trata de personas; sin embargo, sí se incluyen delitos conexos o relacionados a este, en el Título VII – De los delitos contra las buenas costumbres, Capítulo II – De los que promuevan ó fomentan la prostitución, y corrompen a los jóvenes; ó contribuyen ó cualquiera de estas cosas, en su artículo 426^{o18} se tipificó la conducta de la persona que coadyuve a la prostitución o corrupción de jóvenes – mujeres y hombres – menores de diez y siete años, a través del uso de medios comisivos como ofrecimientos, consejos, engaños o seducción.

Se debe precisar que en este tipo penal no se establece cuál es la pena por aplicar ni el rango o periodo que esta será fijada. En tanto, de su tipificación se aprecia que en este delito se incluyen algunos medios comisivos que actualmente se tipifican en la trata de personas.

2.1.3.3. Código Penal de 1863

El CP de 1863 fue desarrollado gradualmente pasando por tres comisiones: el primer proyecto se dio en el año 1853; el segundo en 1857 y el tercero en el año 1861, siendo promulgado en 1862 (García, 1966).

Este CP en su sección undécima – De los Delitos contra la Libertad y Seguridad Personal, Inviolabilidad del Domicilio y otras garantías individuales, artículo 306^{o19} tipifica la *sustracción*

¹⁸ Véase anexo B, punto 2.

¹⁹ Véase anexo B, punto 3.

de menores de nueve años cuando esta sustracción tiene por finalidad, entre otras, la de aprovecharse de sus servicios, sin especificarse cuáles serían dichos servicios; este tipo penal se sanciona con cárcel de primer grado, esto es por el periodo de un año, y una multa de veinticinco a quinientos pesos.

Si bien este cuerpo normativo no regula la trata en sí, regula la sustracción de un menor con la finalidad de aprovecharse de sus servicios, lo cual actualmente se configura como una de las finalidades del delito en análisis; no obstante, la pena que se aplica es mínima a comparación del actual tipo penal objeto de estudio pues se impone un año de pena de cárcel.

2.1.3.4. Proyecto del Código Penal de 1877

Este proyecto se da en el gobierno del presidente Manuel Ignacio Prado, quien mediante Decreto de fecha 03 de julio de 1877, refiere que para una mejor, más fácil y pronta administración de justicia, era conveniente realizar reformas en los códigos vigentes, reformas que llenen vacíos y corrijan defectos que por la experiencia se han logrado conocer. En tal sentido, es Don Juan Antonio Ribeyro encargado de presentar esta propuesta de C.P.

Si bien en este Proyecto no se incluyó el delito de trata de personas, sí se tipifica lo que hoy en día son considerados delitos conexos de la trata de personas con fines de explotación sexual, conforme se detalla a continuación:

2.1.3.4.1. Delitos contra la honestidad

Este proyecto en su Título VIII – Delitos contra la honestidad²⁰, Capítulo 4° - Estupro, tipifica en su artículo 369° *la promoción o el facilitamiento de la prostitución o corrupción de menores de edad*, en el que se castiga la conducta de aquel que habitualmente, o con abuso de autoridad o confianza, promueva o facilite la prostitución o corrupción de menores de edad con la

²⁰ Véase anexo B, punto 4.

finalidad de satisfacer sus deseos o los de un tercero, recibiendo una pena de cárcel en cuarto grado, esto es por un periodo de cuatro años; además, si el delincuente tuviera la condición de autoridad, se impondrá inhabilitación absoluta en tercer grado, esto es un plazo de nueve años.

Adicional a ello, el artículo 379° anota que los reos de corrupción de menores que hayan obrado a favor del interés de un tercero, será desprovisto de ejercer como guardador y miembro del consejo de familiar.

2.1.3.5. Proyecto del Código Penal de 1916

Proyecto presentado por el diputado Víctor M. Maúrtua, según refiere Hurtado Pozo las fuentes utilizadas en la realización fueron diversas, no obstante, se conservaban componentes del CP de 1863, se introdujeron disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos extranjeros como los de Suiza, Italia y Argentina (Hurtado, 1979).

Al igual que los distintos proyecto y códigos detallados de forma precedente, este proyecto no regula la trata de personas propiamente pero sí considera delitos que actualmente se consideran como delitos conexos a la trata con fines de explotación sexual, conforme se detalla a continuación²¹:

2.1.3.5.1. Delitos contra las buenas costumbres

En su Tercera Sección – Delitos contra las buenas costumbres, Título III – Delitos de Corrupción, tipifica las siguientes conductas:

En el artículo 190° tipifica el delito de *favorecimiento a la prostitución de un menor*, señalando que la persona que con ánimo de lucro o con el fin de satisfacer sus deseos o los de un tercero, facilite o favorezca la prostitución o corrupción de un menor, aun con su consentimiento, será reprimido con pena penitencia o prisión no mayor de cuatro años. En este caso el tipo penal

²¹ Véase anexo B, punto 5.

solo se configuraría cuando se tenga como sujeto pasivo a un menor de edad, sin importar que este haya prestado su consentimiento.

Por otro lado, el artículo 191° de *favorecimiento a la prostitución de una mujer*, tipifica la conducta de la persona que saque provecho o se sustente de las ganancias de una mujer mayor de edad que ejerza la prostitución; así también se castigará la conducta de la persona que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos de otra persona, favoreciere o facilitare la prostitución de una mujer mayor de edad, haciendo uso de medios como el fraude, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coerción, imponiendo también una pena penitenciaria o prisión no mayor de cuatro años.

En este tipo penal resulta siendo el antecedente del delito que hoy en día nuestro código tipifica como favorecimiento a la prostitución; no obstante, en este caso en específico, el sujeto pasivo deberá ser una mujer mayor de edad que ejerza la prostitución, además ya se hacía se consideraba el uso de medios comisivos, los cuales actualmente también se consideran en la trata de personas.

2.1.3.5.2. Delitos contra la libertad

En este proyecto, su Quinta Sección – Delitos contra la Libertad, Título I – Delitos contra la Libertad Personal regula los siguientes delitos:

En el artículo 210° se tipifica el *sometimiento a servidumbre*, castigando la conducta de quien redujera, mantuviera o recibiera a una persona en condición de servidumbre, con una multa de renta de treinta a noventa días e inhabilitación especial por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años de los derechos comprendidos en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 27°.

En este tipo penal la víctima puede ser cualquier persona; no obstante, se debe precisar que la pena que el legislador impone ya no es la de penitenciaria o prisión, sino la de multa de renta,

esto es las ganancias que el condenado perciba cada día por bienes, empleo, industria o trabajo²²; asimismo, se impone la inhabilitación del ejercicio del cargo o empleo que ejercía el condenado aun así provenga de elección popular; la privación del derecho de elegir y de cualquier derecho político; así como se la incapacita para la obtención de cargos o empleos y comisiones públicas.

Además, dicho proyecto refiere que este delito puede ser perseguido por querrela o por una denuncia de parte de las sociedades que se dedican a proteger derechos de personas desvalidas.

En el Título II – Substracción de menores, de la misma sección tipifica en su artículo 216° la *sustracción de menores de trece años*, cuando esta se realice con el fin, entre otros, de aprovecharse de sus servicios – sin especificar qué tipo de servicios – imponiendo una pena de prisión no mayor de seis años sin establecer un límite máximo; también se impone una multa de la renta de tres a noventa días.

2.1.3.6. Código Penal de 1924

El C.P. peruano promulgado en 1924²³, no regulaba propiamente el delito de trata de personas; sin embargo, en su Quinta Sección – Delitos Contra la Libertad, Título I – Delitos contra la libertad individual, en su artículo 225° regulaba el sometimiento a servidumbre, el cual establecía que el que abuse de la ignorancia y debilidad moral de una persona indígena o circunstancias similares y lo sometiera a situación de servidumbre o situación parecida sería reprimida con pena de prisión no mayor de un año o multa de renta de treinta a noventa días.

Es decir, dicho artículo se concentraba en castigar la sujeción que realizaba una persona aprovechándose en particular de una persona considerada indígena o que presente características similares a esta.

²² De acuerdo con lo señalado en el artículo 22° del presente Proyecto.

²³ Véase anexo B, punto 6.

Asimismo, este cuerpo normativo en su Tercera Sección – Delitos contra las Buenas Costumbres, Título II – Delitos de Corrupción, en su artículo 208° castigaba la conducta de quien comprometía, seducía o sustraía a una mujer para cederla a otra persona con la finalidad de mantener relaciones sexuales, sin establecer una pena mínima pero sí una pena máxima de diez años.

Si bien este tipo penal tiene como especial característica que el sujeto pasivo del delito solo puede ser una mujer, tiene además como especial singularidad, que el legislador sí consideró un límite mínimo de tres años de la pena penitenciaria, cuando el sujeto activo realice la conducta descrita en el tipo ejerciendo el oficio de trata; sin embargo, no fija un límite máximo de pena.

En tanto en su artículo 229° regula el *rapto de menores de dieciséis años* cuando dicha conducta tenga como objetivo someterlo a explotación u obtener un rescate, estableciendo una pena penitenciaria no menor de seis meses o mayor de seis años. Cuando el sujeto activo sustraiga al menor para abusar de él o para corromperlo, la pena mínima a imponerse será de penitenciaria por un periodo no menor de tres años.

2.2. CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

2.2.1. Declaración de las potencias para la abolición del comercio de negros de 1815²⁴

La trata de esclavos se condena por primera vez en el Congreso de Viena de 1815 mediante la Declaración relativa a la Abolición Universal de la Trata de Esclavos (Villacampa, 2011). La presente declaración es suscrita en la ciudad de Paris el 30 de mayo de 1814, en esta se encuentra específicamente dirigida al tráfico de negros proveniente del continente africano, el cual se considera como contrario a los principios de humanidad y moral universal.

Este documento hace énfasis en que a la fecha de su emisión se ha conocido la naturaleza y particularidades del comercio de negros, por lo que se ha decidido abandonarlo.

2.2.2. Acuerdo para la Supresión de la Trata de la Mujer Blanca de 1904

Este acuerdo surge a partir de la preocupación de los países centrales debido a la trata de mujeres que provenían del Este de Europa; es decir, que a diferencia de la declaración detallada de forma precedente, en este acuerdo la protección se encuentra en las mujeres europeas de “raza blanca”. En palabras de Torres (2016), a pesar de que dicha protección contenía un enfoque racista, este acuerdo tuvo un mérito incuestionable al poner en debate a nivel internacional el gran problema de la esclavitud sexual.

Este documento abordó específicamente la trata de blancas, catalogada en los años 1900 como el comercio de mujeres blancas que provenían de Europa, con el fin de cumplir el rol de trabajadora sexual o concubinas en países orientales y árabes.

²⁴ Véase anexo C, punto 1.

2.2.3. *Convenio internacional para la represión de la trata de blancas de 1910*

De acuerdo a lo afirmado por Torres (2016) este convenio extendió los alcances de la definición de trata, pues esta podría ser considerada como tal cuando se lleve a cabo dentro del país. En ese contexto, los países de Europa adoptaron políticas de abolición, mientras que la Sociedad de Naciones realizó averiguaciones respecto a las relaciones que la trata tenía con la prostitución y la pornografía.

2.2.4. *Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños de 1921*

El Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños²⁵, se firmó en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, con la finalidad de complementar la represión de trata de mujeres y menores, existente en el preámbulo del Convenio de 18 de mayo de 1904 y de la Convención de fecha 04 de mayo de 1910 bajo la denominación “Trata de Blancas”; “con ello la protección internacional se hizo más incluyente. Además, por primera vez se consideró la explotación sexual infantil” (Torres, 2016, p. 118).

El presente convenio se encuentra constituido por catorce artículos, de los cuales solo cuatro de ellos instan a los Estados suscritos a adoptar medidas legislativas y operativas para perseguir a las personas infractoras que hayan incurrido en el delito de trata de mujeres y niños.

Dicho convenio prescribe que los Estados suscritos deben prever las medidas necesarias a efectos de perseguir y castigar a las personas que incurran en la comisión de estos delitos, teniendo como víctimas a niños y niñas; asimismo, cada Estado parte debe adoptar medidas a fin de castigar las conductas tentativas y actos preparatorios de la trata de mujeres y niños.

Además, compromete a quienes suscriben, a establecer mecanismos que permitan realizar la extradición de los tratantes; así como, a adoptar medidas legislativas y administrativas, en los

²⁵ Véase anexo C, punto 2.

servicios de inmigración e inmigración, a efectos de proteger a las mujeres y a los niños que dispongan realizar algún traslado dentro o fuera del territorio nacional.

Otro de los principales aspectos es que a protección de los niños y adolescentes se amplía a la mayoría de edad, específicamente hasta los veintiún años (Correa, 2019).

2.2.5. *Convenio sobre la Esclavitud de 1926*²⁶

El presente convenio fue firmado el 25 de septiembre de 1926, en la ciudad de Ginebra – Suiza, entrando en vigor el 09 de marzo del año siguiente. Este convenio fue el primer instrumento internacional que define la esclavitud y la trata de esclavos, además de requerir a los Estados Parte que previnieran y erradicaran el comercio de esclavos, así como que procurasen de manera progresiva y, tan pronto como fuera posible, la supresión completa de esclavitud en todas sus formas. (Villacampa, 2011, pp. 154-155)

Este documento define a la esclavitud como el estado en el que se encuentra la persona sobre la que se practican atributos de propiedad; asimismo, conceptualiza la trata de esclavos como el acto en el que se intercambia o vende a un sujeto, obtenido con el fin de comercializarlo.

Si bien este documento significó un paso importante en la batalla contra la esclavitud y la trata de esclavos no se logró acabar con dichos fenómenos pues hacía falta medidas de ejecución (Villacampa, 2012).

2.2.6. *Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933*

Esta convención fue firmada en Ginebra en el año 1933, con la finalidad de complementar el convenio de fecha 18 de mayo de 1904, así como las convenciones de fecha 04 de mayo de 1910

²⁶ Véase anexo C, punto 3.

y la de fecha 30 de septiembre de 1931, las mismas que versan respecto a la represión de la trata de mujeres y niños; “con lo que siguieron ampliándose los alcances de la protección legal” (Torres, 2016, p. 118). Dicho convenio, fue aprobado por el Senado peruano, a través del decreto publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 09 de marzo de 1938.

Esta convención²⁷, ordena a los Estados suscritos a castigar a la persona que con la finalidad de satisfacer pasiones ajenas, seduzca a una mujer mayor de edad a ejercer a la prostitución en otro país, aun cuando sea con el consentimiento de la víctima; además, los actos preparatorios de dicha conducta también deberán ser reprimidos. Asimismo, se indica que los países suscritos deberán tomar las medidas correspondientes a fin de que las conductas antes detalladas sean castigadas de forma proporcional con la gravedad, también establece la obligación de los Estado parte a establecer comunicación respecto a las conductas que constituyen como parte de estos delitos y a prestar la cooperación respectiva que fuera necesaria a fin de sancionar las conductas indicadas.

2.2.7. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948²⁸

Posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, el 10 de diciembre de 1948 en la ciudad de París, la Asamblea General de las Naciones Unidas, recoge en este documento los derechos humanos que son considerados fundamentales, dentro de los cuales en el artículo 04° de dicho documento se señala que “*nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas*”.

Es menester mencionar que este no es un documento de obligatoriedad para los Estados, pues propio del contexto no existió acuerdo internacional sobre la necesidad de proteger y respetar los derechos humanos; sin embargo, esta declaración sirvió como referencia para la creación de

²⁷ Véase anexo C, punto 4.

²⁸ Véase anexo C, punto 5.

las convenciones internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2.2.8. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas de 1950

También conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH)²⁹, aprobado por el Consejo de Europa el 04 de noviembre de 1950, entrando en vigor en el año 1953. Este documento se inspiró en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamado el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el mismo que tiene como finalidad proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Estados miembros.

Este documento, en su artículo 04° prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado; además, se menciona cuáles son los trabajos que no consideran como forzados, dentro de los cuales se encuentran el realizado por una persona privada de libertad o durante su libertad condicional, los servicios de carácter militar, los exigidos en estado de emergencia o calamidad, así como los que formen parte de las obligaciones cívicas.

2.2.9. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1950³⁰

El 02 de diciembre de 1949 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba el presente convenio, entrando en vigor el 25 de julio de 1951. Este convenio “asimiló la explotación sexual de mujeres con la trata, dotando a ambas situaciones de un mismo grado de reproche social” (Colombo, 2013, p. 39). Es decir, considera que tanto la trata de personas como la prostitución son incompatibles con la dignidad pues ponen en peligro el bienestar de la víctima, su familia y la comunidad; vinculando ambas figuras, se proponía criminalizarlas sin tener en cuenta el principio

²⁹ Véase anexo C, punto 6.

³⁰ Véase anexo C, punto 7.

de autonomía de la voluntad, ello debido a que antiguamente la trata de personas era sinónimo de esclavitud sexual (Cabanés, 2022).

Además, este documento utilizó una terminología más inclusiva desde la perspectiva de la raza, género y edad pues ahora se refería a la trata de personas en circunstancias generales a personas, no solo incluyendo a mujeres y niños sino también a hombres y niños (Villacampa, 2011).

Este convenio plasma el compromiso de los Estados parte a sancionar a las personas que convienen la prostitución de un individuo, más aún si es a manera de explotación y con el consentimiento de la víctima; asimismo, anota que los Estados suscritos deben castigar la tentativa y los actos de participación de las conductas antes señaladas.

Se ordena también a los Estados Parte a tomar las medidas correspondientes a fin de eliminar cualquier disposición que señale que las personas que desempeñan la prostitución deben encontrarse inscritas en algún padrón o registro. Aunado a ello, se expresa también que los países suscritos deben cooperar con las demás naciones a efectos de tomar las medidas que sean necesaria para prevenir, reprimir y sancionar este delito; así como velar por una correcta protección y rehabilitación de la víctima.

Torres (2016) menciona que con este documento se dio lugar a dos debates importantes, esto es, qué papel juega cada uno de los partícipes inmersos en la explotación sexual – enganchadores, proxenetas, autoridad y demás –; asimismo, la distinción entre la prostitución voluntaria y forzada.

2.2.10. Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926³¹

En el año 1945, cuando la Segunda Guerra Mundial se encontraba por culminar, distintos países se encontraban en decaimiento, por lo cual representantes de cincuenta países se congregaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, realizada del 25 de abril al 26 de junio de 1945, posteriormente, el 24 de octubre de 1945 se instauró la nueva organización internacional de las Naciones Unidas.

El presente protocolo entró en vigor el 07 de diciembre de 1953, el cual modificó la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, que tuvo como principal objetivo permitir que la recién creada organización de las Naciones Unidas y sus respectivos entes continúen con los deberes y las funciones que fueron asumidas por la Sociedad de Naciones en la convención antes referida.

2.2.11. Convención suplementaria sobre la Abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956³²

Esta convención se firmó en Ginebra el 07 de septiembre de 1956, entrando en vigor el 30 de abril del año siguiente. Dicha convención se da como ampliación al Convenio sobre la esclavitud de septiembre de 1926, ello con la finalidad de intensificar los esfuerzos nacionales e internacionales encaminados a abolir la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.

En este documento expresa que a la fecha de su emisión, la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones análogas no fueron suprimidas de forma completa en distintas partes del mundo,

³¹ Véase anexo C, punto 8.

³² Véase anexo C, punto 9.

por lo cual se dispone que los países suscritos adopten las medidas respectivas a fin de abolir en su totalidad dichos flagelos que afectan a la sociedad.

Las conceptualizaciones de esclavitud y trata de esclavos se mantienen conforme se definió en la Convención de 1926; sin embargo, ahora en su artículo 01° se conceptualiza como formas y prácticas análogas a la esclavitud la servidumbre por deudas, de gleba entre otras prácticas en las que una mujer o un niño pasa en estado de servidumbre de una persona a otra (Villacampa, 2012). Asimismo, esta convención ordenó a los Estados que las conductas referidas en este documento debían ser calificadas como delitos en la legislación interna de cada país, según la gravedad de este.

2.2.12. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³

Es un tratado multilateral, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, el mismo que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976; siendo así, el Perú aprobó este pacto mediante Decreto Ley N.° 22128, de fecha 28 de marzo de 1978, el cual entró en vigor el 28 de julio de 1978.

El referido convenio, en su artículo 08° refiere que ninguna persona será sometida a esclavitud, indicando que esta institución, la trata de esclavos y la servidumbre se encuentran prohibidas en cualquiera de sus formas; asimismo, señala que ninguna persona puede ser obligada a ejecutar trabajo forzoso y obligatorio, salvo estos hayan sido impuestos por la comisión de algún delito en el que se haya impuesto una pena de prisión acompañada de un trabajo forzado por un tribunal competente.

³³ Véase anexo C, punto 10.

2.2.13. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979

Colombo (2013) afirma que esta convención equiparó la trata de personas con la explotación de la mujer con fines de prostitución, estas dos situaciones son reprobadas y calificadas como intolerables para el orden normativo que propugna la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

2.2.14. Declaración y Programa de Acción de Viena

La presente declaración se suscribe en el contexto de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena – Austria en junio de 1993. Este documento señala que los derechos humanos son una prioridad en la colectividad internacional debido a que estos tenían su inicio en la dignidad como valor supremo del ser humano, quien es el centro de las libertades fundamentales, por lo cual es responsabilidad de los Estado suscritos fomentar el respeto de los derechos fundamentales reafirmando la confianza en el valor del ser humano y la igualdad de hombres y mujeres.

Correa (2019) refirió que esta declaración señaló que los derechos de las mujeres es una parte indisoluble de los derechos humanos, por lo que es necesario suprimir cualquier forma de discriminación y violencia de género, entre ellas la trata con fines de explotación sexual, debido a su incompatibilidad con la dignidad de la persona.

En efecto, el documento en su artículo 38³⁴ resalta la importante tarea que se les encomienda a los Estados de acabar con la violencia contra la mujer, incluido el acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, anotando así que los delitos de este tipo que se desarrollen en un

³⁴ Véase anexo C punto 11.

conflicto armado, como los asesinatos, violaciones, esclavitud sexual y embarazos forzados deben tener una respuesta eficaz.

2.2.15. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³⁵

El Estatuto de Roma es el principal instrumento de la Corte Penal Internacional, firmado el 17 de julio de 1998 en la ciudad de Roma, en el contexto de la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Esta disposición anota que la Corte Penal Internacional tiene facultad de accionar respecto a sujetos que cometan los crímenes más graves de relevancia internacional, asimismo, su ejercicio será de naturaleza complementaria de las jurisdicciones penales nacionales y se regirá por lo dispuesto en el presente estatuto.

La Corte indica que dentro de los crímenes más graves de relevancia en la colectividad internacional, esta tendrá como jurisdicción los delitos de lesa humanidad, en los que se encuentran la esclavitud, específicamente la de carácter sexual y la prostitución forzada; además, se manifiesta que la esclavitud es el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

Se debe precisar que la intervención de la Corte Penal Internacional se dará siempre que los delitos señalados de forma precedente tengan trascendencia para la comunidad internacional.

³⁵ Véase anexo C, punto 12.

2.2.16. *Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional así como los Protocolos adjuntos relativos a la lucha contra la trata de personas*

El presente convenio tiene como principal objetivo promover la cooperación internacional a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional, ello debido a que en distintos países iban emergiendo grupos delictivos transnacionales, creando redes mundiales con las cuales obtenían inmensas ganancias a través de una gama de conductas ilícitas y amenazadoras (Cabanés, 2022).

2.2.16.1. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

El presente protocolo, también conocido como Protocolo de Palermo³⁶, fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 2000, el mismo que fue aprobado por el Estado peruano el 04 de octubre de 2001, mediante Resolución Legislativa N° 27527 y ratificado a través del Decreto Supremo N.º 088-2001-RE, entrando en vigor el 29 de septiembre de 2003.

Actualmente, este es el principal instrumento internacional que tiene como finalidad la prevención y represión de la trata de personas, en especial de mujeres y niños; la protección y apoyo a víctimas de la trata de personas; así como la promoción de cooperación de los Estados Parte a efectos de lograr los fines señalados.

La emisión de este documento representa una propuesta de colaboración internacional en la lucha contra el flagelo que representa la trata de personas, a través del compromiso de los Estados parte suscribientes de tipificar el delito usando pautas mínimas (Pomares, 2019), marca un hito pues es considerado el primer instrumento internacional emitido por las Naciones Unidas

³⁶ Véase anexo C, punto 13.

en el cual el concepto de trata dejó de ser considerado solo como trata de blancas, como había sido hasta la fecha.

En dicho documento, se define a la trata de personas introduciéndose distintas conductas realizadas por el tratante, haciendo uso de medios comisivos con la finalidad de posteriormente explotar a la víctima (Villacampa, 2019).

Así pues la definición de la trata de personas se compondrá de tres elementos esenciales, que se detallan a continuación: i) La conducta, las cuales son las acciones o comportamiento que realiza el tratante para tener en una situación de vulnerabilidad. ii) Los medios comisivos, los métodos que son usados por el tratante a efectos de doblegar la voluntad de la víctima; iii) la finalidad, la explotación en cualquiera de sus formas que se busca ejercer sobre la víctima.

Además, se indica que el consentimiento de la víctima de trata de persona no tendrá efectos cuando este se haya conseguido haciendo uso de los medios comisivos señalados en el presente documento.

Asimismo, el protocolo establece que cada Estado Parte debe adoptar medidas legislativas necesarias conforme a lo normativa interna de cada Estado suscrito a efectos de tipificar y penalizar la trata de personas, asistir y proteger a las víctimas del delito materia de análisis; prevenir la comisión de dicho delito; cooperar y brindar asistencia internacional para la lucha contra la trata de personas.

Es preciso mencionar que, el Protocolo de Palermo no delimita el concepto de la explotación; sin embargo, en el año 2010, en la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional preparó el documento denominado “Análisis de algunos conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas” en el cual se señala que la explotación en el contexto de la comisión del delito de trata de personas no

cuenta con definición normativa internacional, por lo cual se dio como propuesta que los Estado parte puedan adaptar su marco normativo a fin de que los operadores de justicia de cada país tengan mayor alcance respecto a la conceptualización de la explotación, pues esta se constituye como la finalidad del delito en estudio.

2.3. CAPÍTULO TERCERO: TRATAMIENTO JURÍDICO PERUANO

2.3.1. Principales Enfoques de Tratamiento en el Delito De Trata De Personas

2.3.1.1. Enfoque de Derechos Humanos

La trata de personas actualmente es considerada un flagelo que vulnera de forma grave los derechos humanos de la persona, pues cosifica a la persona equiparándola con una mercancía de la cual se busca obtener algún provecho, otorgándole así un trato degradante causando daño a nivel psíquico y físico. En ese sentido, es necesario que este delito reciba un tratamiento acorde al enfoque de derechos humanos pues ello posibilita la reposición de la dignidad de las víctimas de dicho delito, la misma que se vio vulnerada (Comisión Multisectorial contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, 2017).

En esa línea, García (2020) afirma “la perspectiva de derechos humanos representa el marco conceptual para hacer frente a fenómenos como la trata de seres humanos que, desde el punto de vista normativo, se basa en las normas internacionales de derechos humanos” (p. 40).

De acuerdo con el Decreto Supremo N.º 010-2020-JUS³⁷, el Perú se encuentra comprometido a colaborar de forma activa con los sistemas de promoción y protección de derechos humanos adoptados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

A nivel del ordenamiento jurídico peruano según la normativa antes mencionada, el enfoque de derechos humanos involucra tomar acciones que se encuentren dirigidas al reconocimiento del ser humano como persona, sus necesidades y derechos, de tal forma que las actividades realizadas por el Estado coadyuven al respeto, garantía y promoción de los derechos

³⁷ Decreto Supremo que aprueba el Protocolo Intersectorial para la participación del Estado peruano ante los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2020.

humanos cumpliendo con los compromisos adquiridos en las convenciones e instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por el Perú.

Ahora bien, se debe resaltar que el Estado peruano en el marco de la lucha contra la Trata de Personas consideró dentro de la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de explotación al 2030, el enfoque de derechos humanos en el que se indica que desde la perspectiva de este enfoque se considera que los derechos son inherentes a las personas, tomando como fundamento el respeto a la dignidad del ser humano, basándose en las normas internacionales en las que se instauran estándares que hagan operativas su protección y promoción.

2.3.1.2. Enfoque de género

García (2020) indica que el género hace referencia a características y oportunidades que se asocian al hombre o a la mujer dentro la sociedad por su condición, los cuales son aprendidos en el transcurso de la socialización; esto es, el rol que se espera que cumpla un hombre o una mujer en determinado contexto.

Lo que este enfoque persigue es terminar con las desigualdades de poder existentes, no solo entre hombres y mujeres, sino también los aspectos biológicos, culturales y sociales de la comunidad LGTBI, con la finalidad de acabar con la discriminación por su identidad de género y sus preferencias sexuales (Comisión Multisectorial contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, 2017).

El Estado peruano al igual que el enfoque de derechos humanos también incluye este enfoque en la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de explotación al 2030, señalando que a través de esta perspectiva se identifican los roles del hombre y la mujer en la sociedad, así como los desequilibrios existentes, por lo cual al conocer los motivos que generan

dichas asimetrías y desigualdades, el enfoque de género planteará mecanismos que coadyuven a superar las desigualdades entre mujeres y hombres, erradicando la violencia en todas sus formas.

2.3.1.3. Enfoque de niñez y adolescencia

La Convención sobre los Derechos del niño ordena a los Estados Parte suscritos a adoptar las medidas necesarias a fin de impedir la trata de niños en cualquiera de sus formas o para cualquier fin, por lo cual cada Estado debe velar por la primacía del interés superior del niño.

En ese sentido, es preciso mencionar que dentro de la población que se encuentra más vulnerable a ser víctima del delito de trata de personas, se encuentran los niños, niñas y adolescentes, por lo cual se debe poner especial énfasis al adoptar medidas a fin de otorgar una protección particular a los menores que resulten víctimas de los tratantes.

Nuestra normativa interna define este enfoque en la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de explotación al 2030, en el que se anota que esta perspectiva apunta a reconocer que niños, niñas y adolescentes, se encuentran en una particular posición de vulnerabilidad por lo cual es indispensable salvaguardar su integridad, debiendo primar el interés superior de niño.

2.3.2. Causas

2.3.2.1. Pobreza

La trata de personas se encuentra muy vinculada al estado de precariedad social y apremios económicos que suelen padecer las víctimas, quienes en la mayoría de casos no hallan otra salida que no sea participar en actividades que implican su explotación pues no tienen posibilidades de subsistir ellas y sus familias a través de puestos laborales dignos y esto se debe, en gran parte, a sus nulas posibilidades de desarrollo y emprendimiento laboral, entre otros factores similares de desprotección y contextos familiares de violencia y conflictos permanentes. (López, 2019, p. 337)

Cuando una persona carece de recursos económicos para solventar sus necesidades, como medida desesperada aceptan ofertas de trabajo que muchas veces terminan siendo fraudulentas, prueba de ello es lo señalado por el Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior que indica que, al año 2024 el 72.6% de las víctimas de trata de personas han sido captadas a través del ofrecimiento de una oferta laboral³⁸.

2.3.2.2. Desigualdad de género

En un estudio realizado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se expresa que mayormente en nuestra sociedad se considera que el varón tiene un rol proveedor de la familia mientras que la mujer tiene como responsabilidad, el hogar y la crianza de los hijos; esta división asigna funciones distintas de acuerdo con las habilidades que recibe el hombre y la mujer en determinada cultura y época (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017).

En muchos casos esta división de roles de género que se establecen entre el varón y la mujer devienen en una discriminación de género provocando desigualdades a nivel social. Es bajo ese supuesto que a la mujer se le subordina frente al varón, estando más próximas a la naturaleza mientras que el hombre se supone más próximo a la cultura, la cual se encuentra más valorizada; por lo que se considera que la mujer es idónea para las funciones de maternidad y el proceso de socialización en el ámbito interno de la familia, todo lo contrario sucede con el hombre, que se supone cuenta con mayor capacidad para los vínculos interfamiliares en espacios público como la religión, la política, entre otros, los mismos que se consideran intereses de nivel superior, integradores y universalizante (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017).

³⁸ Véase: <https://observatorio.mininter.gob.pe/content/trata-de-personas>, visualizada al mes de junio de 2024.

En tal sentido, la Organización de las Naciones Unidas define la desigualdad de género como el “fenómeno generalizado en el que las mujeres carecen de acceso a empleo decente y enfrentan diferencias salariales por motivo de género”³⁹.

Es cierto que actualmente las brechas de la desigualdad de género entre hombres y mujeres ha disminuido notablemente, sin embargo, se debe admitir que existen sociedades en las que aún se encuentra vigente, por lo cual esta desigualdad representa una especial condición de vulnerabilidad de las mujeres como víctimas de trata de personas, prueba de ello es lo indicado en el informe realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática el total de víctimas registradas en las fiscalías especializadas de delitos de trata de personas durante el año 2022 fueron 1014, de las cuales 898 eran mujeres, cifra que representa un 88.6% del total de víctimas registradas (Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, 2022).

Dicha información, al año 2024 no varió mucho pues de acuerdo con la investigación realizada por el Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior el 85.6% de las personas víctima de trata son mujeres⁴⁰.

2.3.2.3. El ingreso ilegal al país

Hoy en día la crisis social, política y económica que enfrentan distintas naciones llevan a las personas a desplazarse a países distintos al suyo, personas que, por distintas razones y hallándose en evidente situación de vulnerabilidad, pretenden evadir el orden y el control migratorio de los países en búsqueda de mejores oportunidades de subsistencia y progreso. De esta manera, optan por evadir los controles migratorios e ingresar clandestinamente a territorios

³⁹ Organización de las Naciones Unidas. ONU-Mujeres: Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las mujeres. Véase en: <https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/07/onu-mujeres-entidad-de-las-naciones-unidas-para-la-igualdad-de-genero-y-el-empoderamiento-de-las-mujeres/>

⁴⁰ Véase: <https://observatorio.mininter.gob.pe/content/trata-de-personas>, visualizada al mes de junio de 2024.

foráneos utilizando para ello documentos falsos, fraguados, y omitiendo realizar el trámite respectivo ante las agencias consulares acreditadas en cada país de destino. (López, 2019, p. 333)

Una vez que las víctimas salen de su país de origen, el hecho de no contar con sus documentos en regla les impide conseguir trabajos con buenas condiciones laborales, por lo cual terminan aceptando puestos de trabajo con pagos por debajo del mínimo legal establecido o trabajo en condiciones denigrantes, estando impedidos de realizar alguna queja o denuncia pues eso implicaría que la autoridad se percate de su presencia en dicho país en condiciones ilegales; no obstante, se debe precisar que no todas las víctimas extranjeras son captadas en territorio nacional sino que muchas de ellas son persuadidas estando su país de origen con el ofrecimiento de puestos de trabajo, por lo cual optan por migrar.

Según estudios realizados por el INEI esta institución a través de un informe ha señalado que en el periodo 2022, 260 de 631 víctimas de trata de personas fueron captadas en el ámbito internacional, representando el 41.2% del total de víctimas que presentaron su denuncia (INEI, 2022).

Hoy en día uno de los casos que han tomado gran relevancia en nuestro país es el de las mujeres venezolanas que propio de la crisis político, social y económica que se vive en Venezuela se han visto obligadas a salir de su país de origen; sin embargo, muchas de ellas terminaron en manos de organizaciones criminales dedicadas a la trata de personas con fines de explotación sexual. Ello constata según la información emitida por la organización Capital Humano y Social Alternativo quienes haciendo referencia a información emitida por el Ministerio Público manifestó que en el año 2023 el 85% de víctimas de trata de personas eran de origen venezolano (CHS Alternativo, s.f.).

2.3.3. Políticas Nacionales Implementadas

2.3.3.1. Política Nacional contra la Trata de Personas y sus Formas de Explotación al 2030

La Política Nacional contra la Trata de Personas y sus Formas de Explotación al 2030, fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-2021-IN de fecha 26 de julio de 2021, su diseño estuvo a cargo del Ministerio del Interior con la colaboración de distintos sectores de instituciones autónomas, siendo conducida por la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (CMNP TP-TIM)⁴¹.

Esta política constituye una herramienta intersectorial que se encuentra dirigida a los tres tipos de gobiernos – nacional, regional y local - que se da ante la necesidad de unificar esfuerzos a fin de establecer estrategias con el objetivo de tener una mayor vigilancia preventiva de las poblaciones más vulnerables del delito de trata de personas; establecer mayores mecanismos de persecución, sanción penal y fiscalización de dicho delito; así como ampliar los sistemas de localización, protección y reintegración de las víctimas.

Este documento se da en mérito a la complejidad del problema que nos ocupa – el delito de trata de personas – enmarcándose desde la perspectiva y los fundamentos conceptuales sistémicos, los cuales exigen adquirir una comprensión multicausal, incorporando interpretaciones desde diferentes disciplinas, aplicando el conocimiento local, regional y nacional sobre la trata de personas, en mayor cantidad y calidad.

⁴¹Creada a través del Decreto Supremo N.º 001-2016.IN, de fecha 08 de febrero de 2016, con el objetivo de llevar a cabo el seguimiento y la realización de informes en la materia de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes. Dicha comisión es dependiente del Ministerio del Interior y se encuentra conformada por representantes titulares de distintas instituciones autónomas, representantes de la sociedad civil y organismos internacionales, en calidad de invitados.

La Comisión Multisectorial tiene como principales funciones proponer políticas, estrategias, programas y actividades contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, debiendo realizar las actuaciones de seguimiento y monitoreo respecto a la implementación de acciones en los tres niveles de gobierno; asimismo, realizar un informe de forma anual respecto a los avances sobre las implementaciones, entre otras.

Este documento contiene información respecto al delito de trata de personas, los mismos que se detallan a continuación:

Tabla 1

Contenido Política Nacional contra la Trata de Personas y sus Formas de Explotación al 2030

ACÁPITE	CONTENIDO
1 Principales instrumentos nacionales e internacionales	Se hace un recuento de los principales instrumentos jurídicos internacionales, así como los emitidos por el Estado peruano a partir de la emisión del Protocolo de Palermo.
2 Diagnóstico	Realiza precisiones respecto a la composición de los elementos del tipo penal de trata pues este revisa gran complejidad.
3 Delitos conexos de la trata de personas	Se realiza un listado de los delitos conexos con el delito en estudio dentro de los cuales se encuentran el tráfico ilícito de migrantes, pornografía infantil, proxenetismo, trabajo forzoso, explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, y rufianismo.
4 Sectores relacionados con la Política Nacional contra la trata de personas y sus formas de exportación	Contiene una relación de los sectores que se encuentran relacionados con esta política, especificando las instituciones públicas inmersas que conforman la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.
5 Enfoques	

	<p>Indica los enfoques que se consideran en esta política, dentro de los cuales se especifican cuatro enfoques transversales como el de derechos humanos, interculturalidad, de género y de interseccionalidad.</p> <p>Asimismo, se precisa los enfoques como criterios de focalización de las intervenciones dentro de los que se encuentran el de seguridad ciudadana, niñez y adolescencia, ciclo de vida, centrado en la víctima, del trauma y perspectiva de discapacidad.</p>
<p>6 Situación de la trata de personas en el Perú</p>	<p>Contiene información estadística entre el periodo 2017 al 2020 de los datos reportados por la Policía Nacional del Perú respecto a las víctimas, el número de denuncias interpuestas por distrito fiscal, las modalidades con mayor incidencia, así como el impacto que ha tenido durante la pandemia del COVID-19 en el Perú.</p>
<p>7 Modelo de problema público</p>	<p>El cual contiene información respecto a las circunstancias que elevan la probabilidad de la comisión del delito de trata de personas; asimismo, anota cuáles son las causas de dicho problema.</p>

Elaboración propia

2.3.3.2. Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención, Reintegración de Víctimas de Trata de Personas

Aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2023-IN de fecha 17 de diciembre de 2023, el cual se encuentra a cargo del Ministerio del Interior como ente rector en la lucha contra la Trata de Personas, y como institución que preside la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes.

Este protocolo tiene como objetivo estandarizar procedimientos que serán realizados por instituciones públicas de los gobiernos nacional, regional y local, de acuerdo con la competencia de cada uno de ellos; así también, se busca estandarizar los procedimientos realizados por instituciones del ámbito privado que cuenten con servicios afines al abordaje de la trata de personas y sus distintas formas de explotación.

Este protocolo posibilitará realizar las coordinaciones respecto a las acciones de los distintos grupos a fin de prevenir, perseguir y sancionar el delito, además de brindar atención, protección y reintegrar a la víctima. En ese sentido, se encuentra dirigido a las distintas instituciones partícipes de la lucha contra la trata de personas.

El Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención, Reintegración de Víctimas de Trata de Personas se configura como un documento que aborda indicaciones generales destinadas a fortificar la actuación por parte del Estado en los tres niveles de gobierno, mediante una mejor organización entre los distintos actores del sector público, a fin de obtener mayor eficiencia y eficacia en la lucha contra la trata de personas.

En lo que concierne a su contenido, se encuentra la normativa nacional e internacional que regula los alcances de este ilícito penal así como también la normativa que dispone la atención y reintegración de víctimas; los enfoques y principios que se deben aplicar a la normativa antes señalada.

Además, se señalan cuáles son las instituciones y qué funciones deben desempeñar respecto a la prevención, protección, atención y reintegración, así como los actores de persecución y fiscalización de dicho delito.

2.3.3.3. Protocolo del Ministerio Público para la Atención de Víctimas del Delito de Trata de Personas

Aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2291-2019 MP-FN, de fecha 02 de septiembre de 2019. Este protocolo tiene como objetivo brindar directrices para la actuación conjunta que asegure al Ministerio Público la tutela a las víctimas de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y víctimas dentro de un contexto internacional. El presente documento se encuentra dividido de la siguiente manera:

Tabla 2

Contenido del Protocolo del Ministerio Público para la Atención de Víctimas del Delito de Trata de Personas

ACÁPITE	CONTENIDO
1 Objetivos, metodología y alcance del Protocolo	Brinda pautas de actuación a efectos de no caer en la revictimización. En cuanto a la metodología, establece las técnicas e instrumentos de recolección de información por parte de los actores que tienen un papel importante. Se debe precisar que este protocolo se encuentra dirigido a fiscales del Ministerio Público que se encuentren vinculados con la investigación del ilícito penal de trata de personas, así como los funcionarios de la Unidad de Víctimas y Testigos (UDAVIT), funcionarios del Instituto de Medicina Legal (IML) y funcionarios de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación
2 Aspectos doctrinarios y normativos	involucra aspectos doctrinarios y normativos, dentro de los cuales se realiza un análisis de la legislación penal, como instrumento esencial de política criminal, respecto a

		definiciones y elementos constitutivos de la trata de personas.
3	Mapeo de actores	Se identifica a las instituciones públicas participes de la prestación de servicios a las víctimas del delito de trata de persona. Este acápite aporta información útil para los servicios especializados respecto a la víctima
4	Ruta general y procedimientos de atención a víctimas de trata de personas	se presenta de manera gráfica los procedimientos por parte del Ministerio Público, acordes con su rol específico y el ordenamiento jurídico vigente a fin de dar atención a las víctimas.
5	Procedimientos específicos en casos de tráfico ilícito de migrantes	Contiene los procedimientos específicos respecto a la problemática del delito de tráfico ilícito de migrantes y las víctimas, además de los procedimientos sugeridos para el cuidado de dichas víctimas.
6	Anexo de preguntas sugeridas a presuntas víctimas de trata de personas	se adjunta una relación de preguntas para las presuntas víctimas, con la finalidad de adquirir información sobre los medios, conductas y fines del ilícito y corroborar la situación de la persona tratada para identificar sus necesidades y dar un tratamiento acorde.

Elaboración propia

2.3.4. Principales Actores

2.3.4.1. Ministerio Público

La Constitución Política en su artículo 158° establece que el Ministerio Público es un ente autónomo; asimismo, la Carta Magna en su artículo 159° refiere que entre las funciones de dicha

institución, se encuentra promover de oficio o a pedido de parte la acción penal, defendiendo la legalidad y los intereses públicos, así como representar a la sociedad en los procesos judiciales y encaminar la investigación del delito desde un principio.

A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4050-2014-MP-FN, de fecha 29 de septiembre de 2014, se crea la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Lima; además, a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4126-2014-MP-FN de fecha 01 de octubre de 2014, se creó la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Trata de Personas de Lima, ambas con competencia en los distritos fiscales de Lima, Lima Sur, Lima Este y Lima Norte.

Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas (FISTRAP), son las encargadas de recibir las denuncias en materia de dicho delito, a fin de evaluar y analizar si corresponde la apertura de investigación, de ser el caso, se encargan de dirigir dicha investigación desde su inicio, pudiendo solicitar la colaboración de las autoridades, funcionarios y servidores públicos correspondientes.

2.3.4.2. Policía Nacional del Perú

Por Parte de la Policía Nacional del Perú, se tiene la creación de la Dirección de Investigación del Delito de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (DIRCTPTIM)⁴², la cual tiene competencia a nivel nacional, teniendo como funciones la prevención y persecución del delito de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, además de la protección de las víctimas.

⁴² A través de la Resolución Directoral N° 665-2014-DIRGEN/EMG-PNP.

2.4. CAPÍTULO CUARTO: EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA – CÓDIGO PENAL DE 1991

2.4.1. Definición

En palabras de Muñoz Conde (2019) “Este delito consiste en el proceso de esclavización de una persona en su reconducción a la condición de cosa, negando todo reconocimiento a su humanidad” (p. 120).

Actualmente la legislación peruana a fin de dar una definición a la trata de personas toma como referencia lo prescrito en el artículo 03° del Protocolo de Palermo, el mismo que señala que la trata de personas se encuentra compuesta por tres elementos, los cuales se detallan a continuación:

- La acción

Es la conducta que realiza el tratante, dentro de las cuales se encuentran captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener a una persona.

- Los medios comisivos

En los que se hace alusión a los medios de los cuales se vale el tratante para conseguir el consentimiento de la víctima, dentro de los que tenemos la violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio.

- Los fines

Es la finalidad que persigue el tratante al realizar alguna de las conductas antes señaladas, dentro de estas se encuentran la venta de niños, niñas o adolescentes; la prostitución y cualquier forma de explotación sexual; la esclavitud o formas análogas a la esclavitud; cualquier forma de explotación laboral; la mendicidad; los trabajos o servicios forzados; la servidumbre; la extracción

o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos; así como cualquier forma análoga de esclavitud.

2.4.2. Desarrollo Legislativo en el Código Penal de 1991

Con la entrada en vigor del Código Penal de 1991 se incorporó propiamente el delito de trata de personas en el Título IV, denominado delitos contra la libertad, en el capítulo de proxenetismo, específicamente en el artículo 182^{o43}.

Inicialmente el delito en estudio sólo sancionaba con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años al que promoviera o facilitara la captación para el traslado fuera o dentro del territorio peruano de una persona, para que esta ejerza la prostitución, en tanto la pena a imponer sería no menor de cinco ni mayor de diez años cuando dicha conducta se realice con una de las circunstancias agravantes.

Dentro de las circunstancias agravantes se tiene las siguientes: i) la víctima tiene menos de dieciocho años; ii) el agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción; iii) la víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado; iv) si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda; v) la víctima es entregada a un proxeneta.

Si bien era una regulación incipiente se aprecia que dentro de las circunstancias agravantes del tipo base ya se apreciaba indicios del uso de los que actualmente se denominan medios comisivos del ilícito penal en estudio (violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción); asimismo, las demás circunstancias especificadas hoy se constituyen como tal.

⁴³ Véase anexo D, punto 1.

2.4.2.1. Ley N.º 28251

Con fecha 08 de junio de 2004, mediante ley N.º 28251⁴⁴ se modificó el artículo 182º del C.P., sufriendo este tipo penal una ligera modificación, ya no solo se consideraría la prostitución como fin del delito, sino también el sometimiento a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, en tanto el extremo mínimo cuando se presente una circunstancia agravante se elevó, siendo este no menor a diez años.

2.4.2.2. Ley N.º 28950

El 15 de enero de 2007 en mérito a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Palermo, el legislador emite la ley N.º 28950⁴⁵, Ley contra la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, la cual derogó el artículo 182º del C.P. peruano e incluyó la trata de personas en el artículo 153º como parte del Capítulo I, denominado Violación de la Libertad Personal del Título IV sobre Delitos contra la Libertad, del Libro Segundo del Código Penal, mientras que sus formas agravadas fueron incorporadas en el artículo 153-Aº, siendo regulada de acuerdo con los parámetros establecidos en el Protocolo antes mencionado.

En dicho tipo penal se configura como delito de trata de personas la conducta del que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, para su entrada o salida del territorio peruano; ello a través del uso de medios como la violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios; dicho actuar debe estar encaminado a someter a la víctima a cualquier tipo de explotación, dentro de los cuales se incluye la prostitución, esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual,

⁴⁴ Véase anexo D, punto 2.

⁴⁵ Véase anexo D, punto 3.

mendicidad, trabajos forzados, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos.

Tabla 3

Elemento del delito de trata de personas a partir de la modificación de la Ley N.º 28950

CONDUCTA		MEDIOS	FINALIDAD
Promueve	Captación	Violencia	Prostitución
Favorece	Transporte	Amenaza	Esclavitud sexual
Financia	Traslado	Otras formas de coacción	Otras formas de explotación
Facilita	Acogida	Privación de libertad	sexual
	Recepción	Fraude	Mendicidad
	Retención	Engaño	Trabajos forzados
		Abuso de poder	Servidumbre
		Situación de vulnerabilidad	Esclavitud o prácticas
		Concesión o recepción de	análogas
		pagos o beneficios	Otras formas de explotación
			laboral
			Extracción o tráfico de
			órganos o tejido

Elaboración propia

Con esta modificación, el marco punitivo se incrementa, pues ahora este delito se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. Asimismo, el tipo penal precisa que cuando alguna de las conductas tipificadas se realice sobre un menor de edad, se considerará trata de personas aun cuando no se haya hecho uso de algunos de los medios mencionados en el tipo penal.

En el caso de las formas agravadas contenidas en el artículo 153-A° del CP, la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, así también se incluye la pena de inhabilitación conforme lo establecido en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 36^{o46} del C.P.

Las formas agravadas establecidas son las siguientes: i) el agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública; ii) el agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito; iii) exista pluralidad de víctimas; iv) la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz; v) el agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan el mismo hogar; vi) el hecho es cometido por dos o más personas.

La pena privativa de libertad será no menor de 25 años en los siguientes casos: i) se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima; ii) la víctima es menor de catorce años o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental; iii) el agente es parte de una organización criminal.

2.4.2.3. Ley N.° 30251

Con fecha 15 de enero de 2007, se promulga la ley N.° 30251⁴⁷, Ley que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas. Esta norma centra su atención en la irrelevancia del

⁴⁶ **Art. 36.- Inhabilitación**

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. *Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;*
2. *Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;*
3. *Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;*
4. *Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;*
5. *Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; [...]*

⁴⁷Véase anexo D, punto 4.

presunto consentimiento en los casos de los mayores de edad, ello debido a que existía una problemática basada en la impunidad que se generaba en la persecución de este delito (Pariona, 2019). La irrelevancia que cobra el presunto consentimiento de una víctima mayor de edad se encuentra condicionada a la concurrencia de los medios comisivos descritos en el tipo, situaciones distintas en el caso de los menores de edad (López, 2019). En ese sentido, cuando la víctima mayor de edad haya brindado su consentimiento para así ser sometida a cualquier tipo de explotación, dicho consentimiento carecerá de efectos jurídicos.

Además, esta ley perfeccionó el tipo penal al distinguir los niveles de intervención por parte de los autores – quienes se dedican a captar, trasladar, transportar, entre otros – con la de los partícipes – promover, facilitar, financiar; no obstante, cualquier sujeto que realice alguna de las conductas antes detalladas – autores o partícipes – recibirán la misma pena.

2.4.2.4. Ley N.º 31146⁴⁸

Posteriormente, mediante ley N.º 31146⁴⁹ de fecha 30 de marzo de 2021, en el segundo libro del C.P. se incorpora el Título I-A, denominado Delitos contra la Dignidad Humana, en el cual se ubica el tipo penal de trata de personas y sus formas agravadas, pasando a ubicarse esta vez en el artículo 129-Aº y 129-Bº respectivamente. Cabe mencionar que antes de esta modificación, el delito de trata de personas se encontraba ubicado dentro del Título IV, denominado delitos contra la libertad, por lo que se considera que esta modificación fue realizada por el legislador con el fin de que dicho delito se encuentre dentro del título acorde al bien jurídico que este protege.

⁴⁸ Véase anexo D, punto 5

⁴⁹ Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y considerar estos como delitos contra la dignidad humana.

Adicional a ello, la precitada ley, incluye en el tipo penal con agravantes – artículo 129-B° del CP, como circunstancia agravante el caso de que la víctima de trata de personas se encuentre en estado de gestación.

Asimismo, incorporó los artículos 9° y 10° en la Ley N.° 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en los que se indica que en el caso del delito de trata de personas la reparación civil comprenderá como mínimo, los salarios impagos; los costos que demanden su tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico; los costos de su rehabilitación física, social y ocupacional; así como una indemnización por pérdida de oportunidades, empleo, educación y prestaciones sociales. Además, se anota que en los casos en lo que el patrimonio del sentenciado sea insuficiente para cubrir el pago de la reparación civil, el juez dispondrá que el Programa Nacional de Bienes Incautados destine el producto de la subasta de los bienes que se hayan generado por la comisión del delito de trata y explotación, al pago de la reparación civil.

2.4.3. El tipo penal de trata de personas

2.4.3.1. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es un bien valioso, material o inmaterial, con el que cuenta el ser humano, de manera que este debe recibir una especial protección que es garantizada por el Derecho Penal a través de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas bajo amenaza de ser aplicada una pena en caso de incumplimiento (Jescheck, 2014). Este es un fundamento esencial que establece la sociedad con la finalidad de lograr una convivencia en armonía, por lo que todo delito debe comprender determinada conducta que ponga en peligro – real, claro o inminente – o lesione un bien jurídico. Es preciso referir que no todo tipo penal refiere de forma expresa el bien jurídico que tutela, sino que este se consigna de forma literal en los títulos y capítulos del Código Penal (Bramont – Arias, 2002).

Actualmente está claro que en la legislación peruana el objeto jurídicamente protegido del delito en análisis es la dignidad de la persona humana; sin embargo, se debe precisar que de forma precedente a la emisión de la ley N.º 31146 existían tres posturas que fueron asumidas por la doctrina penal, las mismas que se detallan a continuación:

2.4.3.1.1. La Libertad Personal como bien jurídico del delito de trata de personas

La primera posición se refiere a la libertad personal como bien jurídico protegido en el delito de trata de personas, la cual constituye como uno de los principales derechos de la persona consagrado en el artículo 2º inciso 24 de la Constitución Política del Perú.

En ese contexto, se debe precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado que “[...] *el derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora [...]*” (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 2510-2005-HC-TC, 19 de mayo de 2005, fundamento 4).

La posición a la que nos referimos en este apartado ha sido tomada por la Corte Suprema de Justicia de la República en el A.P. N.º 3-2011/CJ-116 en su fundamento décimo segundo, adhiriéndose a la posición del penalista Salinas Siccha, que expresa que el delito de trata de personas atenta contra la libertad personal, la cual es entendida como “*la capacidad de autodeterminación con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto de vida, bajo el amparo del Estado y en un ámbito territorial determinado*”.

Montoya Vivanco (2016) refiere que quienes adoptan esta posición se basan en dos razones; la primera, se fundamenta en los medios comisivos de dicho delito – violencia, amenaza, engaño y demás – los cuales afectan a la libertad ambulatoria de la persona; la segunda, se trata de la ubicación que tenía el delito antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 31146, previo a la

emisión de dicha normativa el delito se encontraba ubicado en el título denominado, delitos contra la libertad del CP.

En efecto, la principal razón por la cual la libertad personal era considerada el bien jurídico protegido por este ilícito penal fue la ubicación que tenía este en el Código Penal; no obstante, se debe precisar que a la actualidad ya se ha superado esta discusión.

2.4.3.1.2. La dignidad humana como bien jurídico del delito de trata de personas

La segunda posición, refiere que el bien jurídico tutelado del delito en estudio es la dignidad de la persona humana.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 01° anota que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]*”. Asimismo, la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 01° a la dignidad humana de la persona como bien supremo de la sociedad y del Estado.

Uitts señala que “la dignidad humana se refiere al estatus de todos los miembros de la familia humana y está estrechamente vinculada con la autonomía individual y la razón como bases fundamentales de los DDHH” (Uitts, 2024, p. 47).

Ahora bien, es cierto que de forma precedente señalamos que la Corte Suprema de Justicia de la República a través del A.P. N.° 3-2011/CJ-116 expresó que el bien jurídico tutelado en este delito era la libertad personal; sin embargo, posteriormente la posición asumida por dicho órgano jurisdiccional sufrió una variación.

Es en el A.P. N.° 06-2019/CJ-116 en el fundamento décimo noveno que se indica que el bien jurídico protegido trasciende a la libertad personal; esto es que, la trata de personas afecta cualidades inherentes a la persona pues se le instrumentaliza como un objeto a fin de obtener un

beneficio para sí o para un tercero, vulnerando su inmanencia trascendente, autonomía moral e igualdad.

Esta posición es compartida por Villacampa Estiarte (2011), quien identifica a la dignidad humana como objeto jurídicamente protegido del delito en análisis, señalando que este es el principal derecho que debe prevalecer para que así haya un correcto ejercicio de los demás derechos, pues lo que se pretende evitar en este delito es que el ser humano reciba un trato degradante al equipararse con una mercancía y se pretenda disponer de dicha persona como si este fuera un objeto.

2.4.3.1.3. Delito pluriofensivo

Existe también una tercera posición que señala que el bien jurídico, es una pluralidad de bienes jurídicos protegidos; es decir, que con el tipo penal se busca proteger más de un bien jurídico. Así lo refiere Muñoz Conde (2019), al señalar que si bien la incriminación de forma autónoma del tipo penal tiene que ver con la dignidad e integridad moral, la manera en que estas se lesionan es atentando contra la libertad del ser humano, por los medios de los que se vale el sujeto activo para la comisión de este ilícito penal, tales como la violencia, amenaza, entre otros.

Esta posición también contempla los delitos que se encuentran detrás de la trata de personas; es decir, la protección de los bienes jurídicos que se encuentran amparados en las modalidades de explotación, siendo así, en el caso de la trata de personas con fines de explotación laboral, el bien jurídico tutelado es la libertad laboral; mientras que en el caso de trata con fines de explotación sexual, el bien jurídico es la libertad sexual (Montoya, 2016)⁵⁰.

⁵⁰ Posición que también es compartido por el magistrado Prado Saldarriaga quien anota que la trata de personas “aparece registrada como es un delito que afecta de modo general e inmediato al bien jurídico “libertad”; pero que también proyecta, desde su naturaleza y *modus operandi*, riesgos inmediatos y paralelos que comprometen otros intereses individuales y colectivos como la seguridad personal, la salud individual, la dignidad de las personas y la vigencia universal de los derechos humanos. (Prado, 2017, p. 75)

Es menester mencionar que la Corte Suprema de Justicia⁵¹refirió que no existía duda que el delito de trata de personas se advierte la posibilidad de la existencia de una pluralidad de bienes jurídicos afectados, determinándose que este es un tipo penal pluriofensivo, el cual afectaba la libertad ambulatoria, la libertad sexual, indemnidad sexual, salud física y mental, entre otros; no obstante, se indicó que cada caso en concreto merece una atención minuciosa de las circunstancias del hecho delictivo (R.N. N.º 665-2018-Lima Sur, 24 de septiembre de 2018, fundamento 4.2.)

A esta posición se adhiere Delgado (2020), quien invocando a la sentencia T-108/12 emitida por la Corte Constitucional de Colombia, refiere que el delito en análisis es pluriofensivo pues vulnera distintos bienes jurídicos.

Ahora bien, respecto al bien jurídico protegido, debe dejarse en claro que en ordenamiento penal peruano, mediante Ley N.º 31146, de fecha 30 de marzo de 2021, se integra al C.P. vigente el capítulo de delitos contra la dignidad humana; es así, que el delito de trata de personas se incorpora en dicho capítulo en el artículo 129-A, con dicha reforma no cabe duda de que el legislador deja en claro que el bien jurídico protegido en el ordenamiento penal peruano es la dignidad de la persona humana.

2.4.3.2. Elementos

En concordancia con los criterios establecidos en el Protocolo de Palermo, nuestra legislación define a la trata de personas de la misma forma tomando como base dicho documento para establecer los tres elementos que constituyen la conducta típica.

El delito de trata de personas se configura cuando el sujeto realiza la acción, la misma que se despliega haciendo uso de determinados medios comisivos y tiene como finalidad la explotación de la víctima, sin ser necesario que dicha finalidad se materialice; es decir, el delito de trata de

⁵¹ Recurso de Nulidad N° 665-2018-Lima Sur, de fecha 24 de septiembre de 2018. Fundamento 4.2.

personas está compuesto por tres elementos como la conducta, los medios y los fines, los cuales se desarrollan a continuación:

2.4.3.2.1. Conducta

Es la actuación desplegada por parte del sujeto activo, la cual resulta indispensable para la configuración del delito. La conducta o acción de este ilícito penal, se define haciendo uso de distintos verbos rectores, los cuales reflejan las etapas por las que la víctima puede pasar en el proceso de la trata de personas (Muñoz, 2019).

El tipo penal en estudio describe distintas acciones dentro de las cuales se encuentran captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener⁵²; no obstante, no es necesario que dichas conductas concurren de forma conjunta o simultánea.

2.4.3.2.1.1. Captar

La captación podría configurarse como la primera conducta que desarrolla el agente a fin de cometer el delito de trata de personas; sin embargo, conforme se ha señalado precedentemente, esta conducta no es de obligatorio cumplimiento para la configuración del ilícito penal, dado que el sujeto activo puede cometer dicho delito a través de otra de las conductas tipificadas.

En ese contexto, es necesario señalar qué entendemos por “captación”, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define captar como “*atraer a alguien o ganar su voluntad o afecto*”, concepto que es adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la República en su pronunciamiento realizado a través del AP N.º 06-2019/CJ-116.

Si bien mediante esta acción el agente busca ganarse la aceptación por parte de la víctima para tenerla en su esfera de dominio, la captación estará relacionada con alguna de los medios

⁵² Se debe precisar que si bien la legislación peruana toma como base para la tipificación de este delito el Protocolo de Palermo, este verbo rector no se encuentra inmerso en dicha convención sino que es una conducta insertada por el legislador peruano.

comisivos como el engaño, en el cual se busca obtener la voluntad de la víctima mediante formas ficticias (García, 2020).

Dentro de las formas más comunes en las que el tratante alcanza la captación, es a través de falsas ofertas laborales que ofrecen trabajos atractivos con remuneraciones por encima del mercado, las cuales se pueden dar a través de contacto de familiares o amigos; o el uso de medios tecnológicos, mediante publicaciones como portales web de internet o redes sociales.

En el Perú de acuerdo con lo señalado por el Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior al año 2024 dentro de las formas de captación de las víctimas del delito de trata de personas la más recurrente es el ofrecimiento de una oferta laboral configurando un 72.6% del total de víctimas.

Ahora bien, es necesario preguntarnos ¿en qué momento se considera que la captación se ha consumado?

Muñoz Conde refiere que el delito se configura cuando la víctima haya sido captada, esto es que se encuentre bajo dominio del agente para ser objeto de explotación, empero, si la persona sometida tiene posibilidad de huir o negarse a ser explotada se considera que la conducta se da en grado de tentativa (Muñoz, 2019).

Dicha posición es compartida por García Sedano que indica que la tentativa en esta conducta tendrá lugar cuando el autor haya iniciado la ejecución pero no se concrete por causas ajenas a este, de lo cual se interpreta que para considerar consumada la captación, esta debe haberse dado de forma efectiva (García, 2020)

Criterio distinto es el de Villacampa Estiarte quien manifiesta que no es suficiente que el sujeto activo realice una oferta de trabajo para que se consume esta conducta, sino que debe mediar un acuerdo o contrato que la víctima tenga la obligación de cumplir, sin ser necesario que dicha

actividad de materialice. De lo señalado por la autora, se desprende que en el caso de que se plantee una propuesta laboral y la víctima no acepte, se encuentra ante una tentativa (Villacampa, 2012).

Esta posición es seguida por Rodríguez y Montoya; no obstante, este autor indica que un supuesto de tentativa de trata de personas es mediante la colocación de carteles y oferta laborales rentables, en los que se encuentre de por medio el fraude o el engaño (Rodríguez y Montoya, 2017).

2.4.3.2.1.2. Transporte y traslado

Por mucho tiempo estas conductas han sido motivo de confusión no solo en el sistema penal peruano sino también en la legislación internacional, lo cual ha conllevado que actualmente no exista concordancia entre las distintas legislaciones. Ello pues existe un sector que supone que traslado y transporte son sinónimos o términos equivalentes; un segundo grupo otorga un significado distinto a ambas conductas.

Primera posición: traslado y transporte son términos equivalentes

Dentro de esta posición tenemos a Salinas Siccha (2015) que afirma que en el ***transporte*** el agente se limita a proporcionar el medio de transporte a fin de que la víctima se movilice; mientras que el ***traslado*** no solo consiste en que el agente facilite un medio de transporte sino que además este debe trasladarse en compañía de la víctima al lugar donde ejerza la explotación a la que se encontraba destinada.

En el mismo sentido la Corte Suprema mediante el AP N.º 06-2019/CJ-116, en su momento tomó la misma posición, señalando que el ***traslado*** era “*disponer lo conveniente para procurar el desplazamiento de la víctima de un lugar a otro*”, mientras que el ***transporte*** significaba “*llevar directamente a la víctima a su área de actividades normales a otro lugar en donde va a ser explotada*”.

Segunda posición: transporte y traslado son conductas distintas

En este sector se encuentra Cabanes (2022) que define al *transporte* como el desplazamiento de la víctima de un punto a otro, dentro o fuera de algún territorio nacional; en tanto el *traslado* significa el intercambio del dominio de la persona tratada, que se puede configurar en situaciones como la venta, alquiler o permuta de la víctima⁵³.

De forma precedente se mencionó que la Corte Suprema optó por apearse a la primera posición; sin embargo, posteriormente se marca una distinción entre ambos verbos rectores en el AP N.º 04-2023/CJ-116, en el cual se indica que el *traslado* en concordancia con lo señalado en la Casación N.º 14592-2019/Cusco consiste en el traspaso del control de dominio que tiene el agente sobre la víctima hacia otra persona. En tanto el *transporte* es consistente en el desplazamiento físico de la víctima de un lugar a otro cuando esta se encuentra bajo el dominio del tratante.

Ahora bien, un caso particular es el de la legislación española, ello pues el legislador dentro de las conductas de trata de personas ha incluido los términos “transportar”, “trasladar” e “intercambio o transferencia de control”. Respecto a las dos primeras acciones Berasaluze, quien hace un estudio de la norma española señala que ambos términos “deben entenderse como el cambio de ubicación del sujeto pasivo, a pesar de que el transporte, según la forma en la que se ejecute, pueda diferenciarse por reflejar con mayor claridad la cosificación y la mercantilización de la víctima” (Berasaluze, 2022, p. 172). En tal sentido, la autora sugiere que al tener dos términos distintos pero con el mismo significado – cambio de ubicación de la víctima – uno de ellos debe suprimirse del tipo penal.

⁵³ Posición que comparte Uitts, S.B. (2024). *Trata de menores con fines de explotación sexual en el ciberespacio: derecho y política internacional*. Aranzandi.

En cuanto al intercambio o transferencia de control manifiesta que tanto “intercambio” como la “transferencia” de control sobre el sujeto pasivo se refieren a los supuestos que comprenden casos como la venta, permuta o alquiler de las víctimas de trata de seres humanos. Desde esta perspectiva, la transferencia o el intercambio de la víctima evidencian la cosificación y comercialización de los sujetos pasivos de la trata de seres humanos; y no requieren la transmisión del dominio físico sobre la víctima, siendo suficiente la cesión de un instrumento con el que se puede controlar a la víctima, como su documentación en un país extranjero. (Berasaluze, 2022, p. 176)

Por otro lado, existen legislaciones que solo tipifican el traslado y no el transporte, dentro cuales tenemos a las legislaciones de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia y Ecuador. Al respecto, se desprende que en estos países el legislador optó por suprimir la conducta “transportar” porque asumió que esta era idéntica a trasladar.

2.4.3.2.1.3. Recibir

La Corte Suprema de la Justicia de la República ha manifestado mediante el AP N.º 06-2019/CJ-116 que esta acción “*implica salir a encontrarse con la víctima trasladada para llevarla a su destino final*”, no obstante, consideramos que la recepción no solo se dará cuando la víctima es trasladada de un lugar a otro como parte del desplazamiento de las actividades que realiza como parte de la explotación, sino que también se puede dar la recepción al momento en el que la víctima recién ingresa a la esfera de dominio del tratante; además, se debe precisar que esta conducta no implica necesariamente brindar un lugar de hospedaje.

2.4.3.2.1.4. Acoger

El verbo rector “acoger” hace referencia al dar alojamiento a la víctima, es decir, brindar un espacio físico en el que dicha persona pueda permanecer previamente a ser explotada o cuando

lo es. “Este acogimiento habría de entenderse como un periodo de acomodación física, para diferenciarlo del simple recibimiento que será una conducta autónoma y alternativa” (Delgado, 2020, p. 96).

En el mismo sentido, la Corte Suprema se adhiere a dicha definición mediante el AP N.º 06-2019/CJ-116 que precisa que esta conducta consiste en “*brindar el ambiente físico en el que la víctima va a permanecer desarraigada*”; no obstante, se debe anotar que acoger no significa precisamente compartir espacio o convivir con alguien, es decir, sólo será suficiente brindar un refugio en forma de hospedaje, esta conducta puede entenderse también como la provisión de medios a fin de que la víctima subsista después de la entrega (García, 2020).

2.4.3.2.1.5. Retener

Si bien en el desarrollo del presente trabajo se ha referido que la tipificación de este delito se da teniendo como base el Protocolo de Palermo, debe precisarse que esta conducta no se encuentra prevista en dicho documento, aun así el legislador creyó conveniente incluirla en el tipo penal.

El verbo rector “retener” comprende mantener a la víctima en un espacio físico del cual no pueda retirarse. La Corte Suprema mediante el AP N.º 06-2019/CJ-116, refiere que esta conducta “denota impedir u obstaculizar que la víctima salga de su situación de desarraigo y vulnerabilidad”.

2.4.3.2.2. Medios

Los medios son los que emplea el agente al realizar la acción descrita en el tipo penal, con el propósito de doblegar la voluntad de la víctima para así obtener su consentimiento. En ese sentido, los medios a emplearse deben ser idóneos para neutralizar cualquier resistencia que pueda poner la persona que es objeto de trata. Dentro de estos, se encuentra el uso de violencia, amenaza, el engaño o fraude, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad.

Villacampa (2019) citando a Pérez Álamo clasifica los medios que componen la trata de personas en tres grupos: la trata forzada los cuales se encuentran constituidos por el uso de la coacción amenaza y/o fuerza; la trata fraudulenta, en lo que encontramos el engaño y el fraude; y la trata de abusiva, en la que el tratante hace uso de medios como el abuso de una situación de vulnerabilidad y abuso de poder.

Sin embargo en nuestra legislación no se ha realizado dicha diferenciación sino que se han definido cada uno por separado, los mismos que serán motivo de análisis conforme se detalla a continuación:

2.4.3.2.2.1. Violencia

La violencia en el delito de trata de personas es considerada como la fuerza física que ejerce el tratante sobre la víctima, la cual se encuentra dirigida a provocar temor a fin de doblegar la voluntad de esta última para así someterla a cualquier tipo de explotación.

La Corte Suprema de Justicia de la República indica que la violencia es “entendida como el uso de la fuerza física razonable para facilitar alguna de las fases de la trata” (A.P. N.º 06-2019/CJ-116, 11 de septiembre de 2019, fundamento 17). No obstante, se debe precisar que dicha violencia se debe caracterizar por la inmediatez con la que se realiza puesto que la violencia remitida a un tiempo futuro se encontraría dentro del ámbito de una amenaza o intimidación (Berasaluze, 2022).

2.4.3.2.2.2. Amenaza

El Diccionario de la RAE define amenazar como “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”. En tal sentido, este medio comisivo consiste en poner en conocimiento de la víctima la intención de causar un daño o un perjuicio, el mismo que puede estar dirigido a la persona objeto de trata o a un tercero (Montoya y Rodríguez, 2017).

Por su parte la Corte Suprema mediante el AP N.º 06-2019/CJ-116 considera que no es necesario que la amenaza contenga una especial entidad, solo que sea idónea para vencer la voluntad de la víctima, teniendo en consideración las condiciones de esta como la edad, grado de instrucción, situación económica, psicológica o social”

2.4.3.2.2.3. Otras formas de coacción

Al insertar el medio comisivo de “otras formas de coacción” el legislador deja una alternativa para prever supuestos que no se puedan integrar a los medios comisivos como la violencia o amenaza, lo cual se considera que busca evitar la impunidad en cualquier caso. En tal sentido, mediante el AP N.º 06-2019/CJ-116 la Corte Suprema ha manifestado en su fundamento jurídico décimo séptimo que este medio “debe entenderse cualquier otra manera de torcer la voluntad de la víctima sin que necesariamente tenga la intensidad de la amenaza – una acreencia por ejemplo”.

2.4.3.2.2.4. Privación de libertad

En este supuesto, la privación de la libertad se configura cuando al sujeto pasivo se le restringe de su libertad ambulatoria o de desplazamiento. Es decir, se “limita la capacidad de desplazamiento de la víctima, mediante el encierro o sujeción física” (A.P. N.º 06-2019/CJ-116, 10 de septiembre de 2019, fundamento 17).

2.4.3.2.2.5. Fraude

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define fraude como la “acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete”. En esa línea mediante el AP N.º 06-2019/CJ-116 la Corte Suprema en su fundamento décimo séptimo ha expresado que el fraude es “la maniobra o ardid destinado a crear o mantener una idea falsa en la víctima”, ello a fin de doblegar la voluntad de la víctima a efectos de ser explotada.

2.4.3.2.2.6. Engaño

A través de este medio el agente hará uso de artificios a fin de persuadir al sujeto pasivo y hacerlo caer en error para así materializar la explotación a la que el tratante desea someterlo; el engaño a emplearse debe ser idóneo considerando que si no se recurre a este no se obtiene el fin deseado (Cabanés, 2022).

En tanto, la Corte Suprema refiere que este medio comisivo se constituye como “la falta de verdad por parte del sujeto activo, a través de un dicho. Es la consecuencia normalmente de una maniobra fraudulenta” (A.P. N.º 06-2019/CJ-116, 10 de septiembre de 2019, fundamento 17). Se recurre a este tipo de medio generalmente cuando el sujeto activo planea captar o reclutar a la víctima, lo cual se puede dar a través de falsas ofertas de trabajo, seducción, entre otros.

De acuerdo con un estudio realizado por el Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior al año 2024 el engaño es el medio más usado por los tratantes, configurándose como medio usado con el 60.3% total de víctimas.

2.4.3.2.2.7. Abuso de poder

Este supuesto se configura como uno de “los medios típicos más importantes, por su recurrencia en países con desigualdad social, y complejos del delito de trata de personas” (Montoya y Rodríguez, 2017, p. 109).

La Corte Suprema ha referido mediante el AP N.º 06-2019/CJ-116 en su fundamento décimo séptimo ha señalado que el abuso de poder es “considerado como el aprovechamiento de una posición superior para influir sobre la voluntad de la víctima”.

Berasaluze (2022) afirma que este medio comisivo se constituye cuando se está ante un desequilibrio entre el tratante y la víctima, en la que el primero de estos se encuentra en una posición privilegiada de control y poder, mientras que la segunda se mantiene en circunstancias de

dependencia de su tratante. Este desequilibrio puede tener como causas una dependencia económica, de parentesco, jerárquica, entre otras.

2.4.3.2.2.8. Situación de vulnerabilidad

“Una “situación de vulnerabilidad” se define como el aprovechamiento de las especiales circunstancias de la víctima que la colocan en un estado inferior al sujeto activo, pudiendo ser una situación de pobreza o una particular condición personal” (Berasaluze, 2022, p. 189).

En palabras de Montoya y Rodríguez, la vulnerabilidad puede ser de naturaleza física, psicológica, emocional, familiar, social o económica. Esta situación provocará que se produzca una asimetría de poder entre la víctima y el tratante, quien se aprovechará de la posición de inferioridad en la que se encuentra la primera para obtener su aceptación de ser captada, transportada, trasladada, acogida, recibida o retenida para luego ser explotada. (Montoya y Rodríguez, 2017, p. 110)

La Corte Suprema indica que esta es “La funcionalidad de este medio radica en que evita la impunidad en casos en donde aparentemente existe consentimiento de la víctima mayor de edad. Las situaciones de vulnerabilidad son diversas y pueden concurrir en la víctima como la edad – jóvenes o ancianos -, el estado físico, el grado de instrucción, la dependencia a las drogas; aislamiento social o geográfico, situación irregular en el país, etc.” (A.P. N.º 06-2019/CJ-116, 10 de septiembre de 2019, fundamento 17).

En este punto es preciso preguntarnos cómo es que se determina la situación de vulnerabilidad de la víctima.

La Sala Penal Permanente basándose en el pronunciamiento emitido por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito anota que: la situación de vulnerabilidad comprende dos presupuestos básicos: **i**) que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del

hecho (persona menor de edad, incapaz) y **ii**) que la víctima no tenga capacidad para resistirlo (Cas. N.º 1351-2019-PUNO, de fecha 20 de julio de 2021, fundamento 23).

2.4.3.2.2.9. Concesión o recepción de pagos o cualquier beneficio

Este supuesto hace referencia al pago o cualquier tipo de beneficio que pueda recibir determinada persona por ceder a la víctima o porque esta sea objeto de explotación en cualquiera de sus formas. Este medio comisivo vincula el delito de trata de personas con la antigua trata de esclavos, ello debido a que al hacer uso de este medio se pone a la víctima en un estado de cosificación en el que se ejerce los atributos de propiedad, en el cual no se pretende obtener el consentimiento de la víctima sino de la persona que se ejerce control sobre esta última (García, 2020).

2.4.3.2.3. Finalidad

Este es el tercer elemento constitutivo del delito de trata de personas, el cual tiene una naturaleza subjetiva pues el agente al desarrollar alguna de las conductas tipificadas en el tipo penal requiere que esa acción desplegada debe estar dirigida a someter a la víctima a explotación en cualquiera de sus formas.

Si bien el Protocolo de Palermo no realiza una definición de lo que debe entenderse por explotación, en su artículo 3.a.⁵⁴ considera una relación de determinados fines los cuales deben ser incluidos por los Estado Parte como formas de explotación; no obstante, se debe precisar que la ONU a través del documento denominado “Análisis de algunos conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas” deja abierta la posibilidad de que los Estado Parte puedan considerar

⁵⁴ “la explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

los modos o formas de explotación que se consideren necesarios de acuerdo con su realidad y legislación interna (Grupo de Trabajo sobre la Trata de Personas, 2010).

Por otro lado, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2009) define la explotación como “la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, servidumbre sexual o laboral, incluidos los actos de pornografía y la producción de materiales pornográficos” (p.12); además refiere que en vista que no existe una delimitación en dicho concepto, el catálogo de formas de explotación queda abierto, ello ante los continuos cambios de la criminalidad a nivel mundial.

De acuerdo con lo señalado por el Ministerio Público (2018) la legislación penal peruana presenta una cláusula abierta respecto a los fines de explotación en el delito materia de estudio, lo cual hace posible que nuestra legislación tenga un nivel de protección superior al de otros Estados pues permitirá que alguna de forma de explotación que no se encuentra contenida en el catálogo también pueda ser procesada, tal es el caso de captar menores de edad con el propósito de tenerlos inmersos en la comisión de actividades delictivas, la misma que no se encuentra incluida expresamente en el tipo penal.

Dentro de las finalidades enumeradas en la legislación peruana tenemos los siguientes:

2.4.3.2.3.1. Venta de niños, niñas o adolescentes

Esta modalidad como fin es incluida en la legislación a fin de dar cumplimiento con los compromisos adquiridos a través de los convenios internacionales como la Declaración de los Derechos del Niño⁵⁵ que en su noveno principio declara que es un deber del Estado proteger al niño de toda forma de abandono, crueldad y explotación; asimismo, prohíbe que cualquier menor de edad sea víctima de trata de personas.

⁵⁵ Aprobada el 20 de noviembre de 1959 de forma unánime por setenta y ocho Estados miembros de la ONU.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía en su artículo 2° refiere que por venta de niños se entenderá *“todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otro cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”*

En lo que respecta a la legislación peruana la Corte Suprema de Justicia de la República mediante el AP N.º 04-2023/CJ-11, ha manifestado que el delito de trata de personas con fines de venta de niños se consuma en el momento en el que el vendedor traslada el control físico o jurídico que este ejerce sobre el menor, al comprador; ello sin ser necesario que concrete la entrega del dinero pactado.

Montoya y Rodríguez señalan que en este supuesto también se encuentra la adopción irregular, esto sucede cuando el sujeto activo impulsa a los padres o a una tercera persona que se encuentre a cargo del menor a otorgar su consentimiento para dar al menor en adopción pero de manera irregular (Montoya y Rodríguez, 2017).

2.4.3.2.3.2. Prostitución

El diccionario de la RAE define a la prostitución como la *“actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero”*. En tal sentido se entiende que la prostitución consiste en la prestación de servicios sexuales que realiza una persona a cambio de un beneficio de carácter pecuniario; sin embargo, cuando hablamos de la prostitución como fin del delito de trata de personas esto se configura como un tipo de explotación de naturaleza sexual.

Se debe precisar que en nuestra legislación no se castiga la prostitución en sí misma sino la explotación del sujeto pasivo a través de la prostitución, esto es *“cuando es un tercero quien obtiene el beneficio económico a partir de la prostitución de otra persona”* (Fellini y Morales, 2018,

p. 84); asimismo, es necesario precisar que el tercero que es beneficiado debe ejercer un dominio sobre la víctima el cual puede darse mediante el empleo de medios coercitivos (Montoya y Rodríguez, 2017).

La conducta antes detallada podría constituirse como delito de favorecimiento de la prostitución o delito de rufianismo, los cuales se encuentran tipificados en el CP peruano, los mismos que serán materia de análisis más adelante.

2.4.3.2.3.3. Cualquier forma de explotación sexual

En nuestro ordenamiento, no solo se incluye la prostitución como forma de explotación sexual sino que el legislador incluye “cualquier forma de explotación sexual” a fin de no excluir ningún tipo de explotación que tenga connotación sexual de esta forma se asegura que ninguna conducta quede impune.

Villacampa refiere que cabrá incluir en el mismo conductas tales como hacer participar a la víctima en actos que impliquen servidumbre sexual – algunos supuestos de captación de esclavas sexuales en conflictos armados, venta de esposas o novias o matrimonios forzados que impliquen dicha esclavitud, la producción de material pornográfico, la intervención en espectáculos pornográficos, por ejemplo –. Y no sólo debe identificarse ese tipo de explotación con la lucrativa, sino con toda aquella que pueda reportar algún tipo de beneficio, incluso personal, al explotador, sin que sea necesariamente económico. (Villacampa, 2011, p. 439)

Por su lado, García Sedano menciona que es necesario tener en cuenta que dentro de la explotación sexual deberá incluirse la participación en actuaciones exhibicionistas, como el “strip tease”, así como prestar el servicio de masajes eróticos y la denominada actividad de alterne o también llamada fichaje, consistente en captar clientes haciendo uso del atractivo sexual con la finalidad de que estos consuman bebidas (García, 2020).

2.4.3.2.3.4. Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud

La Convención sobre la Esclavitud de 1926, define en su art. 1° a la esclavitud como la condición de un sujeto sobre el que se ejerce los atributos del derecho de propiedad. Asimismo, dicha convención refería que "la trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o esclavo"

A su vez, el Estatuto de Roma considera a la esclavitud como un delito de lesa humanidad. En tal sentido en dicho estatuto en su artículo 7.c. expresa que "por esclavitud se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o alguna de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños".

Es cierto que la esclavitud se presenta como uno de los fines que el agente debe perseguir en el delito de trata de personas, pero es menester precisar que esta práctica se incluyó como delito en el CP peruano, mediante Decreto Legislativo N.° 1323 de fecha 06 de enero de 2017, tipificándolo en el artículo 153-C, el mismo que posteriormente mediante Ley N.° 31146, de fecha 30 de marzo de 2021 es reubicado dentro de los delitos que atentan contra la dignidad humana en el artículo 129-Ñ del CP.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República a través del AP N.° 04-2023/CJ-116 conceptualiza a la esclavitud como "*la cosificación de la víctima en su máxima expresión que anula su autonomía como individuo*". Además, señala que este delito se configura cuando el sujeto activo realiza alguna de las tres conductas que se detalla a continuación:

- a) **Obligar a trabajar**, esta conducta se da en el supuesto en el que la víctima es forzada a trabajar en contra de su voluntad bajo condiciones de esclavitud.

- b) **Reducir a trabajar**, sucede cuando de forma previa la víctima laboró en condiciones regulares y legales; sin embargo, posteriormente el empleador incumplió con dichas condiciones.
- c) **Mantener trabajando**, en este caso la víctima ya se encontraba en condiciones de esclavitud y empleador lo mantiene en dichas condiciones.

Una particularidad del A.P. antes mencionado es que en este delito no interesa si las actividades que realiza la víctima son lícitas o ilícitas.

En lo que respecta a otras formas análogas a la esclavitud, la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, suscrita el 07 de septiembre de 1956 en Ginebra, la cual en su artículo 7.a. anota que la esclavitud es el estado de la persona respecto de quien se ejerce poderes atribuidos por el derecho de propiedad.

Además, conforme lo establece en su artículo 01, considera como formas análogas de esclavitud a la servidumbre por deudas, servidumbre de la gleba, toda institución o práctica en virtud de la cual una mujer es dada en matrimonio o cedida ante un tercero a título oneroso o la mujer sea transmitida por herencia a otra persona, y la entrega de un niño con el propósito de explotarlo.

2.4.3.2.3.5. Cualquier forma de explotación laboral

La Corte Suprema mediante en su pronunciamiento en el AP N.º 04-20237CJ-116 hace énfasis en la explotación laboral como fin del delito de trata de personas, señalando que este delito fin no se refiere a cualquier forma de explotación laboral sino a las que son consideradas como las graves, dentro de las cuales se comprenden la esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso. Es decir, se exceptúan los incumplimientos de las normas laborales o condiciones irregulares de trabajo.

En dicho pronunciamiento, también se ha manifestado que si el delito fin en la trata de personas – esto es la explotación laboral – se concreta, se trataría de dos conductas punibles – trata de personas y explotación laboral – empero la solución legislativa a aplicar es la de imputar el delito de explotación laboral agravada proveniente del delito de trata de personas.

Montoya y Rodríguez han expresado que consideran que dentro de este supuesto debe tomarse en cuenta a la explotación para la ejecución de actividades ilícitas pues "esto se produce cuando el explotador domina o controla a quien realiza las actividades ilícitas ya sea a través de violencia, amenaza, fraude, engaño o abuso de situación de vulnerabilidad si se está ante un niño, niña o adolescente" (Montoya y Rodríguez, 2017, p. 117).

Es preciso mencionar que el supuesto de explotación para la realización de actividades delictuosas se encuentra tipificado de forma expresa como fin en la legislación boliviana y española.

2.4.3.2.3.6. Mendicidad

Hoy en día es muy frecuente que al desplazarse por las vías públicas o diversos establecimientos observemos distintas personas, especialmente ancianos, niños y niñas pidiendo limosna, actividad que es denominada mendicidad; ello sucede "principalmente en sociedades como la nuestra, en donde los efectos de la pobreza tienen un gran impacto en la población" (Cubas, 2008, p. 49).

El Protocolo de Investigación y Judicialización para el delito de Trata de Personas en Colombia refiere que la mendicidad es una situación derivada de la pobreza, generalmente una situación marginal extrema en la que el mendigo es receptor de un sentimiento de pena o de lástima por su indumentaria o por su apariencia, a través de los cuales busca subsistir pidiendo dinero a transeúntes. (UNODC, 2015, p. 31)

En la legislación peruana por mendicidad se entiende "la práctica que consiste en obtener dinero y recursos materiales a través de la caridad pública"⁵⁶.

La mendicidad como fin del delito de trata de personas se presenta cuando el tratante obliga o induce a través de algún medio comisivo a la víctima a realizar dicha acción (solicitar dinero en la vía pública o en algún establecimiento). En muchos casos no sólo se utiliza a niños o ancianos, sino incluso a menores de dos años que son alquilados o utilizados para obtener mayores "limosnas", un claro ejemplo de ello, son los niños en las esquinas de las avenidas limpiando las lunas de los carros o efectuando actos de acrobacia. (Cubas, 2008, pp. 50-51)

2.4.3.2.3.7. Trabajo o servicio forzado

El Convenio N.º 29 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 02º anota que por trabajo forzoso u obligatorio se entenderá a "*todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*".

Asimismo, dicho documento menciona que el trabajo forzoso u obligatorio no comprende los siguientes supuestos:

- (a) *cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;*
- (b) *cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo.*
- (c) *cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido*

⁵⁶ Ley N.º 28190, ley que protege a los menores de edad de la mendicidad, publicada el 08 de marzo de 2004, artículo 02. Véase: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H861808>

o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

(d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;

(e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.

En esa línea Villacampa (2012) refiere que respecto al trabajo forzoso u obligada se pueden deducir dos componentes; el primero la existencia de una amenaza; el segundo, la falta de consentimiento por parte de la víctima. En tanto nuestro ordenamiento jurídico penal tipifica esta conducta como delito, integrándose en el artículo 168-B⁵⁷ del Código Penal, a través del Decreto

⁵⁷ **Artículo 168-B.- Trabajo forzoso**

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.*
- 2. La víctima tiene entre catorce y menor de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón de su edad.*
- 3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*

Legislativo N.º 1323, de fecha 06 de enero de 2017. Posteriormente, se reubica en el artículo 129-O del CP⁵⁸

2.4.3.2.3.8. Servidumbre

La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956 en su artículo 01º expresa que la servidumbre es una práctica análoga a la esclavitud, incluyendo estas clases de servidumbre:

- a) **Servidumbre por deudas**, es la condición que adquiere un deudor que se comprometió a brindar la prestación de sus servicios personales o los de una tercera persona sobre la que ejerce autoridad a fin de garantizar una deuda; precisando que, es necesario que los servicios prestados deben aplicarse necesariamente al pago de una deuda, además deben limitarse la duración y delimitar la naturaleza de estos servicios.
- b) **Servidumbre de la gleba**, es la condición que adquiere la persona que se encuentra obligada por ley, por la costumbre o por un pacto, a habitar y trabajar sobre una tierra que es propiedad de un tercero, prestando servicios a esta última – los cuales pueden ser gratuitos o remunerados – sin posibilidad de variar dicha condición.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años, en los siguientes casos:

1. *El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
2. *Existe pluralidad de víctimas.*
3. *La víctima tiene menor de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*
4. *Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.*
5. *Se derive de una situación de trata de personas.*

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11

⁵⁸ Mediante Ley N.º 31146, de fecha 30 de marzo de 2021

- c) **Toda institución o práctica** en la que se encuentre inmersa los siguientes supuestos:
- Una mujer es dada o prometida en matrimonio, sin posibilidad de oponerse, a cambio de la entrega de una especie o dinero otorgado a sus padres, tutor, familia, entre otros.
 - La entrega de una mujer por parte de su marido, familia de este o clan a título oneroso o cualquier otra forma.
 - La transmisión de una mujer a causa del fallecimiento de su marido, por herencia a un tercero.
- d) **Toda institución o práctica** en la que un menor de dieciocho años es dado por sus padres, tutor u otra persona, con la finalidad de que sea explotado laboralmente; ello a cambio de una remuneración o sin esta.

En nuestra legislación en el artículo 129-Ñ⁵⁹ del CP se sanciona la conducta del que obliga a otra persona a prestar servicios en condiciones de servidumbre

⁵⁹ **Artículo 129-Ñ.- Esclavitud y otras formas de explotación**

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando:

1. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

2. El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

3. Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.

3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11

2.4.3.2.3.9. Extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos

El Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina⁶⁰ en su artículo 21^{o61} prohíbe el tráfico de órganos y tejidos.

La legislación peruana mediante Ley N.º 28189⁶² prohibió todo acto de disposición de órganos y tejidos buscando algún tipo de beneficio o compensación. Asimismo, dicha ley manifiesta que la extracción de órganos es entendida como el “proceso por el cual se obtienen órganos o tejidos de un donante vivo o cadavérico para su posterior trasplante en uno o varios receptores”.

Montoya y Rodríguez indican que la extracción [de órganos] es el **proceso a través del cual se obtienen órganos, tejidos somáticos o componentes humanos** sin consentimiento de la víctima o, habiendo dado esta su consentimiento, este ha sido motivado por la fuerza, la coacción, el engaño, el abuso de poder o el aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad. Por otro lado, el tráfico implica el **transporte de dichos órganos, tejidos o componentes humanos**. (Montoya y Rodríguez, 2017, p. 118)

⁶⁰ También conocido como Convenio de Oviedo o Convenio de Asturias, de fecha 04 de abril de 1997.

⁶¹ *Capítulo VII: Prohibición del lucro y utilización de una parte del cuerpo humano*

[...]

Artículo 21. Prohibición del lucro

El cuerpo humano y sus partes, como tales, no deberán ser objeto de lucro

[...]

⁶² *Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, de fecha 18 de marzo de 2004.*

Reglamento

Artículo 17.- Gratuidad de la donación

Todo acto de disposición de órganos y/o tejidos, es gratuito. Se prohíbe cualquier tipo de publicidad referida a la necesidad o disponibilidad de un órgano o tejido, ofreciendo o buscando algún tipo de beneficio o compensación.

De conformidad con el numeral 7.2. del artículo 7 de la Ley N° 28189, los gastos que ocasionen los procedimientos de extracción de órganos y/o tejido, incluyéndose como parte de este proceso el mantenimiento del donante cadavérico y el destino final de los restos (gastos de sepelio), serán asumidos por el o los centros trasplantadores independientemente de la procedencia del donante y del lugar donde se realicen estos procedimientos de extracción”

Por su parte García Sedano es de la opinión que este tipo de explotación admite los casos en los que las víctimas son tratadas con la finalidad de extraerles órganos o partes del cuerpo a efectos de que sean usados en rituales de brujerías o para el uso de la medicina tradicional (García, 2020).

Se debe precisar también que nuestra normativa penal incorpora el delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos en el artículo 129-P⁶³ del CP vigente, tipo penal que sanciona al que por lucro y sin observar la ley de materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o cadáveres.

2.4.3.3. La consumación en el delito de trata de personas

Por lo general la consumación de un delito se da cuando se tiene por cumplidos los requisitos señalados en la norma; es decir, la consumación tiene lugar cuando el sujeto activo ha cumplido con las condiciones descritas en el tipo, ocasionando la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido (Fontan, 1998). No obstante, existen ocasiones en las que se prevé la consumación de forma precedente a la puesta en peligro o lesión del bien jurídico tutelado, la misma que se denomina consumación anticipada.

Partiendo del tradicional iter criminis, en los delitos de consumación anticipada, se adelantan las barreras punitivas de ciertos actos preparatorios, pasando a ser opciones

⁶³ **Artículo 129-P.- Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

*a) Utiliza los medios de prensa escritos o audiovisuales o base de datos o sistema o red de computadoras; o
b) Constituye o integra una organización criminal para alcanzar dichos fines.*

Si el agente es un profesional médico o sanitario o funcionario del sector salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4, 5 y 8. Están exentos de pena el donatario o los que ejecutan los hechos previstos en el presente artículo si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.

excepcionales que los legisladores consideran a partir del modelo de política criminal que eligen (Sáenz, 2015).

En estos delitos el legislador no considera necesario que se ocasione la lesión que se trata de evitar con la prohibición del tipo, sino que considera consumado el delito en un momento precedente, siendo indistinto que se cumpla el logro o fracaso del fin que perseguía el sujeto activo (Muñoz, 2010). Tal es el caso del delito de trata de personas, el cual es considerado como un delito de consumación anticipada.

Aboso refiere que en el delito de trata de personas la consumación se alcanza simplemente con la realización de cualesquiera de las acciones típicas descritas por la norma en comentario, no se requiere que efectivamente la víctima haya sido sometida a explotación comercial, en suma, se trata de un “delito de consumación anticipada”. (Aboso, 2018, p. 93)

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la República a través del Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116 en su fundamento décimo cuarto se ha pronunciado indicando que las distintas modalidades de explotación, se diferencia de las modalidades de trata, no solo porque el momento en el que se producen es distinto, sino también en función del bien jurídico protegido, ya que ambos casos no resultan siendo el mismo.

Así también, la Sala Penal Transitoria ha manifestado en el fundamento décimo octavo de la Cas. N° 1190-2018 Cusco, que es posible sentenciar por delitos de trata de personas con fines de explotación sexual al sujeto activo que mantiene a la víctima en una situación próxima de explotación, sin que se logre concretar dicha explotación, debido a que se trata de un fin y no de un resultado.

En ese sentido, el delito de trata de personas se configura indistintamente si se realiza o no la explotación de la víctima, quedando claro así que este delito de uno de consumación anticipada;

no obstante, a partir de dicha premisa no se puede concluir ante qué tipo penal, desde la clasificación de delito, nos encontramos según las características que se presentan en su consumación.

Ello se deduce de lo señalado por Muñoz Conde, quien comparte posición con el profesor Bramont-Arias, que considera que en este tipo de delitos no es necesario que se produzca una lesión, sino que se declara consumado en un momento anterior a este, haciendo referencia a los de peligro (Muñoz, 2010).

Posición distinta es la de Pérez López quien señala que los delitos de consumación anticipada se configuran cuando existe un resultado propio, lo cual sucede en los delitos de peligro y de mera actividad (Pérez, 2017).

Al referirnos a la trata de personas como un delito de consumación anticipada, no podemos determinar con precisión qué tipo de delito es este, ya que por las características que presenta en su consumación, podría tratarse de un delito de peligro o de mera actividad.

2.4.3.4. La trata de personas desde el punto de vista de clasificación de delitos

En este punto es preciso mencionar que respecto al tipo penal que se constituye la trata de personas desde una clasificación de delitos no existe unanimidad en la doctrina penal, por lo cual es necesario desarrollar las posiciones que se esbozan en este aspecto. Conforme se ha señalado de forma precedente, se afirma que este delito adelanta las barreras punitivas a la producción de un resultado, por lo cual es calificado como un delito de consumación anticipada; sin embargo, de ello no desprende el tipo de delito que este configura.

Al respecto existen tres posiciones, dentro de las cuales se afirma que este ilícito penal es un delito de peligro, de mera actividad y de resultado, por lo cual es necesario en este apartado realizar el análisis correspondiente a fin de determinar qué tipo de delito es la trata de personas.

2.4.3.4.1. La trata de personas como delito de peligro concreto

Montoya (2017) siguiendo la posición de Terradillos Basoco indica que el tipo tiene naturaleza de ser un delito de peligro concreto ya que el agente con tan solo realizar el comportamiento coloca al bien jurídico – la dignidad de la persona humana – en una situación de próxima vulneración; es decir, en una situación próxima a la explotación (p. 113). Esta posición es compartida por Alfonso Cuevas y Bolívar Arteaga (2016) que señalan que este ilícito se concreta con los actos descritos en la norma penal, los cuales ponen en peligro concreto el bien jurídico protegido entendido como la dignidad de la persona humana.

Ahora bien, en este punto es necesario saber *qué es exactamente un delito de peligro concreto*. El diccionario de la RAE define al peligro como riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal; asimismo, dentro de la doctrina penal por peligro se entiende una situación particular con determinadas circunstancias que se presentan, las cuales pueden producir un acontecimiento dañoso (Hurtado, 1978).

Es decir, este tipo penal exige que como resultado de la acción desplegada por el agente se haya creado un peligro, sin ser necesario que se haya lesionado o vulnerado el bien jurídico.

Desde el punto de visto de Terradillos Basoco (2010) el concepto de un delito de peligro contiene la concurrencia de dos supuestos: el primero, una posibilidad lesiva no necesariamente contrastada; la segunda, la eventualidad de un mal que significa destrucción o menoscabo de un bien jurídico (p. 144).

La intervención penal en estos casos se anticipa debido a que el peligro al que se hace referencia en este delito es con respecto a un bien jurídico. En ese contexto, en mérito a esa relación entre la conducta peligrosa y el referido bien jurídico, tenemos dos tipos de delito, de peligro concreto y de peligro abstracto (Terradillos, 2010).

El **delito de peligro abstracto** retrata una conducta, que según las máximas de la experiencia, representa un peligro para el objeto jurídicamente protegido. En palabras de Mir Puig no es necesario que en el caso en específico la acción cree un peligro efectivo, sino que su castigo supone un peligro (Mir Puig, 2016).

Al respecto, Luzón (2016) afirma que por lo general este delito se configura también como un delito de mera actividad – ello porque el tipo penal se puede consumir con la sola acción del sujeto activo –; no obstante, puede configurarse también como un delito de resultado. Es decir, si bien en estos delitos adelantan las barreras punitivas sin ser necesario que se lesione el bien jurídico protegido, ello no quita la posibilidad que la conducta del agente produzca determinado resultado, como la lesión del bien protegido.

Terradillos (2010) afirma que es cierto que el delito de peligro abstracto no necesita constatar la posibilidad de peligro del bien; sin embargo, ello no involucra que la conducta en este delito no sea lesiva; es decir, que aun en este delito el peligro puede ser real y la conducta sumamente peligrosa, pero no necesariamente requiere que se compruebe la puesta en peligro.

En tanto, el **delito de peligro concreto** a diferencia del referido en el punto precedente requiere que realmente el sujeto activo haya puesto en un real peligro al bien jurídico protegido; a su vez, para que se considere como un delito de peligro concreto se exige la demostración que se produjo una condición objetiva de riesgo para el objeto material (Terradillos, 2010)

Por otro lado, Hurtado Pozo (1987) indica que en este delito la posibilidad de lesión es descrita en el tipo penal en el momento que el legislador realiza su elaboración de lesionar al bien jurídico.

2.4.3.4.2. Trata de personas como delito de mera actividad

García Sedano toma esta posición refiriendo que el delito en análisis es uno de mera actividad pues se consuma con la realización de uno de los comportamientos descritos en la norma puesto que la explotación de la persona no se considera resultado material de este delito (García, 2020).

Postura que es de consenso para DELGADO RUEDA, autora que estudia la legislación colombiana y para CABANES, que analiza la regulación española, ello debido a que de la conducta descrita en el tipo se desprende que no se requiere un resultado para que esta sea punible (Delgado, 2020).

A esta posición se adhiere la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y Delitos de Colombia, la que anota que la trata de personas se considera consumada por la realización de cualquiera de sus verbos rectores, sin que efectivamente se llegue a efectuar la explotación de la víctima, basta con la creación del peligro sobre el bien jurídico de la víctima. Lo que si debe probar es el ánimo y finalidad de explotación sobre ella por parte de quien o quienes se encuentran vinculados al proceso (Oficina de las Naciones Unidas contras la Droga y el Delitos Colombia, 2015, p. 2)

Los **delitos de mera actividad**, “son aquellos en los que la consumación únicamente requiere la ejecución de determinada acción” (Suarez, 2004, p. 188); dicho en otras palabras, el tipo penal se perfecciona con tan solo realizar la conducta descrita en la norma sin ser necesario que se produzca un resultado ulterior.

Es necesario precisar que en este tipo de delito no se debe entender que la acción del sujeto no produzca un resultado debido a que este reside propiamente en la propia actuación de dicho

sujeto, pues este tipo penal también puede producir la lesión de un bien jurídico (Calderón y Choclán, 2001).

El tipo subjetivo es, por otra parte, distinto en los delitos de mera actividad y en los de peligro. La forma dolosa de éstos requiere, como mínimo, la aceptación de que el comportamiento propio tiene como consecuencia la producción de riesgo, o lo que es lo mismo, la aminoración de condiciones de seguridad de un bien jurídico. En el delito de mera actividad, el dolo se conforma con abarcar el comportamiento del sujeto activo, sin extenderse a sus ulteriores efectos. (Terradillos, 2010, p. 153-154)

2.4.3.4.3. Trata de personas como delito de resultado

Cabe mencionar que esta posición es la minoritaria, teniendo como referencia a Fellini y Morales (2018) quienes afirman que “en cualquiera de los supuestos analizados se admite la tentativa, siempre que el autor haya realizado por completo la acción descrita en el tipo penal, y el resultado no se haya concretado por circunstancias ajenas a su voluntad” (p. 60).

De lo señalado, se desprende que para la configuración del delito necesariamente debe existir un resultado separado de la acción, lo cual significa que la trata de personas estaría siendo considerada un tipo penal de resultado.

En los **delitos de resultado**, el tipo describe el comportamiento del agente que da lugar a la obtención de un resultado distinto de dicho comportamiento y a consecuencia de este. Es decir, estos delitos “presuponen la existencia en su tipo de una acción diferenciable en el espacio y en el tiempo del objeto material” (Jescheck, 2014, p. 384).

Este tipo de delitos son los que exigen la necesidad de producir una puesta en peligro o lesión del bien jurídico protegido, que se da de forma separada temporal y espacialmente de la acción desplegada por el autor (Calderón y Choclán, 2001). Esto es, que el delito de resultado

demanda que para su consumación se produzca un resultado, el cual sea un efecto producido por la conducta realizada por el agente y distinta de esta, la cual puede suceder posteriormente o en simultáneo (Luzón, 2016).

2.4.3.5. El tipo subjetivo en el delito de trata de personas

En determinado contexto, el campo de la dogmática penal trataba de imponer límites entre la antijuricidad y la culpabilidad. A la antijuricidad se le otorgó un enfoque objetivo, que contenía elementos externos de la acción del tipo del injusto, debido a que se entendía este aspecto objetivo como una amenaza de peligro o lesión del bien jurídico protegido; mientras que a la culpabilidad se le otorgaba un enfoque subjetivo. (Cerezo, 1998)

La concepción del contenido material de la antijuricidad como causación de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, se debe a que esta se describe como un proceso causal; es decir, se requiere que el resultado lesivo haya sido motivado por el movimiento corporal de una persona, el mismo que debió haber sido causado por un impulso voluntario (Mir Puig, 2016). Es decir, se trata de un suceso objetivo, lo cual implica un reflejo de la conducta en el mundo externo; sin embargo, se debe precisar que esta conducta que se exterioriza es solo un reflejo de actitud interior del autor, por lo que es necesario que el derecho también realice apreciaciones sobre el aspecto psíquico de la persona.

En ese contexto surgen los elementos subjetivos del tipo, lo cual produce una delimitación entre el aspecto objetivo de la antijuricidad y el aspecto subjetivo de la culpabilidad, haciendo notorio que no era posible establecer lo injusto específico de distintas figuras delictivas solo en el campo objetivo.

2.4.3.5.1. El dolo

De acuerdo con lo señalado por Calderón y Choclán (2001) la opinión dominante refiere que el dolo significa conciencia y voluntad de llevar a cabo los elementos objetivos del tipo penal; es decir, el dolo se caracteriza por el conocimiento del riesgo de lesión que existe para el bien jurídico, es así que para que se considere que hubo dolo en la comisión de un delito, el autor debe querer y saber las circunstancias descritas en el tipo.

En el caso del delito de trata de personas, sólo cabrá el dolo directo que podrá ser inicial o subsiguiente. Así, pese a que el sujeto activo no tenga inicialmente intención de explotar a la víctima, si con posterioridad encamina su acción a la consecución de cualquiera de las finalidades definidas en el precepto, cometerá el delito pese a que en un primer momento no fuera ésta su voluntad. (García, 2020, p. 77)

2.4.3.5.2. Naturaleza del delito de trata de personas respecto al elemento subjetivo adicional al dolo

El tipo subjetivo no finiquita en el dolo sino que existen delitos en los que al realizar la conducta descrita en el tipo, además del conocimiento y la voluntad requieren en el agente una especial intención o motivación (Calderón y Choclán, 2001). Es decir, no solo es necesario que el agente realice la conducta delictiva con dolo sino que también debe existir en el sujeto activo una especial motivación que lo lleve a la ejecución de dicha conducta, la cual se constituye como un elemento subjetivo del tipo o también llamado elemento subjetivo adicional al dolo.

Este elemento se caracteriza por contener expresiones denotativas de un determinado ánimo que guiará la conducta ilícita del sujeto activo al momento de ejecutarla (Martínez-Bujan, 2013); el mismo que de no encontrarse en la conducta que ejecuta el agente, pese a estar

demandado en la descripción legal, tendrá como consecuencia que esta no sea típica y antijurídica (Luzón, 2016).

Se debe precisar que la exigencia de un elemento subjetivo adicional al dolo no se encuentra predeterminada en todos los tipos penales sino solo en algunos. Los tipos que cuentan con elementos subjetivos de acuerdo con la clasificación realizada por Mezger se estructuran en delitos de intención o también denominados de tendencia interna trascendente, delitos de tendencia o también llamados de tendencia interna intensificada y delitos de expresión.

2.4.3.5.3. Trata de personas como delito de intención o de tendencia interna trascendente

En palabras de POLAINO (2022) los delitos de tendencia interna trascendente o también llamados delitos de intención son aquellos tipos que incorporan la orientación subjetiva del autor sustanciada en una genuina finalidad excedente del dolo (referido a los elementos objetivos del tipo), en su sentido genuino de orientación hacia una singular meta cuya efectiva obtención por el sujeto no requiere el tipo. (p. 195)

En tal sentido, este tipo de delitos son en los cuales el sujeto al realizar la conducta típica debe “obrar con el ánimo, finalidad o intención adicional de lograr un ulterior resultado o una ulterior actividad, distintos de la realización del tipo” (Luzón, 2016, p. 16). Se habla de ánimo o intención cuando el agente busca alcanzar un resultado que es necesario para que se configure el delito; no obstante, no es necesario que se alcance dicha finalidad.

Dentro de estos delitos ubicamos a los delitos mutilados de dos actos y los de resultado cortado, la diferenciación concreta entre estas hipótesis típicas en el ordenamiento punitivo a veces es sutil, por cuanto ambas comparten un componente subjetivo finalista del autor que es común a

las dos, razón por la que no siempre resulta fácil trazar una nítida línea de delimitación del correlativo ámbito de cada una de ellas. (Polaino, 2022, p. 195)

Ahora, en la actualidad el delito de trata de personas es considerado dentro de la doctrina y la jurisprudencia como un delito de tendencia interna trascendente de manera uniforme, ello en mérito a que en su descripción legal se anota que el agente al desplegar una de las conductas descritas en el tipo, debe tener como fin someter a la víctima a cualquier forma de explotación; sin embargo, existe cierto sector que no ahonda en este aspecto y se limita a describir la finalidad que autor debe perseguir en la comisión del delito⁶⁴.

La legislación penal peruana a través de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante el Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116 en su fundamento vigésimo señaló que este tipo penal es un delito de tendencia interna trascendente; no obstante, en su fundamento décimo sexto anota que este delito “no es propiamente un delito de resultado cortado en el que el autor hace algo – la conducta de trata – para que produzca las consecuencias posteriores esperadas por el tratante, lesivas a la víctima tratada – la explotación-”. Es decir, que si bien considera que es un delito de tendencia interna trascendente, refiere que no es sentido estricto un delito de resultado cortado dejando abierta una posibilidad de que también lo sea.

En tanto el profesor Pariona Arana al momento de realizar un análisis del tipo penal peruano, manifiesta que en el delito de trata de personas se advierte la presencia de un elemento

⁶⁴ Tal es el caso de Gustavo Aboso quien refiere que esta figura penal está constituida por un elemento subjetivo especial que lo dota de una peculiaridad esencial para configurar su tipicidad subjetiva, esto es, las acciones típicas que componen las distintas fases de este delito deben tener por finalidad la explotación humana de sus víctimas. (Aboso, 2018, p. 93). Asimismo, se tiene al doctor Chávez Cotrina en: Chávez, J.W. (2019). *La trata de personas: técnicas de investigación casos y sentencias*. Lima: Instituto Pacifico.

subjetivo de tendencia interna trascendente en la voluntad del autor (Pariona, 2019); no obstante, no precisa si es un delito mutilado de dos actos o de resultado cortado⁶⁵.

Por otro lado, la española GARCÍA SEDANO expresa que el delito de trata de personas puede configurarse como un tipo de resultado cortado o mutilado en dos actos, según sea el mismo sujeto u otro distinto el que vaya a llevar a cabo, además de las conductas típicas de estos delitos, aquellas otras de materialización de los fines de explotación. (García, 2020, p. 77). Esto es que el tipo penal de trata de personas se configurará como uno de resultado cortado o mutilado en dos actos dependiendo de si es una sola persona quien realiza la conducta descrita en la norma [captar, transportar, trasladar y demás] y la explotación, o si cada una de estas es realizada por dos personas distintas.

En ese sentido, es necesario analizar las posiciones por parte de otros autores a fin de verificar si el ilícito que es materia de estudio es un delito mutilado de dos actos o de resultado cortado.

2.4.3.5.3.1. Trata de personas como delito mutilado de dos actos

Respecto al delito de trata de personas VILLACAMPA ESTIARTE (2012) refiere:

nos hallamos frente a un delito mutilado de dos actos en que la perfección del tipo se alcanzará cuando el tratante realice una de las conductas a que el tipo se refiere (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o alojar) concurriendo una de las finalidades de explotación igualmente enumeradas en el tipo sin que se requiera que objetivamente se produzca la referida explotación para que el delito se consume. (p. 410).

⁶⁵ Lo mismo sucede con el magistrado Prado Saldarriaga quien indica que en lo que concierne a la tipicidad subjetiva, el delito de trata de personas exige la presencia del dolo; pero también la concurrencia de una tendencia interna trascendente y a la que se alude siempre como “una finalidad de explotación futura de la víctima. (Prado, 2017, p. 79)

Cabe mencionar que a la posición de Villacampa se suma Cabanes Ferrando, quien analiza la normativa española, así como Montoya Vivanco y Cueva Bolívar, quienes realizan una revisión del tipo penal peruano, estos autores señalan de forma expresa que se adhieren a lo referido por la autora antes mencionada.

Este criterio es compartido por PEÑA CABRERA (2020) quien afirma:

Estamos frente a un “delito mutilado en dos actos” tal como acaece en los delitos de hurto y rebelión. Así la doctrina especializada, al indicarse que los delitos “**mutilados en dos actos**” son delitos intencionales en los que una acción dolosa (o acción básica) es realizada por el sujeto activo como **medio ejecutivo** para una ulterior actuación del propio autor, que es el **fin subjetivo** que pretende alcanzar (p. 197)

La misma posición sigue SALINAS SICCHA quien refiere que la trata de personas es un delito mutilado en dos actos pues es el sujeto primero debe “hacer suya” a la víctima, excluyéndola de su libertad para posteriormente someterla a las distintas formas de explotación descritas en el tipo (Salinas, 2014).

A diferencia de los distintos autores que realizaron un estudio del delito en análisis, Peña Cabrera hace hincapié en que los delitos clasificados en este grupo – delitos mutilados en dos actos – son aquellos que se consuman con una primera acción; no obstante, el autor debe conseguir un resultado ulterior con una segunda acción.

En este punto es necesario precisar que en los denominados *delitos mutilados en dos actos* el sujeto activo debe pretender causar con su propia conducta determinado resultado, el mismo que va más allá del tipo objetivo (Jescheck, 2014). “Aquí la realización de la conducta típica, tiene valor instrumental, respecto de un segundo alcance que se ha propuesto el autor” (Villa Stein, 2014, p. 316).

POLAINO (2022) refiere que estos supuestos se caracterizan por contar con la siguiente estructura: a) Realización de un determinado comportamiento *objetivo* por el sujeto. b) La ejecución de dicho acto está inspirada en un singular *fin* pretendido por el sujeto y c) El fin es puro elemento subjetivo que hace referencia a un ulterior *acto* del propio autor. (p. 196)

De lo señalado de forma previa se desprende que el delito mutilado de dos actos se configura cuando el sujeto activo realiza la conducta que se encuentra descrita en la norma, ello con una determinada finalidad, la cual es distinta de la conducta típica; no obstante, “el evento querido supone un obrar ulterior del agente” (Politoff, 2008, p. 108), precisándose así que esta conducta ulterior o el segundo acto se excluye del tipo y constituye solo la meta perseguida (Polaino, 2022).

2.4.3.5.3.2. La trata de personas como delito de resultado cortado

Se debe precisar que es un sector minoritario de la doctrina que refiere que la trata de personas es un delito de resultado cortado; sin embargo, se realiza este análisis debido a que, otro grupo no dedica parte de sus investigaciones a la naturaleza del elemento subjetivo adicional al dolo que contiene el ilícito penal en análisis.

Respecto a la trata de personas POLAINO (2022) manifiesta lo siguiente:

Las *intenciones finalistas* del autor constituyen elementos subjetivos del injusto que configuran este tipo legal como una hipótesis de delito intencional de resultado cortado. La realización de la conducta básica con la finalidad del autor determina la tipicidad de la acción, la fundamentación del injusto y la consumación del delito, con plena independencia de la consecución o no del objeto pretendido por el autor. (p. 246)

Ahora bien, un *delito de resultado cortado* “consiste en la realización de un acto con el fin de que se produzca un determinado resultado, que queda fuera del tipo” (Cerezo, 1998, p. 122). Se

debe precisar que el acto realizado por el sujeto activo es el que se encuentra descrito en la norma penal, conducta que es dirigida por la persecución de un determinado fin o un evento deseado, el mismo que “habrá de producirse sin más, sin un actuar del agente, sin que deba añadir éste un nuevo actuar suyo” (Politoff, 2008, p. 108).

2.4.3.6. Consentimiento

El diccionario de la RAE define el consentimiento como la “*manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente*”

En el artículo 3.b del Protocolo de Palermo se ha señalado que el consentimiento otorgado por la víctima de trata de personas para ser sometida a cualquier tipo de explotación será irrelevante cuando el tratante haya recurrido a alguno de los medios comisivos descritos en dicho documento.

Esta posición también es asumida por la normativa peruana pues conforme se ha tipificado el delito de trata de personas en el artículo 129-A del CP vigente, también se anota que cuando la víctima haya otorgado su consentimiento por uso de los medios comisivos de parte del sujeto activo, dicho consentimiento carece de efectos jurídicos. En el caso de los menores de edad, se ha indicado que el delito de trata de personas se configura aún cuando el sujeto activo no haya hecho uso de los medios comisivos; es de precisar que en este caso el consentimiento otorgado por la víctima menor de edad tampoco será válido.

Cabanes Ferrando hace énfasis en la posición que toma Terradillo Basoco al referir “que junto a los menores de edad, el legislador debería haber incluido a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección”⁶⁶ (Cabanes, 2022, p. 236); no obstante, refiere que también que supone que si en la normativa española - que es la que analiza - el legislador no le dio un

⁶⁶ Situación similar a la de García Sedano quien haciendo énfasis a la posición de Díaz Morgado, quien expresa que el consentimiento otorgado por las personas con discapacidad deben de tener idéntico tratamiento al de los menores de edad (García, 2020).

especial tratamiento a las personas que padecen de algún tipo de discapacidad es porque dichas personas presentan una especial condición de vulnerabilidad.

2.4.3.7. Autoría y participación

La determinación de la autoría del delito resulta muy sencilla cuando el hecho delictivo es completamente preparado, ejecutado y consumado por una única persona. Se trata de una autoría en solitario que no requiere mayor análisis en cuanto a la intervención del delito. Los problemas surgen, más bien, cuando son varias las personas que intervienen en el hecho punible, suscitándose la cuestión de quienes deben responder como autores del delito. (García, 2019, pp. 727-728)

El delito de trata de personas inicialmente presentaba problemas al momento de identificar al sujeto activo, ello pues antes de la emisión de la ley N.º 30251, el tipo penal daba la condición de sujeto activo a los que cumplieran con la promoción, favorecimiento o financiamiento del delito de trata de personas y no a los que captaran, transportaran o retuvieran a la víctima. En tal sentido, había dificultades al momento de la calificación del tipo penal pues este podría entrar en conflicto con la imputación con otro tipo penal como es el caso de favorecimiento de la prostitución.

No obstante, con la entrada en vigencia de la ley antes referida en el inciso 5 del tipo penal, el legislador determinó que la persona que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas recibirá la misma sanción que el autor, pero tendrán la condición de cómplices. En tal sentido, se especificarán las conductas que correspondan al autor y a los cómplices.

2.4.3.7.1. Sujeto activo

Como sujeto activo se constituye la persona que realice de manera concreta una de las acciones descritas en el tipo penal como las de captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener. Al ser la trata de persona un delito común, el autor puede ser cualquier persona, mayor o

menor de edad, así como varón o mujer ya que no se requiere ninguna cualidad especial para que se configure este ilícito.

2.4.3.7.2. Complicidad en el delito de trata de personas

La complicidad tendrá lugar cuando la determinada persona contribuya o preste auxilio, de forma precedente o concurrente a la comisión del delito; esta contribución debe ser útil y efectiva, siendo suficiente que se incrementen las posibilidades que el autor cause un daño (García, 2019). Se debe precisar que la Corte Suprema de Justicia de la República mediante AP N.º 03-2011/CJ-116 se ha referido a las conductas que debe realizar una determinada persona para que se constituya como cómplice.

2.4.3.7.2.1. Promover

La Real Academia de la Lengua Española define promover como “impulsar el desarrollo o la realización de algo”. En tanto, la Corte Suprema de Justicia de la República ha manifestado que la promoción “*implica un comportamiento que estimule, instigue, anime o induzca*” (A.P. N.º 03-2011/CJ-116, 06 de diciembre de 2011, fundamento 08).

Es decir, la promoción de este ilícito se constituye “cuando el sujeto estimula, instiga, anima, induce o promueve la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima con fines de explotación” (Salinas, 2015, p. 561), creando en la víctima “la resolución o la decisión de ejercer determinada actividad” (Rivera, 2008, p. 211).

2.4.3.7.2.2. Favorecer

En este caso también, la Real Academia de la Lengua Española define favorecer como “ayudar o amparar a alguien”. En el caso del favorecimiento en el delito de trata de personas “se configura cuando la persona asiste, auxilia, sirve, apoya o ampara la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima (...) con fines de explotación de cualquier naturaleza”

(Salinas, 2015, p. 561); prestando los medios para que llevar a cabo la comisión del hecho delictivo (Rivera, 2011). No obstante, mediante el AP N.º 03-2011/CJ-116 se ha manifestado que el favorecer significa cualquier acción que permita la extensión o expansión.

2.4.3.7.2.3. Financiar

“Se verifica cuando el agente financia, coopera o contribuye económicamente en la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima [...] con fines de explotación de cualquier naturaleza” (Salinas, 2015, p. 561). Posición que es compartida por la Corte Suprema en el AP N.º 03-2011/CJ-116 que indica que se constituye como una contribución o subvención económica.

2.4.3.7.2.4. Facilitar

La Corte Suprema ha manifestado que facilitar implica contribuir o cooperar (A.P. N.º 03-2011/CJ-116, 06 de diciembre de 2011, fundamento 08). Esto es que la facilitación de la trata de personas “se configura cuando el sujeto coopera, ayuda, facilita, secunda o contribuye a la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima (...) con fines de explotación de cualquier naturaleza” (Salinas, 2015, p. 561).

2.4.3.8. Circunstancias agravantes específicas del delito de trata de personas

El CP peruano en su artículo 129-A castiga la trata de personas dentro de un marco penal no menor de ocho ni mayor de quince años; no obstante, esta pena se incrementa cuando en la comisión del delito se presentan especiales circunstancias. Estas circunstancias se constituyen como factores o elementos que influyen en el cálculo de la pena a imponer ante la comisión de un delito, contribuyendo así en la cuantificación de la pena, siendo su principal función la de aportar “a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido” (Prado, 2015, p. 51).

Mediante ley N.º 28950 de fecha 16 de enero de 2007, se introduce al CP peruano en el artículo 129-B las circunstancias agravantes del delito de trata de personas. Dichas circunstancias se constituyen como agravantes de diferente grado, las mismas que de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema en el A.P. N.º 2-2010/CJ-116 fundamento séptimo se configuran como circunstancias ubicadas en los tipos penales de la parte especial del CP, en la que se fijan escalas punitivas de diferente gravedad, estas circunstancias exigen la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura básica de trata de personas, para posteriormente verificar la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar del delito de trata de personas agravado. (Salinas, 2015, p. 565)

2.4.3.8.1. Circunstancias agravantes de primer grado

En cuanto a las circunstancias de primer grado del delito en análisis, el marco punitivo establecido es no menor de doce años ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

Además, también se incluye la inhabilitación conforme a lo establecidos en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 36⁶⁷ del CP.

2.4.3.8.1.1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública

En este supuesto se requiere que el sujeto activo haya cometido el delito en el ejercicio de su función, esto es, abusando o aprovechando del cargo que ocupa. Es necesario precisar que

⁶⁷ **“Art. 36.- Inhabilitación**

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. *Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.*
2. *Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.*
3. *Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;*
4. *Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;*
5. *Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;*

[...]

cuando el servidor o funcionario haya cometido el delito fuera del ejercicio de la función pública, no se considerará la concurrencia de esta circunstancia agravante.

2.4.3.8.1.2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito

En esta circunstancia lo que el orden jurídico castiga es “el aprovechamiento de los recursos y del poder de influencia de sus medios para lograr su cometido” (Salinas, 2015, p. 566). Al igual que en el supuesto anterior, si la persona que realiza la trata fuera promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial y realiza la conducta delictiva sin estar en el ejercicio de su función como tal, no se configura esta circunstancia, solo se imputará el tipo base del delito de trata de personas.

2.4.3.8.1.3. Existe pluralidad de víctimas

En este caso el incremento de la pena se da como reproche por la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido ya no de una persona sino de una cantidad mayor, ello tomando como cimiento el principio de proporcionalidad (Salinas, 2015).

2.4.3.8.1.4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz

En esta circunstancia se considera que la conducta se agrava cuando la víctima tiene entre catorce y dieciocho años, asimismo, se incluye a las personas que padezcan algún tipo de incapacidad - física o mental - que le impida autodeterminarse en la toma de decisiones. En el presente caso la conducta se torna reprochable por las desventajas que presenta la víctima frente al agente (Salinas, 2015).

2.4.3.8.1.5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar

En este supuesto en el CP peruano se prevé en el caso en el que sujeto activo tenga un parentesco con la víctima, dicho vínculo se fija dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. De acuerdo con lo mencionado por el jurista Salinas Siccha en estos casos existe una especial reprochabilidad debido a que es un familiar, el cual se encuentra unido a través de un vínculo sanguíneo o uno constituido reconocido legal y socialmente, quien lo expone; ello por cuanto la familia es considerada una institución basada en el aprecio y en la extrema seguridad que esta debería brindar (Salinas, 2015).

2.4.3.8.1.6. El hecho es cometido por dos o más personas

Esta agravante sólo se aplicará cuando dos o más personas participen en calidad de autores, esto es, que ambos tengan dominio del hecho. Entre ambos sujetos debe existir un concierto para llevar a cabo el delito de trata de personas; no obstante, el doctor Salinas hace énfasis en que el acuerdo entre estas personas no debe persistir en el tiempo debido a que en ese caso se estaría ante una organización criminal que se dedica a la comisión del delito de trata de personas, configurándose como otra circunstancia agravante (Salinas, 2015).

2.4.3.8.1.7. La víctima se encuentra en estado de gestación

Esta circunstancia agravante es una de las últimas que se incorporó mediante Ley N.º 31146, de fecha 30 de marzo de 2021. En este supuesto se incrementa el marco punitivo cuando la víctima se encuentre en estado de gestación, sin hacer mayores especificaciones por lo que se entenderá que no importa el periodo de gestación que tenga; de ello se desprende que existe un mayor reproche por el estado de vulnerabilidad en el que la víctima se encuentra.

2.4.3.8.2. Circunstancias agravantes de segundo grado

En estos casos se incrementa el marco legal punitivo, aplicando una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años en los siguientes casos:

2.4.3.8.2.1. Cuando se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima

En este supuesto el marco punitivo se agrava por la puesta en peligro de la vida, la integridad o seguridad de la víctima de trata de personas.

El primer caso, este es el de producir la muerte, Salinas Siccha ha mencionado que se configura como producto de la violencia que emplea el sujeto activo con la finalidad de reducir la negativa de la víctima, la muerte del sujeto pasivo puede ser de naturaleza dolosa o culposa, empero la muerte no debe haber sido planificada (Salinas, 2015).

Posición distinta es la del profesor Iván Meini que refiere que este supuesto se configura como un concurso entre el delito de trata de personas y el delito de homicidio consumado o en grado de tentativa, en caso de que la víctima no fallezca, el concurso sería con el delito de lesiones graves (Meini, 2022).

En cuanto al caso de lesiones, estas pueden ser físicas o mentales, las mismas que deben haber sido causadas cuando el agente quería vencer la resistencia de la víctima que iba a ser sometida. Al respecto García Sedano indica que será necesario evaluar cada caso en concreto y su aplicación supone que la situación de riesgo sea cierta de lesión para la vida o la seguridad – física y psicológica – de la víctima (García, 2020).

2.4.3.8.2.2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental

Respecto a la minoría de edad, esta circunstancia agravante tiene su sustento en la especial protección que debe recibir el niño por parte del Estado, ello en mérito a los distintos tratados y convenios suscritos por éste.

En el segundo caso, esto es una persona con alguna discapacidad, el profesor Salinas Siccha manifestó que no se refiere a una persona menor de catorce años con discapacidad, sino a una persona mayor de catorce años con discapacidad (Salinas, 2015).

2.4.3.8.2.3. El agente es parte de una organización criminal

En este caso, es posible que solo actúe un sujeto activo; no obstante, dicha persona debe obrar en representación de una organización criminal⁶⁸, de la cual es integrante. En el caso de que el agente sea parte de un grupo criminal pero actúe por su propia cuenta, no se configura esta agravante.

⁶⁸ específicamente una organización jerárquicamente organizada que tenga permanencia en el tiempo.

2.5. CAPÍTULO QUINTO: EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y DELITOS CONEXOS

2.5.1. Delitos conexos y concurso de delitos

2.5.1.1. Delitos conexos

Conforme se ha señalado a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación, el delito de trata de personas es un delito complejo, ello pues la estructura que conforma el tipo penal es difícil de comprender, más aún si se tiene en consideración que existen diversos vacíos en su tipificación, a lo cual se aúna la falta de estudios exhaustivos de este delito.

Conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República mediante el AP N.º 06-2019/CJ-116 en su fundamento vigésimo segundo, de las características de tipicidad del ilícito penal en estudio, pueden desprenderse conclusiones que tendrían repercusión en la resolución de problemas concursales con otros delitos de explotación en sus diversas modalidades, cabe precisar que estos otros delitos son denominados como “delitos conexos”.

Ahora bien, en este momento es preciso preguntar qué es un delito conexo. Según el Diccionario de la RAE este término se usa para definir a varios delitos “que por su relación deben ser objeto de un mismo proceso”. En tanto, Flores Polo describe al delito conexo en el contexto de un concurso de delitos (Flores, 2002).

Según lo ha manifestado Tarantino, la denominación de delitos conexos se originó como efectos de la discordancia entre la doctrina y la jurisprudencia, la misma que da lugar a la aplicación de las reglas de concurso de delitos (Tarantino, 2021).

Al respecto Justo Balmaceda (2017) señala lo siguiente:

A los delitos conexos se les utiliza para explicar la limitación temporal del cumplimiento de condena máxima, que se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos

juicios, si los hechos por su conexión o por el momento de su comisión, debieron haberse enjuiciado en un solo (...). Se refieren a la conexión entre hechos delictivos. que deberán ser enjuiciados en un mismo juicio (o que al menos se intentará), porque se presentan en concurso real, es decir, dos hechos realizados por un mismo sujeto (hay participación delictiva), con la finalidad de no imponer penas excesivas. (p. 74).

Respecto a los delitos conexos específicamente en la trata de personas, Tarantino (2021) indica lo siguiente:

Este es un término que sirvió para aludir a aquellas figuras penales preexistentes con las que se planteaban tales problemas de deslinde y que comprendían supuestos de explotación que podían ser alcanzados, al mismo tiempo, por las previsiones de los nuevos tipos penales de la trata de personas (p. 161).

Es así como, en esta investigación se realizará un análisis de algunos de los delitos conexos de la trata de personas, por lo que también resulta necesario realizar un análisis respecto al concurso de delitos para así tener presente si esta institución se aplicará con los delitos conexos y el ilícito penal en análisis.

2.5.1.2. Concurso de Delitos

Cuando un individuo realiza una acción o una pluralidad de acciones, estas pueden encontrarse inmersas dentro de la tipificación de un tipo penal o varios de estos que se encuentran establecidos en el CP. En este contexto, resulta necesario delimitar cuál es la imputación a realizar por el comportamiento o los comportamientos desplegados así como el marco punitivo a imponer al caso en concreto. (García, 2019)

Es así que la doctrina penal establece dos tipos de concurso; el primero, el concurso aparente de delitos o también denominado concurso aparente de leyes; y el segundo, el concurso de delitos propiamente, los mismos que se definirán a continuación.

2.5.1.2.1. Concurso aparente de leyes

Actualmente el ordenamiento penal peruano no regula el concurso aparente de leyes⁶⁹; no obstante, esta institución jurídica ha sido estudiada por la doctrina penal, debiendo ser empleada en mérito al principio de legalidad ello pues sólo se sancionará una acción cuando se encuentre tipificada en el ordenamiento penal (Cas. N.º 1204-2019 Arequipa, de fecha 07 de febrero de 2022, fundamento noveno).

El concurso aparente de leyes tiene lugar cuando se tiene la comisión de un hecho delictuoso, en el cual se debe establecer si existe una conexión entre múltiples tipos penales, esto es, que la acción realizada por el sujeto activo se encuentra comprendida por distintos delitos en los que solo uno de estos resulta aplicable debido a que esta única conducta contiene de forma completa la acción realizada por el autor (García, 2019).

En este proceso de subsunción normativa, puede ocurrir que el hecho sea abarcado, en apariencia, por más de una norma penal. Sin embargo, solo una es la que debe aplicar. En este escenario, se erige un concurso aparente de leyes o también llamado unidad de ley, el cual se verifica cuando varias disposiciones convergen hacia el mismo hecho (acción), pero la aplicación de una de estas excluye la de las demás. Esto es, el contenido del injusto se encuentra abarcado de modo completo por un solo tipo penal, de modo tal que los demás tipos quedan suprimidos (Cas. N.º 1204-2019 Arequipa, 07/02/2022, p. 11)

⁶⁹ Lo contrario sucedía en el CP peruano de 1924, en el que esta institución era regulada en su art. 103°.

Ahora bien, de qué forma se determina cuál es el delito a aplicar en la conducta realizada por el sujeto, los criterios que se han establecido para la aplicación de este concurso de leyes son los siguientes:

- a) **Principio de especialidad:** Este principio de especialidad se presenta en el caso de que una ley contenga todos los componentes de la otra ley además de un elemento adicional que implica de una forma más específica la comisión del hecho delictivo.
- b) **Principio de subsidiariedad:** La relación de subsidiariedad se da en el caso en que una norma se aplica cuando el hecho no se encuentra regulado en otros preceptos.
- c) **Principio de consunción:** Este principio se aplica “en aquellos casos en los que la sanción prevista en una ley penal engloba el supuesto de hecho de otra ley penal bajo la lógica de un solo suceso conjunto” (García, 2019, p. 857).
- d) **Principio de alternatividad:** La relación del principio de alternatividad se da entre dos normas cuando ambas pueden ser aplicadas debido a que poseen elementos muy similares, no obstante, se aplica la norma que sanciona el delito con una pena mayor.

2.5.1.2.2. Concurso de delitos

El concurso de delitos a diferencia del concurso aparente de leyes es que en el primero convergen varios preceptos las mismas que deben ser aplicadas, mientras que en el segundo se presentan varias leyes pero solo una debe ser aplicada.

En el concurso de delitos encontramos dos clases, el concurso ideal de delitos y el concurso real de delitos, los mismos que se detallan a continuación:

2.5.1.2.2.1. Concurso ideal de delitos

El denominado concurso ideal de delito se encuentra regulado en el art. 48^{o70} del CP peruano. Este tipo de concurso se constituye cuando una persona realiza una única acción, la cual puede vulnerar varias normas penales o en su defecto infringe una sola norma penal en repetidas ocasiones.

Uno de los aspectos básicos de este concurso ideal es delimitar cómo se entiende esta “única acción” o también llamada unidad de acción o unidad de hecho. En ese sentido, se considera que existe una unidad de acción cuando la conducta del agente se condice con una misma manifestación de voluntad que se debe valorar inseparablemente de un tipo penal; no obstante, para que se considere como un concurso ideal dicha unidad de acción debe encontrarse inmersa en varios tipos penales, es decir, el comportamiento voluntario debe abordar una multiplicidad de fines u objetivos, lo cual no implica la utilización de varios medios comisivos. (Muñoz y García, 2010)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República acogiendo a la posición del profesor Fernando Velásquez ha manifestado que para que se configura el concurso ideal de delitos “se requiere unidad de acción, doble o múltiple desvaloración de la ley penal, identidad de sujeto activo, unidad o pluralidad de sujetos pasivos del delito” (Cas. N.º 305-2021/Lambayeque, 23/06/22, p. 6, fundamento 4.2).

Se debe precisar que este tipo de concurso se manifiesta de dos maneras; la primera, como un *concurso ideal homogéneo*, el mismo que se configura cuando el sujeto realiza una acción e infringe varios tipos penales de la misma naturaleza; el segundo, es el *concurso ideal heterogéneo*,

⁷⁰ “Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.”

a través del cual el sujeto activo realiza determinada conducta y vulnera varios tipos penales de distinta naturaleza.

Cuando concurra un concurso ideal de delitos, conforme se ha prescrito en el CP vigente, el órgano judicial deberá reprimir la conducta hasta con la pena máxima del delito más grave, la cual se puede incrementar hasta en una cuarta parte, sin que exceda la pena de los treinta y cinco años. Como puede verse, la regulación opta por seguir el principio de aspiración y exasperación, el cual se caracteriza por autorizar la imposición de una pena más severa que la prevista para el delito más grave, pero inferior a la sumatoria de las penas de los delitos cometidos. (García, 2019, pp. 870 - 871)

Se debe precisar que el concurso ideal se suele confundir con el concurso aparente de leyes; no obstante, ambas figuras penales se asemejan, pero también se diferencian. Así, la semejanza más saltante radica en la unidad de acción. Esto es, en ambos casos se ha de exigir que el agente manifieste una misma acción que quebrante la normal penal. Con relación a lo que los diferencia, en el concurso aparente, la acción se engloba de manera plena en un solo tipo penal (tipicidad única). Sin embargo, en el concurso ideal, la acción debe comprender una variedad de preceptos penales (tipicidad plural). (Cas. N.º 1204-2019 Arequipa, 07/02/22, p. 13, fundamento décimo tercero).

2.5.1.2.2.2. Concurso real de delitos

El concurso real de delitos regulado en el art. 50^{o71} del CP peruano, se distingue del concurso ideal puesto que en el primero se requiere distintos comportamientos realizados por el

⁷¹ " **Artículo 50.- Concurso real de delitos**

Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta."

sujeto, los cuales se constituyen como una pluralidad de delitos, en tanto el segundo requiere una sola conducta. “Se trata, por lo tanto, de una imputación acumulada al autor de todos los delitos realizados en un determinado espacio de tiempo” (García, 2019, p. 873).

La Corte Suprema al respecto, anota que en el concurso real el autor ha cometido varios delitos independientes, pero que son juzgados al mismo tiempo y, por lo tanto, merecen varias penas privativas de libertad, entonces deberá recibir por cada delito la pena adecuada, aplicándose la sumatoria de todas. Empero, a fin de evitar castigos severos, se ha de formar una pena conjunta (principio de aspersion). (Cas. N.º 305-2021/Lambayeque, 23/06/22, p. 6, fundamento 4.3).

Asimismo, mediante el AP N.º 4-2009/CJ-116 en su fundamento sexto se ha establecido que este concurso debe tener como requisitos: la pluralidad de acciones, pluralidad de delitos independientes y unidad del sujeto activo.

En este caso, al igual que el concurso ideal este también se divide en dos tipos: **concurso real homogéneo** y **concurso real heterogéneo**; en el primero el autor realiza la misma conducta delictiva en distintas ocasiones; en tanto en el segundo, el sujeto activo en distintos momentos comete diferentes delitos.

A su vez, la Corte Suprema mediante el AP N.º 4-2009/CJ-116⁷² indica que para resolver respecto a la pena concreta a aplicar en esta figura, se aplica el principio de acumulación, indicando que este proceso se divide en dos fases:

- i) En un primer momento debe establecerse cuál es la pena concreta a imponer en cada uno de los delitos.
- ii) Posteriormente, se debe sumar las penas concretas establecidas en cada delito; no obstante, el resultado de la sumatoria no debe exceder el doble de la pena más grave

⁷² V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, de fecha 13 de noviembre de 2009, p. 03, fundamento séptimo.

ni tampoco los treinta y cinco años, en el caso de que para uno de los delitos que forme parte del concurso real se fije la pena de cadena perpetua, solo se aplica dicha pena, suprimiendo las penas de los otros tipos penales.

2.5.2. La trata de personas y sus delitos conexos

2.5.2.1. Tráfico ilícito de migrantes

El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 03° define al tráfico ilícito de migrantes como *“la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”*.

De esta conceptualización se desprende que el tráfico ilícito de migrantes tiene un carácter transfronterizo, esto es, que la persona migrante debe ser necesariamente trasladada de un Estado a otro; además, dicho traslado se debe efectuar de forma ilegal, contraviniendo las normas migratorias, en tanto el sujeto activo debe realizar dicho delito encaminado a obtener un beneficio pecuniario de otra índole.

En tal sentido, el Estado peruano con fecha 16 de enero de 2007, a través de la Ley N.º 28950, ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, incorporó al CP peruano en su artículo 303-A⁷³ el delito de tráfico ilícito de migrantes, en tanto en el artículo 303-B⁷⁴ tipifica sus formas agravadas.

⁷³ **“Artículo 303-A.- Tráfico Ilícito de Migrantes**

El que promueve, favorece, financia o facilita la entrada o salida ilegal del país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, lucro o cualquier otro beneficio para sí o para tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.”

⁷⁴ **“Artículo 303-B.- Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes**

En nuestra legislación se castiga con una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años, a la persona que promueve, favorece, financia o facilita el ingreso o salida de otra persona, de manera ilegal del territorio peruano con el fin de obtener de forma directa o indirecta, un beneficio de carácter patrimonial o cualquier tipo, para sí o para un tercero.

La Sala Penal Transitoria ha manifestado que *“el bien jurídico protegido en este ilícito es el orden migratorio del país, entendido en una doble dimensión, la primera, el interés del Estado de controlar los flujos migratorios, evitando que estos sean aprovechados por grupos criminales y, por otro lado, evitar situaciones que atenten contra los derechos y seguridad de las personas”* (R.N. N.º 1571-2018 Lima, fundamento 3.4). Es decir, que si bien se establece como bien jurídico protegido al orden migratorio del país, no se busca proteger solo este bien, sino que también tiene el propósito de salvaguardar la integridad y los derechos de la persona migrantes.

En el pronunciamiento antes mencionado, en su fundamento 4.4. también se ha indicado que, *“la conducta y la intención del agente deben concretarse en acciones específicas dirigidas a conseguir el ingreso o salida ilegal de país nacional y/o extranjero, todo ello con el fin de obtener una ventaja patrimonial u otro beneficio indebido”*.

La pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal cuando:

1. *El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.*
2. *El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar, o empresarial que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.*
3. *Existe pluralidad de víctimas.*
4. *La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, o es incapaz.*
5. *El hecho es cometido por dos o más personas.*
6. *El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo lugar.*

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. *Se produzca la muerte de la víctima, lesión grave que ponga en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados.*
2. *Las condiciones de transporte ponen en grave peligro su integridad física o psíquica.*
3. *La víctima es menor de catorce años o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.*
4. *El agente es parte de una organización criminal”*.

Montoya y Rodríguez, refieren que en base a la tipificación realizada en el ordenamiento peruano se distinguen tres elementos esenciales: i) el traslado de carácter transfronterizo de las víctimas; ii) la vulneración de las políticas migratorias de un Estado; y iii) la voluntad de obtener un beneficio económico a través del traslado de las personas (Montoya y Rodríguez, 2017).

Ahora bien, por lo general los migrantes suelen salir de su país por distintas razones dentro de las cuales se encuentra la búsqueda de mejores oportunidades laborales y el hecho de contar con una situación irregular en el país de destino, hace que se presenten un sin fin de dificultades para conseguir un trabajo con buenas condiciones o con un sueldo acorde al mercado que les permita mantener un adecuado estilo de vida; con ello queremos decir que uno de los sectores más propensos a ser víctima de trata de personas, es el de los migrantes, pues son más vulnerables a ser captados a través de falsas ofertas laborales. No obstante, se debe precisar que si bien este es un sector que se encuentra expuesto a ser víctima de tratantes, ello no implica que todo migrante necesariamente termine siendo víctima de este delito.

Es menester precisar que si bien el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas se encuentran relaciones por las razones señaladas precedentemente, estos son totalmente distintos.

En tal sentido, el Consejo General del Poder Judicial de España a través de la emisión de jurisprudencia ha señalado que *“ambas conductas entrañan el movimiento de seres humanos, generalmente para obtener algún beneficio. Sin embargo, en el caso de trata deben darse dos elementos adicionales con respecto a la inmigración ilegal [...]: una forma de captación indebida, con violencia, intimidación, engaño, abuso de poder o pago de precio; y un propósito de explotación [...]”*.⁷⁵

⁷⁵ SAP TF 2407/2022 - ECLI:ES:APTF:2022:2407, Sentencia de fecha 13 de octubre de 2022.

Asimismo, resalta tres diferencias entre estos delitos, los mismos que se detallan a continuación:

- i) En la trata de personas la principal fuente de ingresos para el agente es el producto de la explotación de la víctima, mientras que para el tráfico ilícito de migrantes, la fuente de ingresos es el precio que el inmigrante paga por su traslado.
- ii) El tráfico ilícito de migrantes en todos los casos tiene un carácter transnacional, en tanto la trata puede o no tenerlo.
- iii) En el caso del tráfico ilícito de migrantes requiere la vulneración de la regulación migratoria, en tanto que la trata de personas esta vulneración no se configura como elemento típico.

Ahora bien a manera de delimitar ambos tipos penales se ha realizado la elaboración del siguiente cuadro:

Tabla 4

Diferencias entre los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas

Criterios	Tráfico Ilícito de migrantes	Trata de personas
Bien jurídico protegido	El orden migratorio	La dignidad de la persona humana
Sujeto pasivo	persona de nacionalidad extranjera	cualquier persona
Lugar de comisión del delito	Necesariamente transnacional	es Puede ser o no transnacional
Consentimiento	La víctima es trasladada otorgando de forma voluntaria su consentimiento	La víctima es sometida sin su consentimiento, y si en caso lo otorga es a través del empleo de medios coercitivos

Finalidad	Este delito tiene la finalidad de que la persona arribe al país de destino	Se encuentra orientado a someter a la víctima a cualquier tipo de explotación
------------------	--	---

Elaboración propia

2.5.2.2. Organización criminal

En diciembre del año 2000, la ONU suscribió la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional a efectos de enfrentar las actividades de carácter transnacional llevadas a cabo por distintas organizaciones criminales. Dicha convención, en su artículo 02° denomina al grupo delictivo organizado como “*grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material*”. Asimismo, este documento de acuerdo con lo señalado en su artículo 03° reserva su aplicación a los delitos de carácter transnacional, es decir, aquellos que entrañan en su preparación, planificación, dirección o control en un Estado para ser cometido en otro Estado, o bien directamente su comisión incluye a varios Estados, o cuando se realiza en un solo Estado pero sus efectos se proyectan en otro Estado. (Aboso, 2018, pp. 46-47)

La Convención de Palermo fue ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N.º 27527, de fecha 05 de octubre de 2001, con ello el Perú asume el compromiso de implementar distintos mecanismos jurídicos a fin de prevenir la criminalidad organizada transnacional, dentro de los que se encuentra la trasposición del delito de participación en organización criminal.

En el Perú el delito de organización criminal se encuentra tipificado en el artículo 317^{o76} del CP vigente.

De acuerdo a lo señalado por Prado Saldarriaga, se tipifica la promoción, organización o constitución de una organización criminal teniendo en consideración que este ente se configura como un peligro para la sociedad, la cual se ve alarmada al relacionarlas con la ejecución de potenciales actividades delictivas. En tal sentido, se considera que el sujeto pasivo de este tipo penal es la sociedad como componente colectivo indeterminado que necesita mantener una situación de tranquilidad que no sea tergiversada por las amenazas que representan las organizaciones criminales para su paz y seguridad. (Prado, 2019)

Respecto a las conductas tipificadas en el ordenamiento penal tenemos las que se detallan a continuación:

- **Constituir** una organización criminal, esta se refiere a dar origen a dicho ente. Es un acto fundacional que define la composición funcional, los objetivos, las estrategias de desarrollo, el modus operandi, así como las acciones inmediatas y futuras de la organización criminal. De hecho, la constitución de una organización criminal implica trascender la eventualidad de un concierto criminal y de la conspiración criminal para

⁷⁶ **"Artículo 317.- Organización Criminal**

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

- a. *"Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.*
- b. *Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o trasnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica."*

convertirlos en un proyecto criminal de realización temporal indefinida y con un proceso de ejecución continua y planificada. (Prado, 2021, p. 345)

- **Organizar**, la cual se constituye como una actuación orientada a esquematizar y dotar de un sistema funcional y operacional al grupo que ya se encuentra constituido. “Esto es por ejemplo, delinear los órganos de gestión y sus niveles ejecutivos, precisando, además, sus líneas de comunicación y configurando sus facultades, poderes u obligaciones internas y externas” (Prado, 2021, p. 346).
- **Promover**, esto es fomentar la ejecución de los proyectos delictivos y la extensión de este grupo que ya ha creado. “el agente que funge de promotor puede procurar alianzas delictivas, impulsar la diversificación de actividades ilícitas o proyectar a la organización criminal hacia nuevas áreas geográficas” (Prado, 2021, p. 346).
- **Integrar**, a través de esta conducta el agente se supedita a los mandatos y parámetros de la estructura criminal a fin de dar cumplimiento a las órdenes encargadas.

La Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales establecieron que para que se considere una organización criminal como tal debe contar con los siguientes elementos: **i) elemento personal**, debe encontrarse integrada por tres o más personas; **ii) elemento temporal**, debe contar con permanencia en el tiempo; **iii) elemento teleológico**, debe contar con un futuro desarrollo de un programa; **iv) elemento funcional**, existencia de distribución de roles entre sus integrantes; y el elemento estructural, el mismo que articula todos los componentes. (A.P. N.º 01-2017-SPN, 05 de diciembre de 2017, fundamento 17)

En este punto resulta necesario señalar que el delito de organización criminal se distingue del delito de banda criminal, el cual se encuentra tipificado en el artículo 317-B⁷⁷ del CP peruano.

⁷⁷ "Artículo 317-B. Banda Criminal

La criminalización de este supuesto se da por un tema político criminal que tiene como objetivo subsanar los vacíos que se muestran al juzgar el delito de organización criminal (Prado, 2017).

Mediante el AP N.º 08-2019/CJ-116 en su fundamento vigésimo se ha referido que una banda criminal es también una estructura criminal, sin embargo, es de una organización menos compleja que lleva a cabo planes con una estructura de menor trascendencia. En ese aspecto, la banda criminal no sostiene negocios de gran magnitud sino que se dedican por lo general a la comisión de delitos como robos, secuestros, sicariatos, entre otros, haciendo uso de medios violentos que implican amenaza y agresiones, teniendo un número bastante reducido de integrantes.

Dicho esto, es menester mencionar dentro de las principales actividades a las cuales se dedican las organizaciones criminales se encuentra la trata de personas, la cual actualmente se configura como un “fenómeno delictivo que ha ido evolucionando en su perfil, hasta el punto de convertirse en una práctica globalizada y muy rentable convirtiéndose en uno de los grandes problemas de política criminal” (García, 2014, pp. 196-197). Ello se aprecia en el estudio realizado en el año 2023 por la institución gubernamental The Global Initiative Against Transnational Crime, en el que se indica que en el año 2020 la economía ilícita predominante dentro de las organizaciones criminales era la trata de personas; no obstante, al año 2022 esta fue desplazada a la segunda actividad predominante por lo delitos financieros⁷⁸.

De acuerdo a lo señalado de forma precedente, el delito de trata de personas se configura como una actividad que puede ser nacional o transnacional, sin embargo, los casos de trata de

El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa."

⁷⁸ Véase la publicación “Índice global de crimen organizado 2023”, p. 24. <https://globalinitiative.net/wp-content/uploads/2023/09/I%CC%81ndice-global-de-crimen-organizado-2023.pdf>

personas en el Perú por lo general se configuran fuera de una organización criminal pues existe una proclividad de que su comisión implique la participación de una banda criminal, empero si hablamos de una trata de personas que se realiza de forma eventual o no sistemática, ello se da habitualmente en un ambiente familiar o de amistades de la víctima (A.P. N.º 06-2019/CJ-116, 10/09/2019, fundamento vigésimo noveno).

Por lo general, se considera que cuando la trata de personas es una actividad ejercida por una organización criminal, una de sus principales características es que esta organización hace uso de la violencia. En tal sentido, Gustavo Aboso indica que dicha violencia se caracteriza por contar con dos vertientes; la primera, la violencia externa que se manifiesta en el empleo de esta para doblegar la voluntad de la víctima; en tanto la segunda, es la violencia interna, es decir, la violencia existente dentro de la organización criminal a fin de lograr la disciplina dentro de esta (Aboso, 2018).

- Concurso de delitos entre trata de personas y delitos de explotación en el contexto de integrante de organización o banda criminal

En lo que respecta al concurso de delitos que se pueda presentar respecto a la comisión del delito de trata de personas en el contexto de la pertenencia de un grupo nuestra CSJR⁷⁹ se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

Tabla 5

Concurso de delito de trata de personas y explotación en el contexto de una organización criminal

Trata de personas	Delito de explotación	Marco punitivo
El sujeto activo actúa de forma individual	El sujeto activo actúa como parte de una	- Se impone la pena más grave por el delito de trata de personas, según la

⁷⁹ Mediante el A.P. N.º 06-2019/CJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, fundamento trigésimo.

	organización criminal o banda	agravante que corresponda si de trata de un mayor o menor de edad. - Se adiciona la pena del delito de explotación agravada que corresponda. - El marco punitivo no puede exceder los treinta y cinco años.
El sujeto activo actúa como parte de una organización criminal o banda	El sujeto activo actúa como parte de una organización criminal o banda	- Se fija la pena más grave por el delito de trata de personas, según la agravante que corresponda si de trata de un mayor o menor de edad. - Se adiciona la pena del delito de explotación que corresponda.

Elaboración propia

Se debe precisar que en ambos supuestos no se debe aplicar la pena correspondiente al concurso entre el delito de trata de personas y la explotación sexual con circunstancia agravante en el contexto como integrante de una organización criminal o banda, debido a que se estaría valorando dos veces el mismo injusto.

2.5.2.3. Favorecimiento a la prostitución

Actualmente el delito de favorecimiento a la prostitución se encuentra tipificado en el artículo 179⁸⁰ del CP peruano. Esta tipificación se da como política criminal en respuesta por parte del Estado a la necesidad de erradicar la explotación sexual de terceras personas.

Conforme se aprecia en su tipificación este delito castiga a aquella persona que “promueve” o “facilita” la prostitución de una tercera persona, en el caso de que se realicen ambas conductas, de igual manera se considera se configura este tipo penal.

Respecto al verbo rector “promover”, la Corte Suprema mediante el AP N.º 03-2011/CJ-116 en su fundamento noveno siguiendo lo referido Peña Cabrera manifiesta que en este ilícito “*el promover consiste en iniciar, incitar o ejercer sobre otro una influencia, es sinónimo de cooperar, coadyuvar o colaborar para que la práctica del meretricio de la víctima se siga ejerciendo*”.. Dicha posición es compartida por la Sala Penal Transitoria, que anota que promover “*es el equivalente a hacer que alguien se inicie en determinada acción, encierra también la idea de incitación, de incidir en el proceso decisorio, determinado a fijar una conducta*” (R.N. N.º 3763-2013 Cusco, 19 de marzo de 2015, fundamento sexto).

⁸⁰ Art. 179.- Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. *El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*
2. *El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*
3. *Es un medio de subsistencia del agente.*
4. *La víctima está en situación de abandono o extrema necesidad económica.*
5. *Se realice respecto de una pluralidad de personas.*
6. *La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*
7. *Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de prostitución violentos que produzcan lesiones o ponga en peligros grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.*
8. *El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.*

Al respecto, Salinas Siccha precisa que en este supuesto el promover implica que la víctima recién se inicia en la prostitución, esto es, que nunca ejerció este oficio de forma previa (Salina, 2018).

En cuanto al “favorecer” la Sala Penal Transitoria indica que esta se entiende como *“allanar el camino para que se pueda materializar una determinada acción, lo cual incluye cualquier modalidad de ayuda o colaboración”* (R.N. N.º 3763-2013 Cusco, 19 de marzo de 2015, fundamento sexto). En este supuesto, el agente presta ayuda o colabora en la realización de la prostitución, es decir, la víctima ya ejerce esta actividad, por lo cual el sujeto activo brinda facilidades para el ejercicio de la prostitución, lo cual podría darse como proporcionando clientes o un ambiente físico para brindar sus servicios sexuales (Salinas, 2018).

Es decir, en el supuesto de promover, el sujeto activo realiza determinadas acciones para iniciar o instar a que la víctima ingrese en el ejercicio de la prostitución; mientras que en el caso del favorecimiento, el agente realiza actuaciones para brindar todas las facilidades a fin de que la persona que viene practicando la prostitución siga realizando dicha actividad.

El sujeto activo puede ser cualquier persona pues no necesita tener una cualidad específica; en el caso del sujeto pasivo, este puede ser cualquier persona ya sea hombre o mujer, siempre mayor de dieciocho años.

Respecto a la comisión de este acto ilícito el consentimiento otorgado por la víctima para dedicarse a la prostitución no es un causal que excluya la tipicidad. Asimismo, no es indispensable que exista un fin de lucro por parte del sujeto activo, es decir, que el hecho se considera consumado *“con un solo actos de forma instantánea, esto es, que se haya provocado en la víctima el estado de meretricio”* configurándose como un delito de mera actividad. (R.N. N.º 3763-2013 Cusco, de fecha 19 de marzo de 2015, fundamento sexto).

- **Relación concursal entre el delito de favorecimiento a la prostitución y trata de personas**

Conforme se ha mencionado de forma previa, el delito de favorecimiento a la prostitución contiene dos conductas tipificadas en el tipo; la primera, *promover*, consistente en incentivar a una tercera persona a iniciarse en el ejercicio de la prostitución; la segunda, *favorecer*, que implica ayudar o colaborar a que la persona practique la prostitución.

En lo que respecta a las diferencias entre este delito y la trata de personas, la CSJR mediante el A.P. N.º 03-2011/CJ-116⁸¹ establece que el sujeto activo en el primero actúa como impulsor o facilitador de la prostitución de una tercera persona, en tanto el segundo actúa como proveedor de la prostitución de la víctima. Asimismo, refiere que la persona que se dedica a la trata de personas puede de forma posterior dedicarse a la promoción de la prostitución, en el caso de darse ese supuesto, lo correcta sería aplicar el concurso real de delitos; no obstante, se debe examinar con minuciosidad la conducta objetiva y subjetiva del agente, incidiendo de manera específica en la finalidad que es perseguida.

Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el A.P. N.º 06-2019/CJ-116, es cierto que existen casos en los que el individuo que favorece la trata puede favorecer también algún delito de explotación sexual; no obstante, si bien estos delitos son similares se precisa que no corresponden al mismo hecho. Bajo ese supuesto, el tratamiento a brindar no puede ser como el de un delito de resultado cortado pues la promoción, favorecimiento o financiamiento de trata no tiene como efecto la promoción o favorecimiento de un delito de explotación sexual; asimismo, tampoco se puede dar el tratamiento de un concurso medial debido a que no se está ante una sola conducta, promoción de trata, que encamine de forma necesaria a la promoción de algún delito de

⁸¹ Véase el fundamento décimo octavo.

explotación, en mérito a ello, el marco punitivo a imponer debe aplicarse en base a lo normado en el concurso real.

Posición distinta es la Rodríguez y Montoya (2017) quienes señalan que en los casos en los que el agente promueve o favorece el ejercicio de la prostitución de una tercera persona en el contexto de explotación, a través del uso de alguna de las acciones descritas en el tipo penal de trata⁸², se constituye un concurso aparente de leyes en el cual se debería aplicar el principio de especialidad debiendo imputar el delito de trata de personas pues este resulta siendo más específico frente al delito de favorecimiento a la prostitución, ya que el primero presenta medios coercitivos, abusivos y fraudulentos los cuales se aplican haciendo uso de las conductas del tipo.

Asimismo, estos autores mencionan que cuando el sujeto activo promueva o favorezca el ejercicio de la prostitución de una persona menor de dieciocho años o haciendo uso de los medios de intimidación⁸³ (violencia, engaño, abuso de autoridad, entre otros), haciendo de la prostitución un medio de explotación, al igual que en el supuesto señalado en el párrafo presente también se deberá acudir a la aplicación del concurso aparente de leyes, en el cual debe superponerse la trata de personas

2.5.2.4. Proxenetismo

El proxenetismo es entendido como una actividad económica que tiene como objetivo posibilitar la prestación de servicios sexual de forma habitual y lucrativo, que se configura con la intervención de tres individuos: el proxeneta, la persona que presta el servicio sexual y el cliente (Salinas, 2018). De acuerdo a lo señalado por Bramont Arias y García Cantizano, proxeneta es aquella “persona que solicita o sonsaca a otra - generalmente una mujer - para que realice actos

⁸² Captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención, en las cuales se incluyen las conductas de participación como las de promover, favorecer, financiar o facilitar la comisión de delito en análisis.

⁸³ Los cuales se configuran como agravantes del delito de favorecimiento a la prostitución.

lascivos con otro sujeto; viene a ser el mediador en las relaciones sexuales irregulares o su encubridor” (Bramont y García, 2018, p. 267).

En el Perú, actualmente este delito se tipifica en el artículo 181^{o84} del CP vigente. La innovación en esta regulación es que a la punibilidad de la explotación sexual forzada, se le suma la sanción a la explotación que no es forzada (Aboso, 2018).

En este tipo penal se reprime al que dirige o gestione la prostitución ejercida por la víctima; esto es que, el sujeto activo “se dedica a gestionar o administrar el mismo negocio de la prostitución que realice un tercero” (Salinas, 2018, p. 1190). En tal sentido, lo que se protege es el ejercicio de la prostitución voluntaria a fin de que esta no sea de provecho de un tercero que persiga obtener un beneficio económico para sí (Aboso, 2018).

La CSJR anota que en este delito el agente directamente interviene en el comercio sexual de la víctima a la cual, previamente, convence o compromete para que se entregue sexualmente por una contraprestación económica a terceros. El agente en este delito oferta y administra la prostitución de la víctima. Desarrolla pues un negocio ilegal en torno a la venta sexual de aquella (A.P. N.º 03-2011/CJ-116, 06/12/2011. p. 06, fundamento décimo sexto)

⁸⁴ **Art. 181^o. - Proxenetismo**

El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. *El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*
2. *El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*
3. *El proxenetismo sea un medio de subsistencia del agente.*
4. *La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.*
5. *Exista pluralidad de personas en prostitución.*
6. *La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*
7. *Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.*
8. *El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal."*

- *Relación concursal entre el delito de proxenetismo y trata de personas*

La CSJR mediante el A.P. N.º 03-2011/CJ-116⁸⁵ diferencia el proxenetismo de la trata de personas puesto que en el primero de estos, el agente se constituye como expendedor de la prestación de servicios sexuales de la víctima, mientras que el segundo como proveedor del ejercicio de la prostitución. Asimismo, refiere que la persona que se dedica a la trata de personas puede de forma posterior dedicarse al proxenetismo, en el caso de darse ese supuesto, lo correcta sería aplicar el concurso real de delitos, empero deberá examinarse el caso en concreto.

En este caso, al igual que la relación concursal entre el delito de favorecimiento a la prostitución y trata de personas el A.P. N.º 06-2019/CJ-116⁸⁶ anota que, es cierto que existen casos en los que el individuo que favorece, promueve o financia la trata puede desenvolver la misma función también algún delito de explotación sexual; no obstante, si bien estos delitos son similares se precisa que no corresponden al mismo hecho. Bajo ese supuesto, el tratamiento a brindar no puede ser como el de un delito de resultado cortado pues la promoción, favorecimiento o financiamiento de trata no tiene como efecto el proxenetismo; asimismo, tampoco se puede dar el tratamiento de un concurso medial debido a que no se está ante una sola conducta, promoción de trata, que encamine de forma necesaria al proxenetismo, en mérito a ello, el marco punitivo a imponer debe aplicarse en base a lo normado en el concurso real.

Al respecto Rodríguez y Montoya (2017) indican que:

“la única posibilidad en la que dicha figura resulta de relevancia radicaría en el caso de alguna de sus agravantes, especialmente los incisos 1 (casos de menores de edad) y 2 (empleo de medios coercitivos). En este caso, plantearíamos un concurso aparente de leyes penales con el delito de trata de personas” (p. 141).

⁸⁵ Véase fundamento décimo octavo.

⁸⁶ Véase fundamento trigésimo segundo.

En esa línea entendemos que al igual que en la relación concursal mencionada entre el delito de favorecimiento a la prostitución y la trata de personas, se aplicará el principio de especialidad anteponiéndose el ilícito penal objeto de análisis.

2.5.2.5. Rufianismo

Al igual que los delitos mencionados de forma precedente, el rufianismo guarda estrecha relación con la prostitución. Dicho ilícito se encuentra tipificado en el art. 180⁸⁷ del CP peruano, en el mismo que se sanciona con una pena no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, la conducta de la persona que administra las ganancias obtenidas por la víctima como producto del ejercicio de la prostitución, dichas ganancias pueden constituirse como dinero u otro tipo de bienes (Salinas, 2018).

En palabras de Bramont Arias y García Cantizano (2013), este comportamiento consiste en explotar la ganancia deshonestamente obtenida por una persona que ejerce la prostitución. Se dice que hay “explotación” cuando los ingresos producidos por el ejercicio de la prostitución son invertidos por el sujeto activo, en su totalidad o en parte, en algún negocio, industria, operación

⁸⁷Art. 180.- Rufianismo

El que gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

- 1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*
- 2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*
- 3. Es un medio de subsistencia del agente.*
- 4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.*
- 5. Exista pluralidad de personas en prostitución.*
- 6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*
- 7. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal."*

comercial o cualquier actividad, lícita o ilícita, con la finalidad de obtener un mayor provecho económico (p. 273).

El sujeto activo puede ser cualquier persona - hombre o mujer - el mismo que se dedicará de forma específica a realizar la gestión y/o administración de los ingresos obtenidos del ejercicio de la prostitución por el sujeto pasivo. En tal sentido, en palabras de Salinas Siccha (2018) esta persona también puede ser proxeneta, esto es que se dedique a conseguir clientes para que el sujeto activo brinde sus servicios sexuales, de ser así aquí se presentaría un concurso real de delitos en el que se aplica lo prescrito en el artículo 50° del CP vigente.

En el caso del sujeto pasivo puede ser cualquier persona ya sea hombre o mujer, siempre que sea mayor de dieciocho años.

Respecto al momento de consumación, Salinas (2018) así como Bramont Arias y García (2013) coinciden en señalar que este se constituye cuando el agente ha dado inicio a la administración de las ganancias obtenidas, en el caso de que dicha persona haya recepcionado el producto obtenido por la prestación de servicios sexuales y no llegue a realizar su administración se presenta la configuración de este tipo penal en grado de tentativa.

- *Relación concursal entre el delito de rufianismo y trata de personas*

En este punto se debe precisar que debe diferenciarse claramente el delito de rufianismo, el cual es el sujeto activo explota las ganancias obtenidas a través del ejercicio de la prostitución de la víctima, en tanto la trata la instrumentalización de la persona a fin de explotarla de cualquier forma. En este contexto, ambas conductas son totalmente distintas.

Rodríguez y Montoya (2017) indican que en el supuesto de que un individuo saque provecho económico de la explotación sexual de la víctima, se aplicaría un concurso real heterogéneo debido a que son acontecimientos distintos. Ello pues, la trata de personas solo

implica realizar una de las conductas descritas en el tipo para poner a la víctima en una próxima situación de explotación, en tanto en el caso del rufianismo, el agente saca provecho de las ganancias obtenidas por la víctima en el acto de explotación.

2.5.3. Trata de personas con fines de explotación sexual y prostitución

Hoy en día la prostitución se encuentra relacionada con el delito de trata de personas debido a que determinado porcentaje de las víctimas de este ilícito son destinadas al ejercicio de dicha actividad sexual. Muestra de ello es lo plasmado en el informe realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI) en el cual se indica que durante el 2022 se han registrado en el Perú un total de 524 denuncias por el delito de trata de personas, de las cuales 331 se caracterizan por encontrarse orientada a la explotación sexual de la víctima; es decir, de la comisión de este ilícito penal es la trata de personas con fines de explotación sexual la que tiene mayor incidencia pues representa el 63.2% del total de denuncias⁸⁸.

En ese sentido, se considera que el medio más usado para abastecer la demanda de los consumidores de la prostitución es la trata de personas con fines de explotación sexual, por lo cual existen posiciones que afirman que al prohibir este oficio sexual – esto es suprimir la reglamentación de esta actividad sexual – los índices de la trata de personas con fines de explotación sexual disminuirían.

No obstante, se debe precisar que no todo el que ejerce la prostitución es víctima de trata de personas o realiza dicha actividad porque es obligada bajo distintas circunstancias, sino que existe un sector que se dedica a esta actividad por voluntad propia, por lo cual es necesario realizar un análisis a fin de evaluar cómo es que se ha ido desarrollando la prostitución a lo largo del tiempo

⁸⁸ Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (2022). Perú: Estadísticas de trata de personas 2018-2022. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5021482/Per%C3%BA%3A%20Estad%C3%ADsticas%20de%20Trata%20de%20Personas%2C%202018-2022.pdf>

y si este es un factor relevante para la existencia de la trata de personas con fines de explotación sexual.

2.5.3.1. Prostitución

La prostitución es definida por la Real Academia Española como la “conducta sexual que lleva a cabo una persona a cambio de cualquier prestación valorable económicamente o de precio”.

En tanto Salinas Siccha (2018) define a la prostitución como:

“toda actividad económica, ejercida habitualmente por ciertas personas quienes prestan servicios de carácter sexual a otra persona quien, a cambio, entrega una contraprestación de contenido económico previamente convenido” (p. 1169).

La prostitución contiene una conceptualización relevantemente histórica y política, dando lugar a un sin fin de discursos de carácter académico, político y mediático, los mismos que han sido puntos de debate a lo largo de muchos años de historia (Tarantino, 2021). En ese sentido, el tratamiento jurídico que debería recibir la prostitución no ha sido la excepción; es en mérito a ello que surgen distintas corrientes las cuales tienen concepciones opuestas de esta actividad sexual, planteando propuestas de cómo es que se debería resolver la situación de este oficio tan controversial.

No obstante, debe precisarse que no hay uniformidad respecto a las corrientes que han venido estudiando y pronunciándose respecto a la prostitución, existiendo posiciones que consideran la existencia de solo dos corrientes, mientras otros consideran a tres y finalmente una posición minoritaria consideran la existencia de las cuatro corrientes a estudiar.

2.5.3.1.1. Modelos de regulación de la prostitución

2.5.3.1.1.1. Sistema reglamentarista

Los antecedentes de este sistema tuvieron influencia de la Iglesia Católica pues este oficio se consideró una opción de aliviar el instinto sexual de los varones y a su vez permitía conservar la pulcritud y decoro de las mujeres, dentro de los preceptos religiosos se tenían el establecimiento de horarios de los lupanares, además se les hacía vestir con prendas que las distinguían de las “mujeres honestas”, aquellas que no se dedicaban a la actividad sexual (Solís, 2011).

Posteriormente, la reglamentación se instituye debido a que la prostitución “aparecía vinculada en las representaciones epocales con las enfermedades venéreas, en especial, las sífilis y la blenorragia, caracterizadas junto con el alcoholismo y la tuberculosis como los grandes males sociales inevitables” (Múgica, 2016, p. 2). Es en el año 1852 que se realizó el Primer Congreso Higiénico General en la ciudad de Bruselas - Bélgica, en el que se discutió el problema respecto a la higiene en la prostitución, formulándose distintas disposiciones como la de establecer un marco jurídico para autorizar el funcionamiento de establecimientos alejados, donde se ejerza la prostitución por mujeres mayores de edad.

Este movimiento considera a la prostitución como un mal necesario, por lo cual el Estado debe establecer un control a fin de mantener el orden social y evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual. Es así, que este sistema propone adoptar medidas políticas, administrativas, sanitarias y policiales aplicables de forma exclusiva a las prostitutas, así como a los establecimientos donde éstas ejercían dicha actividad. Dentro de dichas medidas se encontraban la creación de registros para el otorgamiento de certificados sanitarios y la delimitación de zonas exclusivas para el funcionamiento de los prostíbulos.

En otras palabras, a la par que las nuevas reglamentaciones “legalizaban” el ejercicio de la prostitución, también establecían ciertas exigencias y sanciones: identificación y registro de las prostitutas, sometimiento obligatorio a revisiones médicas periódicas (registradas en las famosas “libretas sanitarias”, habilitación de establecimientos, delimitación de zonas territoriales de exclusión, internaciones compulsivas en hospitales especializados en enfermedades venéreas, además de arrestos y multas. (Tarantino, 2021, p. 45)

No obstante, cierto sector crítico afirmaba que las pruebas médicas a las que las prostitutas eran sometidas se circunscribían a revisiones superficiales que no aseguraba un óptimo estado de salud de estas mujeres, lo cual ocasionaba suspicacia por parte de quienes frecuentaban estos lugares. Además, se consideró también que se debía erradicar este sistema por cuestiones éticas porque se consideraba a la prostitución como una actividad inmoral al igual que la trata de personas y el proxenetismo. (Figari, 2020).

2.5.3.1.1.2. Sistema prohibicionista

Este movimiento surge a fines del siglo XIX, con tendencias conservadoras y reaccionarios frente a la prostitución, considerando que la prostitución es un mal que hay que erradicar, por lo cual se debe imponer sanciones penales, multas y medidas de reeducación para las personas que ejercen esta actividad, así como para los promotores y consumidores.

Al respecto Solís (2011) afirma que en la obra denominada “La Donna delinvente, la prostituta e la donna normale”, Lombroso y Ferrero equiparan a la prostituta con un delincuente, ambos autores señalaban que la prostitución era causa de una predisposición orgánica originada por procesos degradantes de líneas hereditarias. En esa línea, el positivismo criminológico proporcionó los fundamentos para los que defendían el prohibicionismo.

El objetivo de este movimiento es la penalización de la prostitución, los países en los que este prevalece generalmente establecen como política la realización de acciones policiales cuando se presenta cualquier oferta sexual que involucre una retribución económica (Eve, 2013). Asimismo, se sanciona la posesión de burdeles, sancionando a los sujetos inmersos en las actividades sexuales: a la prostituta, cliente y proxeneta.

Al respecto Figari (2020) considera que este es un sistema un tanto utópico pues nunca se ha podido implementar en ningún lado” (p. 247).

2.5.3.1.1.3. Sistema regulacionista o legalista

El sistema regulacionista o también llamado legalista tiene su génesis en los años 80 del siglo pasado en mérito a discursos feministas que demandaban el reconocimiento del derecho a decidir. En febrero de 1985 se realizó el I Congreso Mundial de Prostitutas en Holanda, en el cual “las prostitutas reclamaban la regulación comercial en vez de criminal de los negocios sexuales y el esfuerzo de las leyes ordinarias contra el uso de la fuerza, el fraude, la violencia y el maltrato” (Petherson, 2000, como se citó en Villa, 2010, p. 163).

Este sistema se caracteriza por marcar una distinción entre la prostitución voluntaria y la prostitución forzada, siendo esta última la que se rechaza. A consideración de este sistema la prostitución voluntaria debe estar protegida, por lo cual debe brindarse un marco de regulación en el cual la persona que brinda servicios sexuales cuente con derechos laborales como cualquier actividad económica, así como los derechos de sindicalización y seguridad social.

A comparación de otros movimientos previos, al momento de darle un tratamiento jurídico se acudía a fundamentos sociales o morales; no obstante, en este sistema legalista, se busca proteger y hacer visibles los derechos de las mujeres quienes ejercen la prostitución y exigen el reconocimiento de sus derechos fundamentales.

2.5.3.1.1.4. Sistema abolicionista

Este sistema surge como una denuncia de las leyes que reglamentaban el ejercicio de la prostitución pues se consideraban estas como excesos e hipocresía. Este movimiento surge en el siglo XIX como parte del movimiento feminista liderado por Josephine Butler, quien presidió la protesta en contra de la fiscalización sanitaria impuesta sobre las mujeres que prestaban servicios sexuales, denunciándolo como una acción deshonrosa que atentaba contra los derechos humanos de la persona que lo padecía (Torres, 2016).

El abolicionismo es considerado una corriente de liberación en sintonía con aquel que luchó contra la trata de esclavos (...). La crítica abolicionista tuvo como punto de partida la idea de que la prostitución era un atentado a la dignidad de las mujeres y una forma de opresión de la que ellas nunca eran responsables, sino víctimas. (Tarantino, 2021, p. 52). Es decir, esta corriente se origina a raíz de que la prostitución es considerada una práctica que le otorga a la mujer la condición de objeto pues refleja el sometimiento de la esta última por parte del hombre, tal como se apreciaba en tiempos antiguos donde predominaba el patriarcado.

Esta posición niega una prostitución libre y voluntaria debido a que no existe el derecho a prostituirse, toda vez que en su mayoría, las mujeres que ejercen la prostitución lo hacen obligadas por terceras personas, o por las circunstancias adversas que no dejan otra alternativa más que dedicarse a esta actividad para subsistir.

Al respecto Tarantino (2021) ha señalado lo siguiente:

“la “perspectiva de género” supone considerar que la prostitución y la trata de personas son conceptos asociados, prácticamente sinónimos, que expresan formas paradigmáticas de violencia de género y violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas” (p. 27).

En tal contexto, el objetivo del abolicionismo es suprimir la reglamentación del ejercicio de la prostitución pues dicha actividad es considerada intolerable por la gran afectación a la dignidad de la persona. Se debe precisar que dentro de este sistema no existe un control por parte del Estado al ejercicio de la prostitución.

2.5.3.1.2. El tratamiento jurídico de la prostitución en el mundo

2.5.3.1.2.1. España

Durante la edad media en España se manifestaba una necesidad de dar una regulación al ejercicio de la prostitución pues esta actividad era considerada un “mal necesario”, dicha regulación se encontraba a cargo de los municipios; siendo así, en esta época la ciudad de Valencia fue uno de los prostíbulos más amplios de toda Europa, llegando a albergar trescientas meretrices (Rodríguez, 2022). Bajo ese supuesto, durante la edad media podría considerarse que este país tenía una postura reglamentarista.

El debate inicia en el siglo XIII cuando la prostitución era reglamentada con la finalidad de mantener el bien común, catalogado como el “mito del desahogo” que legitima esta actividad a efectos de favorecer el desahogo del instinto masculino de forma responsable; sin embargo, a partir del siglo XVI hasta el siglo XIX se implanta una regulación de orientación abolicionista, que reprime el reglamentarismo (Boza, 2019).

En el año 1956 se prohíbe la práctica de la prostitución en todo el territorio español a través del Decreto-ley de fecha 03 de marzo⁸⁹, sobre la abolición de centros de tolerancia y otras medidas relativas a la prostitución, aludiendo a que la emisión de esta norma se daba con la finalidad de velar por la dignidad de la mujer y proteger la moral social, por lo cual se declaraba como tráfico ilícito a la prostitución. Este decreto prohibía las denominadas casas de tolerancia y otorgaba el

⁸⁹ Véase: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1956/070/A01611-01611.pdf>

plazo de tres meses a partir de emitida esta norma para cesar el funcionamiento, caso contrario, la autoridad gubernativa debía proceder con la clausura y desalojo.

Hoy en día el ejercicio de la prostitución voluntaria no se encuentra reglamentada ni prohibida, por lo cual diversos autores han señalado que esta actividad se encuentra en el “limbo jurídico” pues existe una ausencia de regulación; sin embargo, la prostitución forzada sí se encuentra sancionada en el CP español como el delito de proxenetismo. Esta ausencia de regulación estatal ha provocado que distintos municipios mediante ordenanzas impongan sanciones a quienes ejercen este oficio y a sus clientes.

Un claro ejemplo de ello es la Ordenanza Municipal de Barcelona, de fecha 23 de diciembre de 2005⁹⁰, que tiene como principal objetivo proteger los espacios públicos como lugar de convivencia y civismo con la finalidad de que los ciudadanos puedan desarrollar sus distintas actividades en total libertad con respeto a la dignidad y derechos de las demás personas. Dicha ordenanza en su art. 39º prohíbe el ofrecimiento, aceptación, solicitud, demanda o negociación de servicios sexuales retribuidos en los espacios públicos; además, señala que en el caso de incumplimiento la meretriz y el cliente podrían ser sujeto a un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, esta norma “lejos de tener un carácter exclusivamente represivo para las prostitutas, no se limita a imponer sanciones ya que también prevé medidas que persiguen reinsertar a las personas que ejercen la prostitución en los espacios públicos de la ciudad” (Boza, 2019, p. 238); ello se desprende de lo señalado en su art. 41º que indica que se otorgará la prestación correspondiente a las personas que se dediquen a esta actividad sexual y quieran retirarse de dicho oficio.

⁹⁰ Medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona. <https://pnsd.sanidad.gob.es/pnsd/legislacion/pdfmunicipal/ORDEN05.pdf>

En la misma situación se encuentran el Ayuntamiento de Murcia que a través de la Ordenanza para luchar contra la prostitución en el municipio de Murcia⁹¹ de fecha 27 de junio de 2011, indica que su principal objetivo es la lucha contra la prostitución a efectos de preservar los espacios públicos evitando los actos relacionados con la explotación sexual. En su art. 13º esta ordenanza considera como una infracción leve el ofrecer servicios sexuales, de forma directa o indirecta, a cambio de una retribución en los espacios públicas, mientras que el solicitar de forma directa o indirecta estos servicios se constituye como una infracción grave; es decir, se establece un criterio más severo con los cliente de dicho servicios, mientras que en el caso de la persona que ejerce este oficio es considerada como víctima, pues “al margen de la sanción, las mujeres que deseen abandonar el ejercicio de la prostitución y mejorar sus condiciones de vida, podrán acudir de forma voluntaria a los dispositivos de integración socio-laboral que se desarrollan por los servicios municipales” (Boza, 2019, p. 246).

En esa misma línea, Valencia emite la Ordenanza Municipal sobre el ejercicio de la prostitución en la vía pública, de fecha 26 de julio de 2013, la misma que busca proteger a los menores de edad de las prácticas de ofrecimiento y solicitud de servicios sexuales en espacios públicos a fin de asegurar el libre acceso de todos los ciudadanos. Esta norma en su art. 2º prohíbe el ofrecimiento, solicitud, negociación o aceptación de servicios sexuales retribuidos en la vía pública, así como la promoción de esta actividad catalogándolas como infracciones graves que se sancionan con multas entre 301 a 1.000 euros.

Ahora bien, es necesario precisar que pese a dicha regulación, según un informe del Gobierno de la Comunidad Valenciana realizado en el año 2023, en esta ciudad aún existen entre 10.000 y 13.000 mujeres que ejercen la prostitución, asimismo, se ha detectado la presencia de

⁹¹ https://transparencia.mimurcia.murcia.es/sites/default/files/pages/files/2021-06/ORD_PROSTITUCION.pdf

164 establecimientos dedicados a la prestación de dichos servicios (Ambarova, 2023). Es decir que, pese a la existencia de una regulación que prohíbe la prostitución y establece sanciones de índole administrativas, no se ha logrado la erradicación del ejercicio de la prostitución en los espacios públicos.

Así también, se tiene la Ordenanza Municipal para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla de fecha 08 de junio de 2017, que tiene como finalidad la lucha contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla pues estas son expresión de violencia de género, a efectos de mantener los espacios públicos como centros de convivencia, civismo e igualdad. Es así, que en su art. 14º prohíbe la solicitud, negociación, aceptación directa o indirecta de servicios sexuales en los espacios públicos; asimismo, se incluyen la prohibición de conductas de favorecimiento y promoción de la prostitución; además, en su art. 16º prohíbe la difusión de publicidad relacionada con la prestación de servicios sexuales, reprimiendo dichas conductas a través de sanciones administrativas. No obstante, se debe precisar que esta ordenanza no solo reprime la actividad sexual sino que también conforme se anota en su art. 19º este ayuntamiento indica que se prestará el auxilio pertinente mediante el uso de servicios municipales para todas las mujeres que se encuentren dentro de la prostitución y/o explotación y manifiesten su voluntad de retirarse de dicho oficio.

Conforme se ha descrito de forma previa, en distintas ciudades se viene implementando ordenanzas municipales que podrían ser consideradas como pseudo-prohibicionista pues si bien no establecen una represión penal sí imponen sanciones administrativas para las trabajadoras sexuales y los clientes (Boza, 2019). No obstante, un estudio realizado por el Ministerio del Interior de España al año 2023 se han identificado a 294 víctimas de trata sexual y 370 víctimas de explotación sexual.

Además, se debe considerar que si bien esta es la cifra oficial dada por un organismo estatal, se tiene claro que existe siempre una cifra invisible pues no son detectadas por distintos motivos, ello pues la Asociación Especializada In Género ha señalado que en el año 2023 atendió a 6 055 personas, presuntas víctimas rescatadas de lugares donde se ejercían la prostitución de las cuales se detectó a 914 posibles víctimas de explotación sexual y 47 posibles víctimas de trata de personas, de las cuales solo 20 realizaron la denuncia correspondiente (EFE, 2024).

En ese sentido, no puede afirmarse que las políticas establecidas están dando frutos pues aún existe una considerable cifra de lugares donde se promueve y ejerce la prostitución, de las cuales determinado porcentaje son víctima de explotación sexual y trata de personas.

2.5.3.1.2.2. Holanda

En el año 1996 se inició la aplicación de normas que tenían como finalidad suprimir la prohibición de la prostitución voluntaria así como la existencia de distintos burdeles, las cuales entraron en vigencia en el año 2000. Es a partir del año 2001 que en Holanda la prostitución es considerada una actividad más; no obstante, la regulación es competencia de las entidades locales en lo que concierne a los espacios donde esta actividad se desenvuelve (distancia y superficie) así como las condiciones sanitarias (Brufao, 2008).

La legalización de esta actividad ha significado la legitimación del funcionamiento del mercado de comercio sexual, regulando requisitos a fin de obtener licencias de funcionamiento para dicha actividad y el cumplimiento de determinadas reglas para una adecuada higiene y seguridad. Por ejemplo, en Ámsterdam se implementó el funcionamiento del denominado “Barrio Rojo” lugar conocido a nivel mundial por los escaparates que se encuentran en plenas calles en los que las prostitutas brindan sus servicios sexuales.

En el año 2007, el Ministerio de Justicia de Holanda realizó un estudio el cual se plasmó en el Informe Daalder, que concluyó que el bienestar emocional de las mujeres que ejercían la prostitución es inferior al del año 2001, incrementándose en consumo de sedantes entre las meretrices, reconociendo también que estas mujeres el nivel de angustia se ha elevado (Raymond, 2019).

Además, en el año 2017 según un estudio realizado el 83% de los habitantes a la zona aledaña al denominado “Barrio Rojo” denunció que las medidas implementadas para reglamentar el ejercicio de la prostitución no estaba funcionando o resultaban insuficientes pues la zona se había vuelto muy ruidosa y sucia (Rachidi, 2019).

Además, la Unión General de Trabajadores y Trabajadoras (UGT) haciendo alusión a un estudio realizado por la Fundación Rode Draad refiere que los dueños de los prostíbulos en este país ejercen coacción sobre las prostitutas para que estas se constituyan como trabajadoras independientes eludiendo las leyes laborales reconocidas por el ordenamiento. Asimismo, refiere que según el estudio realizado por la fundación antes mencionada, existe miedo por parte de las meretrices hacia los propietarios de estos establecimientos que brindan servicios sexuales, pues muchas veces las amenazan con cerrar los burdeles, por lo cual estas mujeres no realizan las denuncias respectivas ante la entidad correspondiente a la inspección de trabajo (UGT, 2005).

2.5.3.1.2.3. Suecia

En el caso de Suecia, este país se distingue por contar con un sistema prohibicionista, el cual se da en mérito a la clara convicción de que el ejercicio de la prostitución voluntaria no existe, por lo cual las personas que desempeñan esta actividad son vistas como víctimas y no delincuentes. El Estado Sueco consideró que existirá la desigualdad de género mientras se siga ejerciendo la

violencia masculina sobre las mujeres, lo cual se ve plasmado en la compra de sexo que se realiza sobre estas últimas (UGT, 2005).

De acuerdo a lo referido por el Observatorio de la Violencia de Género, en el año 1999 el gobierno de Suecia con la finalidad de promover la prevención de la prostitución y la trata con fines de explotación sexual, implementó la ley que prohíbe la compra de servicios sexuales, la cual refería que los hombres que compraban servicios sexuales debían ser penalizados y no las personas que brindaban los servicios sexuales, pues en su gran mayoría estas eran víctimas de explotación sexual y violencia; asimismo, el gobierno sueco garantizaba asistencia a las mujeres que ejercían la prostitución, implementando una casa de acogida, asesoramiento y formación profesional.

Después de realizar una evaluación se llegó a la conclusión que el porcentaje de las personas que se dedicaban a la prostitución disminuyó entre un 30 a 50%, en tanto el reclutamiento de más mujeres a fin de que ejerzan la actividad sexual se detuvo, durante el año 1999 se tenía que un aproximado de 2500 eran las mujeres que ejercían la prostitución, disminuyendo a 1500 durante el 2002 (Observatorio de la violencia de género, 1999). En tanto la Secretaría para la Igualdad UGT refiere que cinco años después de la entrada en vigencia de dicha ley, en la ciudad de Estocolmo, el número de prostitutas decayó en dos tercios.

Asimismo, Kajsa Wahlberg, Observadora Nacional de la Trata de Personas en Suecia ha manifestado que en el año 2011 el tráfico de mujeres con fines de explotación sexual aún existe, si bien se ha prohibido la prostitución en las calles, la venta de sexo a través del internet ha tomado mayor fuerza (Shubert, 2011).

2.5.3.1.2.4. Australia

Es en el año 1984 en Victoria, donde por primera vez se legaliza la prostitución en burdeles en el país de Australia mediante la Ley de Discriminación Sexual en el Estado de Victoria. Esta

medida se toma bajo los siguientes fundamentos: i) tener un control respecto a la industria de los salones ilegales de masajes, ii) A fin de prevenir que la industria del sexo se siga expandiendo, iii) Dar fin a la prostitución callejera, considerando que las mujeres que ejercían este oficio en los espacios públicos preferían seguir prestando sus servicios en burdeles, iv) Otorgar mayor seguridad a las mujeres que prestaban estos servicios pues se creía que estando en burdeles los índices de asesinatos y violaciones contra estas disminuirían.

Como resultado de la legalización se obtuvo una gran expansión de esta industria. Ello se aprecia pues en 1984 se tenía 40 prostíbulos censados, incrementando esta cifra hasta el año 1999 a 84 servicios de acompañantes, dentro de los que se encontraban los servicios de striptease, sex shops y pornografía (Dayras, 2016, como se citó en Morales, 2011).

No obstante, la Secretaría para la Igual UGT ha mencionado que mediante una diversidad de informes respecto a la prostitución se ha puesto en conocimiento que tras años de legalización de la prostitución en burdeles, la prostitución ilegal se ha incrementado persistiendo el ejercicio de este oficio en las calles; además, no ha logrado erradicarse el tráfico de mujeres debido a que son personas más vulnerables y terminan siendo más rentables que aquellas que se prostituyen en los burdeles. Aunado a ello, no se ha logrado alcanzar la seguridad respecto a los riesgos a los que se encontraban expuestos pues siguen siendo víctimas de violencia física y psíquica.

2.5.3.1.2.5. Nueva Zelanda

Este país, se distingue por un sistema regulacionista. En el año 2003 a través de la “Prostitution Reform Act” (Reforma de la Prostitución), el gobierno de este país dispuso medidas para la prostitución. En tal sentido, la administración de burdeles, administrar las ganancias provenientes del ejercicio de la prostitución de una tercera persona, así como la prostitución que se ejerce en las calles son actividades legales.

La actividad en este país reconoce derechos de los trabajadores sexuales y el acceso a los beneficios correspondientes. En cuanto al funcionamiento de los establecimientos de comercio sexual es necesario la licencia de funcionamiento.

En una entrevista realizada a Lynzi Armstrong⁹², esta catedrática refiere que la implementación de la despenalización de la prostitución realizada en el año 2003 se fundamentó en que el criminalizar la prostitución resulta pernicioso para estas personas, y el reconocimiento de los derechos que asisten a estas mujeres impide la violencia. Asimismo, Armstrong ha señalado que la medida tomada hace que las personas que se dedican al comercio sexual cuenten con una mayor seguridad debido a que ante una experiencia negativa puede denunciar si sufre o no violencia; no obstante, precisa que en la ley antes referida en el art. 19° se prohíbe a las trabajadoras inmigrantes ejercer la prostitución, lo cual se realizó con la creencia de que esta medida evitaría la trata de personas pero no es así, porque de igual forma existe la prostitución ejercida por personas extranjeras, quienes se encuentran más expuestas pues si en caso sufren algún tipo de violencia no pueden denunciarlo (Malpica, 2022).

2.5.3.1.2.6. Argentina

La postura actual respecto a la prostitución por parte del gobierno argentino supone el rechazo de la legalización y la criminalización de la misma, fundamentando que el objetivo es brindar protección a la dignidad, libertad e integridad física y psíquica de las personas, por lo que busca reprimir la explotación de la prostitución ajena y la trata de personas; sin embargo, se debe precisar que en épocas precedentes las posiciones asumidas por el Estado argentino en cuanto a la prostitución han sido distintas.

⁹² Profesora en Criminología de la Universidad de Victoria de Wellington en Nueva Zelanda, quien lleva quince años estudiando los resultados de la despenalización del trabajo sexual en el dicho país.

Tarantino siguiendo lo señalado por Guy ha manifestado que las leyes emitidas de forma primigenia entre los años 1875 y 1955 respecto a la reglamentación de la prostitución en Buenos Aires, se dio como resultado de las alarmas que tenía la clase media y alta con relación a la clase baja, se creía que si se alcanzaba a moderar las costumbres de índole sexual de las mujeres de escasos recursos, estas serían “reformadas” y así se adecuarían las familias de esta clase a un prototipo de la burguesía; no obstante, lo negativo de este modelo era el estigma y la desprotección de las mujeres de bajos recursos económicos (Tarantino, 2021).

Posteriormente, en el año 1936 se implementa la Ley N.º 12.331 denominada “Ley de Profilaxis de Enfermedades Venéreas” vigente hasta la fecha, esta ley se encuentra destinada al ordenamiento de la profilaxis de las enfermedades venéreas y al tratamiento en todo el territorio argentino. La norma antes mencionada, prescribe en su art. 15º la prohibición del establecimiento de casas o locales donde se practique la prostitución.

Así también, en el año 2014 mediante Ordenanza N.º 3877/2014 se emite el Código de Convivencia de la Ciudad de Mendoza que tiene como finalidad resguardar los lugares públicos como espacios de convivencia para que los ciudadanos puedan desenvolverse en libertad y con respeto a su dignidad, conforme a la pluralidad de culturas de los habitantes de la ciudad de Mendoza.

El Código de Mendoza a través de su sección tercera regula la utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, prohibiendo en el art. 41º el ofrecimiento, solicitud, negociación de aceptación directa o indirecta de servicios sexuales en los espacios públicos; en tanto en su art. 42º refiere que cuando la autoridad perciba que dichas conductas tienen lugar, se realizará un aviso verbal a estas personas a fin de que cesen estos comportamientos, no obstante, de persistir estas actuaciones se dará inicio a un procedimiento

administrativo sancionador. Al respecto, Tarantino ha manifestado que esta reforma lejos de favorecer a las mujeres que ejercían la prostitución las expuso de gran forma a los abusos policiales (Tarantino, 2021).

No obstante, se debe precisar el gobierno argentino a través del Comité contra la Trata 2019-2023 ha manifestado que el Programa Acompañar del Ministerio de Mujeres Géneros y Diversidad de la Nación en coordinación de la Administración Nacional de la Seguridad⁹³ durante el periodo de noviembre de 2020 al 30 de septiembre de 2023, brindaron ayuda a 3244 mujeres y LGBTI+ víctimas de trata, de las cuales 1 494 han sido víctimas de trata con fines de explotación sexual.

2.5.3.1.2.7. Colombia

En Colombia la prostitución no se constituye como ilegal ni se encuentra criminalizada, sin embargo, se presentan obstáculos respecto a los derechos en su ejercicio debido a la inexistencia de un marco normativo, pese a ello existe la solicitud y el ofrecimiento de dicha actividad (Caicedo, 2021).

En el año 1970 la prostitución se consideraba como un comportamiento reprobable. En ese sentido, el Decreto 1335 de ese año - modificado mediante Decreto 500 de 1971 - en su capítulo VIII denominado “De la prostitución”, art. 178° definía a la persona que ejercía la prostitución como quien “Trafica habitualmente con su cuerpo, para satisfacción erótica de otras varias con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o de otro”, indicando que es el Estado quien se encargará de rehabilitar a la persona que ejerce esta actividad sexual haciendo uso de los medios de protección social que tenga a su alcance.

⁹³ Instituciones que tienen como finalidad promover la autonomía de las mujeres y LGBTI+ en situación de riesgo por alguna situación de violencia de género.

En el año 1981, el Estado colombiano mediante la Ley N.º 51, aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 18 de diciembre de 1979. “Esta ley se enfoca en reafirmar los derechos de igualdad entre hombres y mujeres, defiende la dignidad y el valor intrínseco como persona humana” (Guerrero, 2017, p. 23). Debe precisar que la convención antes referida en su art. 6º indica que los Estado que suscriban esta deben tomar las medidas necesarias a fin de suprimir toda forma de trata de mujeres y explotación de la mujer.

Sin embargo, es hasta el año 2009 que a través de la Ley N.º 1336 que se crea un precedente por primera vez en la legislación colombiana respecto a la prostitución y la explotación sexual en sus distintas formas, mediante dicha ley se desarrolla una diversidad de criterios, en las que se incluye estadísticas de las zonas donde estas actividades tienen considerable repercusión, desarrollándose los tipos penales como el de turismo sexual, pornografía de menores de edad, entre otros (Guerrero, 2017).

En el año 2011 el Municipio de Sogamoso suscribe el Acuerdo N.º 005, mediante el cual se formula y adopta una política pública para la inclusión social de las mujeres en situación de prostitución. En dicho acuerdo este municipio indica este se fundamenta en la problemática que representa la prostitución dentro de la sociedad pues genera un impacto negativo que no permiten una sana convivencia.

En ese sentido, se dispone la implementación de políticas públicas de inclusión social para las mujeres que ejercen la prostitución, para lo cual se deben plantear planes de desarrollo municipal que integren mecanismos de prevención; rehabilitación, inclusión social y protección de derechos.

Al respecto Guerrero (2017) ha referido:

“Es rescatable el interés del municipio por intentar regular el asunto de la prostitución; sin embargo, a la luz de una solución idónea reglamentista y adaptada, es totalmente criticable; tratar una ocupación como “un problema”” (p. 20).

En efecto, si bien este acuerdo busca “integrar” a la mujer que ejerce la prostitución dentro de la sociedad implementando políticas que ayuden a insertarla dentro de otras actividades que no sean estas, hace un énfasis en la rehabilitación de esta, término que por lo general se usa para incorporar a una persona que ha cometido algún hecho delictivo dentro de la sociedad.

En el año 2013 en el Congreso de la República de Colombia se presentó el Proyecto de Ley N.º 079 en el que se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, dando disposiciones dirigidas a restablecer sus derechos. Este proyecto de ley tiene una clara tendencia legalista o también llamado regulacionista, pues en su art. 7º se establecen garantías para las personas que ejercen el comercio sexual dentro de las cuales se dispone la afiliación al Sistema de Seguridad Social; asimismo, se le garantiza los derechos establecidos en el Código de Trabajo.

No obstante, “a pesar de ser un proyecto que promueve la protección de los derechos humanos de los trabajadores sexuales y procura reglamentar el ejercicio de la prostitución en Colombia no ha tenido a la fecha avance” (Guerrero, 2017, p. 22).

Ahora bien, la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia N.º T-524-2016 se ha pronunciado respecto al ejercicio de la prostitución señalando lo siguiente:

Los trabajadores sexuales conforman un grupo discriminado y marginado por su actividad respecto a los cuales el Estado tiene un deber de especial protección bajo mandatos constitucionales de la igualdad material. Es necesario enfatizar que **existe una diferencia entre el trabajo sexual lícito que parte del ejercicio de la voluntad libre y razonada de su titular; así como de contextos de vulnerabilidad socioeconómica, y la prostitución**

forzada o la explotación de seres humanos por el lucro económico o de terceros (fundamento 45).

“Es decir, la prostitución por cuenta propia o por cuenta ajena a partir del ejercicio de la voluntad libre y razonada, y la actividad comercial de las casas de prostitución, no se encuentran penalizadas en Colombia” (Caicedo, 2021, p. 749).

Mientras en Colombia aún no se decidan por darle una regulación propia a la prostitución, el Grupo de Lucha contra la Trata de Personas en Colombia ha referido que en el año 2022 el 82% de víctimas eran mujeres, en tanto el 73.6% de dicha cifra eran sometidas a explotación sexual (Tellez, 2023).

2.5.3.1.2.8. Chile

En Chile la prostitución no se configura como un delito, no obstante, sí existe un acuerdo respecto a penalizar la prostitución en menores de edad, la trata de personas y el proxenetismo. En cuanto a la prostitución ejercido por mujeres mayores de edad, se ha abierto un debate en considerar si se debe o no considerar a este oficio como una actividad económica a fin de regularse; es en mérito a esta falta de regulación y políticas públicas que este país no se puede adscribir a un determinado modelo de la prostitución (Fernández, 2011).

En este país no se prohíbe el trabajo sexual, además tampoco cuenta con una regulación propia. No obstante, dentro de su ordenamiento se tiene al Código Sanitario chileno vigente desde el año 1968, esta norma rige para todos los asuntos vinculados con el fomento, protección y recuperación de la salud de los ciudadanos de esta nación, con excepción de las que se encuentren inmersas en otras leyes.

Dicha normativa cuenta con un acápite respecto a las enfermedades venéreas, en el que se regula en el art. 41° que se deberá implementar un registro estadístico sanitario para las personas

que se dedican al comercio sexual, asimismo, no se deberá consentir la agrupación de personas que se dediquen a esta actividad en prostíbulos cerrados o casas de tolerancia. Además, se prescribe que es la Prefectura de Carabineros⁹⁴ la encargada de mantener el orden y de ser necesario realizar la clausura de los establecimientos donde se desarrollan estas actividades, correspondiéndole la imposición de sanciones al Servicio Nacional de Salud. En tanto, la solicitud de las clausuras realizadas podrán ser dejadas sin efectos a solicitud del propietario del local y a través de una orden judicial emitida por el Juez Letrado en lo Civil de Mayor Cuantía.

En julio de 2007 se expidió la Ordenanza Local sobre Comercio Sexual en Lugares Públicos de la Comuna de las Condes la cual establece normas respecto a la ocupación de los espacios abiertos vinculados con el comercio sexual en los sectores de la Comuna de Las Condes, estableciendo infracciones en las que podrían incurrir las personas que desarrollen dicha actividad. Esta ordenanza en su art. 04° prohíbe el ejercicio del comercio sexual en las calles, así como requerir directa e indirectamente servicios sexuales o mantener relaciones sexuales en los espacios públicos. Asimismo, en su art. 5° anota que la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en esta norma es función de los Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y los Inspectores Municipales.

Al respecto Rivera citando a Sáez Tapia y Aravena Canales refiere que, en base a la ordenanza antes aludida, la norma chilena tiene una tendencia al modelo abolicionista respecto a la prostitución pues si bien se centra en la política de salud, se pretende disuadir la organización de quienes se dedican a la prestación de servicios sexuales pues se considera una actividad de riesgo para la salud de las personas (Rivera, 2017).

⁹⁴ Es una institución policial que pertenece a las Fuerzas del Orden y Seguridad, encargada de dar eficacia al Derecho teniendo como finalidad garantizar y mantener el orden público y la seguridad interior en territorio de Chile.

En cuanto a las cifras respecto a los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual estas van en aumento pues en el año 2021 se venían investigando 32 casos bajo esta modalidad, mientras que en el año 2022 se venían investigaban 79 casos de trata de personas con fines de explotación sexual⁹⁵.

2.5.3.1.3. El tratamiento jurídico de la prostitución en el Perú

A lo largo de los años en nuestro país se han ido tomando distintas acciones con respecto al tratamiento jurídico que debe recibir la prostitución, conforme se ha mencionado de forma precedente, se tiene que en durante la época republicana en el territorio nacional, regía el reglamentarismo pues se aceptaba el ejercicio de la prostitución en espacios limitados, por lo cual se constituyó el barrio rojo; asimismo, se preveía un registro en el cual las mujeres debían inscribirse.

En el Perú el trabajo sexual no cuenta con las políticas públicas suficientes que la amporen, no obstante, se tiene por parte del Estado y la sociedad cierta tolerancia catalogada como una doble moral pues la estigmatiza y discrimina, empero, a su vez impone determinadas obligaciones sin respetar sus derechos (Solís, 2011).

Actualmente en el ordenamiento peruano se puede indicar que tiene en algunos casos un carácter reglamentarista y en otros abolicionistas, ello pues el ejercicio de la prostitución no se encuentra prohibida por ley, por lo cual esta actividad se puede constituir como una de carácter legal pues de acuerdo con el art. 2.24° de la Constitución Política del Perú vigente “*nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*”; no obstante,

⁹⁵ Véase <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/reportajes/2023/03/08/explotadas-por-que-chile-registra-alza-del-460-en-tercer-negocio-mas-lucrativo-del-crimen-organizado.shtml>

esta actividad no se distingue como una actividad laboral como tal, esto es que las personas que ejercen este oficio no poseen derechos ni deberes laborales.

La situación del comercio sexual en el Perú es compleja, puesto que pese a que no es una actividad ilegal el Tribunal Constitucional a través de una sentencia emitida en el año 2005 manifestó que *“Queda claro que la prostitución clandestina debe estar proscrita por ser un oficio no permitido en nuestro ordenamiento”*⁹⁶.

Se debe precisar que el término de “prostitución clandestina”⁹⁷ se refiere a la persona que ejerce la prostitución de forma secreta u oculta, término que es empleado de forma incorrecta pues conforme se ha señalado la prostitución no es ilegal; sin embargo, se debe precisar que nuestra legislación penal sí considera ilegal el promover o favorecer el ejercicio de la prostitución de una tercera persona, delito que se tipifica en el art. 179° del CP peruano denominado proxenetismo; no obstante, existen algunas contradicciones pues existen casos en los que si una persona administra un establecimiento que no cuenta con licencia de funcionamiento y carné de sanidad, se imputa este delito pero cuando la persona que administra dicho establecimiento si tiene los permisos respectivos, su conducta no se constituye como ilícita.

En este país no se ha regulado el tema de la prostitución como tal, sin embargo, algunos gobiernos locales sustentándose en su carácter autónomo y la falta de atención que se le ha dado el gobierno central a esta actividad, mediante ordenanzas municipales han emitido una regulación al respecto la cual solo es aplicable a su jurisdicción.

Cuando el ejercicio de la prostitución es voluntario las autoridades municipales a solicitud de alguna persona, hace entrega de licencias de funcionamiento que autorizan el ejercicio de esta

⁹⁶ Tribunal Constitucional. Exp. N.° 6712-2005-HC/TC, sentencia de fecha 17 de octubre de 2005, p. 32, fundamento 48.

⁹⁷ Haciendo énfasis en el término clandestino, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “secreto u oculto, especialmente por temor a la ley o para eludirla”

actividad, respecto a los requisitos que implican la entrega de esta licencia, ello queda a discrecionalidad de cada institución edil.

Desde los años 60 existen prostíbulos autorizados y reglamentados, dentro de los cuales se encuentran “El Trocadero”, “La Salvaje”, “El Bote” ubicados en el Callao, mientras que en el Cercado de Lima se tiene a “Las Cucardas” y “La Nené” pero estos no son los únicos pues existen una diversidad de establecimientos que prestan servicios sexuales de forma clandestina, esto es que no cuentan con una licencia de funcionamiento. No obstante, advertimos que en todas las ordenanzas municipales que existen en nuestro país, no se les otorga licencia para tal fin (...); sino son los diversos locales o lugares como bares, night clubs, centros de masajes, saunas, departamentos privados, hoteles, hostales y hasta las propias casas de cita o prostíbulos donde se ejerce el TS y no cuentan con licencia de funcionamiento otorgado para tal fin. (Solís, 2011, p. 251)

Estas licencias de funcionamiento tienen su origen en las denominadas “licencias especiales” que eran entregadas por el Ministerio del Interior en el año 1911. Es en el año 1957 que se aprueba el Reglamento de Licencias Especiales de Policía⁹⁸ en las que otorgaría licencia especiales a los siguientes establecimientos: **i) Casas de tolerancia**, lugar en el que se practica la prostitución por una o más personas de forma temporal o permanente, brindando además servicios como la venta de licores; **ii) Prostíbulos**, establecimiento dedicados con exclusividad a la prostitución, sin ningún servicios de entretenimiento adicional; **iii) Casas de citas**, son departamentos que se arriendan por horas para parejas solicitantes, sin la permanencia de mujeres, ni ninguna forma de entretenimiento adicional; y **iv) Posadas**, en las cuales no se permiten la

⁹⁸ Aprobado por D.S. N.º 324 de fecha 26 de octubre de 1957.

presencia de prostitutas. Asimismo, será necesario que se cuente con carné de sanidad y un certificado de control emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Solís, 2011).

El 25 de febrero de 1983 mediante D.S. N.º 004-83-IN el Ministerio del Interior cede su facultad a las autoridades ediles. En tanto, el 14 de marzo de 1985 se aprueba el Reglamento de Licencia Especial Municipal, el cual prescribe la ubicación y horarios de atención de las casas de cita, se prohíbe ejercer esta actividad a los menores de edad, además de exigir un carné de sanidad el cual deberá ser renovado de forma periódica; sin embargo, en el año 1993 se deroga el reglamento antes mencionado.

En base a lo antes expuesto, se debe precisar que actualmente es en mérito a la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades y la Ley N.º 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que las instituciones ediles emiten las ordenanzas que regulan aspectos vinculados con la prostitución, además, cabe mencionar que la regulación que estas municipalidades emitan es válida dentro de su jurisdicción.

2.5.3.1.3.1. Regulación administrativa en Lima Metropolitana

El 31 de diciembre de 1999 la Municipalidad Metropolitana de Lima emite la Ordenanza N.º 235-MML denominada Reglamentación del funcionamiento de establecimientos públicos de baile, recreación y diversión denominados salones de baile, discotecas y/o similares, cabaret, grill, boite; esta ordenanza con el fin de resguardar el orden, la moralidad y la tranquilidad dentro de los espacios públicos así como al interior de estos locales, prohíbe el ejercicio de la prostitución, en el caso de incurrir en esta infracción la sanción a aplicar será la clausura definitiva del establecimiento⁹⁹.

⁹⁹ Tribunal Constitucional. Exp. N.º 3330-2004-AA/TC, sentencia de fecha 11 de julio de 2005, p. 24.

Posteriormente, el municipio antes referido expide la Ordenanza N.º 236-MML que prohíbe la realización de actividades que atenten contra la salud, la moral y buenas costumbres en la circunscripción del Cercado de Lima; esta ordenanza en su art. 01º prohíbe cualquier tipo de transacción comercial inherente a la prostitución en los espacios públicos pertenecientes al Centro de Lima.

Dicha norma tiene como fundamento el cumplimiento de la Ordenanza N.º 062-MML¹⁰⁰ que prohíbe llevar a cabo actividades que impliquen el deterioro del Centro Histórico, así como el detrimento de los valores de la población, la misma que “utiliza reiteradamente atentar contra la moral y las buenas costumbres, valiéndose de un discurso subjetivo que asume que el trabajo sexual de por sí atenta contra la moral y las buenas costumbres” (Salazar, 2009, p. 24).

Asimismo, en el año 2005 se emite la Ordenanza N.º 857-MML¹⁰¹ que regula los procedimientos de autorización municipal vinculados al funcionamiento de establecimientos en el ámbito del Cercado de Lima, y constituye el comité para la formalización de la inversión privada, esta normativa tiene como objetivo fijar un marco jurídico que reglamente criterios técnicos y administrativos respecto a las autorizaciones municipales. En el anexo V de esta ordenanza se establecía como requisito especial para la obtención del certificado municipal de funcionamiento de las casas de citas y prostíbulos que, exista un plano de distancia de 150 metros en línea recta respecto de iglesias, centros educativos, cuarteles, comisarías y centros hospitalarios.

En el 2007 surge la Ordenanza N.º 984-MML¹⁰², ordenanza de nuevo régimen municipal de la aplicación de sanciones administrativas derivadas de la función fiscalizadora, en la que se

¹⁰⁰ Reglamento de Administración del Centro Histórico de Lima como patrimonio cultural de la Humanidad.

¹⁰¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de octubre de 2005.

¹⁰² Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 07 de enero de 2007.

establece como sanción la clausura definitiva del establecimiento en caso se practique el ejercicio de la prostitución clandestina.

En tanto, se emite la Ordenanza N.º 1209-MML¹⁰³, en la que se modifica la Ordenanza N.º 857-MML respecto a las licencias municipales en el ámbito del Cercado de Lima, en dicha norma se excluye el requisito especial en cuanto al plano de distancia de 150 metros en línea recta que debían tener las casas de citas y prostíbulos respecto de iglesias, centros educativos, cuarteles, comisarías y centros hospitalarios

Ahora bien, a la fecha el Centro de Lima es uno de los lugares donde es más frecuente encontrar casos de prostitución y trata de personas, se ha vuelto muy cotidiano ver la clausura de establecimientos donde ejercen la prostitución bajo distintas fachadas, además de encontrar en la vía pública mujeres y personas transgénero que ofrecen sus servicios; no obstante, a simple vista no podemos determinar si estas ejercen esta actividad sexual por voluntad propia o son víctima de alguna red de trata de personas.

En diciembre de 2022 el noticiero 24 horas a través de un reportaje comunicó que efectivos de la DIRINCRI realizaron una intervención en distintos establecimientos clandestinos ubicado en el jirón Zepita - Cercado de Lima, ubicando a varias meretrices y a sujetos de nacionalidad extranjera. Dichas mujeres serían víctimas de las redes de trata de personas, habrían sido captadas en el país de Venezuela para luego ser trasladadas a este país y explotarlas sexualmente a través del ejercicio de la prostitución, además, estas mujeres serían víctimas también de extorsión pues se les obligaba a realizar el pago de cupos por realizar esta actividad sexual.

Así también, durante el mes de febrero del año en curso, RPP a través de su portal web informó que durante un operativo policial en dicho distrito se intervinieron 14 locales donde

¹⁰³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12 de enero de 2009.

presuntamente se ejercía la prostitución clandestina, hallándose a 25 víctimas de trata de personas¹⁰⁴.

2.5.3.1.3.2. Regulación administrativa en el distrito de Los Olivos

En el año 2018, la Municipalidad de Los Olivos emitió la Ordenanza N.º 479-CDLO¹⁰⁵ que prohíbe el ejercicio de la prostitución en todas sus formas en la jurisdicción del distrito de Los Olivos. Esta norma, considera a la prostitución como un problema de carácter social que no ha sido tratado de manera estructural por el Estado, ello se denota en que si bien esta es una actividad de carácter legal se aprecia que existe renuencia a que sea catalogada como una actividad laboral como tal, debido al reproche moral y social que recibe este oficio.

Desde este punto de vista, la Municipalidad de Los Olivos en el art. 01º de la ordenanza antes mencionada, prohíbe en toda su circunscripción cualquier tipo de transacción comercial inherente a la prostitución en la vía pública. Asimismo, establece infracciones administrativas para la persona que ejerce, ofrece o solicita el comercio sexual en la vía pública imponiendo una multa de 2.5 UIT; además, establece sanciones administrativas para quienes promuevan o favorezcan el funcionamiento de un prostíbulo clandestino, con la clausura definitiva del establecimiento y decomiso, además de la multa de 2.5 UIT; asimismo, quienes promuevan o difundan a través de cualquier medio radial, escrito o redes sociales el ejercicio de la prostitución, así el local cuente con licencia de funcionamiento, será sancionado con la clausura temporal del establecimiento por 90 días y/o revocatoria de licencia de funcionamiento y la imposición de una multa de 2.5 UIT.

A pesar de ello, conforme se ha informado a través del portal web del Estado, en el año 2022 aún se presentaron casos de trata de personas con fines de explotación sexual, ello pues

¹⁰⁴ Loise, S. (10 de febrero de 2024). Centro de Lima: intervinieron 14 locales donde presuntamente se ejercía la prostitución clandestina. RPP. https://rpp.pe/lima/actualidad/centro-de-lima-intervinieron-14-locales-donde-presuntamente-se-ejercia-la-prostitucion-clandestina-noticia-1533534#google_vignette

¹⁰⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 10 de julio de 2018.

durante una intervención en el distrito de Comas en el mes de abril se rescató a cinco mujeres en un establecimiento presuntamente dedicado al favorecimiento a la prostitución y la trata de personas.

2.5.3.1.3.3. Regulación administrativa en el distrito de Puente Piedra

En el distrito de Puente Piedra se emite la Ordenanza N.º 402-MDPP¹⁰⁶ en el mes de octubre de 2021, denominada Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata de personas con fines de explotación sexual en el distrito de Puente Piedra, que tiene como finalidad combatir la prostitución y trata de personas con fines de explotación sexual dentro de este distrito, protegiendo los lugares públicos como espacios de convivencia en los que no se promueva el trato de la mujer ni de otros colectivos como un instrumento de consumo sexual.

Es así como esta ordenanza mediante su art. 03º prohíbe el funcionamiento de recintos dedicados a la prostitución, casa de citas, lenocinios u otros similares; asimismo, prohíbe en ejercicio de la prostitución en los espacios públicos dentro del territorio perteneciente al distrito de Puente Piedra. Además, en su art. 08º dentro del acápite denominado “normas de conducta” prohíbe la solicitud, negociación o aceptación - directa o indirecta de servicios sexuales de forma retribuida en la vía pública; asimismo, en el art. 10º prohíbe la colocación, reparto, divulgación y/o difusión de cualquier tipo de publicidad que promueva, favorezca o fomente el consumo de prostitución y explotación sexual de las mujeres.

Conforme se señala en la ordenanza antes descrita esta tiene como finalidad directa erradicar la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual, ello se da en mérito a que este distrito no ha sido ajeno a la realidad que se vive en el país respecto a este mal social. Antes de emitirse esta ordenanza, en el año 2017 el MININTER en su nota de prensa N.º 680-

¹⁰⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de octubre de 2021.

2017 informó que la Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (DIRCTPTIM-PNP), en mayo de ese mismo año logró rescatar a 17 mujeres, entre las cuales se encontraban 2 menores de edad. Las víctimas se hallaban en el bar denominado “Casa Blanca”, lugar en el que estaban siendo explotadas sexualmente.

Pese a la regulación de la Ordenanza N.º 402-MDPP, han seguido persistiendo estos casos, ello se desprende de la publicación realizada en el portal web del Diario Oficial El Peruano en julio de 2023, en el que se informó que la PNP logró el rescate de cuatro mujeres de nacionalidad venezolana en el distrito de Puente Piedra, de las cuales dos eran menores de edad. Estas mujeres, habrían sido trasladadas desde el país de Venezuela en junio de dicho año y puestas a trabajar de forma inmediata en las calles de este distrito como trabajadoras sexuales.

2.5.3.1.3.4. Regulación administrativa en el distrito de San Juan de Miraflores

En el caso del distrito de San Juan de Miraflores, el municipio emite la Ordenanza N.º 451/MDSJM¹⁰⁷ en el año 2021, denominada Ordenanza que prohíbe el ejercicio de la prostitución en todas sus formas en la jurisdicción del distrito de San Juan de Miraflores, la cual en su art. 02º refiere como finalidad “salvaguardar el orden público, la salud, la moral y las buenas costumbres en los espacios públicos como lugares de convivencia”. Se debe precisar que esta ordenanza en su art. 03º indica que se prohíbe que en el distrito de San Juan de Miraflores, se practiquen acciones que atenten contra la salud, las buenas costumbres y la sana convivencia, así como la realización de cualquier tipo de actividad comercial inherente a la prostitución ejercida de forma clandestina. En caso de incumplimiento, a la persona que ejerza la prostitución y al cliente, se le aplicará una multa de 1 UIT y el retiro del lugar se realizará con apoyo de la PNP y el MP.

¹⁰⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de mayo de 2021.

En el caso de este distrito, es uno en los que más concurren los casos de trata de personas con fines de explotación sexual, ello pues ha sido de conocimiento que son zonas que están siendo dominadas por las organizaciones criminales como “Los Hijos de Dios” que viene siendo una facción de la organización “El Tren de Aragua”.

En el año 2023 Canal N a través de un reportaje dio a conocer el operativo realizado por la PNP contra los miembros de la organización antes mencionada, que se dedicaba a captar a mujeres en los países de Venezuela y Colombia a fin de que al llegar a este país ejerzan la prostitución. Como resultado de este operativo se dio el rescate de 60 víctimas, entre ellas menores de edad, en su mayoría de nacionalidad venezolana, estas víctimas eran subyugadas a extorsiones y amenazas de muerte, a fin de que paguen multas que superan los 20 000 soles que se imponían por incumplir las reglas que les eran impuestas por los integrantes de la organización criminal.

2.5.3.1.3.5. Regulación administrativa en el distrito de El Agustino

En el año 2019 la Municipalidad Distrital de El Agustino emitió la Ordenanza Municipal N.º 669-2019-MDEA¹⁰⁸ que prohíbe el ejercicio de la prostitución en todas sus formas en la jurisdicción del distrito de El Agustino. Esta normativa en su art. 01º prohíbe en todo el distrito la práctica de actuaciones contra la salud y las buenas costumbres, así como cualquier tipo de transacción comercial inherente a la prostitución. Si bien en este artículo no se precisa cuáles serían estas actuaciones inherentes a la prostitución, en el cuadro de infracciones y sanciones aplicables, se indica que se impondrá una multa de 2.5 UIT a la persona que ejerza, ofrezca y solicite la prostitución en las vías públicas del distrito de El Agustino, asimismo, se sancionará con 2.5 UIT de multa y la clausura definitiva a quien favorezca o permita el funcionamiento de un prostíbulo en propiedad privada, así como a quien difunda por cualquier medio el ejercicio de la prostitución.

¹⁰⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12 de abril de 2019.

Además, esta norma indica que los establecimientos que a la fecha de la emisión de la presente cuenten con licencia de funcionamiento para operar como prostíbulos, casas de citas, lupanares u otros similares, pasarán por una inspección estricta a efectos de verificar si están en cumplimiento a la norma establecida.

Al igual que otros distritos El Agustino no ha sido la excepción pues también es de conocimiento público que esta zona se encuentra bajo el dominio de la organización criminal “Los Hijos de Dios”. Conforme a una publicación realizado por RPP, en julio de 2023 mediante un operativo realizado por la PNP se rescató a dos mujeres víctimas de delito de trata de personas, entre ellas una menor de edad, quienes tras una labor de inteligencia fueron halladas en una vivienda de El Agustino donde estarían siendo explotadas sexualmente por la organización antes mencionada (Ayma, 2023).

2.5.3.1.3.6. Regulación administrativa en el distrito de San Isidro

En la misma línea, en el año 2019 la Municipal de San Isidro emitió la Ordenanza N.º 384-MSI¹⁰⁹ que regula las buenas prácticas vecinales en el distrito de San Isidro, que tiene como objeto la preservación de los espacios públicos a fin de lograr una convivencia armónica en el distrito de San Isidro. Dicha norma en su art. 08º prohíbe el ofrecimiento, la solicitud, negociación o aceptación, directa o indirecta, de servicios sexuales retribuidos en el espacio públicos; asimismo, se prohíbe las conductas que promuevan o faciliten la prostitución en las vías públicas; en caso se incurra en estas conductas se impondrá una multa de 1 UIT, en el caso de la segunda se adicionará a dicha multa, la clausura definitiva si se contara con un establecimiento.

En el caso de este distrito se debe precisar que por lo general no se han presentado casos de explotación sexual o de trata de personas como suele ser común en otros distritos de la capital;

¹⁰⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de abril de 2015.

sin embargo, en el año 2019 de acuerdo a lo informado por el Diario Perú 21 se habría descubierto una red de prostitución en dicho distrito, de acuerdo a lo señalado jóvenes de nacionalidad venezolana asistían a discotecas de la zona a efectos de contactar clientes¹¹⁰.

¹¹⁰ Perú 21 (25 de agosto de 2019). *Descubren red de prostitutas colombianas A-1 en Miraflores y San Isidro*. <https://peru21.pe/lima/descubren-red-prostitutas-colombianas-1-miraflores-san-isidro-98209-noticia/>

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación es de *tipo básica*, pues se trata de un trabajo teórico que se realiza con la finalidad de “obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de fenómenos y hechos observables, sin intención de otorgarles ninguna aplicación o utilización determinada”¹¹¹ (Manual de Frascati, 2015, p. 47).

Asimismo, esta investigación se constituye como una investigación de *nivel descriptivo - empírico*, en el primer caso “nos permite especificar las cualidades, características, propiedades o rasgos del fenómeno o problema que estamos investigando” (Arbaiza, 2023, p. 19). En el caso específico, se realiza el estudio minucioso de los criterios establecidos en el A.P. N.º 06-2016/CJ-116 respecto al delito de trata de personas, por lo cual se estudia también los elementos que componen el tipo, así como los aspectos dogmáticos de este, analizando las distintas posturas a nivel doctrinal y jurisprudencial, tanto nacional como internacional. En el segundo caso, pues se realiza un análisis a las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria emitidas por el representante del Ministerio Público para ver cómo han influido los criterios establecidos en el acuerdo plenario antes mencionado, si estos han sido útiles o no a fin de delimitar el delito en análisis.

3.2. Ámbito temporal y espacial

En el presente trabajo se procederá a realizar el análisis de las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria respecto al delito de trata de personas con fines de

¹¹¹ Posición que se asume también en el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del SINACYT - CONCYTEC.
https://portal.concytec.gob.pe/images/noticias/Propuesta_del_nuevo_Reglamento_del_investigador.pdf

explotación sexual en los distritos fiscales de Lima Centro y Lima Norte, en el periodo 2020 - 2022.

3.3. Variables

3.3.1. Variables de la hipótesis general

V.I.: Incidencia del Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116

V.D.: Criterios adoptados en las denuncias formalizadas

3.4. Población y muestra

3.4.1. Población

La presente investigación realizará una revisión respecto de las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria emitidas por la Fiscalía Especializada en Delitos de Trata de Personas de los distritos fiscales de Lima Centro y Lima Norte durante el periodo 2020 - 2022.

3.4.2. Muestra

La muestra contiene 17 disposiciones de formalización de la investigación preparatoria respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual emitidas por las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas de Lima Centro y Lima Norte durante el periodo 2020 – 2022.

3.5. Instrumentos

En la *parte teórica*, esto es cuando se recabó información respecto al tema objeto de estudio se hizo uso de fichas bibliográficas y fichas hemerográficas. En cuanto a la *parte aplicativa* se hizo uso de fichas de recolección de datos así como de un cuadro para sistematizar las variables.

3.6. Procedimientos

Este trabajo de investigación se desarrolló en dos momentos, los cuales se detallan a continuación:

a) Parte teórica

Se realizó la búsqueda de material bibliográfico en distintas bibliotecas de instituciones públicas y privadas, así como también se recabo material digitalizado de la web; asimismo, se realizó la compra de libros nacional así como extranjeros. Posteriormente, se realizó el procesamiento de dicha información, a través de fichas bibliográficas y se comenzó a redactar la parte correspondiente al marco teórico.

b) Parte empírica

Se realizó la recolección de las disposiciones de formalización de investigación preparatoria emitidas por las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, de los distritos fiscales de Lima Centro y Lima Norte durante el periodo 2020 – 2022. Después, se realizó la revisión de cada una de las disposiciones a efectos de clasificarlas y procesarlas.

3.7. Análisis de datos

Los datos analizados en la presente investigación se dieron de la siguiente manera:

a) Recopilar la información

Se realizó la búsqueda de las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria emitidas por las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas emitidas durante el periodo de 2020 – 2022.

b) Revisión y exclusión de información

Se realizó la revisión de todas las disposiciones recopiladas a fin de ver cuáles se encontraban relacionadas con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual que

son las de interés para la presente investigación. Posteriormente, se seleccionó las disposiciones respectivas, excluyendo las que correspondían.

c) Sistematización de la información

Se realizó la revisión de cada una de las disposiciones a efectos de conocer cuáles eran los criterios aplicados en las formalizaciones emitidas por los fiscales respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Tabla 6

Ficha de procesamiento por delitos

DISPOSICIONES DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN LAS FISCALIAS ESPECIALIZADAS DE DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE LIMA CENTRO Y LIMA NORTE DURANTE EL PERIODO 2020-2022		
N.º	DELITOS	N.º DE DISPOSICIONES
1	Pornografía Infantil	15
2	Tráfico Ilícito de Migrantes	2
3	Cliente del adolescente	2
	Con fines de explotación sexual	17
4	Trata de personas Con fines de explotación laboral	4
5	Favorecimiento a la prostitución	22
6	Explotación sexual	8
7	Tocamientos, actos libidinosos o connotación sexual	1
	Total	71

Elaboración propia

Tabla 7

Ficha de procesamiento por distrito fiscal y periodo

PRONUNCIAMIENTOS RESPECTO AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EL PERIODO 2020 - 2022 POR DISTRITOS FISCALES		
DISTRITO FISCAL	EMITIDAS EN EL PERIODO	N.º DE DISPOSICIONES
LIMA CENTRO	2020	0
	2021	1
	2022	3
LIMA NORTE	2020	2
	2021	5
	2022	6
Total		17

Elaboración propia

Tabla 8

Muestra de procesamiento respecto a la incidencia del A.P. N.º 06-2019/CJ-116 en las formalizaciones de investigación preparatoria en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual

N.º DE ORDEN	N.º DE CASO	DISTRITO FISCAL	PERIODO	FECHA DE EMISIÓN	DELITOS	CITAN EL A.P. N.º 06-2019/CJ-116 EN LAS DISPOSICIONES DE FORMALIZACIÓN DE I.P.		OTROS FUNDAMENTOS USADOS EN LOS PRONUNCIAMIENTOS			
						SÍ CITA	NO CITA	CÓDIGO PENAL	LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	JURISPRUDENCIA	DOCTRINA
1	C.R. 01	LIMA CENTRO	2021	18/12/2021	Trata de personas y pornografía infantil		X	X			X
2	C.R. 02		2022	22/04/2022	Trata de personas y violación sexual		X	X			

3	C.R. 03			05/10/2022	Trata de personas agravada		X	X	X		X
4	C.R. 04			11/10/2022	Trata de personas y pornografía infantil		X	X			X
5	C.R. 05	LIMA NORTE	2020	03/11/2020	Trata de personas - cliente adolescente - violación		X	X			
6	C.R. 06			17/11/2020	Trata de personas agravada - violación		X	X			
7	C.R. 07		2021	01/03/2021	Trata de personas y cliente de adolescente		X	X			
8	C.R. 08			09/03/2021	Trata de personas		X	X			
9	C.R. 09			13/07/2021	Trata de personas agravadas		X	X			
10	C.R. 10			30/09/2021	Trata de personas		X	X			
11	C.R. 11			18/12/2021	Trata de personas		X	X			
12	C.R. 12		2022	14/02/2022	Trata de personas		X	X			
13	C.R. 13			16/03/2022	Trata de personas agravada		X	X			
14	C.R. 14			13/04/2022	Trata de personas	X		X	X	X	X
15	C.R. 15			26/07/2022	Trata de personas, pornografía infantil y violación		X	X			
16	C.R. 16			15/08/2022	Trata de personas agravada		X	X			
17	C.R. 17			23/08/2022	Trata de personas		X	X			

Elaboración propia

Tabla 9

Muestra de procesamiento de los criterios utilizados en los pronunciamientos fiscales emitidos en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual

N.º DE ORDEN	N.º DE CASO	DISTRITO FISCAL	PERIODO	FECHA DE EMISIÓN	DELITOS	CRITERIOS TOMADOS EN CUENTA EN LOS PRONUNCIAMIENTOS					
						CONDUCTA	MEDIO COMISIVO	BIEN JURIDICO	TIPO DE DELITO	ELEMENTO DE TENDENCIA	CONCURSO REAL
1	C.R .01	LIMA CENTRO	2021	18/12/2021	Trata de personas y pornografía infantil	Captar	Situación de vulnerabilidad	Dignidad	Peligro concreto	Sí	No aplicó
2	C.R .02		2022	22/04/2022	Trata de personas y violación sexual	Retener	Situación de vulnerabilidad				No aplicó
3	C.R .03			05/10/2022	Trata de personas agravada	Captar, acoger y retener	Situación de vulnerabilidad	Dignidad	Peligro concreto	Sí	
4	C.R .04			11/10/2022	Trata de personas y pornografía infantil	Captar, transporte y traslado		Dignidad			
5	C.R .05	LIMA NORTE	2020	03/11/2020	Trata de personas - cliente adolescente - violación	Captar y transportar	Situación de vulnerabilidad y amenaza				Sí Aplicó
6	C.R .06			17/11/2020	Trata de personas agravada - violación	Captar, transportar, acoger	Situación de vulnerabilidad				

7	C.R .07	2021	01/03/2021	Trata de personas y cliente de adolescente	Captar	Situación de vulnerabilidad				
8	C.R .08		09/03/2021	Trata de personas	Captar					
9	C.R .09		13/07/2021	Trata de personas agravadas	Acoger	Situación de vulnerabilidad				
10	C.R .10		30/09/2021	Trata de personas	Captar	Situación de vulnerabilidad				
11	C.R .11		18/12/2021	Trata de personas	Captar	Situación de vulnerabilidad				
12	C.R .12	2022	14/02/2022	Trata de personas	Captar - Transportar	Situación de vulnerabilidad				
13	C.R .13		16/03/2022	Trata de personas agravada	Captar	Situación de vulnerabilidad				
14	C.R .14		13/04/2022	Trata de personas	Captar, recibir y retener	Situación de vulnerabilidad	Dignidad		Sí	
15	C.R .15		26/07/2022	Trata de personas, pornografía infantil y violación	Retener	Abuso de poder				Sí
16	C.R .16		15/08/2022	Trata de personas agravada	Captar	Engaño				
17	C.R .17		23/08/2022	Trata de personas	Transportar	Engaño				

Elaboración propia

IV. RESULTADOS

4.1. Variable Dependiente

Crterios adoptados en las denuncias formalizadas

En este contexto es necesario precisar que las Fiscalías que se avocan al conocimiento del delito de Trata de Personas no solo se concentran en la investigación de este delito también tienen competencia para investigar delitos conexos, los cuales se detallan a continuación:

Tabla 10

Delitos investigados por las Fiscalías especializadas en los delitos de Trata de Personas

N.º	Delitos
1	Explotación sexual
2	Esclavitud y otras formas de explotación
3	Promoción o favorecimiento de la explotación sexual
4	Cliente de la explotación sexual
5	Beneficio por explotación sexual
6	Gestión de la explotación sexual
7	Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
8	Beneficio de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes
9	Gestión de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes
10	Trabajo forzoso
11	Favorecimiento a la prostitución
12	Cliente del adolescente
13	Rufianismo
14	Proxenetismo
15	Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes
16	Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes
17	Exhibiciones y publicación obscenas
18	Pornografía infantil
19	Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales
20	Tráfico Ilícito de Migrantes y formas agravadas

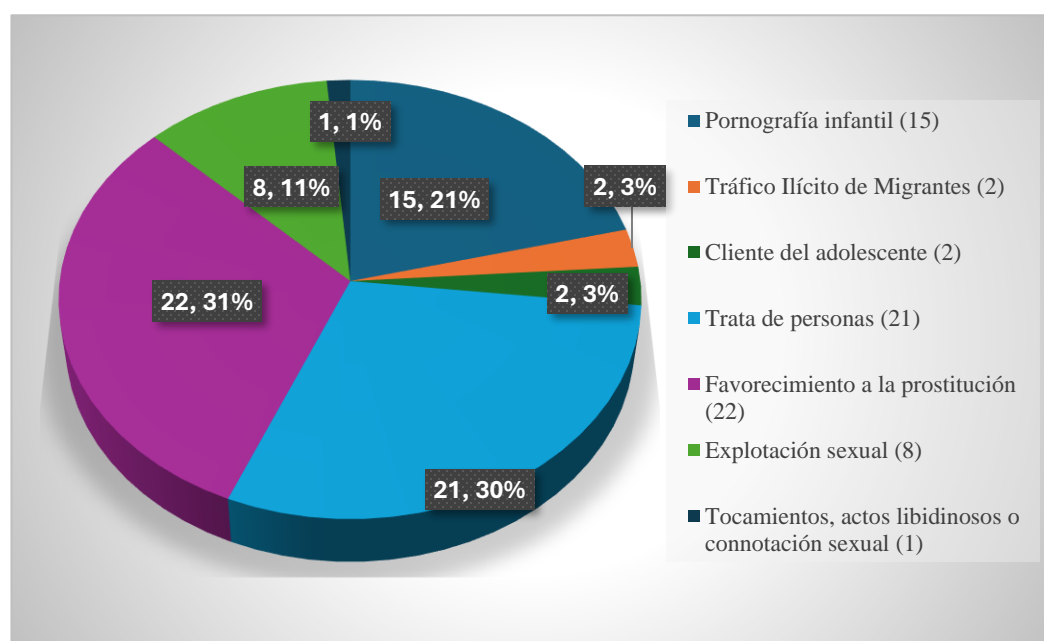
Elaboración propia

Asimismo, existen disposiciones de formalización de investigación preparatoria respecto a la trata de personas que han sido emitidas por una Fiscalía Provincial Corporativa que investiga los delitos comunes debido a que se han dado casos por flagrancia y son estas quienes tienen competencia por la naturaleza del caso.

Ahora bien, de las disposiciones recopiladas se han encontrado un total de setenta y uno (71) pronunciamientos; no obstante, no todas corresponden al delito de trata de personas con fines de explotación sexual por lo cual se procedió a realizar la clasificación correspondiente a fin de excluir los pronunciamientos correspondientes.

Figura 1

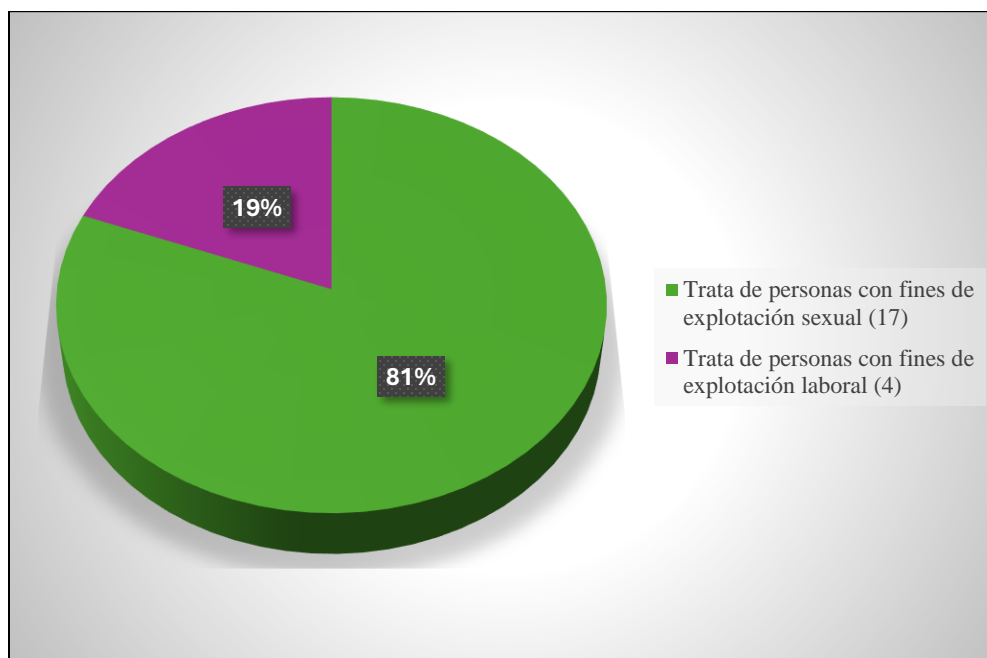
Casos por delitos investigados en el periodo 2020 – 2022



De los casos recopilados, solo veintiuno (21) corresponden al delito de trata de personas lo cual representa el 21.30% del total, no obstante, se debe precisar que dentro de estos se encuentra la trata de personas dirigidas a distintos tipos de explotación (laboral, sexual, entre otras).

Figura 2

Casos del delito de trata de personas según la finalidad en el periodo 2020-2022

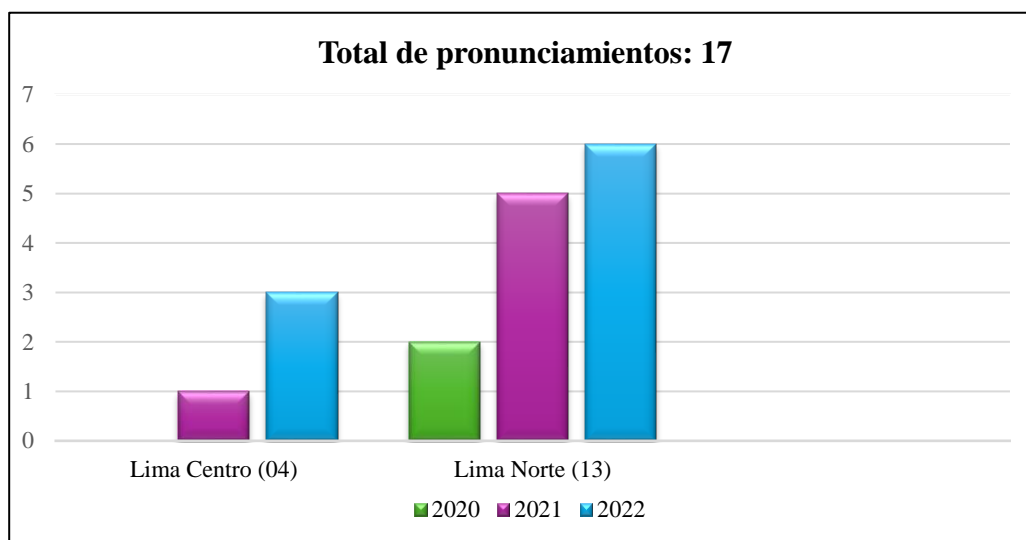


De los veintinueve casos de trata de personas, cuatro (04) de ellos se llevaron a cabo con la finalidad de explotar laboralmente a las víctimas, lo cual se configura como el 19% del total; en tanto, la trata de personas con fines de explotación sexual se aprecia en diecisiete (17) investigaciones llevadas a cabo, lo cual resulta el 81% de los pronunciamientos recabados.

Conforme se ha señalado en el presente trabajo de investigación, esta se centra en los casos del delito de trata de personas con fines de explotación sexual por lo cual la muestra a analizar se constituyen de estos diecisiete pronunciamientos.

Figura 3

Pronunciamientos emitidos en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual en el distrito fiscal de Lima Centro y Lima Norte durante el periodo 2020 – 2022.



En los pronunciamientos emitidos en cuanto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual en los distritos fiscales durante el periodo 2020 – 2022, se tiene que en el distrito fiscal de Lima Centro se emitieron un total de cuatro (04) disposiciones de formalización de la investigación preparatoria siendo que en el 2021 se emitió solo un (01) pronunciamiento y en el 2022 se emitieron tres (03) pronunciamientos. Se debe precisar que la Fiscalía Especializada en delitos de Trata de Personas de Lima Centro tiene competencia en todos los distritos que se encuentran contenidos en Lima Centro, Lima Sur y Lima Este.

El distrito fiscal de Lima Norte tiene competencia en todos los lugares contenidos en dicho distrito fiscal; no obstante, aquí se tiene una mayor cantidad de pronunciamientos con relación a Lima Centro, teniéndose un total de trece (13) pronunciamientos, de los cuales se emitió dos (2) en el año 2020, cinco (05) en el 2021 y seis (06) en el 2022.

Al respecto, si bien Lima Centro abarca una mayor cantidad de distritos, se ha logrado obtener una mayor cantidad de disposiciones de Lima Centro, se presume que en Lima Norte existe una mayor incidencia en la comisión de la trata con fines de explotación sexual.

Desde hace unos años se ha hecho notorio que en nuestro país la trata de personas con fines de explotación ha afectado a personas de origen extranjero, específicamente a las mujeres de nacionalidad venezolana; ello pues debido a la crisis política, social y económica que afronta su país optan por migrar a distintos países sin contar con la documentación correspondiente, por lo cual se asientan en nuestro país de forma ilegal sin tener posibilidades de contar con alguna oportunidad laboral con todos los beneficios acorde a ley, lo cual las hace más vulnerables a ser víctima de este ilícito. Estas mujeres de origen extranjero por lo general ingresan al país por el terminal de Plaza Norte ubicado en la zona norte de la capital, estableciéndose en dichos distritos, donde por lo general caen en manos de distintos tratantes.

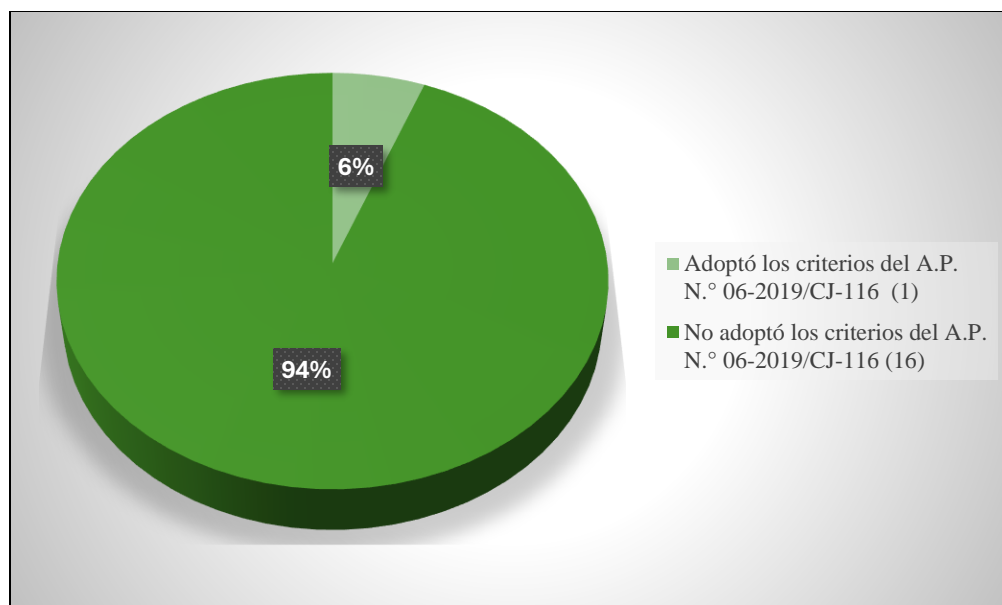
En este acápite se realizará el análisis de las diecisiete (17) disposiciones de formalización de la investigación preparatoria respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual emitidas en los distritos fiscales de Lima Centro y Lima Norte durante el periodo 2020 – 2022, a fin de verificar en cuántas influenció los criterios establecidos en el A.P. N.º 06-2019/CJ-116.

4.1.1. Indicadores

4.1.1.1. A.P. N.º 06-2019/CJ-116

Figura 4

Disposiciones que adoptaron criterios del A.P. N.º 06-2019/CJ-116



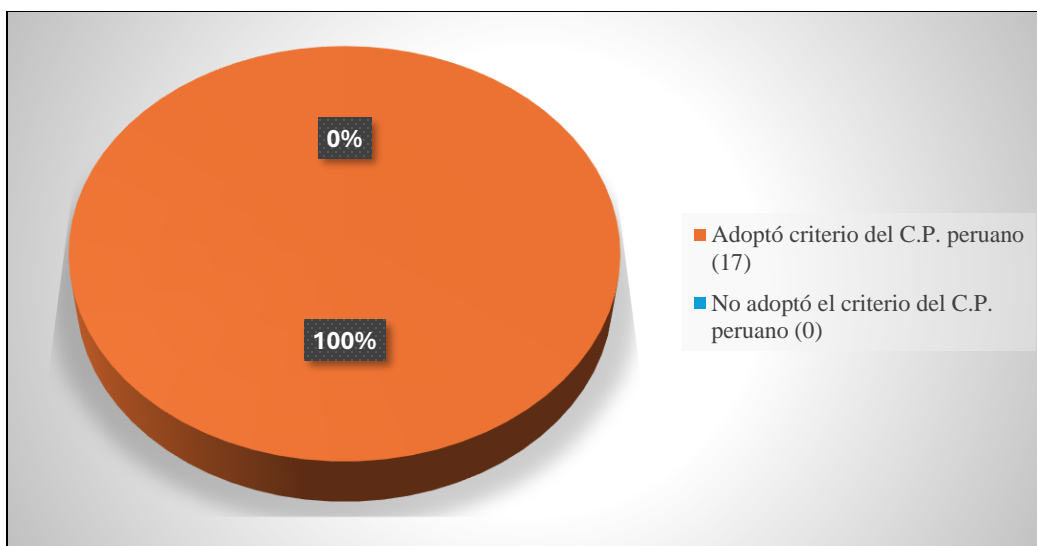
De los diecisiete (17) pronunciamientos analizados, solo uno (01) de estos fundamentó la formalización de la investigación preparatoria haciendo uso de los criterios establecidos en el A.P. N.º 06-2019/CJ-116, lo cual se configura como el 6% del total de disposiciones revisadas.

Dicho pronunciamiento corresponde al distrito fiscal de Lima Norte en el año 2022. Al respecto, se debe precisar que en este documento fiscal se aludió al bien jurídico establecido en el A.P. que es materia de estudio, esto es, la dignidad de la persona humana; asimismo, en cuanto a las conductas descritas en el tipo penal, se hizo uso de las definiciones señaladas en dicho acuerdo. Es necesario precisar que en la fundamentación de la formalización además de los criterios establecidos en el A.P. también se hizo uso de legislación internacional, específicamente el Protocolo de Palermo, así como doctrina y jurisprudencia nacional.

4.1.1.2. Código penal peruano

Figura 5

Disposiciones que adoptaron criterios del C.P. peruano

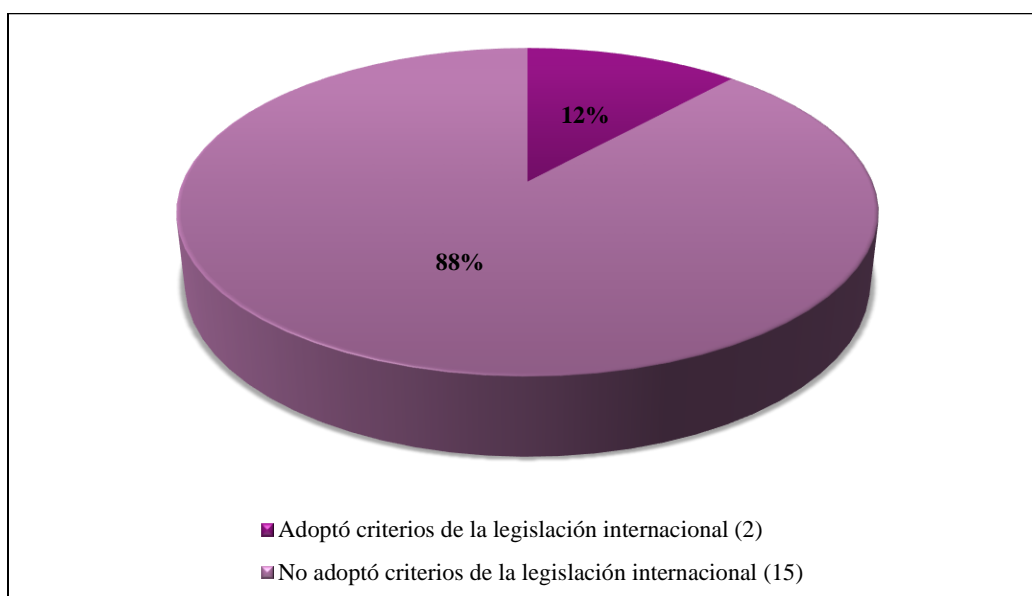


Del total de pronunciamientos analizados se puede apreciar que en su totalidad, esto es los diecisiete (17) documentos, hicieron uso de la tipificación del artículo 129-A correspondiente al delito de trata de personas y citaron dicho artículo en su contenido; es decir, en el 100% de los pronunciamientos citaron el artículo en mención.

4.1.1.3. Legislación internacional

Figura 6

Disposiciones que adoptaron criterios de la legislación internacional



De los diecisiete (17) pronunciamientos analizados, se tiene que dos (02) de ellos incluyeron en su fundamentación respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual. Uno correspondiente al distrito fiscal de Lima Centro, mientras que el otro corresponde al distrito fiscal de Lima Norte, ambos emitidos en el año 2022.

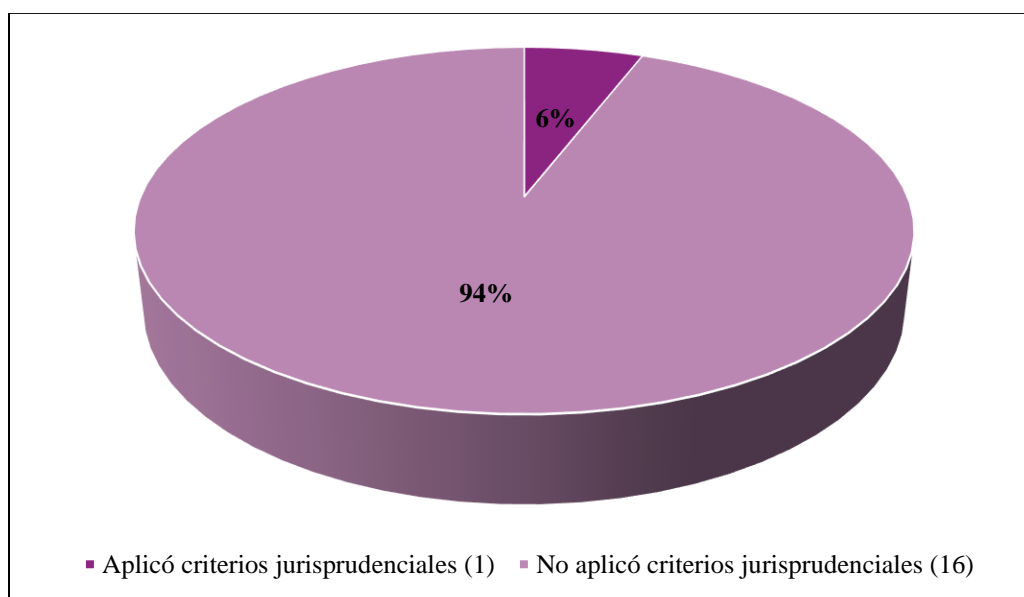
En el primer caso, se hace énfasis en la trata de personas cuando las víctimas son menores de edad, ello pues según el Protocolo de Palermo en estos casos no es necesario la concurrencia de algún medio comisivo señalado en el tipo penal.

En el segundo caso, se hace mención a los instrumentos internacionales que tienen como propósito erradicar la trata de personas, dentro de los que se encuentran la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos adicionales, El Protocolo de Palermo, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los derechos del niño.

4.1.1.4. Jurisprudencia nacional

Figura 7

Disposiciones que adoptaron criterios de la jurisprudencia nacional



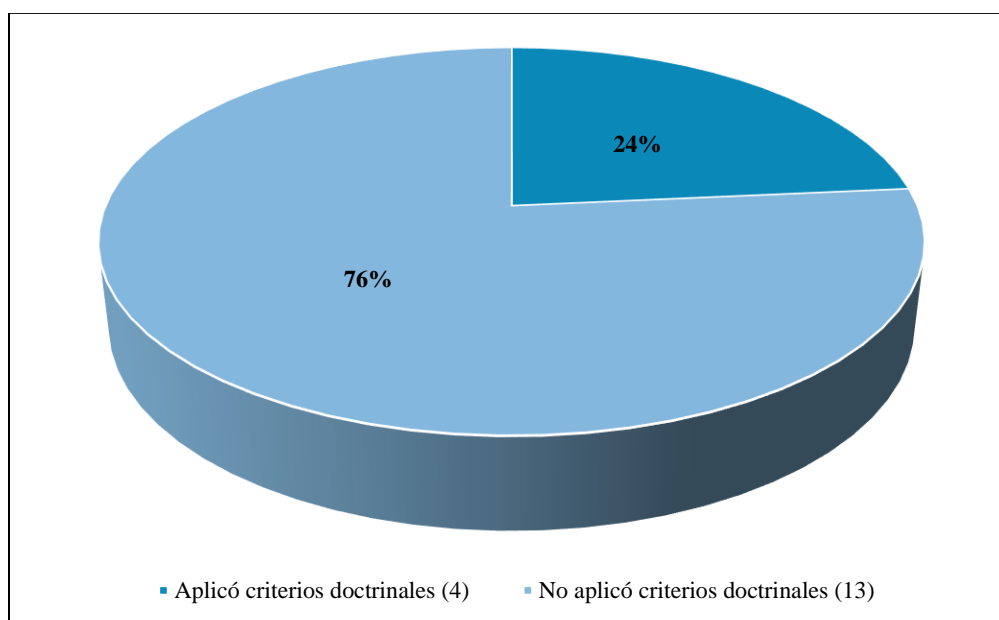
En este supuesto, de las diecisiete (17) disposiciones de investigación preparatoria revisadas, solo una (1) de ellas hizo uso de fundamentos jurisprudencial nacional, configurándose como el 6% del total de pronunciamientos. En este caso, la disposición a la que se alude es una emitida en el distrito fiscal de Lima Norte, en la que se cita a la Casación N.º 1190-2018 para señalar que en dicho pronunciamiento emitido por la Corte Suprema se indicó que no resulta pertinente los medios probatorios que se encuentran dirigidos a acreditar la existencia de medios comisivos en la trata de personas de menores de edad, puesto que se presume iure et de iure irrelevante el consentimiento de esta víctima.

Al respecto, consideramos que probablemente en la mayoría de casos no se hace uso de jurisprudencia respecto al delito de trata de personas pues a consideración de otros delitos son pocos los casos investigados en esta materia, por lo cual existe una escaso desarrollo jurisprudencial, más aún, que delimite distintos aspectos del tipo penal antes mencionado.

4.1.1.5. Doctrina

Figura 8

Disposiciones que adoptaron criterios de la doctrina



Al respecto, del total de las diecisiete (17) disposiciones en revisión, solo en cuatro (04) de estas se han hecho uso de conceptos doctrinarios, constituyéndose un total del 24%. En el caso de Lima Centro, este distrito emitió tres (03) disposiciones con dichos fundamentos.

En el primer caso, recurrió a este criterio para referirse al bien jurídico – la dignidad de la persona – concebida como la no cosificación de la persona, asimismo, se refirió a la trata de personas como un delito de peligro concreto y de tendencia interna trascendente sin ahondar en estos aspectos.

En el segundo caso, al igual que en el primero también se toma en cuenta criterios doctrinales para referirse a la dignidad de la persona como bien jurídico protegido, así también se refiere a la trata de personas como un delito de peligro concreto y de tendencia interna trascendente; una distinción entre esta disposición y la señalada en el párrafo precedente es que también se usa doctrina para indicar la naturaleza de este ilícito penal como un delito proceso, haciendo énfasis en que por lo general la comisión de este tipo penal inicia con la captación de la persona para posteriormente explotarla, imponiendo una sanción a todos los que participen; además, se alude a la definición de la explotación sexual infantil así como la situación de vulnerabilidad de la que padecen este tipo de víctimas.

En el tercer caso del distrito fiscal de Lima Centro, también se hace uso de este criterio para referirse a la dignidad de la persona como bien jurídico protegido de la trata de personas.

El cuarto caso corresponde al distrito fiscal de Lima Norte, en este caso se hace alusión a criterio de la doctrina para referirse a la discusión que podría darse respecto al uso de medios comisivos en la trata de personas de mayores de edad; ello debido a que estos hacen que el uso de estos medios provoquen vicios en el consentimiento de la víctima. Es necesario precisar que en este pronunciamiento, además de hacer uso de criterios doctrinales, también se hace uso de los

fundamentos expresados en el A.P. N.º 06-2019/CJ-116, en la jurisprudencia y la legislación internacional.

Es necesario destacar que las cuatro disposiciones antes detalladas coinciden en hacer uso de estudios realizados por el catedrático Montoya Vivanco, quien es referente nacional respecto a los estudios realizados en el delito de trata de personas.

En cuanto al porcentaje mínimo de disposiciones de formalización de investigación preparatoria consideramos que ello se debe a la escasa literatura nacional especializada en el delito de trata de personas.

4.2. Variable Independiente

Incidencia de criterios del A.P. N.º 06-2019/CJ--116

El A.P. antes referido se distingue por dotar de contenido a distintos aspectos del delito de trata de personas otorgándole conceptualización a efectos de coadyuvar en la calificación de este ilícito; sin embargo, de acuerdo con el análisis realizado no se aprecia la influencia de este pronunciamiento sobre las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria respecto al delito de trata de personas con fines de explotación, al menos no se ha citado de forma expresa el acuerdo plenario materia de análisis. En ese contexto es necesario analizar si de forma implícita en estos pronunciamientos se ha recurrido a algún aporte realizado por dicho acuerdo plenario.

4.2.1. Indicadores

4.2.1.1. Conductas

Respecto a la especificación de la conducta desarrollada en cada caso en concreto, se tienen que de las diecisiete (17) disposiciones analizadas, todas cumplen con especificar la conducta desplegada por parte del tratante.

Figura 9*Incidencias de las conductas*

De acuerdo a lo señalado se aprecia que en el total de los pronunciamientos analizados en todos se especifica la conducta que los tratantes usaron, empero, revisaremos la incidencia de cada conducta descrita en el tipo penal en los casos materia de análisis y si en ellas se hizo del criterio del A.P. materia de análisis, legislación internacional, jurisprudencia o doctrina.

Figura 10

Especificación de conductas en las disposiciones de formalización

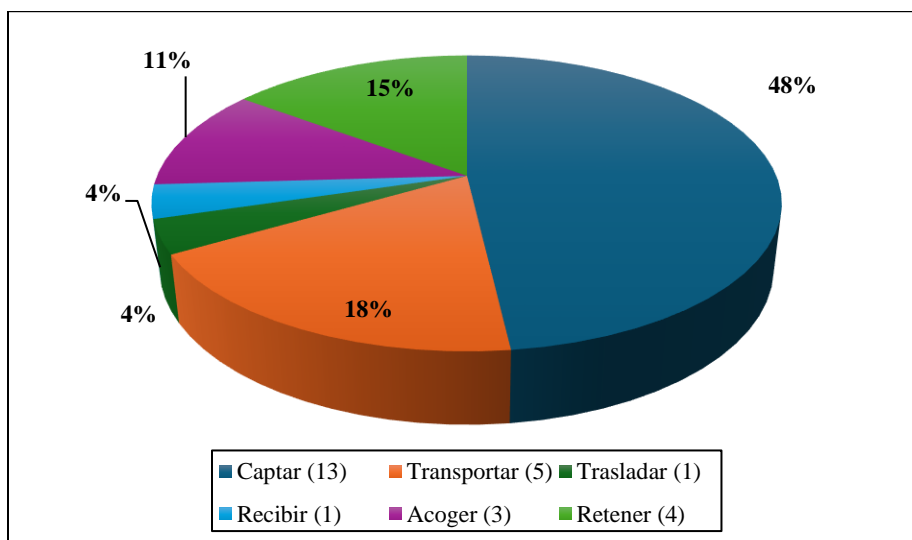
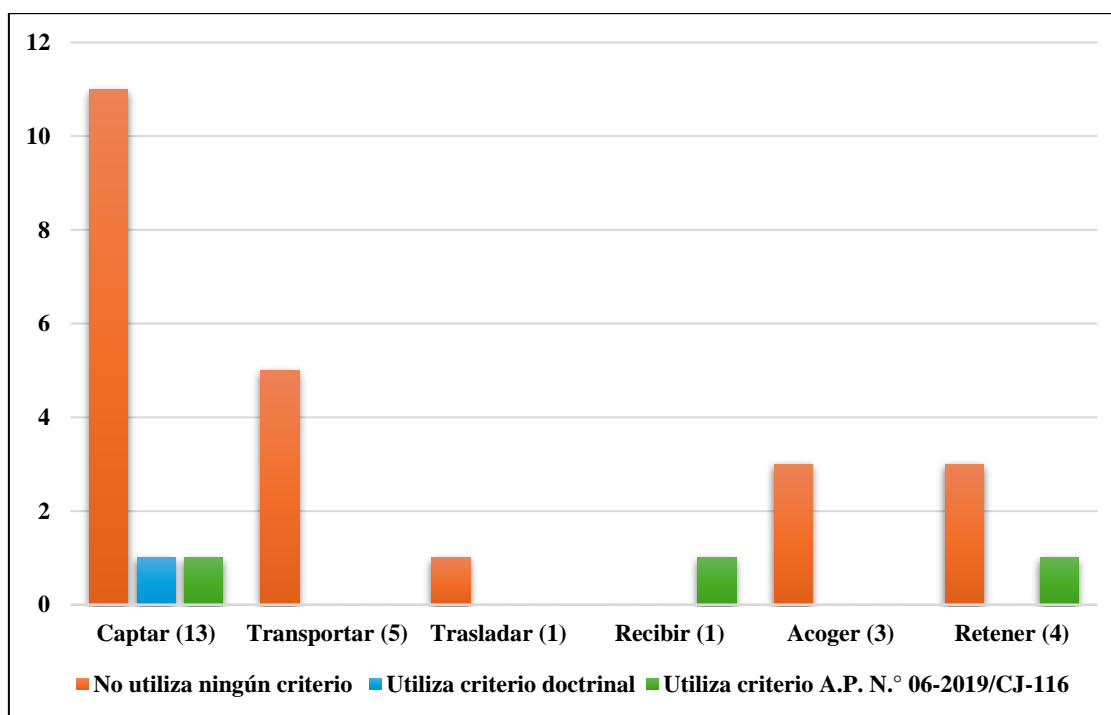


Figura 11

Crterios usados



a) Captar

De las diecisiete (17) disposiciones evaluadas se tiene que en trece (13) de estas la conducta desplegada por los tratantes fue la captación, lo cual representa el 48% del total. Se debe tener en cuenta que esta es una de las principales conductas que mayor incidencia tiene.

Ahora bien, de estas trece (13) disposiciones solo en una (01) se hizo uso de la conceptualización del A.P. objeto de estudio, del mismo modo, solo en una (01) se hizo uso de la conceptualización de la doctrina nacional, en tanto en 11 no se conceptualizaron y solo las mencionan; es decir, que el 84% de los pronunciamientos en los que se configura la trata de personas a través de la captación no hacen uso de criterios establecidos por la legislación internacional, doctrina o jurisprudencia nacional.

b) Transporte

Esta conducta consiste en la movilización de la víctima, se habla de un desplazamiento físico de la víctima a cargo del tratante, a fin de que ejerza alguna actividad que se encuentre inmersa dentro de la explotación sexual. En este caso se verifica que es la segunda conducta con mayor incidencia pues del total de pronunciamientos, cinco (05) de estos se dieron bajo la configuración de esta lo cual representa el 18% del total; no obstante, en ninguno de estos se hace uso de conceptualizaciones de instrumentos jurídicos.

c) Retener

Esta conducta consiste en la privación de la libertad ambulatoria de la persona pues se impide su desplazamiento de forma libre, siendo la tercera que mayor incidencias; además, se debe precisar que esta no se presenta de forma independiente sino que coexisten con algún verbo rectoral adicional. Esta conducta se presenta en cuatro (04) de las diecisiete (17) disposiciones, configurándose como el 15%, del total empero. Así también, cabe precisar que solo en una de las disposiciones se hace uso de los criterios establecidos en el A.P. materia de estudio.

d) Acoger

Conducta consistente en brindar un espacio físico a la víctima a efectos de que esta se mantenga mientras realiza la actividad inmersa a la explotación sexual. En este supuesto del total de diecisiete (17) casos analizados, tres (03) se presentaron bajo la modalidad de acogimiento por parte del tratante, lo cual representa el 11% del total; al igual que en las conductas antes detalladas no se conceptualiza esta acción.

e) Trasladar

Por lo general este es el verbo rector que se suele confundir con la conducta de “transportar”; sin embargo, en la legislación peruana el traslado significa el traspaso del control de

la víctima, es decir, el dominio de la víctima pasa de una persona a otra. En el caso del total de pronunciamientos revisados solo uno (01) se refiere al traslado, constituyéndose como el 4% del total; no obstante, de la lectura de esta disposición se desprende que la conducta a la que se ha querido aludir es a la del transporte y no traslado en sí, ello pues se refería a la movilización física de la víctima de trata.

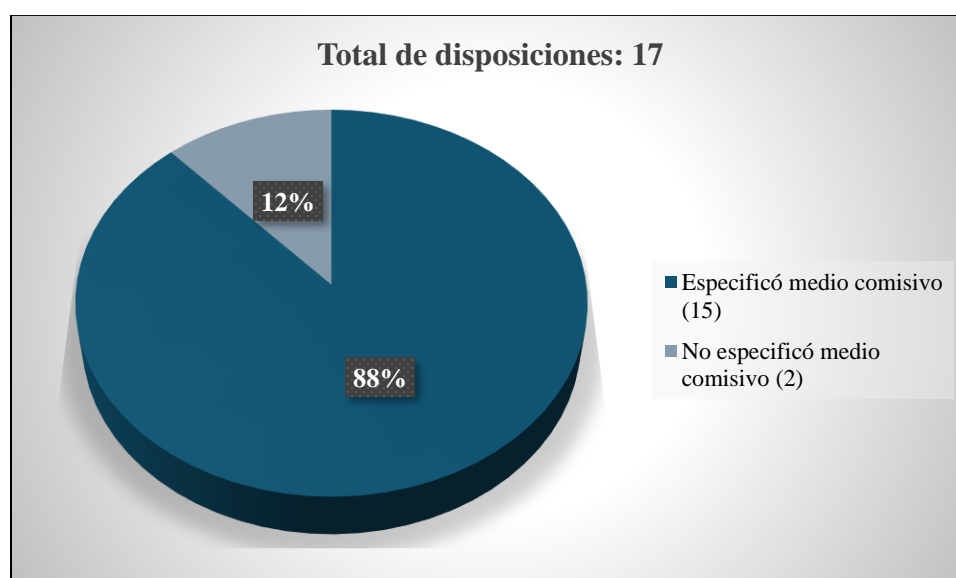
Ahora bien, al igual que las demás conductas, en dicha disposición no se ha hecho uso de la conceptualización dada por el acuerdo plenario objeto de estudio, doctrina ni jurisprudencia.

4.2.1.2. Medios comisivos

En cuanto a la especificación de los medios comisivos, en quince (15) de las diecisiete (17) disposiciones de formalización de la investigación preparatoria se especifican el uso del medio comisivo empleado por el tratante, lo cual se configura como un 88% del total de pronunciamientos revisados, conforme se aprecia en el cuadro que se detalla a continuación.

Figura 12

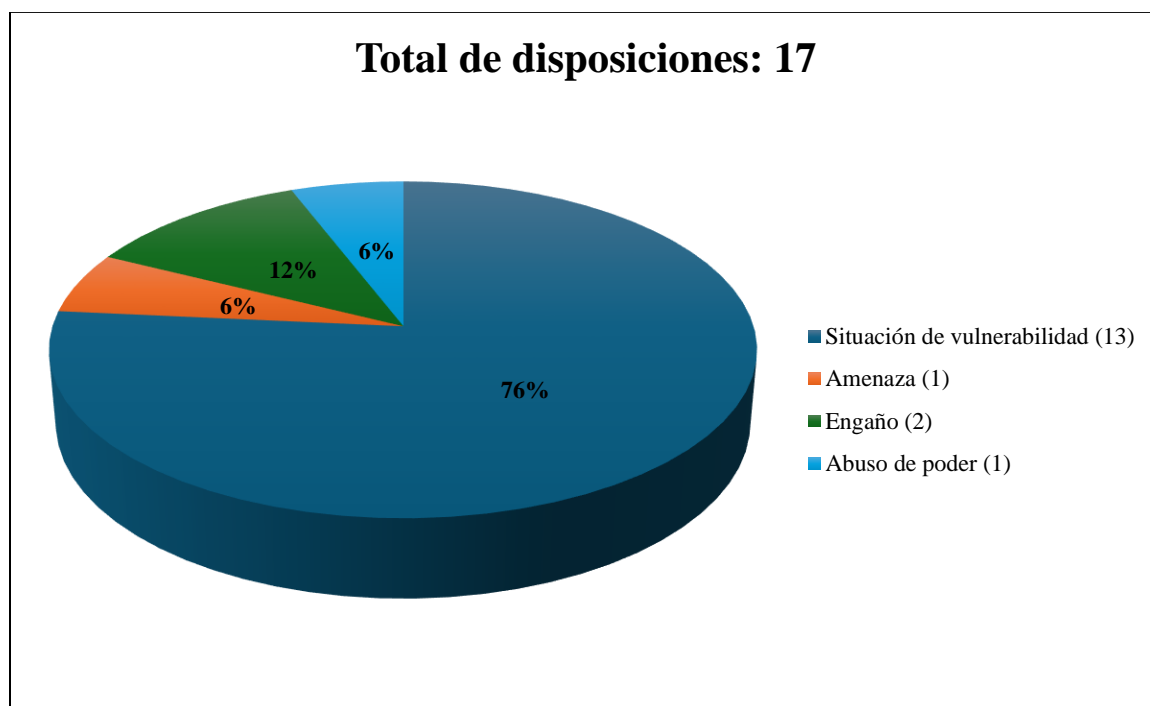
Incidencia de los criterios de los medios comisivos



Es cierto que el delito de trata de personas tipifica distintos medios comisivos, a pesar de ello de todos los pronunciamientos analizados en la presente investigación solo se aprecia la concurrencia de una situación de vulnerabilidad, amenaza, engaño y abuso de poder, por lo cual nos centraremos en analizar la incidencia que han tenido estos.

Figura 13

Especificación de los medios comisivos



a) Situación de vulnerabilidad

Este medio comisivo se refiere al aprovechamiento por parte del sujeto activo de una especial circunstancia que caracteriza a la víctima, causándole una situación de inferioridad a comparación del agente. Este supuesto es el que tiene mayor incidencia pues se configuran en trece (13) del total de pronunciamientos revisados en este trabajo, configurándose como el 72% de las disposiciones analizadas. Si bien, en los pronunciamientos de formalización de la investigación

preparatoria se menciona los medios que han sido utilizados por los agentes, no se desarrolla la conceptualización de estos ni en qué consisten.

b) Engaño

Este medio comisivo se constituye como las técnicas usadas por el agente a fin de inducir a un error a la víctima y ganar su consentimiento. Después de una situación de vulnerabilidad, el engaño es el que tiene mayor incidencia, contando con dos (02) disposiciones del total de pronunciamientos analizados, conformando el 6% del total; no obstante, tampoco se hace uso de algún instrumento jurídico para conceptualizarlo o realizar algún análisis al respecto.

c) Amenaza

Este medio se constituye como el anuncio de un mal que se quiere causar a la víctima. De la totalidad de los casos analizados, solo se observa que los tratantes hicieron uso de este medio comisivo en uno (01) de estos, lo cual configura 6% del total; sin embargo, conforme sucede en los medios comisivos antes detallados tampoco se hizo de criterios establecidos por alguna fuente de contenido jurídico.

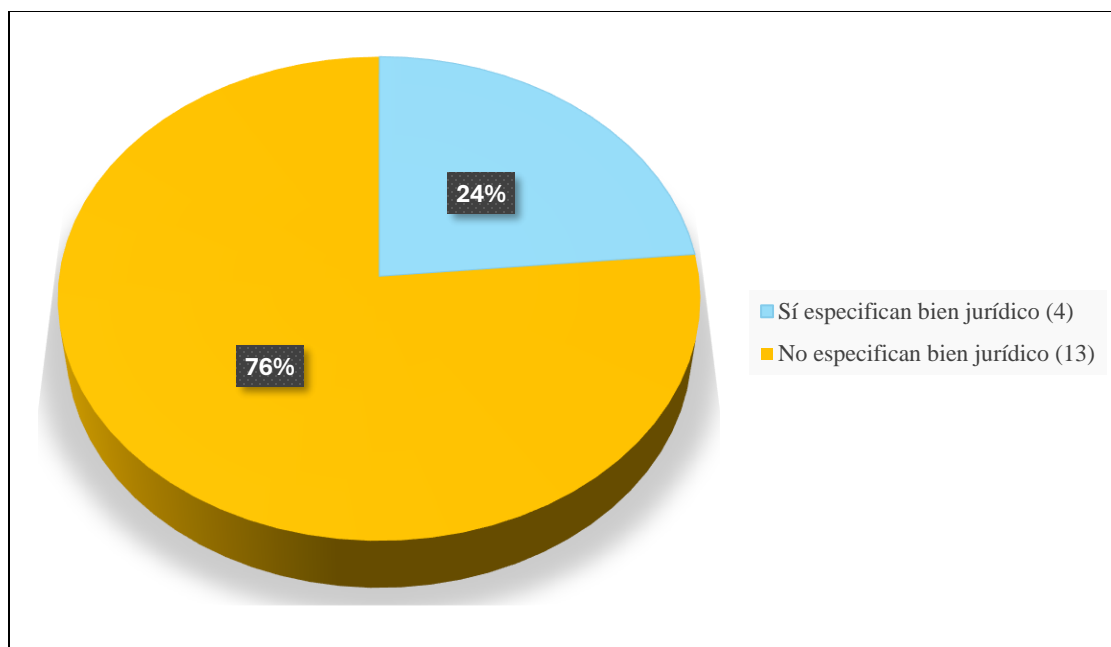
d) Abuso de poder

Este supuesto se da cuando existe una relación de desventaja de la víctima con el sujeto activo, aprovechándose este último a fin de someterla a explotación. De todos los pronunciamientos revisados solo en uno (01) se presenta el uso del agente de una situación de abuso de poder, siendo este el 6% del total. En este caso sucede lo mismo, no se aprecia el uso de criterios establecidos en la doctrina, jurisprudencia u otros.

4.2.1.3. La dignidad como bien jurídico

Figura 14

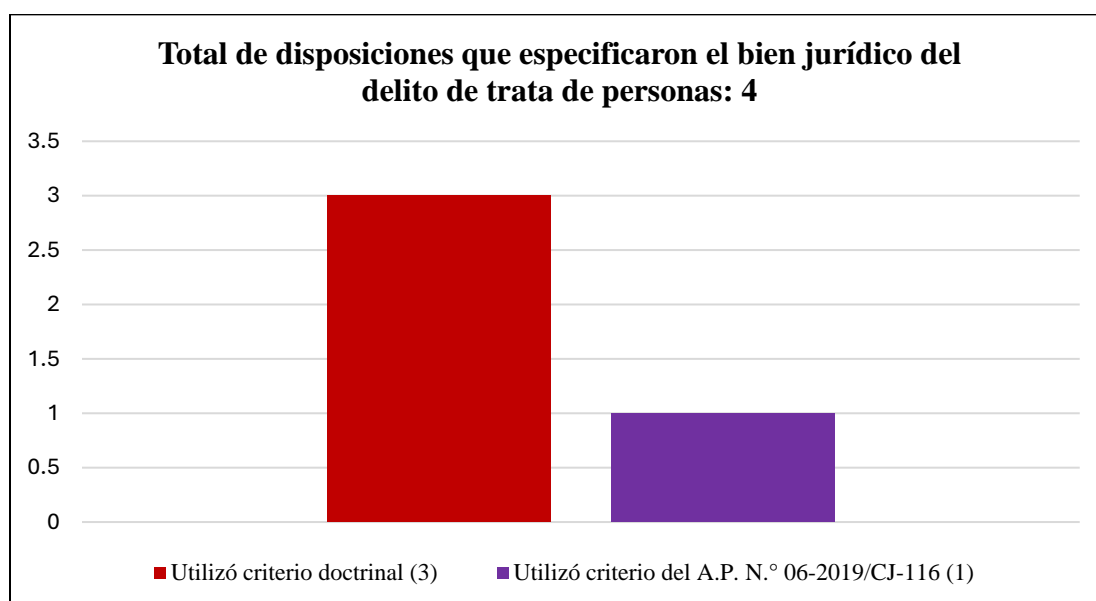
Incidencia de la dignidad como bien jurídico



De todas las disposiciones analizadas, solo en cuatro (04) de ellas se refiere a la dignidad de la persona como bien jurídico protegido del delito de trata de personas, siendo que las dichas disposiciones se constituyen como un 24% del total. En tanto, en las demás disposiciones no se mencionan este aspecto.

Figura 15

Especificación del bien jurídico

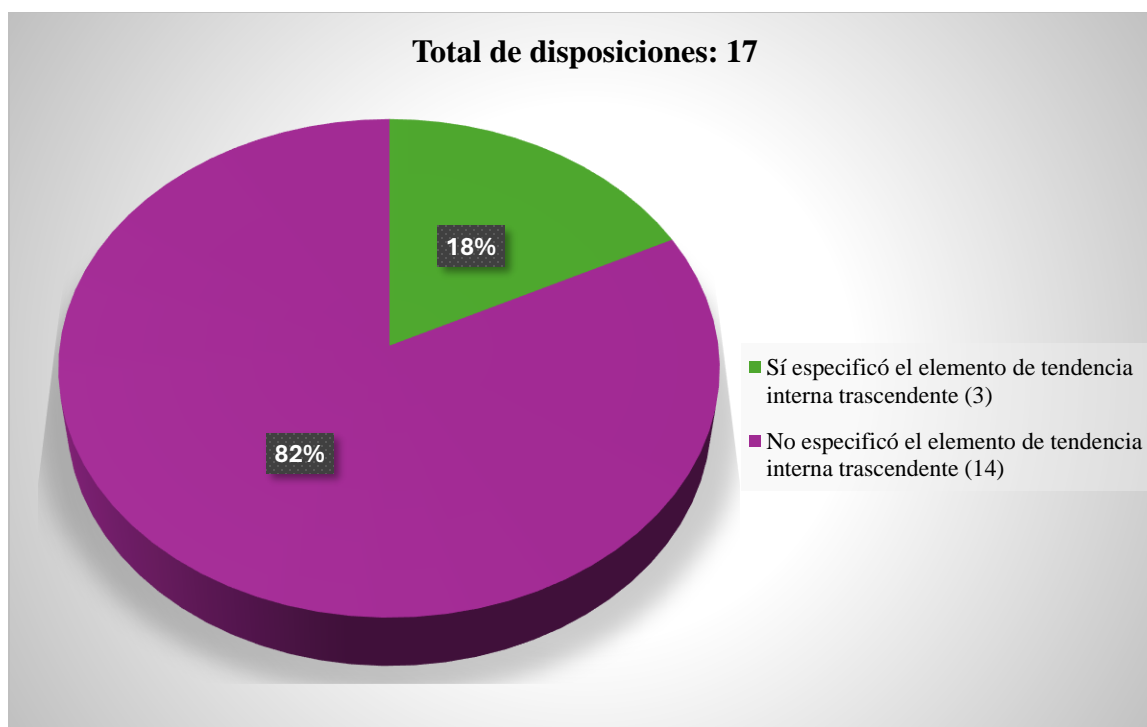


De las cuatro (04) disposiciones en las que se especifican a la dignidad de la persona como bien jurídico protegido, se tiene que en tres (03) de estas se hace uso de las conceptualizaciones de la doctrina nacional, mientras que una (01) hace uso del A.P. N.º 06-2019/CJ-116.

4.2.1.4. Elemento de tendencia interna trascendente

Figura 16

Incidencia del elemento de tendencia interna trascendente



Del total de pronunciamientos, solo tres (03) de ellos se refirieron a la trata de personas como un delito de tendencia interna trascendente, ello pues dentro de la trata la conducta del agente debe estar dirigida a someter a la víctima a una posterior explotación. No obstante, solo lo mencionar y no se hace uso de criterios doctrinales, jurisprudenciales u otros.

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones del problema general

- 5.1.1. Si bien los Acuerdos Plenarios no son vinculantes, estos pronunciamientos son dispositivos que uniformizan criterios respecto a una problemática. En el caso concreto, el A.P. N.º 06-2019/CJ-116 se caracteriza por ser un instrumento que dota de contenido al tipo penal de trata de personas pues en este se hicieron diversas precisiones respecto al tipo penal; sin embargo, este pronunciamiento realizado por la Corte Suprema ha tenido una baja incidencia en los criterios adoptados en las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual en los distritos fiscales de Lima Centro y Lima Norte en el periodo 2020 – 2022.
- 5.1.2. De acuerdo con lo advertido en el presente trabajo de investigación, los criterios establecidos en el A.P. en estudio resultan siendo insuficientes pues en algunos casos aún no se han desarrollado algunos de los aspectos problemáticos; aspectos como el de una correcta definición de las conductas, elementos y fines propios de la trata de personas, entre otros.
- 5.1.3. Si bien las disposiciones que han sido materia de análisis no usan criterios doctrinales, jurisprudenciales o legislación internacional para la delimitación en las calificaciones de la trata de personas con fines de explotación sexual, se aprecia que en estos pronunciamientos si existe una cantidad proporcional de elementos de convicción que evidencian la comisión de este ilícito.
- 5.1.4. En cuanto a los criterios que se han adoptados en las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria respecto al delito de trata de personas con fines de explotación sexual en los distritos fiscales de Lima Centro y Lima Norte en el periodo 2020 – 2022, se

advierte que se han tomado en cuenta algunos aspectos doctrinales, no obstante, dichos aspectos también han tenido una escasa incidencia. Lo cual podría darse a causa de la escasa literatura que se encuentra respecto a este delito en el ámbito nacional.

5.2. Conclusiones de los problemas específicos

- 5.2.1. El delito de trata de personas, desde una clasificación de delitos, se configura como un delito de mera actividad, ello pues este ilícito penal presenta distintas conductas a través de las cuales el sujeto activo puede cometer el delito con tan solo la realización de una de las acciones tipificadas; sin embargo, conforme se ha apreciado en el desarrollo de este trabajo, algunas de estas conductas pueden acarrear un resultado así como generar un peligro de lesión al bien jurídico protegido, no obstante, ello no sucede de forma necesaria en todos los casos.
- 5.2.2. La naturaleza del delito de trata de personas respecto al elemento subjetivo del dolo se considera como uno de tendencia interna trascendente – mutilado de dos actos puesto que en el delito de trata de personas, el tipo penal se consuma con la sola realización de una de las conductas tipificadas, empero el autor persigue la finalidad de explotar a la víctima posteriormente, conducta que se materializa con una conducta independiente y distinta de la primera actuación.
- 5.2.3. La prohibición de la prostitución implica tipificarla como delito y perseguir a las personas que se encuentran inmersas en esta actividad, esto es a la prostituta, cliente y un tercero que favorezca o promueva esta actividad. Actualmente, en el Perú esta actividad no cuenta con una regulación propia pues no se encuentra reglamentada, ni prohibida como tal.
- 5.2.4. Hoy en día las autoridades ediles de distintos distritos de la capital han implementado una política administrativa, a través de la cual se aplica sanciones a las personas que ofrezcan

o soliciten servicios sexuales en la vía pública, realizando distintos operativos que buscan erradicar el ejercicio de la prostitución, pese a ello, aún existen casos de trata de personas con fines de explotación sexual.

- 5.2.5. La prohibición de la prostitución no garantiza la erradicación de la trata de personas con fines de explotación sexual, más aún si se tiene en cuenta que uno de los principales problemas que afronta nuestro país es la lucha contra las organizaciones criminales dedicadas a la trata de personas con fines de prostitución. El hecho de prohibir la prostitución provocaría que las personas que la ejercen de forma voluntaria probablemente se retiren de esta actividad, por lo que existiría una carencia de personas que puedan brindar el servicio y existiría una necesidad de personas que puedan brindar estos servicios.
- 5.2.6. Los criterios establecidos en el A.P. N.º 06-2019/CJ-116 no influyen en las circunstancias agravantes específicas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual pues no toca aspectos que se regulen en el artículo 129-B del C.P. peruano vigente.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Implementar la capacitación de personal inmerso en la investigación del delito de trata de personas (operadores de justicia, personal PNP, personal de asistencia a las víctimas) a efectos de ser preparados respecto al contenido dogmático de este ilícito penal.
- 6.2. Es necesario realizar un procedimiento que permita la reunión de fiscales especializados en el delito de trata de personas a fin de recoger las problemáticas que se presentan en la delimitación del delito de trata de personas, específicamente en el tipo penal, ello a efectos de que se determinen cuáles son los aspectos que necesitan recibir un tratamiento específico, para posteriormente presentarlo a fin de que estos aspectos puedan ser tratados en algún pleno jurisdiccional.
- 6.3. Realizar un Pleno Jurisdiccional a efectos de que se traten las problemáticas dogmáticas del tipo penal y se puedan uniformizar las posiciones que se encuentran divididas a nivel doctrinal, dentro de las cuales se encuentran la postura respecto al tipo penal que constituye la trata de personas, los momentos en que se consuma o se considera la comisión en tentativa de cada una de las conductas descritas en el tipo penal.
- 6.4. La implementación de una política criminal que brinde un tratamiento jurídico respecto a las personas que ejerzan la prostitución de forma voluntaria, pues mucha de estas al no estar amparadas por la ley, terminan siendo víctima de organizaciones criminales dedicadas a la trata de personas con fines de prostitución.
- 6.5. Implementar el estudio de este delito en las mallas curriculares de las casas de estudios superiores puesto que es uno de los delitos más relevantes a la actualidad, por el número de víctimas que cobra, pero no se le da la debida atención.

VII. REFERENCIAS

7.1. Libros generales

7.1.1. Autores nacionales

Arbaiza, L. (2023). *El desarrollo de la tesis*. (1° ed.). Esan Ediciones.

Arias, D. y Cangalaya, L. M. (2022). *La tesis: mitos y errores*. (1° ed.). Editorial UPC.

Arias, D. y Cangalaya, L. M. (2021). *Investigar y escribir con APA 7*. (1° ed.). Editorial UPC.

Balmaceda, J. (2017). *Delitos conexos-subsiguientes*. (1° ed.). Fondo Editorial USIL.

Basadre, J. (2011). *Historia de derecho universal y peruano*. Ediciones legales.

Basadre, J. (1986). *Historia del Derecho Peruano*. (2° ed.). Edigraf.

Bravo, J. (1966). *Mito y realidad de la oligarquía peruana*. Series Mesas Redondas

Bramont-Arias, L. A. (2002). *Manual de derecho penal parte general* (2° ed.).

Bramont-Arias, L. y García M. (2013). *Manual de derecho penal parte especial*. (6° ed.) Editorial San Marcos.

Flores, P. (2002). *Diccionario jurídico fundamental*. (2° ed.). Grijley.

García, P. (2019). *Derecho penal parte general* (3° ed.). Ideas.

Hurtado, J. (1987). *Manual de derecho penal* (2° ed.). EDDILI.

Hurtado, J. (1979). *La ley importada recepción del derecho penal en Perú*. Centro de Estudios de Derecho y Sociedad.

Mendoza, F. C. (2019). *La medida del dolor. Determinación e individualización de la pena*. (1° ed.). Idemsa.

Peña Cabrera, A. R. (2020) *Crimen organizado: aspectos generales. Tópicos de la parte general y la parte especial*. (1° ed.). Gaceta Jurídica.

Peña Cabrera, A. R. (2021). *Manual de derecho penal parte especial* (2° ed.) Tomo II. Legales Grupo Editorial.

- Pérez, J. (2017). *Actos preparatorios, tentativa y consumación del delito* (1° ed.). Gaceta Jurídica.
- Prado, V. (2015). *Determinación judicial de la pena*. Instituto Pacífico.
- Prado, V. R. (2017). *Derecho penal parte especial: los delitos* (1° ed.). Fondo Editorial PUCP.
- Prado, V. R. (2021). *Derecho penal. Parte especial: una introducción en sus conceptos fundamentales*. (1° ed.). Instituto Pacífico.
- Prado, V. R. (2021). *Los delitos del crimen organizado: aspectos criminológicos, política criminal y control penal* (1° ed.). Gaceta Jurídica.
- Ramos, C. (2019). *Historia del derecho peruano* (1° ed.). Palestra.
- Sáenz, A.D. (2015). La regulación de los actos preparatorios punibles. En Castillo, B.A., Puelles, R. & Benites, A.J. (Dir.). *Bases para un derecho penal latinoamericano* (pp. 207-258). Ara Editores.
- Sánchez, P. (2020). *El proceso penal*. (1° ed.). Iustitia.
- Salazar, X. (2009). Diagnóstico de la violencia contra los y las trabajadores/as sexuales, mujeres, transgéneros y varones y su vulnerabilidad frente a las ITS y el VIH. Ministerio de Salud.
<https://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/1824.pdf>
- Salinas, R. (2019). *Derecho penal parte especial* (8° ed.). Iustitia.
- Vargas, J. (1993). *Historia del derecho peruano. Parte general y derecho incaico*. (1° ed.). Universidad de Lima.
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho penal parte general*. Ara Editores.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal parte general* (01° ed.). Grijley.

7.1.2. Autores extranjeros

- Alvar, A. (Ed.). (2019). *Historiografía de la esclavitud*. Universidad Carlos III de Madrid.
- Andrade, R. (1978). *Curso de historia del derecho*. Acali Editorial.

- Arce, M. A. (1996). *Concurso de delitos en material penal*. Editorial Universidad.
- Arrayás, I. & Heredia, C. (2019). El enemigo “atípico” en las fuentes literarias antiguas relativas a los conflictos de finales de la República Romana. Itálicos, esclavos y “fuera de la ley”. En Alvar, A. (Ed.) *Historiografía de la esclavitud* (pp. 325-348). Dykinson.
- Balaguer, M.L. (2022). La prostitución y su relación con los principios y valores constitucionales. En Rodríguez, R.M. (Coord.). *Hacia el final de la prostitución: abolicionismo y dignidad de las mujeres* (pp. 189-234). Foros y Debates.
- Barrón, M. G. (2013). *La bestia, la tenue línea entre la migración y la trata de personas*. Inacipe.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de derecho penal parte general*. Temis.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Calderón, A. y Choclán, J.A. (2001). *Derecho penal parte general* (2° ed.). Editorial Bosch.
- Carpintero, F. (2021). *La prostitución en la edad moderna, reglas morales*. (1° ed.). Europa Ediciones.
- Cerezo, J. (1998). *Curso de derecho penal español parte general, II teoría jurídica del delito*. Tecnos.
- Cortadella, J. & Sierra, C. (2019). Notas sobre la cuestión de esclavitud en la obra de Gaetano de Sanctis. En Alvar, A. (Ed.) *Historiografía de la esclavitud* (pp. 363-374). Dykinson.
- Correa, P. C. (2019). Legislación penal para la lucha contra la trata de personas en la región de UNASUR. En Pérez, E. y Pomares, E. (Coords). *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano* (pp. 117-137). Tirant lo blanch
- Cuello, J., y Mapelli, B. (s.f.). *Curso de derecho penal parte general* (3° ed.). Tecnos.
- Díez, J. L. (2014). *Los elementos subjetivos del delito: bases metodológicas*. (2° ed.). B de F.

- Figari, R. (2020). *Delitos sexuales*. (2° ed.). Hammurabi.
- Fontan, C. (1995). *Derecho penal parte especial* (14° ed.). Abeledo-Perrot.
- Fontan, C. (1998). *Derecho penal: introducción y parte general*. Abeledo-Perrot.
- Luzón, D. (2016). *Derecho penal parte general*. B de F.
- Marín, J.L. (2008). *Derecho penal parte especial* (2° ed.). Hammurabi.
- Mezger, E. (1957). *Derecho penal parte general*. Editorial Bibliográfica Argentina.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho penal parte general* (10° ed.). Reppertor.
- Muñoz, F. (2016). *Derecho penal parte general* (3° ed.). Tirant lo blanch.
- Muñoz, F. (2019). *Derecho penal parte especial* (22° ed.). Tirant lo blanch.
- Nuño, L. (2022). Análisis de las políticas públicas en materia de prostitución ¿abolimos o consentimos?. En Rodríguez, R.M. (Coord.). *Hacia el final de la prostitución: abolicionismo y dignidad de las mujeres* (pp. 111-158). Foros y Debates.
- Pabón, P. A. (2017). *Código penal esquemático* (5° ed.). Ediciones Doctrina y Ley.
- Piqueras, J. A. (2024). *Derecho antiguo y esclavitud moderna. Los esclavos, la ley y la justicia entre Europa y el imperio español de América*. Marcial Pons Historia.
- Polaino, M. (2005). *Instituciones de derecho penal parte general*. Grijley.
- Polaino, M. (Dir.). (2010). *Lecciones de derecho penal parte especial*. Tecnos.
- Polaino, M. (2022). *Los elementos subjetivos del injusto en la dogmática y en el código penal*. (1° ed.). Aranzadi.
- Politoff, S. (2008). *Los elementos subjetivos del tipo penal* (2° ed.). Editorial B de f.
- Pomeroy, S. B. (1999). *Diosas, ramerías, esposas y esclavas: mujeres en la antigüedad clásica*. Akal.

- Quintero, G. (2016). *Compendio de la parte especial del derecho penal ajustado al programa de ingreso en las carreras judicial y fiscal*. (1° ed.). Aranzadi
- Rascón, C. y García, J.M. (2011). *Ley de las XII Tablas*. Tecnos.
- Rimo, A. A. (2023). *El tipo subjetivo de los actos preparatorios del delito. Un estudio de las figuras preparatorias de la parte general y especial del derecho penal*. Tirant lo blanch
- Rodríguez, R.M. (2022). *Hacia el final de la prostitución: abolicionismo y dignidad de las mujeres*. Foros y Debate.
- Sanmartín, J. (Ed.) (1999). *Códigos legales de tradición babilónica*. Trotta.
- Queralt, J. (2015). *Derecho penal español parte especial* (7° ed). Tirant lo blanch
- Quinteros, G. (Dir.) (2005). *Comentarios a la parte especial del derecho penal* (5° ed.). Thomson Reuters.
- Rodríguez, R. M. (Coord.) (2022). *Hacia el final de la prostitución: abolicionismo y dignidad de las mujeres*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Suárez-Mira, C. (2004). *Manual de derecho penal parte general*. Tomo I. Thomson Civitas.
- Terradillos, J. M. (2010). *Sistema penal y estado de derecho: ensayos sobre derecho penal*. Ara Editores.
- Vidal, J. (2019). La esclavitud en la Antigua Mesopotamia. En Alvar, A. (Ed.) *Historiografía de la esclavitud* (pp. 195-206). Dykinson.
- Villacampa, C. (Coord.). (2013). *La delincuencia organizada: un reto a la política-criminal actual* (1° ed.). Thomson Reuters Aranzandi.
- Villacampa, C. (2016). Torturas y otros delitos contra la integridad moral. En Quintero, G., *Compendio de la parte especial del derecho penal ajustado al programa de ingreso en las carreras judicial y fiscal* (pp. 111-126). Thomson Reuters Aranzandi.

Zúñiga, L. (2016). El concepto de organización criminal de la ley N° 30077 sobre crimen organizado y el delito de asociación ilícita del artículo 317° CP: una difícil relación. Zúñiga (Dir.). *Ley contra el crimen organizado (Ley N° 30077) Aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal.* (pp. 33-100). Instituto Pacífico.

7.1.3. Autores extranjeros traducidos

Drinot, P. *Historia de la prostitución en el Perú (1850-1956)* (J. Cornejo, Trad.). Instituto de Estudios Peruano. (Obra original publicada en 2020).

García, E. (Dir.) (2011). *Ley de las XII Tablas* (C. Rascón y J.M. García, Trad.). (4° ed.). Tecnos. (Obra original Lex XII Tabularum siglo V a.C.)

Jescheck, H. (2014). *Tratado de derecho penal parte general.* Vol. I. (M. Olmedo, Trad.) (5° ed.) Instituto Pacífico.

Morgan, K. (2017). *Cuatro siglos de esclavitud trasatlántica* (C. Castells, Trad.). Planeta editorial. (Obra original publicada en 2016)

Northup, S. (2016). *Doce años de esclavitud* (N. Sobregués, J. Camargo, J. Castilla & J. Fernández, Trad.). Penguin Random House. (Obra original publicada en 2013).

7.2. Libros por especialidad

7.2.1. Autores nacionales

Chávez, J.W. (2019). *La trata de personas: técnicas de investigación casos y sentencias* (1° ed.). Instituto Pacífico.

Cubas, A. (2008). *Trata de personas buscando respuestas* (1° ed.). Biblioteca Nacional del Perú.

Cueva, A. y Bolívar, C.S. (Coord.). (2016). *Trata de personas ¿productos de consumo?.* AFA Editores.

- Rodríguez, J., & Montoya, Y. (2020). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación dirigido a juezas y jueces penales*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Meini, I. (2022). *El delito de trata de personas como forma contemporánea de explotación*. Centro de Investigaciones Judiciales.
- Rodríguez, J. y Montoya, Y. (2017). *Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas*. PUCP.
- Pariona, R. (2019). Problemas dogmáticos y político-criminales del delito de trata de personas regulado en el código penal peruano. En Pérez, E. y Pomares, E. (Coords). *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano* (pp. 277-288). Tirant lo blanch
- Rivera, G. (2008). *Trata de personas: esclavitud moderna en todas sus dimensiones*. Tetis Graf

7.2.2. Autores extranjeros

- Aboso, E. (2018). *Trata de personas la criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*. Editorial B de F.
- Alcácer, R., Martín, L. y Valle, M. (Coord.) (2015). *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*. Edisofer S.L.
- Berasaluze, L. (2022). *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas*. (1° ed.). Thomson Reuters Aranzadi.
- Blasco, P. L. (Coord.) (2023). *Trata de seres humanos. Inmoralidad e injusticia*. (1° ed.). Prensas de la Universidad Zaragoza.
- Cabanes, M. (2022). *La trata de seres humanos: concepto desde el marco normativo, una aproximación al delito*. J.M. Bosch Editor.

- Colombo, M., Flores, E., Kohen, B., Niemperger Z., Pibas, M. A., Rodríguez, M. F., & Vega, M. D. (2013). *Trata de personas con fines de explotación sexual. cuestiones interjurisdiccionales* (1° ed.). Ad-Hoc.
- Delgado, E. N. (2020). *El delito de trata de personas: esclavitud del siglo XXI*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Fellini, Z. y Morales, C. (2018). *Delito de trata de personas* (2° ed.). Hammurabi.
- García, T. (2020). *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del código penal* (1° ed.). Reus Editorial.
- García, T. (2020). *La detención, identificación y protección de víctimas de trata de seres humanos*. Reus Editorial.
- García, T. (2021). *El trabajo forzoso, la esclavitud y sus prácticas análogas como finalidades del delito de trata de seres humanos* (1° ed.). Reus editorial
- García, S. y Fernández, P. (2012). *La trata de seres humanos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- López, R. (2019). La vulnerabilidad de las víctimas de la trata de personas (construyendo su acreditación para evitar la impunidad del delito). En Pérez, E. y Pomares, E. (Coords). *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano* (pp. 321-345). Tirant lo blanch
- Pérez, E. y Pomares, E. (Coord.) (2019). *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*. Tirant lo blanch
- Pérez, E. (2019). Marco normativo y política criminal contra la trata de seres humanos en la Unión Europea. En Pérez, E. y Pomares, E. (Coords). *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano* (pp. 63-116). Tirant lo blanch

Tarantino, M.S. (2021). *Ni víctimas, ni criminales: trabajadoras sexuales, una crítica feminista a las políticas contra la trata de personas y la prostitución*. (1° ed.). Fondo de Cultura Económica.

Torres, M. (2016). El nuevo rostro de un viejo fenómeno: la trata de personas con fines de explotación sexual y los derechos humanos. Sociedad

Uitts, B. S. (2024). *Trata de menores con fines de explotación sexual en el ciberespacio, derecho y política internacional*. (1° ed.). Aranzadi.

Velásquez, F. (2019). El delito de trata de personas en la legislación penal colombiana. En Pérez, E. y Pomares, E. (Coords). *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano* (pp. 141-173). Tirant lo blanch

Villacampa, C. (2011). *El delito de trata de seres humanos una incriminación dictada desde el derecho internacional*. (1° ed.). Thomson Reuters.

Villacampa, C. (2022). *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación ¿es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?*. Tirant lo blanch

7.3. Informes institucionales

Defensoría del Pueblo (2016). *La defensa de derechos en el sistema de justicia*.

Defensoría del Pueblo (2020). *Abordaje judicial de la trata de personas*.

Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (2019). *Perú estadísticas de trata de personas, 2012-2019*.

Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (2021). *Perú estadísticas de trata de personas, 2015-2020*.

Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (2022). *Perú: Estadísticas de Trata de Personas 2018-2022*.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016). *Trata de personas, análisis jurídico y jurisprudencia del delito de trata de personas*

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017). Conceptos fundamentales sobre el enfoque de género para abordar políticas públicas. AECID. Recuperado en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/199417/Conceptos_fundamentales_sobre_el_enfoque_de_g%C3%A9nero_para_abordar_pol%C3%ADticas_p%C3%BAblicas.pdf?v=1594241607

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017). Conceptos fundamentales para la transversalización del enfoque de género. Recuperado en <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/Folleto-Conceptos-Fundamentales.pdf>

Ministerio del Interior (2017). *Protocolo de la policía nacional del Perú para la protección y atención a víctimas y testigos de trata de personas*.

Ministerio del Interior (2021). *Política nacional frente a la trata de personas y sus formas de explotación al 2030*.

Ministerio Público (2018). *La respuesta del ministerio público frente a la trata de personas. evidencia de mercados, uso de tecnologías y delitos conexos*. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3255904/La%20respuesta%20del%20Ministerio%20P%C3%ABlico%20frente%20al%20delito%20de%20trata%20de%20personas%20\(2\).pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3255904/La%20respuesta%20del%20Ministerio%20P%C3%ABlico%20frente%20al%20delito%20de%20trata%20de%20personas%20(2).pdf.pdf)

Ministerio Público (2021). *Trata de personas con fines de explotación laboral en el Perú 2015-2020*

Ministerio Público (2021). *Trabajo forzoso en el Perú 2017-2020*.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2009). *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas, guía de autoaprendizaje*. Recuperado en https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2015). *Protocolo de investigación y judicialización para el delito de trata de personas en Colombia*. Recuperado en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/marzo/PROTOCOLO_DE_INVESTIGACION_Y_JUDICIALIZACION_Sede.pdf

Organización Internacional para las Migraciones (2017). *Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas*.

Secretaría para la igualdad UGT. (2005). *La prostitución una cuestión de género*.

Universidad del Pacífico (s.f.). *Amicus curiae: aportes sustantivos y procesales a la persecución del delito de trata de personas*.

7.4. Revistas

7.4.1. Revistas nacionales

Blanco, C. y Marinelli, C. (2017). Víctimas de trata de personas versus migrantes en situación irregular. Retos y lineamientos para la atención y protección de las víctimas de trata de personas extranjeras en el Perú. *Derecho PUCP*, (78), 173-198.

García, D. (1966). Breve paralelo entre el código penal peruano de 1863 y el de 1924. *THEMIS. Revista de Derecho*, 5-12. Recuperado en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12626/13181>

Montoya, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. *Derecho PUCP*, (76), 393-419.

Montoya, Y.. (2021). *Boletín jurídico 6: trata de personas y sus formas de explotación*. Poder Judicial del Perú.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4689730049c123eead60fd9026c349a4/boletin+trata+de+personas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4689730049c123eead60fd9026c349a4>

Prado, V. R. (2019). Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial* 9(11), pp. 53-91. DOI <https://doi.org/10.35292/ropj.v9i11.3>

Saéñz, A. D. (2008). Algunas consideraciones en torno a la criminalidad organizada en el Perú. *Cuestiones actuales del sistema penal*, 735-747.

Vílchez, R. C. (febrero, 2021). El delito de trata de personas. *Actualidad Penal*, (79), 71-80.

7.4.2. Revistas extranjeras

Andreu, R. y Carmona, M. (febrero, 2017). La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: una forma de violencia de género. *Dilemata*, (24), 247-266.

Blázquez, B. (diciembre, 2017). La trata de personas con fines de explotación sexual en España: elementos para la reflexión. *Espiga*, (34), 183-196.

Boza, E. (2019). La prostitución en España: el limbo de la ilegalidad. *Estudios Penales y Criminólogos*, XXXIX, pp. 217-301. <http://dx.doi.org/10.15304/epc.39.5330>

Brufao, P. (2008). *Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición*. Estudios de Progreso Fundación Alternativas. <https://fundacionalternativas.org/wp-content/uploads/2022/07/xmlimport-jPZHqj.pdf>

Caicedo, J. M. (2021). La prostitución en Colombia, un camino hacia la formalización. *El Ágora USB*, 21(2), pp. 748-759 <http://www.scielo.org.co/pdf/agor/v21n2/1657-8031-agor-21-02-748.pdf>

- Cellán, J., Ochoa, L., Estrella, F. & España, M. (diciembre, 2020). Reflexiones sobre el delito de trata de personas desde su perspectiva actual en Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, (1), 1-14.
- Chávez-Gutiérrez, M. y Chávez-Gutiérrez, M. (junio, 2018). La situación de la trata de personas con fines de explotación sexual en México. *Espiga*, (35), 31-44.
- Cuesta, O., Cárdenas, G., Castillo, N. y Gutiérrez, A. (2015). Investigaciones sobre trata de personas y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes Propuestas de sensibilización para la prevención y medios de comunicación. *Hallazgos*, 12 (23), 251-273.
- Della, C. (junio, 2014). Aspectos fundamentales sobre la trata de personas. algunas particularidades del caso argentino. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (14), 28-47.
- Díez, J.L. (s.f). Trata de seres humanos y explotación sexual de menores. Exigencias de la unión y legislación española. *Revista Penal*, 17-22. Recuperado el 22 de agosto de 2022, de <file:///C:/Users/pc/Downloads/5.pdf>
- Fernández, C. (2011). El comercio sexual en Chile: ambigüedades y contradicciones discursivas. *Anagramas*, 9(18), pp. 71-82 <http://www.scielo.org.co/pdf/angr/v9n18/v9n18a06.pdf>
- García, V. (2014). Trata de seres humanos y criminalidad organizada. ADPCP, LXVII, pp. 193-237.
- García, A. y García, E. (2017), La trata de personas en la modalidad de trabajo infantil. *Revista de Derecho*, (47), 310-338.
- García, M. (agosto, 2018). El delito de trata de personas, crimen de lesa humanidad: análisis desde la óptica de la reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos en acción*, (8), 455-476.

- Genovese, R. (2023). Tráfico ilícito de migrantes diferencia con la trata de personas. *Revista Pensamiento Penal*, (489), 01-17.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/geno.pdf>
- Gil, A. (2000). El concepto de intención en los delitos de resultado cortado. Especial consideración del elemento volitivo de la intención. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (6), 103-138. <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24765/19626>
- Gorenstein, S. (2013). Prostitución: permitida y estigmatizada. Perspectivas discursivas a partir de las historias de vida de seis mujeres que se prostituyen en El Trocadero. *Debates en Sociología*, 36, pp. 29-54
- Lisé, S. (setiembre, 2020). La trata de personas: la codificación de un delito entorpecido por un lenguaje preciso. *Derechos en acción*, (16), 493-532.
- Londoño, B., Varón, A. y Luna, B. (2012). El delito de trata de personas: hacia la aplicación de estándares internacionales para la prevención, judicialización, protección y asistencia integral a las víctimas en Colombia. *Revista de Derecho*, (37), 198-230.
- Lloria, P. (mayo, 2019). El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXIX, 353-402.
- Mapelli, B. (2012). La trata de personas. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. LXV, 26-62.
- Martínez – Bujan, C. (2013). Los elementos subjetivos del tipo de acción: un estudio a la luz de la concepción significativa de la acción. *Revista Justicia e Sistema Criminal*. 5(9), 9-76.
- Martos, J. (diciembre, 2012). El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del código penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXII, 97-130.

- Moreno, M. (noviembre, 2019). El espacio de la trata de personas con fines de explotación sexual: sus representaciones en Argentina, a comienzos del siglo XXI. *Memoria Académica*, 15 (2),
- Moya, C. (diciembre, 2016). Los delitos de trata de seres humanos en España y Chile. Bien jurídico protegido y relaciones concursales. *Política Criminal*. 11 (22), 521-547.
- Música, M. L. (2016). “Males vergonzantes” y prostitución reglamentada. Rosario, Argentina (1874-1932). *ASCLEPIO. Revista de Historia de la Medicina y de la Ciencia*. 68 (2). 2-18.
- Pacceca, I. (2011). Trabajo, explotación laboral, trata de personas categorías de cuestión en las trayectorias migratorias. *Revista Interdisciplinaria de Movilidad Humana*, XIX (37), 147-174.
- Pomares, E. (2011). El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-31.
- Rivera, J. M. (2017). Algunos apuntes jurídicos sobre la prostitución en Chile. Instituto de investigaciones jurídicas, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (148), pp. 361-392. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v50n148/2448-4873-bmdc-50-148-361.pdf>
- Salat, M. (2020). Análisis descriptivo de sentencias sobre trata de personas: un estudio de casos judiciales entre 2011 y 2019. *Revista Universitaria de Investigación Criminológica*, (18), 1-27.
- Santana, D.M. (2011). El nuevo delito de trata de seres humanos (lo 5/2010, 22-6). Cuadernos de Política Criminal, (104), 79-108. Recuperado el 25 de agosto de 2022, de https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/75231/2/nuevo_delito_trata.pdf
- Saffon, M. P., & Uprimny, R. (septiembre, 2007), Las masacres de Ituango Colombia: una sentencia de desarrollo incremental. *Revista CEJIL*, (3), 46-57.

Villa, E. (2010). Estudio antropológico en torno a la prostitución. *Cuicuilco*, 17(49), pp. 157-179.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16592010000200009

7.5. Tesis

7.5.1. Tesis nacionales

Díaz, J. J. (2023). *El delito de proxenetismo y la trata de personas, como grave afectación del derecho a la dignidad humana, en el distrito judicial de Lima, años 2019-2020* [tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio UNFV.

https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/7448/UNFV_EUPG_Lecaros_Saboya_Erika_Manuela_Maestria_2023.pdf?sequence=7&isAllowed=y

Medina, C.A. (2014). *La actual ubicación del delito de trata de personas: una nueva propuesta* [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional de la UCV.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/51482/Medina_MCA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Morillo, Z. R. (2017). *El delito de trata de personas y la problemática del consentimiento de la víctima* [tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional UNMSM.

<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/301b5d25-35ff-4bed-8165-07f17130289e/content>

Portugal, E. M. (2021). *Vulneración de los derechos de la mujer y la necesidad de abolir la prostitución en el Perú* [tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio UCV.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/91509/Portugal_GEM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Rodríguez, F. (2013). *El instituto del autor detrás del autor en los aparatos organizados de poder y su tan solo ontológico trascendencia, algunas consideraciones críticas sobre los fundamentos de la responsabilidad jurídico – penal del superior jerárquico* [tesis para de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio UNMSM. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/14139/Rodriguez_hf-Resumen.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Solís, M. M. (2011). *La prostitución adulta no forzada, ¿libertad o esclavitud sexual?: balance, actualidad, perspectivas y propuestas jurídicos penales, caso: sexo-servicio en el distrito del Cercado de Lima* [tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio UNMSM. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/f68954eb-51d4-4aed-80ef-de8e5609cbf8/content>
- Vega, R. (2022). *La incorporación de la circunstancia agravante por la condición de mujer en el delito de trata de personas en el Perú* [tesis de pregrado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio UNFV. https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5957/TESIS_VEGA%20PACHECO%20ROSMELI.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Villalba, M. H. (2017). *Menores en estado de abandono como factor causal de trata de personas en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios* [tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio UANDINA. <https://repositorio.uandina.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/2c90bb62-59f3-4261-ba80-f477545b3c23/content>

Villarroel, C. A. (2017). *El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el ordenamiento jurídico peruano* [tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/9736>

7.5.2. Tesis extranjeras

Gavín, C. (2021). *El uso indebido de la red social Facebook y el delito de trata de personas en la provincia de Chimborazo*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio UNACH. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/6445>

Guerrero, D. (2017). *El ejercicio de la prostitución como trabajo sexual, implicaciones sociales y régimen jurídico*. Repositorio de la Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/019dd3e5-28d6-424c-a2d6-68de44f66f3f/content>

Lucea, A. (2017). *El estado actual de la trata de personas: una aproximación desde el derecho internacional de los derechos humanos* [tesis para doctorado, Universidad de Zaragoza]. Repositorio UNIZAR. <https://zaguan.unizar.es/record/60601/files/TESIS-2017-019.pdf>

Morales, E. M. (2011). *Prostitución y trata de mujeres con fines de explotación sexual* [trabajo de fin de máster, Universidad de Salamanca]. Repositorio USAL. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/99541/TFM_EstudiosInterdisciplinaresGenero_MoralesPlaza_E.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Porras, M. (2012). *Las víctimas de la trata de personas en necesidad de protección internacional en el Ecuador* [tesis de pregrado, Universidad Internacional del Ecuador]. Repositorio UIDE <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/291/1/T-UIDE-0270.pdf>

Trujillo, A. (2017). *La trata de personas: la “trata delito” y la “trata violación de derechos humanos” reconsideraciones sobre el concepto de trata y examen de las obligaciones de los Estado*. [tesis de doctorado, Universidad Carlos III de Madrid]. Repositorio Carlos III <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/0f50b3b3-3969-46cc-a1b5-8a74b2afffb/content>

7.6. Legislación peruana

Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso el IX.

Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias.

Decreto de fecha 18 de noviembre de 1854.

Decreto, que concediendo la libertad a todos los esclavos existentes en la República. (03 de diciembre de 1854).

Ley de vientres.

Proyecto del Código Penal de Manuel Lorenzo Vidaurre.

Código Penal de Santa Cruz en el Estado Sur Peruano de la Confederación Perú Boliviana.

Código Penal peruano de 1863.

Proyecto del Código penal peruano de 1877.

Proyecto del Código Penal peruano de 1916.

Código Penal peruano de 1924.

Ley N.º 28251, Ley que modifica e incorpora artículos referidos a la violación sexual, explotación sexual comercial y pornografía infantil. (17 de mayo de 2004).

Ley N.º 28950, Ley contra la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. (16 de enero de 2017).

Ley N.º 30251, Ley que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas. (20 de octubre de 2014).

Ley N.º 31146, Ley que modifica el código penal, el código procesal penal y la Ley N.º 28950. (30 de marzo de 2021).

Ley N.º 28190, Ley que protege a los menores de edad de la mendicidad. (26 de febrero de 2004).

Ley N.º 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos. (16 de marzo de 2004).

7.7. Legislación comparada

Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños de 1921. (30 de septiembre de 1921). <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D14.pdf>

Convenio sobre la Esclavitud de 1926. (25 de septiembre de 1926). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/slavery-convention>

Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933. (11 de octubre de 1933). https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_cenve_inter_relat_repres_trat_muj_may_edad.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. (10 de diciembre de 1948). https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas de 1950. (04 de noviembre de 1950). <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1950. (02 de diciembre de 1949). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-suppression-traffic-persons-and-exploitation>

Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. (23 de octubre de 1953). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/protocol-amending-slavery-convention-signed-geneva-25-september>

Convención suplementaria sobre la Abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956. (07 de septiembre de 1956). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/supplementary-convention-abolition-slavery-slave-trade-and>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979. (18 de diciembre de 1979). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Declaración y Programa de Acción de Viena. (25 de junio de 1993). https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (17 de junio de 1998). [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional así como los Protocolos adjuntos relativos a la lucha contra la trata de personas (2004).
<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1586771/PROTOCOLO%20PARA%20PREVENIR%20REPRIMIR%20Y%20SANCIONAR%20LA%20TRATA%20DE%20PERSONAS%20ESPECIALMENTE%20MUJERES%20Y%20NIÑOS.pdf?v=1612470971>

Convención de Derechos del niño. (20 de noviembre de 1989).
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Convenio N.º 29 de la Organización Internacional de Trabajo. (28 de junio de 1930).
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/00F49890C7A9ADEA05257E14005A3B6E/\\$FILE/1_C029_CONVENIO_SOBRE_TRABAJO_FORZOSO.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/00F49890C7A9ADEA05257E14005A3B6E/$FILE/1_C029_CONVENIO_SOBRE_TRABAJO_FORZOSO.pdf)

Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire. (22 de diciembre de 1999).
https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_cont_tr%C3%A1fico%20de%20migrantes_por_tierra_mar_y_aire_comple_convencion_cont_delincuencia_organizada_transnacional.pdf

7.7.1. España

Decreto-ley, sobre abolición de centros de tolerancia y otras medidas relativas a la prostitución. (de 03 de marzo de 1956). <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1956/070/A01611-01611.pdf>

Ordenanza Municipal de Barcelona, medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona. (23 de diciembre de 2005).

<https://pnsd.sanidad.gob.es/pnsd/legislacion/pdfmunicipal/ORDEN05.pdf>

Ordenanza para luchar contra la prostitución en el municipio de Murcia. (27 de junio de 2011).

https://transparencia.mimurcia.murcia.es/sites/default/files/pages/files/2021-06/ORD_PROSTITUCION.pdf

7.7.2. Argentina

Ley N.º 12.3334, ley de profilaxis de enfermedades venéreas. (30 de diciembre de 1936).

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/194957/norma.htm>

Ordenanza N.º 3877/2014, emite el Código de convivencia de la ciudad de Mendoza. (21 de octubre de 2014).

7.7.3. Colombia

Decreto N.º 1335 de 1970, por el cual se dictan normas sobre policía. (04 de agosto de 1970).

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=6945

Ley N.º 51 de 1981, aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (02 de junio de 1981).

Ley N.º 1335 de 2009, disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco fumados y sus derivados en la población colombiana. (21 de julio de 2009).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36878#:~:text=Se%20proh%C3%ADbe%20la%20fabricaci%C3%B3n%20y,resultar%20atractivos%20para%20los%20menores.>

Acuerdo N.º 005 de 2011 del Municipio de Sogamoso, mediante el cual se formula y adopta una política pública para la inclusión social de las mujeres en situación de prostitución. (08 de marzo de 2011). <https://www.abriendocaminos.org.co/es/inquietudes/6-colombia-sistemas-juridicos-y-prostitucion/2011%2003%2008%20Acuerdo%20005%20Sogamoso%20Inclusion%20mujeres%20prostitucion.pdf>

Proyecto de Ley N.º 079 de 2013.

7.7.4. Chile

Código Sanitario del 1968

Ordenanza local sobre comercio sexual en lugares públicos de la Comuna de las Condes de 2007. (11 de julio de 2007). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=262672>

7.8. Acuerdos Plenarios

Acuerdo Plenario N.º 03-2011/CJ-116. (06 de diciembre de 2011).

Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116. (10 de septiembre de 2019)

Acuerdo Plenario N.º 04-2023/CJ-116. (28 de noviembre de 2023).

Acuerdo Plenario N.º 02-2010/CJ-116. (16 de noviembre de 2010).

Acuerdo Plenario N.º 04-2009/CJ-116. (13 de noviembre de 2009).

Acuerdo Plenario N.º 01-2017-SPN. (05 de diciembre de 2017).

Acuerdo Plenario N.º 08-2019/CJ-116. (10 de septiembre de 2019).

7.9. Jurisprudencia

Recurso de Nulidad N.º 3763-2013/Cusco. (03 de septiembre de 2021).

Recurso de Nulidad N.º 665-2018-Lima Sur. (24 de septiembre de 2018).

Recurso de Nulidad N.º 1571-2018/Lima. (06 de mayo de 2019).

Casación N.º 1190-2018/Cusco. (03 de septiembre de 2021).

Casación N.º 1204-2019/Arequipa. (06 de febrero de 2022).

Casación N.º 1351-2019/Puno. (20 de julio de 2021).

Casación N.º 305-2021/Lambayeque. (23 de julio de 2022).

7.10. Audiovisuales

24 horas. (2022, 03 de diciembre). *Cercado de Lima: intervienen a trabajadoras sexuales en Jirón*

Zepita [video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=nRky1pvrppM>

7.11. Páginas web

Ambarova, E. (05 de agosto de 2023). Radiografía de la prostitución en España: las ciudades que sancionan la práctica. *El independiente*.

<https://www.elindependiente.com/espana/tribunales/2023/08/05/radiografia-de-la-prostitucion-en-espana-las-ciudades-que-sancionan-la-practica/>

Ayma, D. (04 de julio de 2023). *Dos mujeres víctimas de trata de personas fueron rescatadas de una vivienda de El Agustino*. RPP. [https://rpp.pe/lima/policiales/el-agustino-dos-mujeres-victimas-de-trata-de-personas-fueron-rescatadas-de-una-vivienda-noticia-](https://rpp.pe/lima/policiales/el-agustino-dos-mujeres-victimas-de-trata-de-personas-fueron-rescatadas-de-una-vivienda-noticia-1493567?ref=rpp)

[1493567?ref=rpp](https://rpp.pe/lima/policiales/el-agustino-dos-mujeres-victimas-de-trata-de-personas-fueron-rescatadas-de-una-vivienda-noticia-1493567?ref=rpp)

Canal N. (28 de diciembre de 2023). *San Juan de Miraflores: Policía realiza operativo contra miembros de la banda Los Hijos de Dios*. <https://canaln.pe/actualidad/vivo-san-juan-miraflores-policia-realiza-operativo-contramiembros-banda-hijos-dios-n469250>

Comité contra la Trata 2019-2023 - Argentina. (14 de septiembre de 2023). *El Parlamento Europeo adoptó la postura abolicionista en relación a la prostitución.*

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-parlamento-europeo-adopto-la-postura-abolicionista-en-relacion-la-prostitucion>

Diario Oficial El Peruano. (03 de julio de 2023). *Explotación sexual: PNP rescató 1,516 víctimas y desarticuló 38 bandas de trata.*

<https://www.elperuano.pe/noticia/216984-explotacion-sexual-pnp-rescato-1516-victimas-y-desarticulo-38-bandas-de-trata>

EFE (06 de mayo de 2024). *En España hay más de 25.000 personas en situación de prostitución, según un informe.*

<https://efe.com/espana/2024-05-06/prostitucion-espana-informe/>

Malpica, C. (22 de septiembre de 2022). Lynzi Armstrong: “La despenalización hace que las personas que se dedican al trabajo sexual estén más seguras. *El Salto.*

<https://www.elsaltodiario.com/derechos-humanos/lynzi-armstrong-despenalizacion>

Ministerio del Interior (27 de mayo de 2017). *Policía Nacional rescata a 17 personas víctimas de trata en bar de Puente Piedra.*

<https://www.mininter.gob.pe/content/polic%C3%AD-nacional-rescata-17-personas-v%C3%ADctimas-de-trata-en-bar-de-puente-piedra>

Observatorio de la violencia de género (1999, 01 de enero). *Ley sueca que prohíbe la compra de servicios sexuales.*

<http://bbpp.observatorioviolencia.org/proyecto/ley-sueca-que-prohibe-la-compra-de-servicios-sexuales/>

Plataforma del Estado Peruano (20 de abril de 2022). Ministerio Público rescató a 5 mujeres y detuvo a administradora de un establecimiento en Comas.

<https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/601043-ministerio-publico-rescato-a-5-mujeres-y-detuvo-a-administradora-de-un-establecimiento-en-comas>

- Rachidi, I. (28 de marzo de 2019). *Se acabó la fiesta en el Barrio Rojo: “Ir a ver a las prostitutas no es de este siglo”*. https://www.elconfidencial.com/mundo/europa/2019-03-28/amsterdam-recupera-el-control-del-barrio-rojo-ir-a-ver-a-las-prostitutas-no-es-de-este-siglo_1902866/
- Shubert, A. (04 de abril de 2011). La lucha contra la trata sexual: Suecia contra Dinamarca. *Expansión*. <https://expansion.mx/mundo/2011/04/04/la-lucha-contra-la-trata-sexual-suecia-contra-dinamarca>
- Tellez, A. (22 de septiembre de 2023). *Aumenta la trata de personas en Colombia*. Pares, Fundación Paz y Reconciliación. <https://www.pares.com.co/post/aumenta-la-trata-de-personas-en-colombia>

VIII. ANEXOS

ANEXO A: Evolución Histórica

1. SANTA BIBLIA

ANTIGUO TESTAMENTO

LIBRO PRIMERO DE MOISÉS: GÉNESIS

CAPITULO 37: José es vendido por sus hermanos

Versículo 28

“Y cuando pasaban los madianitas mercaderes, sacaron ellos a José de la cisterna, y le trajeron arriba, y le vendieron a los ismaelitas por veinte piezas de plata. Y llevaron a José a Egipto”

[...]

Versículo 36

“Y los madianitas lo vendieron en Egipto a Potifar, oficial de Faraón, capitán de la guardia”

2. LA POLÍTICA – ARISTOTELES

CAPITULO II

DE LA ESCLAVITUD

“(…) Los elementos de la economía doméstica son precisamente los de la familia misma que, para ser completa, debe comprender esclavos y hombres libres. (…)”

“(…) Por lo pronto, el ser vivo se compone de un alma y de un cuerpo, hechos naturalmente aquélla para mandar y éste para obedecer. Por lo menos así lo proclama la voz de la naturaleza, que importa estudiar en los seres desenvueltos según sus leyes regulares y no en los seres degradados. Este predominio del alma es evidente en el hombre perfectamente sano de espíritu y de cuerpo, único que debemos examinar aquí. En los hombres corrompidos, o dispuestos a serlo, el cuerpo parece dominar a veces como soberano sobre el alma, precisamente porque su desenvolvimiento irregular es completamente contrario a la naturaleza. Es preciso, repito, reconocer ante todo en el ser vivo la existencia de una autoridad semejante a la vez a la de un

señor y a la de un magistrado; el alma manda a un cuerpo como un dueño a su magistrado; el alma manda al cuerpo como un dueño a su esclavo, y la razón manda al instinto como un magistrado, como un rey; porque, evidentemente, no puede negarse que no sea natural y bueno para el cuerpo obedecer al alma, y para la parte sensible de nuestro ser el obedecer a la razón y a la parte inteligente. La igualdad o la dislocación del poder, que se muestra entre estos diversos elementos, sería igualmente funesta para todos ellos. Lo mismo sucede entre el hombre y los demás animales: los animales domesticados valen naturalmente más que los animales salvajes, siendo para ellos una gran ventaja, si se considera su propia seguridad, el estar sometidos al hombre. Por otra parte, la relación de los sexos es análoga; el uno es superior al otro; éste está hecho para mandar, aquél para obedecer.

Esta es también la ley general que debe necesariamente regir entre los hombres. Cuando es uno inferior a sus semejantes, tanto como lo son el cuerpo respecto del alma y el bruto respecto del hombre, y tal que es la condición de todos aquellos en quienes el empleo de las fuerzas corporales es el mejor y único partido que puede sacarse de su ser, se es esclavo por naturaleza. Estos hombres, así como los demás seres que acabamos de hablar, no pueden hacer cosa mejor que someterse a la autoridad de un señor; porque es esclavo por naturaleza el que puede entregarse a otro; y lo que precisamente le obliga a hacerse de otro es el no poder llegar a comprender la razón sino cuando otro se la muestra, pero sin poseerla en sí mismo. Los demás animales no pueden ni aun comprender la razón, y obedecen ciegamente a sus impresiones. Por lo demás, la utilidad de los animales domesticados y la de los esclavos son poco más o menos del mismo género. Unos y otros nos ayudan con el auxilio de sus fuerzas corporales a satisfacer las necesidades de nuestra existencia. La naturaleza misma lo quiere así, puesto que hace que los cuerpos de los hombres libres diferentes de los esclavos, dando a estos el vigor necesario para las obras penosas de la sociedad, y haciendo, por lo contrario, a los primeros incapaces de doblar su erguido cuerpo para dedicarse a trabajos duros, y destinándolos solamente a las funciones de la vida civil, repartida para ellos entre las ocupaciones de la guerra y las de la paz (...)

3. LEY DE LAS XII TABLAS

(...)

Tabla XII

(...)

7. Tulio escribe que en las leyes hay ocho clases de penas: pecuniaria, prisiones, azotes, talión, infamia, destierro, muerte y esclavitud.

4. LAS LEYES DE ESNUNNA

Prólogo cronográfico

A Col. I 1-7

[Mes...], día 21, [año] del divino Enlil, Ninazu [...lla] mó al poder regio sobre Esnunna, [y él en]tró en la casa de su padre, [y durante el cual] conquistó Supur-Samas [y Astabala] a la otra parte del Tigris [...], en un año, con arma poderosa.

[...]

31 Si un hombre desflora la esclava de un hombre, pagará 1/3 de mina de plata,
pero la esclava sigue siendo del mismo dueño.

[...]

51 El esclavo o la esclava de Esnunna que vaya con grilletes, esposas o copete no
podrá salir por la puerta de Esnunna sin su dueño.

52 El esclavo o la esclava que, vigilado meramente por un mensajero, entre por la
puerta de Esnunna, será provisto de grilletes, esposas o copete, y así quedará
en custodia para su dueño

(...)

5. CÓDIGO DE HAMMURABI

(...)

117 Si las deudas se apoderan de un hombre y tiene que vender a su esposa, a su hijo o a su hija, o andar entregándolos para que sirvan por la deuda, que trabajen tres años para la casa del que los compró o del que los tomó en servicio; el cuarto se efectuará su puesta en libertad.

[...]

119 Si las deudas se apoderan de un hombre y tiene que vender una esclava suya que ya le haya dado luz hijos, y el dueño de la esclava abona en su totalidad el dinero que había abonado el mercader, que redima a su esclava.

[...]

6. SANTA BIBLIA

ANTIGUO TESTAMENTO

LIBRO SEGUNDO DE MOISÉS: ÉXODO

[...]

CAPITULO 21: *Leyes sobre los esclavos*

¹*Estas son las leyes que les propondrás.*

²*Si comprares siervo hebreo, seis años servirá; mas al séptimo saldrá libre, de balde.*

³*Si entró solo, solo saldrá; si tenía mujer, saldrá él y su mujer con él.*

⁴*Si su amo le hubiere dado mujer, y ella le diere hijos o hijas, la mujer y sus hijos serán de su amo, y él saldrá solo.*

⁵*Y si el siervo dijere: Yo amo a mi señor, a mi mujer y a mis hijos, no saldré libre;*

⁶*entonces su amo lo llevará ante los jueces, y le hará estar junto a la puerta o al poste; y su amo le horadará la oreja con lesna, y será su siervo para siempre.*

⁷*Y cuando alguno vendiere su hija por sierva, no saldrá ella como suelen salir los siervos.*

⁸*Si no agradare a su señor, por lo cual no la tomó por esposa, se le permitirá que se rescate, y no la podrá vender a pueblo extraño cuando la desechare.*

⁹*Mas si le hubiere desposado con su hijo, hará con ella según la costumbre de las hijas.*

¹⁰Si tomare para él otra mujer, no disminuirá su alimento, ni su vestido, no el deber conyugal.

¹¹Y si ninguna de estas tres cosas hiciere, ella saldrá de gracia, sin dinero.

[...]

7. LAS SIETE PARTIDAS

(...)

TITULO XXI

DE LOS SIERVOS

Siervos son otra manera de homes que han debdo con aquellos cuyos son por razón del señorío que han sobre ellos. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los criados que son libres, queremos aquí decir que los siervos porque son de casa: et primeramente mostraremos qué cosa es servidumbre, et onde nació et cuántas manera son della: et en qué cosas es tenuto de guardar el siervo á su señor de daño: et qué poderío es aquel que han los señores sobre sus siervos.

LEY I

Qué cosa es servidumbre et onde tomó este nombre, et cuántas maneras don della.

Servidumbre es postura et establecimiento que ficieron antiguamente las gentes, por la qual los homes, que eran naturalmente libres se facien siervos et se sometien á señorío de otri contra razón de natura. Et siervo tomó este nombre de una palabra que es llamada en latín *servare*, que quiere tanto decir en romance como guardar. Et esta guarda fue establecida por lo emperadores; ca antiguamente todos quantos carivaban matábanlos: mas los emperadores tovieron por bien et mandaron que los non matasen, mas que los guardasen et se serviesen dellos. Et son tres maneras de siervos: la primera es de los que cativan en tiempo de guerra seyendo enemigos de la fe: la segunda es de los que nascen de las siervas: la tercera es quando alguno que es libre se dexa vender. Et en esta tercera ha meester cinco cosas: la una que él mesmo consienta de su grado que lo vendan: la otra que tome parte del prescio: la tercera que sea sabidor qué es libre: la quarta que aquel quel compra crea que es siervo: la quinta que aquel que se fase vender que haya de veinte años arriba.

LEY II

De qué condicion son los que nascen de sierva et de home libre

Nascidos seyendo algunos de padre libre et de madre sierva, estos atales son siervos porque siguen la condicion de la madre quanto á servidumbre ó á franqueza. Pero si acesciese que esta atal seyendo preñada la franqueasen, el fijo que della nasciese serie libre, si quier nol troxiese la madre en su vientre después que fuese franqueada mas de una hora ó aun quando quier menos. Et marguer después tornase la madre en servidumbre, siempre fincarie el fijo libre por aquel tiempo quel troxo la madre después que la franqueáron, quier fuese poco ó mucho. Mas los fijos que nasciesen de madre libre et de padre siervo, serien libres, porque siempre siguen la condicion de la madre, segunt que es sobredicho. Et como quier que desuso dixiemos que los fijos siempre deben seguir la condicion de la madre, con todo eso los que nasciesen de padre libre et de madre libre, deben seguir la condicion del padre quanto en las honras et en los fueros del sieglo.

(...)

LEY VI

Qué poderio han los señores sobre sus siervos

Llenero poder ha el señor sobre su siervo para facer dél lo que quisiere; pero con todo eso nol debe matar I nin estcrnar, maguer le feciese por qué, á menos de mandamiento del juez del logar, nil debe ferir de manera que sea contra razon de natura, nin matarle de fambre, fueras ende si lo fallase con su muger ó con su fija, ó haciendo otro yer-ro semejante destes, ca entonce bien lo podrie matar. Otrosi decimos que si algunt home fuese tan cruel á sus siervos que los matase de fambre, ó los feriese mal ó les diese tan grant laceria que lo non podiesen sofrir, que entonce se pueden quejar los siervos al juez, et él de su oficio debe pesquerir en verdad si es asi, et si lo fallare por verdad, débelos vender et dar el prescio dellos á su señor: et esto debe facer de manera que nunca puedan seer tornados en poder nin en señorío de aquel por cuya culpa fueron vendidos.

8. LA RECOPIACION DE LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS

LIBRO VI

TITULO II: De la libertad de los indios

Ley primera. Que los Indios sean libres, y no sujeto a servidumbre

En conformidad de lo que eftá difpuefto fobre la libertad de los Indios. Es nueftra voluntad, y mandamos, que ningún Adelanto, Governador, Capitan, Alcalde, ni otra pertona, de cualquier

estado, dignidad, oficio, o calidad, que fea, en el tiempo, y ocasion de paz, ó guerra, aunque justa, y mandada hazer por Nos, ó por quien nuestro poder huviere, fea ofladode Cautivar Indios naturales de nuestras indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque fean de las Islas, y Tierras. que por Nos, ó quie nuestro poder para ello haya tenido, y tenga, esté declarado, que fe les pueda hazer justamente guerra, o los matar, prender, o cautivar; excepto en los casos, y naciones, que por las leyes de este título estuviere permitido, y después, por quanto todas las licencias, y declaraciones hasta oy hechas, que estas leyes no estuvieren recopiladas, y las que fe diese, ni hizieren, no siendo dadas, y hechas por Nos con expresse mencion desta ley, las revocamos, y fufendemos en lo que toca á cautivar, y hazer esclavos á los Indios en guerra, aunque fea justa, y hayan dado, y den causa a ella, y al rescate de aquellos, que otros Indios huvieren cautivado, con ocasion de las guerras, que entre si tienen. Y asimismo mandamos, que ninguna persona, en guerra, ni fuera de ella pueda tomar, aprehender, ni ocupar, vender, ni cambiar por esclavo á ningun Indio, ni tenerle por tal con titulo de que le hubo en guerra justa, ni por compra, rescate, trueque, o cambio, ni otro alguno, ni por otra qualquier causa, aunque fea de los Indios, que los mismos naturales tenian, tienen, ó tuvieren entre si por esclavos, pena de que si alguno fuere hallado, que cautivó, ó tiene por esclavo algun Indio, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara, y Filco, y el Indio, ó Indios fean luego bueltos, y restituidos á sus propias tierras, y naturalezas, con entera y natural libertad, á costa de los que así los cautivaren, ó tuvieren por esclavos. Y ordenamos á nuestras Justicias, que tengan especial cuidado rigor, segun esta ley, pena de privación de sus oficios, y cien mil maravedís para nuestra Camara al que lo contrario hiziere, y negligente fuere en su cumplimiento.

9. LEY DE VIENTRES

Cuando la humanidad ha sido altamente ultrajada y por largo tiempo violados sus derechos, es un grande acto de justicia, si no resarcirlos enteramente, al menos dar los primeros pasos al cumplimiento del más santo de todos los deberes. Una porción numerosa de nuestra especie ha sido hasta hoy mirada como un efecto permutable, y sujeta a los cálculos de un tráfico criminal: los hombres han comprado a los hombres y no se han avergonzado de degradar a la familia a que pertenecen, vendiéndose unos a otros. Las instituciones de los siglos bárbaros apoyadas con el curso de ellos, han establecido el derecho de propiedad en contravención al más augusto que la naturaleza ha concedido. Yo no trato, sin embargo, de atacar un golpe este antiguo abuso: es

preciso que el tiempo mismo que lo ha sancionado lo destruya: pero yo sería responsable a mi conciencia pública, y a mis sentimientos privados, si no preparase para lo sucesivo esta piadosa reforma, conciliando por ahora, el interés de los propietarios con el voto de la razón y de la naturaleza. Por lo tanto, declaro lo siguiente:

1. Todos los hijos de esclavos que hayan nacido y nacieren en el territorio del Perú, desde el 28 de julio del presente año en que se declaró su independencia, comprendiéndose los departamentos que se hallen ocupados por las fuerzas enemigas y pertenecen a este estado, serán libres, y gozarán de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos peruanos, con las modificaciones que se expresarán en un reglamento separado.
2. Las partidas de bautismo de los nacidos, serán un documento auténtico de la restitución de este derecho. Imprímase, publíquese por bando y circúlese.

Dado en Lima a 12 de agosto de 1821, segundo de la libertad del Perú. San Martín. Bernardo Monteagudo.

10. DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1854

José Rufino Echenique, Presidente de la República, Considerando:

- I. Que es un deber del Gobierno asegurar el triunfo de las instituciones y del orden social, adoptando cuantas medidas sean necesarias para poner á la República a cubierto de toda eventualidad, y para impedir que en caso alguno se sobrepongan la rebelión y la anarquía:
- II. Que con este fin es necesario levantar y organizar un ejército de reserva:
- III. Que si en la grande crisis que atraviesa el país, teniendo sus leyes, su porvenir político y se independencia amenazados, son necesarias medidas supremas y salvadoras, cuyo remedio demandan la humanidad y los progresos del siglo, preparando de algún modo la manumisión de los esclavos que más tarde será mas general;

En uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido;

Decreto:

(...)

Art. 4. Todo esclavo doméstico ó de hacienda que se presentare al servicio del ejército obtendrá su libertad por este solo hecho, y la gracia se hará extensiva á su mujer legítima. La presentación se hará ante el Estado Mayor General ó ante los subprefectos, ó comisionados especiales que con este objeto se nombren, los que darán cuenta al Estado Mayor General, por conducto de la Prefectura, para que mande extender inmediatamente la carta de libertad al esclavo presentado.

Art. 5. El tiempo de servicio que por esta gracia se exige á los esclavos es el de dos años.

Art. 6. Los amos serán indemnizados del valor de sus esclavos, exhibiendo ante las subprefecturas ó tesorerías las respectivas escrituras de propiedad, y recibiendo por su importe un documento de obligación del estado.

El ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima á 18 de noviembre de 1854.

11. DECRETO DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1854, CONCEDIENDO LA LIBERTAD A TODOS LOS ESCLAVOS EXISTENTES EN LA REPÚBLICA

El libertador Ramón Castilla, Presidente provisorio de la República, etc.

Considerando:

Que es un deber de justicia restituir al hombre su libertad;

Que la revolución de 1854 tiene por uno de sus objetos principales reconocer y garantizar los derechos de la humanidad oprimida, explotada y escarnecida con el tributo del indio y con la esclavitud del negro;

Que satisfecha en parte esta obligación con el derecho de 5 de Julio, que redimió al indígena del peso del tributo, queda todavía por cumplirse la de restituir su libertad personal á los esclavos y á los siervos libertos.

Que si el Gobierno Provisorio reservaba decretar la libertad de los esclavos para después que el ejército libertador hubiese destruido la tiranía, era porque no zozobrase en la desconfianza la indemnización debida á los amos, ni se manchase aquel acto de justicia á la humanidad, con inducir

al esclavo á dar por rescate su vida en una guerra civil que no puede comprender supuesto que no le dejaron ideas políticas durante su servidumbre;

Que habiendo el expresidente Echenique, en su decreto de 18 de Noviembre último, exigidos por dos años la sangre de los esclavos, y conmovido el derecho de propiedad con la vaga indemnización que ofrece, solo de los que se le vendan para combatir en su agonía contra los pueblos, se mancillaría el nombre del Perú, si el Gobierno Provisorio no declarase inmediatamente los principios nacionales, y no condenase aquel nuevo y horrible tráfico de carne humana;

Decreta:

Art. Único. Los varones y las mujeres tenidas hasta ahora, en el Perú, por esclavos ó por siervos – libertos, sea que su condición provenga de haber sido enajenados como tales, ó de haber nacido de vientres de esclavos, sea que de cualquier modo se hallen sujetos á servidumbre perpetua ó temporal; todos, sin distinción de edad, son desde hoy para siempre enteramente libres;

Declara:

1° Que el Gobierno Provisorio creados por los pueblos, restituye, sin condición alguna, la libertad á los esclavos y siervos libertos, cumpliendo solemnemente un deber de la justicia nacional, proclamada por la revolución de 1854.

2° Que los ancianos, inválidos e impedidos de trabajar por cualquier causa física, al tiempo de recobrar su libertad, encontrarán sus alimentos en un hospicio dispuesto por la caridad social que debe ejercitar el Gobierno.

3° Que serán indignos de la libertad únicamente los esclavos ó siervos, que tomen las armas y sostengan la tiranía del Expresidente D. José Rufino Echenique, que hace la guerra á la libertad de los pueblos; y GARANTIZA LA PROPIEDAD, asegurando el justo precio que se debe á los amos de los esclavos y á los patrones de los siervos libertos, sobre las base siguientes:

1° Quedará pagado su crédito en cinco años;

2° Ganará el interés anual del 6 por 100;

3° Se expedirán billetes al portador, y nunca se confundirán con los vales de consolidación;

4° Serán admitidos los billetes, como dinero, en pago de la quinta parte de toda clase de contribuciones ó responsabilidades fiscales;

5° Se anticipará por el Gobierno en cuenta de pago, los fondos que los propietarios calculen bastantes para sistemar, bajo la administración de ellos mismos, una inmigración europea capaz de reanimar la agricultura de la costa;

6° Queda garantizado el derecho de estos acreedores con la quinta parte de las rentas nacionales, inclusive en estas los sobrantes de la venta de huano;

7° Está expedida la acción de los propietarios para convenir en mejores términos con el Gobierno, acerca del pago de esta deuda, consultándose el monto de las rentas públicas, la protección a la agricultura y el respeto al derecho de propiedad.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Huancayo, á 3 de Diciembre de 1854.

RAMÓN CASTILLA – MANUEL TORIBIO URETA

ANEXO B
Evolución Legislativa

1. PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE MANUEL LORENZO VIDAURRE

DELITOS PRIVADOS

(...)

Título 4: Violencias á las mugeres

(...)

Ley 12. El que usa de una esclava suya, le dará la libertad: si es doncella, á demas de la libertad, se le darán quinientos pesos. Se presume siempre la violencia

2. CÓDIGO PENAL SANTA CRUZ – ESTADO SUD PERUANO 1836

LIBRO II

De los delitos contra el Estado

TITULO VII

De los delitos contra las buenas costumbres

(...)

CAPITULO II

De los que promuevan ó fomentan la prostitución, y corrompen a los jóvenes; ó contribuyen ó cualquiera de estas cosas

(...)

426. Toda persona, que contribuya á la prostitución ó corrupción de jóvenes de uno y otro sexo, menores diez y siete años; ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seducción, ya proporcionándoles á sabiendas cada u otro auxilio para ello, sufrirá la misma pena, que los autores principales, la que se duplicará contra los delincuentes que, habitualmente se ocupen en este criminal ejercicio, ó contra los sirvientes y domésticos de

las casas de las ofendidas ó de los establecimientos en que estas se hallaren. La ocupación habitual para este caso, se probará por tres actos ó mas, cometidos en esta materia, y en distintas ocasiones.

3. CÓDIGO PENAL DE 1863

SECCION UNDECIMA

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y OTRAS GARANTIAS INDIVIDUALES

TITULO 2

DE LA SUSTRACCION DE MENORES

ART. 305. – El que sustrajere un menor de nueve años del poder de sus padres, sufrirá arresto mayor en tercer grado.

Si el menor sustraído hubiese estado en poder de su guardador, ó de cualquiera otra persona encargada de su custodia; la pena será arresto mayor en segundo grado.

ART. 306. – Si la sustracción se hiciere con el objeto de privar al menor de algún derecho civil, ó de aprovecharse de sus servicios ó de sus bienes, se aplicará cárcel en primer grado y multa de veinticinco a quinientos pesos.

(...)

4. PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1877

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

[...]

TITULO III

DE LAS PENAS

[...]

CAPITULO 2°

De la clasificación de las penas

Art. 25. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases con las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL

PENAS GRAVES O AFLICTIVAS

Penitenciaria.

Reclusión.

Cárcel.

Arresto mayor.

Expatriación.

Confinamiento.

Inhabilitación perpétua.

Destitución del empleo o cargo.

Multa.

[...]

CAPITULO 4°

De los grados y términos en que se dividen las penas.

Art. 53. La pena de penitenciaría se divide en cuatro grados: y la de expatriación, inhabilitación, cárcel, reclusión, confinamiento, suspensión de derechos y arresto mayor y menor en cinco.

[...]

EXPATRIACION E INHABILITACION

Primer grado.... 3 años

Segundo grado...6 años

Tercer grado.... 9 años

Cuarto grado.... 12 años

Quinto grado.... 15 años

CARCEL, RECLUSION, CONFINAMIENTO Y SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS

Primer grado.... 1 año

Segundo grado..2 años

Tercer grado.... 3 años

Cuarto grado.... 4 años

Quinto grado.... 5 años

[...]

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

CAPITULO 4°

Estupro y corrupción de menores

Art. 369. El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con cárcel en cuarto grado; y si fuere autoridad, sufrirá además inhabilitación absoluta en tercer grado.

CAPITULO 6°

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Art. 379. Los comprendidos en los artículos precedentes y cualesquiera otros reos de corrupción de menores, en interés de terceros, quedarán privados del derecho de ser guardadores y miembros del consejo de familia.

5. LA REFORMA DEL CODIGO PENAL – PROYECTO DE 1916

LIBRO PRIMERO

Disposiciones Generales

TITULO IV

Penas y medidas de seguridad

Art. 22 – Cuando la ley no disponga especialmente otra cosa, la pena de multa no será inferior a la renta probable del condenado en dos días ni mayor de la de tres meses.

Se le considerará como renta lo que obtuviere el condenado cada día por bienes, empleo, industria o trabajo.

Cuando el condenado sin bienes, empleo o industria, no ganare tampoco salario, se considerará como renta el salario normal.

Art. 27 – La inhabilitación producirá:

1º. – La pérdida del mandato, cargo, empleo o comisión que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular;

2º. – La privación de los derechos de elegibilidad, de elección y de cualquier otro derecho político;

3º. – La incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos y comisiones públicas;

4º. – La privación de toda jubilación, cesantía, pensión o goce de montepío, salvo que el penado tuviera familiar que sostener;

5º. – La privación de toda gracia o dignidad académica y de todo derecho lucrativo u honorífico anexo a cualquier empleo, oficio, grado o título;

6º. – La incapacidad para ejercer por su cuenta o por la de otro ciertas profesiones, comercios, industrias o artes que deben especificarse en la sentencia.

[...]

LIBRO SEGUNDO

DELITOS

[...]

SECCION TERCERA

DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

TITULO III

Delitos de corrupción

Art. 190. – El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, excitare, favoreciere o facilitare la prostitución o corrupción de un menor, de uno u otro sexo, aunque sea con su consentimiento, será reprimido con penitenciaría o prisión no mayor de cuatro años.

Art. 191. – Será reprimido con la misma pena del artículo anterior, el que explote la ganancia deshonesto de una prostituida o se haga sostener por ella en todo en parte o el que con animo de lucro o para satisfacer deseos de otro, excitare, favoreciere o facilitare la prostitución o corrupción de una mujer mayor de edad, por medio de fraude, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coerción.

Las infracciones a que se refieren este artículo y el anterior, serán reprimidas, aunque los diversos actos que las constituyan se hubieren realizado en diferentes países.

[...]

SECCION QUINTA

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

TITULO I

Delitos contra la libertad personal

[...]

Art. 210 – El que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga, y el que la recibiere en tal condición análoga, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella, sufrirá multa de la renta de treinta a noventa días e inhabilitación especial, no menor de seis meses ni mayor de dos años, de los derechos y capacidades comprendidos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27.

Art. 211 – El delito reprimido en el artículo anterior, puede ser perseguido por querrela o denuncia de las sociedades, dedicadas a la protección de la libertad o de los derechos de ciertas clases de personas moralmente débiles o desvalidas.

La Corte Suprema, a pedido de los representantes de esas sociedades, previo examen de los representantes de esas sociedades, previo examen de sus estatutos, declarará su capacidad jurídica para tales fines y las inscribirá en los distritos judiciales de la república como corporaciones de interés social.

Art. 212 – La condena por el delito reprimido en el artículo 210, comprenderá además la fijación de una cantidad de dinero de diez a mil libras, como indemnización del perjuicio material o moral, que el culpable deberá pagar a la víctima.

[...]

TITULO II

Substracción de menores

Art. 215 – El que subrajere un menor de trece años del poder de sus padres, de su guardados o de cualquiera otra persona encargada de su custodia, sufrirá prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Art. 216 – Si la substracción se hiciere con el objeto de privar al menor de algún derecho civil o de aprovecharse de sus servicios o de sus bienes, la pena será prisión no mayor de seis años, sin perjuicio de una multa de la renta de tres a noventa días.

(...)

6. CÓDIGO PENAL DE 1924

SECCION TERCERA

DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

TITULO II

Delitos de corrupción

Artículo 208° - El que comprometiera, sedujera ó substrajera á una persona de sexo femenino para entregarla á otro con objeto de relaciones sexuales, ó el que la entregara con este objeto, será reprimido con penitenciaría ó prisión no mayor de diez años.

La pena será penitenciaría no menor de tres años, si el delincuente tuviere el oficio de trata.

Se acumulará en todo caso una multa de la renta de tres á noventa días.

El delincuente es reprimible, cuando el delito ha sido cometido en el extranjero, si entrare en el territorio de la republica y no fuere entregado al extranjero.

La pena será penitenciaría n menor de tres años:

1°- Si la víctima es la esposa ó la descendiente del delincuente, ó su hija adoptiva, ó la hija de su cónyuge, ó si estaba confiada á su guarda ó á su vigilancia, ó si hacía con ella vida marital;

2°- Si el delincuente se ha valido de fraude, violencia, amenaza, abuso de autoridad ó cualquier otro medio de coerción;

3°-Si la víctima ha sido llevada al extranjero ó entregada á un proxeneta profesional.

SECCION QUINTA

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

TITULO I

Delitos contra la libertad individual

Art. 225° . - El que abusando de la ignorancia y de la debilidad moral de cierta clase de indígenas ó de otras personas de condición parecida, los sometiera á situación equivalente ó análoga á la servidumbre, será reprimido con penitenciaría ó con prisión no mayor de un año ó multa de la renta de treinta á noventa días y, en todo caso, inhabilitación especial conforme á los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 27°, por no más de cinco años.

TITULO II

Rapto de mujeres y menores

Art. 229° - El que sustrajere á un menor de dieciséis años para explotarlo ó para obtener rescate, será reprimido con penitenciaría no mayor de seis años ó prisión no menor de seis meses.

La pena será penitenciaría de un mínimo de tres años, si el delincuente ha sustraído el menor para abusar de él ó para corromperlo.

ANEXO C

Marco Jurídico Internacional

1. DECLARACIÓN DE LAS POTENCIAS PARA LA ABOLICIÓN DEL COMERCIO DE NEGROS, FIRMADO EN VIENA EL 8 DE FEBRERO DE 1815

Habiéndose reunido en conferencia los plenipotenciarios de las potencias que firmaron el tratado de París de 30 de mayo de 1814, y considerando:

Que los hombres justos e ilustrados de todos los siglos han pensado que el comercio conocido con el nombre de tráfico de negros de África es contrario a los principios de la humanidad y de la moral universal.

Que las circunstancias particulares que le originaron, y la dificultad de interrumpir repentinamente su curso, han podido cohonestar hasta cierto punto la odiosidad de conservarle; pero que al fin la opinión pública en todos los países cultos pide que se suprima lo más pronto posible.

Que después que se ha conocido mejor la naturaleza y las particularidades de este comercio, y se han hecho patentes todos los males de que es causa, varios gobiernos de Europa han resuelto abandonarlo, y que sucesivamente todas las potencias que tienen colonias en las diferentes partes del mundo, han reconocido por leyes, por tratados o por otros empeños formales la obligación y la necesidad de extinguirlo. Que por un artículo separado del último tratado de París, han estipulado la Gran Bretaña y Francia que unirían sus esfuerzos en el Congreso de Viena para decidir a todas las potencias de la cristiandad a decretar la prohibición universal y definitiva del comercio de negros.

Que los plenipotenciarios reunidos en este Congreso no pueden honrar mejor su comisión, desempeñarla y manifestar las máximas de sus Augustos Soberanos, que esforzándose para conseguirlo, y proclamando en nombre de ellos la resolución de poner término a una calamidad que ha desolado por tanto tiempo el África, envilecido Europa y afligido la humanidad,

Dichos plenipotenciarios han convenido en empezar sus deliberaciones sobre los medios de conseguir objeto tan provechoso, declarando solemnemente los principios que les guían en este examen.

En consecuencia, y debidamente autorizados para este acto por la adhesión unánime de sus cortes respectivas, al principio enunciado en el citado artículo separado del tratado de París, declaran a la faz de Europa, que siendo a sus ojos la extinción universal del comercio de negros una disposición digna de su particular atención, conforme al espíritu del siglo y a la magnanimidad de sus augustos soberanos, desean sinceramente concurrir a la pronta y eficaz ejecución de ella con cuantos medios estén a su alcance, y empleándolos con el celo y perseverancia que exige una causa tan grande y justa.

Sin embargo, conociendo la manera de pensar de sus Augustos Soberanos, no pueden menos de prever que aunque sea muy honroso el fin que se proponen, no procederán sin los justos miramientos que requieren los intereses, las costumbres y aun las preocupaciones de sus súbditos; y por lo tanto dichos plenipotenciarios reconocen al mismo tiempo, que esta declaración general no debe influir en el término que cada potencia en particular juzgue conveniente fijar para la extinción definitiva del comercio de negros. Por consiguiente, el determinar la época en que este comercio debe quedar prohibido universalmente será objeto de negociación entre las potencias; bien entendido que se hará todo lo posible para acelerar y asegurar el curso del asunto, y que no se considerará cumplido el empeño recíproco que los soberanos contraen entre sí en virtud de la presente declaración, hasta que se haya conseguido completamente el fin que se han propuesto en su empresa.

Comunicando esta declaración a Europa y a todas las naciones cultas de la tierra, dichos plenipotenciarios esperan que estimularán a los demás gobiernos, y particularmente a los que prohibiendo el comercio de negros han manifestado las mismas máximas, a sostenerlos con su dictamen en un asunto cuyo logro será uno de los más dignos monumentos del siglo que lo ha promovido, y le habrá, dado fin gloriosamente.

Viena, 8 de febrero de 1815.

Firmado:

Castlerfach; Stewart; Wellington; Nesselrode; Lowenhielm; Talleyrand; Gómez Labrador; Palmella; Saldanha; Lobo; Humboldt; Metternich.

2. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y NIÑOS DE 1921

Albania. Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, el Imperio Británico (con el Canadá, el Commonwealth de Australia, la Unión Sudafricana, Nueva Zelanda y la India), Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Estonia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Países Bajos, Persia, Polonia (con Dantzig), Portugal, Rumania, Siam, Suecia, Suiza y Checoslovaquia.

Deseando asegurar de manera más completa la represión de la trata de mujeres y de niños, designada en los preámbulos del Acuerdo del 18 de mayo de 1904 y de la Convención del 04 de mayo de 1910 con el nombre de “Trata de Blancas”.

Habiendo tomado conocimiento de las recomendaciones inscritas en el acta final de la Conferencia Internacional que reunió en Ginebra, por convocación del Consejo de la Sociedad de las Naciones, del 30 de junio al 5 de julio de 1921; y

Han designado a este efecto por sus plenipotenciarios:

Los cuales después de haberse cambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Las Altas Partes contratantes convienen, siempre que no sean aún partes en el Acuerdo del 18 de Mayo de 1904 y de la Convención del 04 de mayo de 1910, en otorgar, en el más breve plazo y en la forma prevista en el Acuerdo y en la Convención previstos más arriba, sus ratificaciones a dichos actos o sus adhesiones a dichos actos.

Artículo 2

Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas que tenga por objeto perseguir y castigar a los individuos que se dediquen a la trata de niños de uno y otro sexo, entendiéndose esta infracción en el sentido del artículo 1° de la Convención de 04 de mayo de 1910.

Artículo 3

Las Altas Partes contratantes convienen en tomar las medidas necesarias, a fin de castigar las tentativas de infracción, y dentro de los límites legales, los actos preparatorios de infracción previstos en los artículos 1° y 2° de la Convención del 04 de mayo de 1910.

Artículo 4

Las Altas Partes contratantes convienen, en caso de no existir entre ellas convenciones de extradición, en tomar todas las medidas que estén dentro de sus facultades para la extradición de los individuos perseguidos por infracciones de las previstas en los artículos 1° y 2° de la Convención de 04 de mayo de 1910 o condenados por tales infracciones.

Artículo 5

En el párrafo B del protocolo final de la Convención de 1910, las palabras “veinte años cumplidos” serán reemplazadas por las palabras “veintiún años cumplidos”.

[...]

Artículo 7

Las Altas Partes contratantes convienen, en lo que concierne a sus servicios de inmigración y emigración, en tomar medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y niños. Convienen especialmente en dictar los reglamentos necesarios para la protección de las mujeres y de los niños que viajen a bordo de barcos emigrantes, no solamente a la partida y a la llegada, sino también durante el viaje, y a tomar las disposiciones que tenga por objeto la publicación, en las estaciones y los puertos, de avisos que pongan en guardia a las mujeres y los niños contra los peligros de la trata e indicando los lugares en los cuales pueden encontrar alojamiento, ayuda y asistencia.

3. CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD DE 1926**Artículo 1**

A los fines de la presente Convención se entiende que:

La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

La trata de esclavos comprende todo actos de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderlo o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

Artículo 2

Las Altas Partes contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela:

A prevenir y reprimir la trata de esclavos;

A procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas.

Artículo 3

Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas útiles conducentes a prevenir y reprimir el embarque, desembarco y transporte de esclavos en sus aguas territoriales, así como, en general, en todos los barcos que enarboles sus pabellones respectivos.

Las Altas Partes contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como sea posible, una Convención general relativa a la trata de esclavos, que conceda a aquellas derechos y les imponga obligaciones de la misma naturaleza que los previstos en el Convenio de 17 de junio de 1925 sobre el comercio internacional de armas (artículos 12, 20, 21, 22, 23, 24 y párrafos 3, 4 y 5 de la Sección 2.a del anexo II), con reserva de las adaptaciones necesarias, entendiéndose que este Convenio general no pondrá a los barcos (aunque de pequeño tonelaje) de ninguna de las Altas Partes contratantes en una situación distinta a los de las demás Altas Partes contratantes.

Se entiende igualmente que tanto antes o después de que entre en vigor dicha Convención general, las Altas Partes contratantes conservarán toda su libertad de ajustar entre ellas, sin derogar, sin embargo, los principios estipulados en el apartado precedente, los acuerdos particulares que, por razón de su situación especial, les parezcan convenientes para llegar lo más pronto posible a la desaparición total de la trata.

Artículo 4

Las Altas Partes contratantes se prestarán mutua asistencia para llegar a la supresión de la esclavitud y de la trata de esclavos.

Artículo 5

Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud.

Se entiende:

Que a reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado segundo siguiente, el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad.

Que en los territorios en los cuales el trabajo forzoso u obligatorio existe aún para otros fines que los de pública utilidad, la Alatas Partes contratantes se esforzarán en ponerle término tan pronto como sea posible, y que, mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio, no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condicione de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.

Y que, en todo caso, las Autoridades Centrales competentes del territorio interesado asumirán la responsabilidad del recurso al trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 6

Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no fuere en la actualidad suficiente para reprimir las infracciones de las Leyes y Reglamentos dictados con objeto de hacer efectivos los fines de la presente Convención, se obligan a adoptar las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas con penas severas.

Artículo 7

Las Altas Partes contratantes se comprometen a comunicarse entre sí y a comunicar al Secretaria General de la Sociedad de las Naciones las Leyes y Reglamentos que dicten para la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 8

Las Altas Partes contratantes convienen en que todas las diferencias que pudieran surgir entre ellas con motivo de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, se someterán, si no

pueden resolverse por negociaciones directas, a resolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si los Estados entre los que surgiera una diferencia, o uno de ellos, no fuera Parte en el Protocolo de 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional, la diferencia será sometida, a elección de aquellos y conforme a las reglas constitucionales de cada uno, bien a la Corte Permanente de Justicia Internacional, bien a un Tribunal de arbitraje constituido conforme al Convenio de 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, o a cualquier otro tribunal de arbitraje.

Artículo 9

Cada una de las Altas Partes contratantes puede declarar, ya sea en el momento de la firma, ya en el de la ratificación o en el de la adhesión, que por lo que se refiere a la aplicación de las estipulaciones de la presente Convención o de algunas de ellas, su aceptación no obliga, sea al conjunto, sea a un determinado territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) tutela, y podrá posteriormente adherirse separadamente, en totalidad o en parte, a nombre de cualquier de aquellos.

Artículo 10

Si llegara el caso de que una de las Altas Partes contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia se notificará por escrito al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, el cual comunicará inmediatamente una copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Altas Partes contratantes, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto del Estado que la haya notificada y un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida en la Secretaria General de la Sociedad de las Naciones.

La denuncia podrá hacerse también separadamente para cualquier territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela.

(...)

4. CONVENCIÓN INTERNACIONAL RELATIVA A LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD DE 1933

Deseosos de asegurar de una manera más completa la represión de la trata de mujeres y niños; habiendo tomado conocimiento de las recomendaciones contenidas en el informe presentado al Consejo de la Sociedad de Naciones, por la Comisión de la trata de mujeres y niños, sobre su duodécima sesión; habiendo resuelto completar, por medio de una Convención del Convenio del 18 de mayo de 1904 y las Convenciones del 04 de mayo de 1910 y del 30 de septiembre de 1931, relativos a la represión de la trata de mujeres y niños.

Artículo 1.

Deberá ser castigado quienquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean elementos constitutivos del delito se haya realizado en distintos países.

Artículo 2.

Las Altas Partes contratantes, cuyas leyes actuales fueren insuficientes para reprimir los delitos a que se refiere el artículo anterior, convienen en dar los pasos necesarios para asegurar que tales delitos sean castigados en proporción a la gravedad de los mismos.

Artículo 3.

Las Altas Partes contratantes se comprometen a comunicarse, mutuamente con respecto a cualquiera persona de uno u otro sexo que hubiere cometido o intentado cometer alguno de los delitos a que se refiere la presente Convención o a las Convenciones de 1910 y 1921 sobre la Represión del Tráfico de Mujeres y Niños, los diversos actos constitutivos de los cuales delitos hubieren sido, o deberían de haberse realizado con distintos países, los siguientes informes (o bien los informes análogos que las leyes y los reglamentos interiores permitieren suministrar):

Las condenas, con todos los demás informes útiles que pudiesen obtenerse sobre el delincuente por ejemplo sobre su estado civil, filiación, huellas digitales, fotografía, expediente de Policía y sus métodos de operar, etc.

Detalle sobre cualquier medida de negación de admisión o de expulsión que le hayan sido aplicadas.

Estos documentos o informes serán enviados directamente y sin dilación a las autoridades de los países interesados en cada caso particular, por las autoridades designadas conforme al artículo primero del Convenio celebrado en París el 18 de mayo de 1904. Dicho envío tendrá lugar, hasta donde sea posible, en todos los casos en que se conste alguna infracción, condena, negación de admisión o expulsión.

Artículo 4

Si surgiere entre las altas partes contratantes alguna desavenencia relativa a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención o de las Convenciones de 1910 y 1921 y si tal desavenencia no ha podido ser resuelta en forma satisfactoria por la vía diplomática, se arreglara de acuerdo con las disposiciones en vigor entre las partes relativas al arreglo de conflictos internacionales.

En caso de que tales disposiciones no existiesen entre las partes en desavenencia, someterán ésta a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de un acuerdo respecto a la elección de otro tribunal someterán, el conflicto, a petición de una de ellas a la Corte Permanente de Justicia Internacional, si todas fueran parte en el Protocolo de 16 de setiembre de 1920, relativo al Estatuto de dicha Corte y si no fueran parte todas a un tribunal de arbitraje constituido de acuerdo con la Convención de la Haya del 18 de octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

(...)

5. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables con todos los miembros de una familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombre y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

Ahora, por tanto,

La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todo los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre lo de los territorio colocados bajo su jurisdicción.

[...]

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

(...)

6. CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE 1950

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; Considerando que esta declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ellas enunciados; Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan; Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal, Han convenido lo siguiente:

(...)

TITULO I.- Derechos y libertades

Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

No se considera como “trabajo forzado u obligatorio” en el sentido del presente artículo:

Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional.

Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.

Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad.

Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

(...)

7. CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA DE 1950

Preámbulo

Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad.

Considerando que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales:

Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948.

Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, modificado por el precitado Protocolo,

Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947,

Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el precitado Protocolo,

Considerando que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937 un proyecto de Convenio para extender el alcance de tales instrumentos, y

Considerando que la evolución de la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un Convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937, así como las modificaciones que estime conveniente introducir,

Por lo tanto,

Las Partes Contratantes

Convienen por el presente en lo que a continuación se establece:

Artículo 1°

Las partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

Concertare la prostitución de otras personas, aun con el consentimiento de tal persona;

Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Artículo 2°

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviese una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviera o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

Artículo 3°

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio en su consumación.

(...)

Artículo 4°

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

Artículo 5°

Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

Artículo 6°

Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación

Artículo 7°

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, las condenas anteriores pronunciadas en Estados extranjeros por las infracciones mencionadas en el presente Convenio, se tendrán en cuenta para 1) Determinar la reincidencia; 2) Inhabilitar al infractor para el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

Artículo 8°

Las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio serán consideradas como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio.

Las Partes en el presente Convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio como casos de extradición entre ellas.

La extradición será concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formulare la petición de extradición.

Artículo 9°

En los Estado cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado.

No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las Partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

Artículo 10°

Las disposiciones del artículo 9 no se aplicarán cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y, caso de haber sido condenado, hubiere cumplido su condena o se le hubiere condonado o reducido la pena con arreglo o lo dispuesto en las leyes de tal Estado extranjero.

(...)

Artículo 16°

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

Artículo 17°

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de persona de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen:

A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje;

A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata;

A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución;

A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata de víctimas de ellas.

Artículo 18°

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado. Los datos obtenidos en esta forma serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.

Artículo 19°

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales y sin perjuicio del enjuiciamiento o de otra acción por violaciones de sus disposiciones, en cuanto sea posible:

A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación;

A repatriar a las personas a que se refiere el artículo 18 que desearan ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley. La repatriación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegadas a las fronteras. Cada una de las Partes en el presente Convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo precedente no pudieren devolver el importe de los datos de su repatriación y carecieren de cónyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, la repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque o el aeropuerto más próximo en dirección del Estado de origen, será costeada por el Estado de residencia y el costo del resto del viaje será sufragado por el Estado de origen.

Artículo 20°

Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

(...)

8. PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCION SOBRE LA ESCLAVITUD FIRMADA EN GINEBRA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1926

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 (denominada en adelante en el presente instrumentos “la Convención”) encomendó a la Sociedad de la Naciones determinados deberes y funciones, y

Considerando que es conveniente que las Naciones Unidas asuman en adelante el ejercicio de esos deberes y funciones,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Los Estados Parte en el presente Protocolo se comprometen entre sí, con arreglo a las disposiciones de este Protocolo, a atribuir plena fuerza y eficacia jurídica a las modificaciones de la Convención que figuran en el anexo al Protocolo, y a aplicar debidamente dichas modificaciones.

Artículo II

El presente Protocolo estará abierta a la firma o a la aceptación de todos los Estados Partes en la Convención a los que el Secretario General haya enviado al efecto copia del Protocolo.

Los Estado podrán llegar a ser partes en el presente Protocolo:

Por la firma sin reserva en cuanto a la aceptación;

Por la firma con reserva en cuanto a la aceptación y la aceptación ulterior;

Por la aceptación.

La aceptación se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretaria General de las Naciones Unidas.

Artículo III

El presente Protocolo entrará en vigor en la que fecha en que hayan llegado a ser partes en el mismo dos Estados y, en lo sucesivo, respecto de cada Estado, en la fecha en que éste llegue a ser parte del Protocolo.

Las modificaciones que figuran en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor cuando hayan llegado a ser partes en el Protocolo veintitrés Estados. En consecuencia cualquier Estado que llegare a ser parte en la Convención después de haber entrado en vigor las modificaciones de la misma será parte en la Convención así modificada.

9. CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD de 1956

PREAMBULO

Los Estados Parte en la presente convención,

Considerando que la libertad es un derecho innato de todo ser humanos;

Consciente de que los pueblos de las Naciones Unidad han reafirmado en la Carta su fe en la dignidad y el valor de la persona humana;

Considerando que la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General como ideal común de todos los pueblos y naciones han de realizar, afirma que

nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos, se han realizado nuevos progresos hacia ese fin;

Teniendo en cuenta el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, de 1930 y las medidas adoptadas después por la Organización Internacional del Trabajo en materia de trabajo forzoso u obligatorio;

Advirtiendo, sin embargo, que la esclavitud la trata de esclavos y las instituciones y practicas análogas a la esclavitud no han sido aun suprimidas en todas las partes del mundo;

Habiendo decidido, por ello, que el Convenio de 1926, que continua en vigor, debe ser ampliado ahora por una conversión suplementaria destinada a intensificar los esfuerzo nacionales e internacionales encaminados a abolir la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y practicas análogas a la esclavitud;

Han convenido en lo siguiente:

SECCION I

Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud

Artículo 1°.- Cada uno de los Estados Parte en la Convención adoptará todas aquellas medidas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean factibles y necesaria para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y practicas que se indican a continuación, donde quiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud, que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra el 25 de septiembre de 1926.

La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios presados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

Toda institución o práctica en virtud de la cual,

Una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o en el trabajo del niño o del joven.

Artículo 2°.- Con el objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c) del artículo 1 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquier de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio antes una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.

SECCION II

La trata de esclavos

Artículo 3°.-

El acto de transportar o intentar transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, o la complicidad en dicho acto, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables de el serán castigadas con penas muy severas;

a) Los Estados Partes dictarán todas las disposiciones necesarias para impedir que los buques y las aeronaves autorizados a enarbolar su pabellón transporten esclavos y para castigar a las personas culpables de dicho acto o de utilizar el pabellón nacional con ese propósito; b) Los Estados Parte

adoptarán todas las medidas necesarias para impedir que sus puertos, aeropuertos y costas sean utilizados para el transporte de esclavos.

Los Estados Partes en la Convención procederán a un intercambio de información con objeto de conseguir una coordinación práctica de las medidas tomadas por ellos para combatir la trata de esclavos y se comunicarán mutuamente todo caso de trata de esclavos y toda tentativa de cometer dicho delito que lleguen a su conocimiento.

Artículo 4°.- Todo esclavo que se refugie a bordo de cualquier buque de un Estado Parte en la Convención quedará libre ipso facto.

SECCION III

Disposiciones comunes a la Esclavitud y a las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud

Artículo 5.- En cualquier país donde la esclavitud o las instituciones y prácticas mencionadas en el artículo de esta Convención no hayan sido completamente abolidas o abandonadas, el acto de mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una personas de condición servil ya sea para indicar su condición, para infligirle un castigo, o por cualquier otra razón o la complicidad en tales actos, constituirá delito en la legislación de los Estados Parte en la Convención, y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad.

Artículo 6.-

El hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad de ellos o la participación de un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estado Parte en la convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en penalidad.

A reserva de lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1, así como a la tentativa de cometer actos, o a la complicidad en ellos, y a la participación de acuerdo para ejecutarlos.

SECCION IV

Definiciones

Artículo 7.- A los efectos de la presente Convención:

“La esclavitud”, tal como esta definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y “esclavo” es toda persona en tal estado o condición;

La expresión “persona de condición servil” indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o practicas mencionadas en el artículo 1 de la Convención;

“Trata de esclavos” significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo actos de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de sesión por venta o cambio de un persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla y, en general, todo acto de comercio de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado.

(...)

10. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado

del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

(...)

Parte III

(...)

Artículo 8º

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

- i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.
- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

11. DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCION DE VIENA

CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS

Viena, 14 a 25 de junio de 1993

Considerando que la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional y que la Conferencia constituye una oportunidad única de efectuar un análisis exhaustivo del sistema internacional de derechos humanos y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, a fin de potenciar y promover una observancia más cabal de esos derechos, en forma justa y equilibrada.

Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización.

[...]

38. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o

costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. La conferencia pide a la Asamblea General que apruebe el proyecto de declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer e insta a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración. Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz.

(...)

12. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

PREAMBULO

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estado Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

(...)

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMINSIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

(...)

Artículo 7°

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquier de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;

(...)

d) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

(...)

2. A los efectos del párrafo 1:

(...)

a) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

(...)

13. PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL [PROTOCOLO DE PALERMO]

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo.

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas.

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas.

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños.

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Acuerdan los siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

12. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
13. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
14. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2

Finalidad

Los fines del Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de

vulnerabilidad o a la concesión de recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4

Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5

Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.
2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo I del presente artículo:
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo I del presente artículo; y
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo I del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
 - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
 - b) Asistencia encaminada a permitir sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
3. Cada Estado Parte se considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:
 - a) Alojamiento adecuado;
 - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
 - c) Asistencia médica, psicológica y material; y,
 - d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las

necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7

Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.
2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8

Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada o en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.
2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de persona es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.
4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviere derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar su territorio y reingresar en él.
5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:
 - a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
 - b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.
2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación, y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.
3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.
4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el

subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente a las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10

Intercambio de información y capacitación

14. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:
 - a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;
 - b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y
 - c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.
15. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las

cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

16. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que le haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11

Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estado Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.
3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.
4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.
5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estado Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- b) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- c) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13

Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

ANEXO D

Desarrollo legislativo respecto al delito de trata de personas en el Código Penal de 1991

1. TITULO IV

Delitos contra la Libertad

Capítulo: Proxenetismo

Art. 182°.- Trata de personas

El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años

La pena será no menor de ocho ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior"

Ahora bien, respecto al agravante, en el artículo 181° en el que se tipificaba el delito de proxenetismo las circunstancias agravantes son las siguientes:

- 1. La víctima tiene menos de dieciocho años.*
- 2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.*
- 3. La víctima es cónyuge, concubina, descendente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.*
- 4. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.*
- 5. La víctima es entregada a un proxeneta.*

2. LEY N.° 28251

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A, E INCORPORA LOS ARTÍCULOS 179-A, 181-A, 182-A A LOS CAPÍTULOS IX, X y XI DEL TÍTULO IV, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1.- Modifica los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A de los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal

Modifícase el texto de los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A de los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal en los términos siguientes:

(...)

Artículo 181.- Proxenetismo

El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. La víctima tiene menos de dieciocho años.
2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.
3. La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.
4. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.
5. La víctima es entregada a un proxeneta.

Artículo 182.- Trata de personas

El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o le traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior (*)

[...]

3. LEY N.º 28950

Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES

Artículo 1º.- Modificación de los artículos 153º y 153º A del Código Penal

Modifícanse los artículos 153º y 153º-A del Capítulo I, Violación de la Libertad Personal del Título IV, Delitos Contra la Libertad, del Libro Segundo del Código Penal, que quedarán redactados en los términos siguientes:

“TÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I

VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 153º.- Trata de personas

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o

servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 153°A.- Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

2. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;
3. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito;
4. Exista pluralidad de víctimas.
5. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;
6. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
7. El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal.

(...)

Artículo 6°.- Intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Modificase el artículo 1° de la Ley N.° 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, que quedará redactado en los términos siguientes:

“Artículo 1°.- Marco y finalidad

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente facultad constitucional dada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Solo podrá hacerse uso de la facultad prevista en esta Ley en los siguientes delitos:

- Secuestro agravado.
- Trata de personas

[...]

Artículo 7°.- Asistencia y protección a víctimas, colaboradores, testigos y peritos de trata de personas

En el caso de trata de personas, el Estado directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones gubernamentales y sociedad civil, proporciona a las víctimas, colaboradores, testigos, peritos y sus familiares directos dependientes, como mínimo: la repatriación segura, alojamiento transitorio; asistencia médica, psicológica, social, legal; y, mecanismos de inserción social, además de las medidas de protección previstas en los artículos 21° al 24° de la Ley N.° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

Artículo 8°.- Regulación de los beneficios penitenciarios

Los agentes del delito de trata de personas, previstos en el artículo 153° del Código Penal, podrán recibir a su favor los siguientes beneficios penitenciarios:

- a) Redención de la pena por el trabajo y la educación, a que se refieren los artículos 44° al 47° del Código de Ejecución Penal, a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio debidamente comprobada.

- b) Semilibertad, a que se refieren los artículos 48° al 52° del Código de Ejecución Penal, cuando se haya cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183° del Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo N.° 638 o en su caso en el artículo 289° del Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo N.° 957
- c) Liberación condicional, a que se refieren los artículos 53° al 57° del Código de Ejecución Penal, cuando se hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en las sentencias como reparación civil y de la multa o, en caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183° del Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo N.° 638 o en su caso en el artículo 289° del Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo N.° 957.

Los agentes del delito de trata de personas, en sus formas agravadas, previstas en el artículo 153°-A del Código Penal no podrán acogerse a ningunos de los beneficios penitenciarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

SEGUNDA. - Instituciones públicas del sistema de justicia penal

Las instituciones públicas competentes del sistema de justicia penal precisan los juzgados, fiscalías y unidades policiales especializadas para la investigación de los delitos de trata de personas previstos en los artículos 153° y 153° A del Código Penal, respectivamente, para la realización de las diligencias de investigación, comprobación y protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos.

TERCERA. - Prevención de la Trata de Personas y del Tráfico Ilícito de Migrantes

El Estado directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil, promoverá y ejecutará medidas de

prevención de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, así como sus factores de riesgo, sea considerando entre otras: investigación, capacitación, información y difusión.

Estas medidas de prevención deberán considerar el enfoque de derechos humanos y de grupos vulnerables, así como el interés superior del niño.

CUARTA. - Cooperación internacional

El Estado promoverá la firma de acuerdos y tratados internacionales tanto bilaterales como multilaterales, a fin de garantizar la protección integral de las víctimas nacionales que se encuentren en el extranjero, así como facilitar la repatriación de los sujetos pasivos y la extradición de los sujetos activos del delito, así como también intensificar el fortalecimiento de los controles fronterizos e intercambiar información migratoria.

QUINTA. - Derogación

Derogase el artículo 182° del Código Penal

SEXTA. – Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamente la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días útiles, contados desde su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de enero de dos mil siete

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANRE

Presidente del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil siete

ALAN GARCÍA PERÉZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

4. LEY N.º 30251

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PERFECCIONA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Artículo único. Modificación del artículo 153 del Código Penal

Modifícase el artículo 153 del Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 153.- Trata de personas”

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.
4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.
5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor”.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de setiembre de dos mil catorce.

ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES

Presidenta del Congreso de la República

NORMAN LEWIS DEL ALCÁZAR

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ

Presidenta del Consejo de Ministros

5. LEY N.º 31146

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 28950, Ley contra la Trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y explotación, y garantizar la representación procesal de los menores de edad y la reparación civil de las víctimas de trata de personas y de explotación.

En el caso del Código Penal, los artículos correspondientes a estos tipos penales se consignan en un solo título denominado “Delitos contra la Dignidad Humana” y se dispone su reubicación con nueva numeración, sin alterar la literalidad vigente de los referidos artículos.

Artículo 2. Reubicación y nueva numeración de los artículos de los tipos penales de “Trata de personas” y “Explotación” en el Código Penal

Reubíquense y renumérense, sin alterar la literalidad vigente, los siguientes artículos referidos a los tipos penales de “Trata de personas” y “Explotación”, del Código Penal, de la siguiente forma:

- a. Artículo 153 por artículo 129-A (Trata de personas)
- b. Artículo 153-A por artículo 129-B (Formas agravadas de la trata de personas)

[...]

Artículo 3. Incorporación del Título I-A en la Parte Especial – Delitos del Código Penal

Incorpórase el Título I-A Delitos contra la Dignidad Humana, en el Libro Segundo, Parte Especial – Delitos, del Código Penal, conformado por los siguientes artículos:

[...]

“Libro Segundo

Parte Especial

Delitos

Título I

Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud

[...]

Título I-A

Delitos contra la Dignidad Humana

Capítulo I

Trata de personas

Artículo 129-A. Trata de personas

[...]

Artículo 4. Modificación del artículo 129-B del Código Penal

Incorporase el numeral 7 en el primer párrafo del artículo 129-B del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 129-B. Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.

5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.
7. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal.

Artículo 5. Modificación del artículo 98 del Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 98 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo 98. Constitución y derechos

La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

Tratándose de víctimas menores de edad, el defensor público de víctima o el abogado del Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables asumen la representación legal para el procesal penal podrán presentar la correspondiente solicitud de constitución en actor civil”.

Artículo 6. Incorporación de los artículos 9 y 10 a la Ley 28950. Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

Incorpóranse a la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, los artículos 9 y 10, de los siguientes términos:

“Artículo 9. Reparación civil

En los delitos de trata de personas y de explotación en sus distintas formas, previstos en el Título I-A, Delitos contra la Dignidad Humana, de la Parte Especial – Delitos, del Código Penal, la reparación civil comprende, como mínimo, los salarios impagos; los costos que demande su tratamiento médico, siquiátrico y sicológico; los costos de su rehabilitación física, social y ocupacional, y una indemnización por la pérdida de oportunidades, empleo, educación y prestaciones sociales.

El juez puede ordenar, atendiendo a las circunstancias del caso, la realización de obligaciones de hacer para garantizar el cumplimiento de la reparación.

Artículo 10. Bienes decomisados u objeto de extinción de dominio

En los delitos previstos en el Título I-A Delitos contra la Dignidad Humana, de la Parte Especial – Delitos, del Código Penal, cuando el patrimonio del condenado resulte insuficiente para hacer efectiva la reparación civil, el juez ordenará al Programa Nacional de Bienes Incautados (Pronabi) o a la entidad que haga sus veces que el producto de la subasta de los bienes decomisados u objeto de extinción de dominio generados por dichos delitos sea destinado al pago de la reparación civil a las víctima de manera proporcional.

Los bienes a los que hace referencia el párrafo anterior son los que fueron generados por los hechos de trata de personas y de explotación, en sus distintas formas, materia de investigación o juzgamiento.

En este caso, el procurador público competente ejercerá las acciones legales correspondientes contra el condenado a fin de recuperar el pago efectuado por el Estado”

(...)

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación

En Lima, a los ocho días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidente a.i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidente del Consejo de Ministros